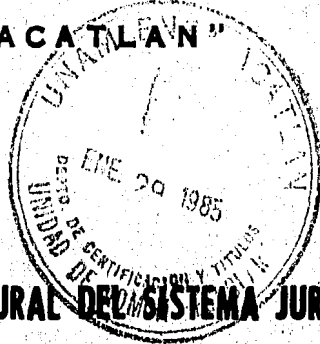




Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"



TEORIA ESTRUCTURAL DEL SISTEMA JURIDICO

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SERGIO TORRES CHARLES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEORIA ESTRUCTURAL DEL SISTEMA JURIDICO

INDICE

Página

INTRODUCCION I

ANTECEDENTES CONCEPTUALES

CAPITULOS

I. LA TEORIA ESTRUCTURAL ANTE LA FILOSOFIA Y LA CIENCIA DEL DERECHO	2
1. La Filosofía General y la Ciencia	2
2. La Filosofía del Derecho	16
3. La Ciencia del Derecho	22
4. Bases Filosóficas de la Teoría Estructural	30
5. Bases Filosófico Jurídicas de la Teoría Estructural	36
6. Bases Científicas Generales	41
6.1. Estructuralismo	42
6.2. Lógica Deontica	45
7. Bases Científico Jurídicas	48
8. Nivel Único de Operatividad Cognoscitiva de la Teoría Estructural del Sistema Ju- rídico	50
II. METODOS EMPLEADOS EN EL DESARROLLO DE LA TEORIA ESTRUCTURAL DEL SISTEMA JURIDICO	54
1. Pluralidad de Métodos	54
2. El Método Semiótico	55
2.1. El Análisis Lingüístico	56
2.2. El Formalismo	58
2.3. Funciones y Grados Semánticos	59

CAPITULOS

Página

3. El Método Axiomático	60
3.1. Estructura del Conocimiento	
Mediato	61
3.2. El Sistema Axiomático	62
3.3. Lógica Matemática y Construcción	
del Sistema	63

TEORETICA

PRIMERA SECCION
Infraestructuralismo

Primero. EL UNIVERSO PRESCRIPTIVO	69
1. El Lenguaje Prescriptivo	69
2. El Lenguaje Normativo	75
2.1. Tipos Básicos de Normas	79
2.1.1. Prescripciones	80
2.1.2. Directrices	82
2.1.3. Reglas	82
2.2. Tipos Intermedios	83
2.2.1. Principios Morales	84
2.2.2. Reglas Ideales	86
2.2.3. Concencionalismos	
Sociales	87
Segundo. SEMIOTICA JURIDICA	89
1. Lenguaje y Derecho	89
1.1. Clases de Lenguaje	90
1.2. Prescriptividad del Lenguaje	
Objeto	93
2. la Conformación de las Infraestructuras	
del Sistema a través del Lenguaje Jurí-	
dico	94
2.1. Naturaleza de la Norma Jurídica	96
2.2. Carácter de las Normas	98
2.2.1. Relaciones Entre los Tipos	
de Normas y las Normas Ju-	
rídicas	99
2.2.2. Relaciones de Clase	101
3. Formulación de la Norma Jurídica	114
3.1. Formulación Imperativa	116
3.2. Formulación Descriptiva	118

CAPITULOS

Página

3.3. Formulación Determinativa	122
3.4. Relaciones de Orden	125
4. Funciones Semióticas	135
4.1. Función Sintáctica	136
4.2. Función Semántica	137
4.3. Función Pragmática	139

SEGUNDA SECCION
Estructuralismo

Tercero. EL SISTEMA JURIDICO ESTRUCTURAL

1. Consideraciones Preliminares	144
2. Noción de Sistema	146
2.1. Objetivos Generales	147
2.2. Medidas de Actuación del Sistema	148
2.3. Restricciones Fijas	148
2.4. Recursos	149
2.5. Componentes	150
3. Sistema Jurídico T_1 de Lógica Deóntica	150
3.1. Generalidades	154
3.2. Caracterización	155
3.2.1. Sistemas Jurídicos Abiertos y Sistemas Cerrados	158
3.2.2. El Principio Nulla Poena Sine Lege	162
3.3. La Conducta Humana y el Principio de Restricción	165
3.4. El Ambito de lo Reglado	170
3.4.1. La Conducta Jurídica	171
3.4.2. Licitud e Ilícitud del Comportamiento	178

Cuarto. CONSTRUCCION DEL SISTEMA T_1

1. El Lenguaje del Sistema	181
1.1. Símbolos Lógicos	183
1.2. Símbolos no Lógicos	186
1.3. Símbolos Auxiliares	187
1.4. Reglas de Formación de Fórmulas	188
2. La Relación Normativa	190
2.1. Estructura Sintáctica	191
2.2. Functores	
2.3. Funciones Proposicionales Normativas ...	194
3. Lógica del Sistema	195

CAPITULOS

Página

3.1. El Axioma del Sistema T_1	197
3.2. Definiciones	198
3.3. La Teoría de las Oposiciones Normativas	198
3.4. Reglas de Inferencia	200
4. Las Oposiciones Normativas	203
4.1. Relación de Teoremas	205
4.2. Plan de Deducción	207
5. Deducción de Teoremas	211
5.1. Teoremas de Oposición	212
5.2. Teoremas de Implicación por Definición	218
5.3. Teoremas de Implicación por Oposición	226
 Quinto. CONSIDERACIONES METALOGICAS DEL SISTEMA T_1	 234
1. Las Cuestiones de la Metateoría	234
2. Consistencia	236
2.1. Tautología de las Fórmulas	240
3. Completud	243
4. Decibilidad	244
 TERCERA SECCION Metaestructuralismo	
Sexto. EL SISTEMA JURIDICO METAESTRUCTURAL.....	246
1. Generalidades	246
2. Objetivos Generales	249
3. Medidas de Actuación del Sistema	250
4. Restricciones Fijas	251
5. Recursos	251
6. Componentes	252
 Séptimo. CONFORMACION DEL SISTEMA	 253
1. Sistema General y Subsistemas	253
2. Subsistema Estático Conceptual	254
2.1. Principios Generales del Derecho	257
2.2. Conceptos Funcionales	259
2.3. Conceptos Abstractos	260
3. Subsistema Dinámico Estructural	261
3.1. Núcleos Estructurales.....	262
3.2. Estructuras Seriales	263

CAPITULOS

Página

3.3. Estructuras de Mediación	264
3.4. Estructuras de Transposición	264
Octavo. DESARROLLO FUNCIONAL DEL SISTEMA JURIDICO	
METAESTRUCTURAL	266
1. Consideraciones Preliminares	266
2. El Sistema de las Obligaciones	
Civiles Generadas por Hechos Ilícitos	268
2.1. Criterios de Seriación	269
3. Estructuras de Transposición	271
3.1. Resultado	271
3.2. Referencias de Ocasión	273
3.3. Referencias al Agente	274
4. Estructuras de Mediación	275
4.1. Actos Ilícitos	277
4.1.1. Conductas Contrarias a la	
Licitud o Buenas Costumbres	278
4.1.2. Ejercicio de un Derecho	279
4.2. Uso de Mecanismos Peligrosos	280
5. Estructuras de Seriación	281
5.1. Ilícitud de la Conducta como Condi-	
ción General de Seriación	282
5.2. La Excepción a la Regla General Respec-	
to a la Responsabilidad Objetiva y su	
Seriación Particular	283
6. Núcleo Estructural	284
6.1. Obligaciones Civiles que Hacen	
de los Actos Ilícitos	285
7. Conceptos Funcionales	286
7.1. Culpa, Negligencia y Dolo	288
7.2. Abuso de Derecho	288
7.3. Riesgo Creado	289
8. Concepto Jurídico Abstracto	289
8.1. Obligaciones Civiles	290
9. Principios Generales del Derecho	291
9.1. In Lege Aquilias Levisima Culpa	
Venit.....	291
9.2. Malitias non es Indulgendum.....	292
9.3. Quien se Sirve de la Cosa Debe	
Reparar el Daño que Causa	293
CONCLUSIONES ESPECIFICAS	295
Respecto al Capítulo I	295

CAPITULOS	Página
Respecto al Capítulo II	300
Respecto al Capítulo Primero	302
Respecto al Capítulo Segundo	304
Respecto al Capítulo Tercero	308
Respecto al Capítulo Cuarto	311
Respecto al Capítulo Quinto	313
Respecto al Capítulo Sexto	314
Respecto al Capítulo Séptimo	315
Respecto al Capítulo Octavo	317
CONCLUSIONES GENERALES	323
SUMMA CONCLUSION	326
BIBLIOGRAFIA	327

INTRODUCCION

La idea del derecho como sistema, ha sido la cuestión -- principal de la ciencia jurídica a partir de Savigny, hasta la concepción actual de la jurisprudencia orientada a valores. - Históricamente, la noción del sistema se originó en la ciencia jurídica del siglo XIX como una consecuencia de la doctrina -- del derecho natural, profundamente fundada en la filosofía del idealismo trascendental alemán.

Hegel, se había trazado la finalidad de mostrar lo verdadero como el "todo", a partir de la dialéctica del concepto - concreto en la que se incluye y anula lo opuesto como la ineludible exigencia de la auténtica científicidad. Influenciado - por la metodología hegeliana, Friedrich Karl Savigny consideró que junto al carácter histórico de la ciencia del derecho, y - con igual valor, se encontraba su carácter filosófico o sistemático, propiciando, junto con la sistematización de las fuentes del derecho romano por la pandectística, la concepción del sistema como desarrollo de una unidad compuesta por sus partes.

y cognoscible como una conexión de sentido. De tal clase, es la unidad del concepto concreto de Hegel, mientras que otra manera en que dicha unidad puede ser pensada, es la del concepto general abstracto extraído de lo especial. En tanto que en el sistema presentado por Hegel, los miembros particulares giran alrededor de un mismo centro, en el sistema conceptual abstracto, la unidad consiste en la subsumibilidad de todos los conceptos a partir de uno solo considerado como "supremo".

La construcción de un sistema abstracto conceptual, constituyó el núcleo de lo que gracias a Puchta se denominó la genealogía de conceptos, dominante de la panorámica científico-jurídica del siglo XIX. Según Puchta, el conocimiento jurídico sistemático, es aquél que resulta capaz de seguir en un sentido ascendente y descendente, la derivación de cada concepto jurídico a través de todos los escalones intermedios que participan en su integración a modo de una pirámide, partiendo siempre del presupuesto de un concepto fundamental con contenido determinado y dado previamente a la ciencia del derecho positivo por la filosofía jurídica.

Sometida a una crítica minuciosa y perfectamente fundamentada por Ehrlich, la jurisprudencia de conceptos del siglo XIX fué sustituida por la sociología jurídica como la única, posible y verdadera ciencia acerca del derecho, en reacción del neopositivismo jurídico como nueva corriente doctrinaria.

Mientras que a la ciencia jurídica tradicional sólo se le

consideró como una tecnología o medio auxiliar de la jurisprudencia, la sociología del derecho pasó a ser la auténtica ciencia jurídica que, tomando en cuenta a los hechos sociales que sirven de base al derecho, desestima una aplicación práctica de sus resultados por parte de la jurisprudencia judicial.

Frente a tal concepción, se hizo necesaria una autorreflexión respecto a la metodología de la ciencia del derecho, con el fin de fundamentarle precisamente como una ciencia autónoma de las demás disciplinas científico jurídicas. En el año de 1911, los fundamentos de una teoría general del derecho delimitada ante todo frente al método sociológico, pero también frente a la doctrina del derecho natural, fueron creados por el insigne jurista austriaco Hans Kelsen, en su primera gran obra, los "Hauptprobleme der Staatsrechtslehre entwickelt aus der Lehre vom Rechtssatze".

Hans Kelsen, sostuvo siempre la legalidad propia del derecho frente a la naturaleza y frente a una realidad social determinada conforme a esta, reconociendo tal legalidad a partir de la oposición fundamental entre ser y deber ser, y desarrollando su doctrina hasta la aparición, en 1934, de la primera edición de la "Reine Rechtslehre", que constituye el más grandioso avance científico jurídico que ha visto nunca este siglo.

La noción de sistema, es otra de las constantes del pensamiento kelseniano, que sin embargo no aparece explícitamente

abordada en sus primeras obras, sino hasta la aparición en 1945, de la "General Theory of Law and State" en que define al derecho como un orden de la conducta humana, entendiendo por orden, un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que se refiere un sistema. Un ordenamiento jurídico no se presenta según Kelsen, como normas coactivas aisladas y sin conexiones entre sí, el derecho es un conjunto ordenado de normas jurídicas, y el objeto de la ciencia jurídica no es solamente la norma sino el ordenamiento jurídico fundamentado en la norma superior (Grundnorm).

El mérito indiscutible de Hans Kelsen, consiste en haber determinado los límites y el objeto de conocimiento propio de la ciencia del derecho, sin embargo, cabría preguntarse acerca de la integración concreta del sistema como algo subyacente al aspecto formal normativo; esta situación, dados los alcances y el objeto de la teoría pura, no fue determinada por su autor.

A partir de la doctrina kelseniana, y siempre en un sentido ascendente de la ciencia a la especulación filosófica, pocos son en realidad los teóricos del derecho que se han preocupado por determinar en un plano rigurosamente científico, la estructura del sistema como algo concreto, y no simplemente en conexión de sentido normativo, es decir, a partir de la teoría pura del derecho pero en un sentido descendente hacia la realidad empírica cultural en la que el derecho encuba.

El propósito de este trabajo, es precisamente el demos --

trar la conformación de todo sistema jurídico positivo, en un plano de rigor científico y como algo subyacente al sistema -- fundamental kelseniano en forma de estructura determinada por la conexión de sentido en que se encuentran el lenguaje del derecho, sus propiedades lógicas y los ordenamientos jurídicos -- parciales que presuponen los dos primeros elementos.

Para tal objeto, la teoría estructural ha sido dividida -- en dos partes. En la primera parte, denominada antecedentes -- conceptuales, se analizan en sendos capítulos, la distinción -- entre la filosofía y la ciencia determinando el nivel de conocimiento que corresponde a la teoría así como sus fundamentos, y la metodología utilizada en su desarrollo.

La segunda parte, relativa a la teórica, se divide a su vez en tres secciones. La primera sección, trata de la infraestructura del sistema compuesta por el lenguaje, analizándose en el capítulo primero, el universo del lenguaje prescriptivo, al cual pertenecen el lenguaje normativo y el lenguaje del derecho entre otros, para posteriormente, en el capítulo segundo efectuar el estudio de las normas jurídicas desde el punto de vista semiótico.

La segunda sección, corresponde a la estructura interna -- del sistema, y constituye el núcleo del mismo. En el capítulo tercero, uno de los más importantes dentro del contexto de la teoría, se principia a examinar la conformación del sistema jurídico considerando aspectos lógico jurídicos que permitirán --

la comprensión del sistema como una totalidad cerrada en la -- cual toda conducta se encuentra reglada por el derecho. Posteriormente, en el capítulo cuarto, se construye un sistema particular de lógica deóntica que demuestra las propiedades lógicas del lenguaje del derecho, para finalmente analizar las -- cuestiones metalógicas de completud, consistencia y decibilidad del sistema en el capítulo quinto.

La tercera sección, se refiere al metaestructuralismo -- es decir, a los ordenamientos jurídicos parciales que suponen la infraestructura y la estructura interna del sistema. En el Capítulo sexto, se obtiene las generalidades del sistema metaestructural incluyéndose sus objetivos, medidas de actuación, restricciones y componentes.

En el capítulo séptimo, se analiza el sistema en términos de vacío conceptual de estructuras, para finalmente, en el capítulo octavo, desarrollar funcionalmente el mismo, en relación con las obligaciones civiles que nacen de los hechos ilícitos.

ANTECEDENTES CONCEPTUALES

Capítulo I

LA TEORÍA ESTRUCTURAL ANTE LA FILOSOFÍA Y LA CIENCIA DEL DERECHO

1.- La Filosofía General y la Ciencia

'Jean-Jaques Rousseau, fondateur des Sciences de l'Homme' se intitula la colaboración del profesor Claude Lévi-Strauss a la obra "Jean-Jaques Rousseau" publicada por vez primera en París en el año de 1962.

Aproximadamente tres lustros después de la aparición de este ensayo, las bases intelectuales y la íntima convicción de su autor, se ven reflejadas en una nueva concepción de pensamiento en la que coexisten la ciencia llevada a sus límites teóricos y la filosofía provista de un método que posibilita sus estados fundamentales; esta doctrina, cuya evolución total

se alcanzó en más de cincuenta años, es conocida universalmente con el nombre de estructuralismo.

El punto de partida de la razón estructuralista, lo constituye la circunscripción al ámbito de los fenómenos culturales, de la añeja relación de tensión existente entre la ciencia y la filosofía. En forma secundaria con referencia a la tesis principal que Levi-Strauss sustenta en su trabajo, -la fundación de las ciencias culturales por el célebre autor de -"El Contrato Social"- el vínculo de retesamiento que liga a la ciencia con la filosofía, es presentado como un problema que se resuelve sencillamente, con la aceptación total de las ciencias culturales y el rechazo a la filosofía como sistema aplicable a la dimensión de los problemas científicos. La posición straussiana sostenida originalmente, a pesar de discordar con el estado actual del estructuralismo, no constituye un caso aislado en el contorno intelectual del siglo XX. Tradicionalmente, el nexo entre la filosofía y la ciencia ha sido tratado como un problema de primacía, en el cual únicamente existe la opción de elegir entre dos posibilidades: o la filosofía tiene jurisdicción sobre la ciencia, o es esta quien la tiene sobre la filosofía. Inclinarsé por una u otra alternativa, dependerá de la calidad del sujeto; si se trata de un filósofo - como es el caso de Sartré, la elección de la primera es inevitable, más si se trata de científicos como Levi-Strauss, su afán los lleva a actualizar la segunda probabilidad al preten -

der substituir a la filosofía por la ciencia. Caben sin embargo, dos vías más de resolución para un investigador imparcial: puede, en primer término, introducirse un "tertium argumentum" como una forma consecuente con el esquema lógico planteado, o bien, puede reformularse el problema para obtener -- una nueva premisa que sirva de antecedente a otro tipo de deducción. Finalmente, sea en forma de dilema o como inferencia directa, es posible afirmar que la solución no estriba en fincar la preeminencia de dos métodos autónomos y complementarios entre sí, sino en delimitar sus propios campos de aplicación.

Esta definición de límites, que superficialmente se aprecia como una tarea sencilla, es en realidad una labor ardua que se complica aun más si la delimitación de áreas de conocimiento se efectúa en función de las ciencias culturales -- que tradicionalmente se han denominado humanas. Quizá el ejemplo más señalado de este caso, lo constituya la propia doctrina de Levi-Strauss que de "ciencia objetiva", pasó a ser -- actualmente una doctrina filosófica con aplicación a todas -- las ramas del conocimiento. El propio catedrático del Colegio de Francia, se encarga de echar abajo los límites de referencia, al afirmar por una parte, su índole de científico material que considera a la filosofía como una modalidad etnográfica de la sociedad contemporánea y sin función específica y por la otra, que las ciencias sociales no pueden en ocasio-

nes dejar de formular posiciones filosóficas y, en consecuencia, de hacer filosofía.

Si la cuestión que nos ocupa se analiza desde la perspectiva de la filosofía y la ciencia del derecho, el problema toma visos de complejidad insospechados. Las vías de acceso a su satisfacción, dependerán del camino de investigación - - - que se elija tomando siempre en consideración, tres puntos -- fundamentales: el primero, se refiere a la relación existente entre la filosofía general y las ciencias culturales y en sentido afín, a la que se observa entre la filosofía jurídica y la ciencia del derecho; el segundo, consiste en determinar -- los límites existentes entre la filosofía jurídica y la ciencia del derecho; y por último, el tercero, se enlaza con la relación o interacción entre la filosofía jurídica y la ciencia del derecho. Para obtener las soluciones que cada caso específico requiere, será necesario partir de la distinción entre -- la filosofía considerada como concepto general, y las ciencias culturales; de esta manera, nos encontraremos en posibilidad de efectuar la distinción análoga entre la filosofía jurídica y la ciencia del derecho, así como su interacción, -- que, como se verá oportunamente, resulta ser en razón de su -- extremada sutileza, la causa de que gran cantidad de juristas principalmente filósofos del derecho, confundan ambas ramas -- de conocimiento, amalgamándolas bajo los supuestos filosóficos, lo cual ha dado como resultado una relación dialéctica -

de doctrinas, que por un lado propugnan por la cientificidad autónoma del derecho, y por el otro, aquellas que lo consideran indisolublemente unido a la filosofía. El marco de investigación así delineado, sentará las bases conceptuales necesarias para aprehender la esencia científica de nuestra teoría, así como sus proposiciones y límites específicos.

Al iniciar la labor de distinguir entre la filosofía y las ciencias culturales, se sugiere la necesidad de incluir en un sólo concepto, todo aquello que pueda considerarse dentro del universo filosófico, es por ello que en este lugar, pretendemos abarcar en conjunto, es decir, como filosofía general, a los principios sistemáticos de conocimiento, que -- buscan dar solución a los cuestionamientos que el hombre se ha formulado con respecto a dios, al universo, a su existencia como ser y a los diversos sectores que conforman la cultura, cuestionamientos que podemos denominar problemas filosóficos. Múltiples son las corrientes doctrinarias que desde los orígenes de la filosofía de la Grecia del siglo VI hasta nuestros días, se han aplicado a la tarea de resolver los -- problemas filosóficos, más sería imposible mencionar cada -- una de ellas sin exceder los límites de este trabajo, baste sin embargo señalar, que aquellas han sido el producto de diversos factores que en determinado momento histórico han decidido la dirección de sus postulados fundamentales (1). En consecuencia, nuestra idea general de la filosofía, no consi

dera determinada dirección de pensamiento, sino únicamente en la medida en que haya sido determinante para la institución de los principios filosóficos en el devenir histórico.

Es innegable que existen dos corrientes de reflexión, -- respecto de las cuales es posible manifestar aprobación o desaprobación, más no la permanencia al margen; ambas doctrinas la aristotélica y la kantiana, son además el entibo de la filosofía tradicional y de la filosofía de la cultura respectivamente, las cuales conforman el esquema general a que nos hemos referido anteriormente. La consecución de nuestro objetivo, implica la necesaria referencia a la metafísica aristotélica así como al criticismo Kantiano, en el aspecto de su mutua oposición conceptual, para ello, principiaremos por perquirir sobre el surgimiento de la filosofía.

Remontarse al instante en que el ser humano se cuestiona por primera vez sobre la configuración del cosmos, a la par que se pregunta sobre su propia existencia y la de todas las cosas, es situarse en el momento mismo en que surge la filosofía como una especulación absoluta y asistemática. La especialización del conocimiento y su ramificación, trajo como consecuencia que la filosofía se sistematizara dividiéndose

(1) Cfr. Selsam, Howard. ¿Qué es Filosofía?. Grijalbo, - 1968. pp. 17 y ss.

en filosofías especiales aún cuando en el contexto general, -
conservara el estudio de los principios considerados como fun-
damentales, eternos e inmutables de todo lo existente. De es-
ta forma, la filosofía quedó contraída a una sola disciplina:
la metafísica, cuyo rango superior de primera filosofía, le -
fué conferido por Aristóteles (2) para diferenciarla de las -
ciencias especiales o segundas filosofías. Según el estagirita,
la primera filosofía tiene como objeto de estudio una rea-
lidad general en cuanto a su esencia, es decir, al ser en --
cuanto ser; en su Libro IV de la "Metafísica" (3), Aristóte-
les caracteriza a la filosofía como la ciencia que estudia la
realidad general del ser y sus notas esenciales, en contrapó-
sición a las filosofías segundas que únicamente estudian rea-
lidades particulares de aquél y presuponen su materia funda-
mental, sin hacer de esta su objeto de conocimiento. La doc-
trina aristotélica ha sido la piedra de toque para la confor-
mación conceptual de lo que se conoce como filosofía tradicio-
nal, que a decir de Francisco Larroyo (4), es defendida hoy -
en día, por aquellos intelectuales depositarios del ideal a -

(2) Aristóteles. Metafísica. Porrúa, 1980.

(3) Ibid. pp. 55 y ss.

(4) Larroyo, Francisco. Lógica de las Ciencias. Porrúa,
1979. pp 35 y ss.

ristotélico, no obstante que frente a ésta, emerge con solidez renovadora, la filosofía de la cultura, representada por la mayoría de los filósofos contemporáneos y cuyo soporte principal es el criticismo kantiano (5).

En 1881, surge a la luz la primera edición de "Kritik der reinen Vernunft", obra que condensa la formación intelectual de su autor, Immanuel Kant. La Crítica de la Razón Pura deja de ser una metafísica ocupada de los tradicionales problemas abstractos sobre dios, universo y espíritu, para convertirse en una filosofía de todas aquellas manifestaciones del hombre que en conjunto constituyen la cultura. La nueva doctrina, reflexiona sobre los principios que hacen posible la ciencia, la moral, la religión, el arte, el derecho, a través del método crítico o trascendental que toma como punto de partida a los hechos, para desembocar en las leyes de la ciencia:

Relaciones constantes e inmutables que nos permiten designar con el mismo nombre a un fenómeno cultural, por ejemplo artístico, a pesar de que se haya producido en distintas épocas y en distintos individuos (6)

Como se infiere de las consideraciones anteriores, nos

(5) Entre los filósofos tradicionalistas, podemos contar a Becher, Endress, Külpe, Bergmann y Drew; mientras que por el lado de la filosofía de la cultura, se considera a Rickert, Hartrop, Sternberg, Wildebald y Larroyo.

encontramos frente a dos concepciones que difieren en cuanto a sus raíces doctrinales y objeto de estudio. Por una parte, la filosofía tradicional, especula en una realidad distinta de la natural y más allá del plano de los hechos, y por la otra, la filosofía de la cultura, se orienta al estudio de los valores, partiendo de estos como una realidad perceptible e innegable. Ambos estratos de reflexión filosófica, confluyen en una filosofía general que admite el análisis de objetos -- particulares de conocimiento, en planos de materialidad diferentes, más no discrepantes sino concordantes en su concepción total.

La obtención de los medios adecuados para la resolución de los problemas que derivan de determinados sectores del conocimiento, son el resultado de la ramificación de la filosofía general, en filosofías especiales, que ya sea desde el -- punto de vista de la teorización tradicional, o desde la perspectiva axiológica, enfocan la investigación de todos los estadios del saber humano. El origen de las disciplinas especiales, debe considerarse en función de la diversificación del -- conocimiento que tuvo lugar en la medida en que el hombre ha obtenido los satisfactores para su subsistencia.

(6) Larroyo, Francisco. Sistema e Historia de las Doctrinas Filosóficas. Porrúa, 1978. pp 406 y ss.

Y es también la necesidad de supervivencia del ser humano, la que propició el surgimiento de las ciencias; la comprensión de todo aquello con lo cual se trabajaba, determinó la evolución de la teoría, que aplicada a los problemas prácticos, originó nuevos desenvolvimientos teóricos que decidieron el avance de los pueblos de la antigüedad.

Filosofía y ciencia, fueron conceptos que hasta la aparición de la doctrina aristotélica, no se distinguían. A partir de la clasificación efectuada por el filósofo de Estagira el diverso ámbito de conocimiento de una y otra disciplina -- principió a delimitarse. Mientras que el estudio de la esencia de las cosas, su razón de existir y sus últimas causas, se reservó a la filosofía, el conocimiento teórico, el de las acciones humanas y el de las obras del hombre, quedó circunscrito a tres tipos de ciencias -filosofías segundas- denominadas respectivamente especulativas, prácticas o poéticas. Aún cuando el fundador del Liceo ya consideraba como ciencias a la política y a la economía, el carácter científico de todas aquellas disciplinas cuyo objeto de estudio no son los fenómenos de la naturaleza, se debe a la clasificación elaborada por el filósofo alemán Wilhem Wundt.

El sistema del otrora profesor de filosofía en Leipzig, aún cuando es objetable por varias razones (7), tiene el mérito indiscutible de haber considerado, frente a las ciencias naturales, las ciencias culturales que él denomina ciencias -

del espíritu. Este tipo de ciencias, se conforma por el estudio sistemático de los bienes culturales, así como de las manifestaciones concretas de la cultura, elementos ambos, que existen dentro de la realidad física o psíquica del individuo aún cuando varíen en el tiempo y el espacio.

La filosofía de la cultura, al igual que la filosofía -- tradicional, limita su propio universo de conocimiento en relación a las ciencias culturales, pues mientras que éstas se empeñan en el exámen de los bienes y las manifestaciones fácticas de la cultura, la filosofía investiga la esencia y leyes de los valores, partiendo de los mismos bienes culturales ya que:

Por ser cualidades, los valores son entes parasitarios, -que no pueden vivir sin objetos reales -y de frágil existencia, al menos en tanto adjetivos de los bienes (8).

Dentro del contexto general de las ciencias culturales, encontramos algunas ciencias específicas que son producto a la vez que de la cultura como manifestación real; de la mente del ser humano. Entre este tipo de ciencias, se encuentran - el derecho y la ética, por ello se afirma que son ciencias --

(7) Cfr. Larroyo. Lógica de las Ciencias. pp 352 y ss.

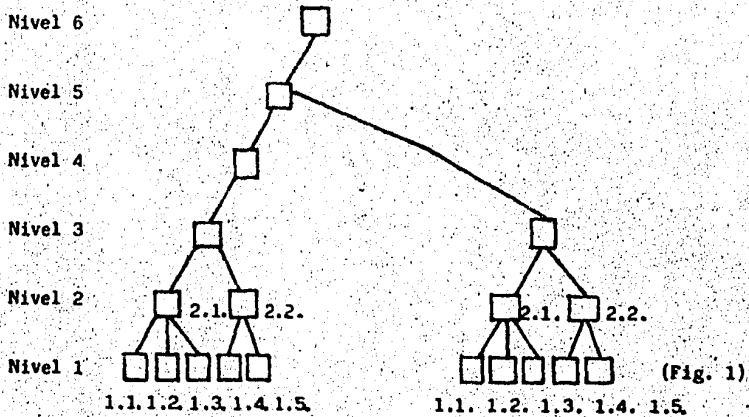
(8) Frondizi, Risieri. ¿Qué son los Valores?. Fondo de - Cultura Económica. 1981. Pág. 17.

formales, las que a su vez, pueden ser normativas u ónticas, según sea su objeto el estudio de las normas o de los contenidos no normativos. Una característica de este tipo de ciencias, es el resultado de la evolución netamente filosófica de sus principios y métodos de investigación, debido a ello, más que en otras disciplinas, las diferencias existentes entre el plano filosófico y el científico, se confunden con mayor facilidad.

Refiriéndonos a las ciencias culturales reales, estas se clasifican en tres tipos tomando en consideración sus fines: - un primer tipo son las ciencias nomotéticas, que buscan leyes generales, aplicables a los fenómenos culturales, verbigracia: la economía; otro tipo de ciencias reales, son las tipológicas que persiguen esquemas representativos de hechos singulares o de individuos particulares, como es el caso de la sociología; y por último, las ciencias idiográficas, como la historia, describen los hechos individuales como se presentan en la realidad.

Si examinamos la relación existente entre las ciencias culturales y la filosofía, llegamos a la conclusión de que en mayor o menor grado, las doctrinas filosóficas han determinado el adelanto de aquellas, quienes al incorporar determinados principios a sus métodos de investigación, crean con ello un proceso de retroalimentación que permite rectificar sus propios postulados.

La filosofía general y las ciencias, se encuentran estratificadas de manera que los niveles resultantes, determinan -- los respectivos campos de aplicación cognoscitiva de cada disciplina. Si representamos gráficamente dichos niveles, obtendremos un diagrama arborescente (Fig. 1) compuesto de seis grados ocupados respectivamente por nodos, que simbolizan a todas las materias relacionadas hasta este momento.



La interpretación de este diagrama, permite apreciar la jerarquización de ámbitos de estudio, partiendo del estrato superior o nivel 6, ocupado por el nodo correspondiente a la filosofía general. En sentido descendente o ascendente, los restantes nodos, a excepción de los que ocupan el nivel 1 que únicamente se relacionan en sentido ascendente, mantienen -- siempre una conexión directa -- línea directa -- de superioridad o de inferioridad en cuanto a sus campos de investigación y -- con respecto a uno del otro.

Del nivel 5 correspondiente a la metafísica, parten dos líneas que descienden directamente, la primera, a la filosofía de la cultura o axiología, situada en el nivel 4, y la segunda al nivel 3 de las filosofías especiales. Esta bifurcación, trae como consecuencia, la integración de dos bloques de nodos a partir del nivel 3. La razón de lo anterior, obedece a que tanto las filosofías especiales como las ciencias culturales, pueden diferir en cuanto a sus fundamentos, los que se precisan en función de la metafísica, o bien, de la axiología. De los nodos que se sitúan en el nivel 3 correspondientes a las filosofías especiales, descienden a la vez dos líneas que terminan en el siguiente estrato, cuyos nodos 2.1. y 2.2., representan a las ciencias culturales, reales y formales respectivamente. Así mismo, y siempre en sentido descendente, las ciencias reales se ramifican en tres líneas de derivación, que conducen a los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. del último nivel, referentes a las ciencias tipológicas, idiográficas y nomotéticas cada uno. Por último, de las ciencias formales se derivan las ciencias normativas representadas por el puesto 1.4. y las ónticas constituidas por el 1.5.

La propiedad más importante de este diagrama, la constituye el principio de mediatéz entre los nodos en conexión a los hechos concretos que se consideran en el nivel 1 como objeto de las ciencias antes descritas; dicho principio puede enunciarse de la siguiente manera. "A mayor mediatéz, menor inter-

acción con la facticidad, a menor mediatéz, mayor interacción" o, en otro giro: entre más alejado se encuentre un nodo de otro tomando como referencia los que ocupan el nivel 1, la relación entre aquél y el plano de los hechos será menor, y entre más cercano, mayor. Esto tiene explicación por la jerarquía misma de las ramas de conocimiento, pues entre mayor sea el nivel en el que operen, sus investigaciones se dirigirán hacia la obtención de los principios fundamentales y esenciales de las cosas o de los valores, mientras que a niveles inferiores, tienden a demostrar con mayor objetividad, las causas y principios de los fenómenos culturales como hechos concretos.

2.- La Filosofía del Derecho.

A la filosofía jurídica se puede arribar por dos grandes ramas que son la metafísica y la axiología, dependiendo de la actitud especulativa que se adopte frente a los fenómenos jurídicos. Durante mucho tiempo, la filosofía del derecho encontró su fundamento en la metafísica; el llamado iusnaturalismo, fortaleció la idea de que el Derecho no es sino una parte del orden divino, particularmente, son admirables por su fundamentación, las doctrinas formuladas por Tomás de Aquino, así como por los 'doctores scholastici' del siglo XII. La filosofía jurídica de Aquino, sólo es comprensible cabalmente, dentro del sistema general de la cosmología y la ontología escolástica, sin embargo, a grandes rasgos, se puede describir como el re-

flejo de la voluntad de dios y el orden divino en la vida humana.

Según el filósofo italiano, la ley humana no es sino un complemento de la ley divina, natural y eterna que se ocupa de los problemas concretos derivados de los fenómenos sociales en una comunidad determinada, por tal motivo, Aquino conoce claramente el sentido de la legislación, que contrasta perceptiblemente con la adjudicación del derecho en su etapa medieval. Dentro de este marco general, el autor de la "Summa Theologica", se plantea cuatro cuestiones en su esfuerzo por definir al derecho: en primer lugar, se pregunta si el derecho y la ley son algo racional o razonable, a lo cual responde en sentido afirmativo, ya que siendo la ley una regla y medida de la acción humana, deberá estar relacionada necesariamente con la razón; en segundo término, se formula el problema de determinar si la ley va dirigida hacia el bien general, y, considerando que el principio "Voluntas Principis Legis Abet Vigorem" debe entenderse como sujeto a una razón superior, ya que de otra manera la voluntad del gobernante no sería ley sino injusticia Aquino afirma que la ley es una directriz del comportamiento de la humanidad, y dado que el mismo tiende a la felicidad, deduce que la ley debe ser necesariamente dirigida hacia el bien común; la tercera cuestión, la concreta al inquirir sobre si todos los hombres tienen la capacidad o la razón adecuada para formular las leyes, negando tal supuesto, se razona de que la

ley tiende al bien general, y en este sentido sólo puede ser creada por la voluntad de todos, o por la del príncipe en su representación; por último, el religioso dominico se interroga acerca de si la publicación es esencial para la ley, replicando que en efecto, es esencial, dado que necesariamente quienes caen dentro de sus supuestos, deben conocerla para sentir su fuerza obligatoria.

Del cuádruple análisis que Tomás de Aquino efectúa, llega a la definición de la ley como "quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui cura communitatis abet promulgata" (9).

Bien conocido es, que la doctrina aquiniana es una adecuación de la filosofía aristotélica a la escolástica, sin embargo, al igual que el caso de la filosofía tradicional, en el marco de la filosofía jurídica, surge en contra posición a la metafísica de Aquino, la filosofía de la cultura, que -- dentro del campo jurídico, encuentra su más grande exponente en Kant.

La concepción jurídica filosófica de Immanuel Kant, parte de la concepción Rousseauiana, de que la verdadera esencia del ser humano, se encuentra en su autonomía ética, es decir,

(9) Friedrich, Carl Joachim. La Filosofía del Derecho. - Fondo de Cultura Económica, 1964. pp 73 y ss.

que la libertad es una cualidad de suyo inherente, y que por tanto, el derecho y el Estado pueden ser comprendidos únicamente a través de esta verdad fundamental.

Aún cuando la concepción anterior ya había sido tratada por Tomás de Aquino, Rousseau le da una nueva interpretación, al considerar que la autonomía del hombre, daba legitimidad a toda norma legal, siendo lícitamente obligatoria si es creada con la participación libre de todos los sujetos que la deben observar. Mientras que Rousseau le da un giro totalmente democrático, Kant sujeta la voluntad general al derecho natural en el sentido de la tradición constitucional inglesa. La filosofía jurídica del fundador del idealismo trascendental, se contiene en su última obra "Metaphysik der Sitten" en la que se ocupa de los principios metafísicos de la doctrina jurídica, partiendo de la separación fundamental entre razón teórica y razón práctica; del fenómeno y de la norma, de la observación y de la acción.

Su doctrina jurídica permanece dentro del ámbito de la razón práctica, pues no obstante que el concepto del derecho es puro, se orienta hacia la práctica aplicándose a casos concretos que ocurren en la experiencia; es por ello, que un sistema metafísico, necesariamente debería tener presente la multiplicidad de situaciones derivadas de tales casos, y como ello es imposible, solo es viable desarrollar principios, pero no un sistema jurídico que parte de la moral. De tal forma,

el filósofo de Königsberg considera que todo hombre posee de él una tal metafísica de las costumbres, cuyo objeto sería demostrar como y en que grado una ley es una norma pura.

Para lograr lo anterior, Kant yuxtapone la interioridad de la norma ética que descansa en la conciencia, a la moralidad que se basa en la legislación exterior, colocando en el centro de su teoría jurídica, el máximo principio de moral: -- "Actúa siempre según una máxima tal que pueda considerarse válida como una ley general". Así pues, la ley es un enunciado derivado del imperativo categórico y acorde a él, insistiendo en que aquella es el producto de la voluntad, en tanto que las máximas son determinadas por preferencias arbitrarias, y sólo la preferencia arbitraria es libre, en tanto que la voluntad que está dirigida a la ley, no puede calificarse ni como libre ni como sujeta.

Sobre estas bases, Immanuel Kant califica al derecho como "la totalidad de las condiciones en las que la preferencia arbitraria de uno, puede coexistir con la preferencia arbitraria de otro, de acuerdo con la ley general de libertad" (10), por tanto, la acción tendiente a impedir la correspondencia a esta concepción será injusta, de donde se deriva el derecho de coaccionar a quien trate de estorbarla. La teoría jurídica --

(10) Citado por Friedrich. Op. Cit. pág. 188.

kantiana queda derivada en última instancia, a la dicotomía de lo propio y de lo ajeno, reduciendo todos los derechos a uno solo: la libertad.

Comparando las ideas doctrinales de Tomás de Aquino y de Emmanuel Kant, encontramos la contraposición entre la metafísica y la filosofía de la cultura a que nos hemos referido anteriormente; mientras que Aquino parte de la filosofía aristotélica y enclava sus presupuestos en la ontología y la cosmología de la metafísica tradicional, Kant inicia su construcción intelectual a partir de la libertad del individuo como creadora de todos los fenómenos que conforman la cultura, y entre ellos especialmente, el derecho. Por ello, afirmamos que la filosofía jurídica se alcanza por las dos grandes ramas que conforman a la filosofía general, pues aún cuando en el desarrollo histórico de aquella se hayan elaborado múltiples y variadas concepciones, todas toman postura frente al idealismo trascendental kantiano o frente al iusnaturalismo metafísico Aquiniano.

Dentro de este contexto, las tareas principales de la filosofía jurídica, se reducen a la resolución del problema ontológico del derecho y a la elaboración de la estimativa como búsqueda de los valores comunes a todo orden jurídico, tareas que de manera concomitante, acotan claramente el universo cognoscitivo de la filosofía, en relación a la ciencia del derecho.

3.- La Ciencia del Derecho.

Entre la filosofía y la ciencia jurídicas, ha mediado un fenómeno de transición que pocos juristas distinguen. En efecto, en la veintena comprendida entre los años de 1870 y 1890, la filosofía determinó la formación de la teoría general del derecho, como un conjunto de conocimientos fundamentales que integran la estructura esencial de todo ordenamiento jurídico. Sin embargo, la aclaración de los presupuestos lógicos -- así como la solución de los problemas de regulación de la vida social y de la conflictiva que en ella se suscita, quedó reservada a disciplinas específicas que dentro de la progresión de la filosofía jurídica, fueron adquiriendo autonomía como en su momento, aquella la adquirió respecto de la filosofía general. Métodos de investigación independientes del conterno especulativo propio de la filosofía, determinaron la configuración de verdaderas ciencias derivadas directamente de la teoría general del derecho. Este fenómeno de desligamiento, concluyó con la aparición de la "Reine Rechtslehre" del Doctor Hans Kelsen, con la cual finalmente se definieron los alcances de la filosofía jurídica, de la ciencia del derecho, y se efectuó la distinción de esta última con las demás disciplinas científicas - (11).

(11) Cfr. Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, 1982. pp. 14 y ss.

La evolución de la ciencia jurídica, siguiendo a Larenz (12), puede dividirse en cuatro etapas que comprenden desde la jurisprudencia de conceptos del siglo XIX, hasta la jurisprudencia de valores contemporánea; a continuación, nos referiremos someramente a cada una de ellas, sin examinar doctrinas específicas a fin de no exceder los límites de este trabajo.

a).- La Jurisprudencia de Conceptos del Siglo XIX.- Durante la primera mitad del siglo decimonónico, los estudiosos del derecho se dieron a la tarea de crear un sistema basado en la lógica de conceptos, que permitiera subsumir bajo una idea generalísima, a los restantes juicios, clases y subclases correspondientes. Un sistema jurídico como el mencionado, a semejanza de una pirámide, posibilitaría la ascensión desde cualquier punto de la base, hasta el concepto general a través de sucesivos escalones, eliminando cada vez lo especial. Entre los juristas que representaron esta corriente, se encuentran Puchta, Ihering y Windscheid progresivamente. b).- La Ciencia Jurídica Positivista.- Influenciada por el positivismo que comprendió el segundo tercio del siglo XIX, la ciencia jurídica quedó restringida únicamente a los hechos y a su legalidad empírica, como contraposición a las doctrinas del iusnaturalismo

(12) Larenz, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho. Ariel, 1980. pp 40 y ss.

racional-deductivo y contra toda metafísica, valores y esencia del derecho. Reflejo de las doctrinas de Comte, Stuart Mill y Darwin, fueron las ideas de Bierling, Bulow, Heck, Kantorowiks, el propio Ihering en su segunda época y de sociólogos como Ehrlich. c).- La Vuelta a la Filosofía del Derecho como Continente de la Ciencia Jurídica.- Sin lugar a dudas la etapa más importante dentro de la evolución de la ciencia del derecho, es la que se dió a comienzos del siglo XX. Sufriendo una total renovación caracterizada sobre todo por su apartamiento del positivismo y por su regreso a los principios filosóficos, la ciencia jurídica dió inicio a su conformación definitiva a partir de las ideas de Stammler, tendientes a sintetizar las doctrinas del derecho natural y del historicismo; continuando con el movimiento neokantiano, esta evolución científica del derecho, encuentra su más grande exponente en la figura del gran jurista austríaco Hans Kelsen, ya que gracias a la teoría pura del derecho, la ciencia jurídica alcanzó por fin la cúspide de su integración como una disciplina dedicada exclusivamente a su propio objeto de estudio, eliminando todo elemento extraño al mismo, tanto de carácter filosófico, como de cualquier otra índole. Esta etapa concluyó con los intentos de Husserl, por aplicar el método fenomenológico al estudio del derecho, corriente que inclusive tuvo seguidores entre algunos discípulos del propio Kelsen (13). d).- La Ciencia Jurídica Contemporánea.- Por último, la ciencia jurídica contem-

ránea, no es sino el producto de la etapa precedente. La toma de posición de los juristas respecto a las ideas neokantianas y especialmente a las de la Escuela de Viena representada por Kelsen, aunada a matices intelectuales propios tales como el pensamiento tipológico como sustituto del concepto, y la jurisprudencia orientada a valores derivados de la propia legislación positiva, caracterizan el eclecticismo de esta época.

Los trabajos de Hans Kelsen, además de constituir el más grande avance científico jurídico que se haya alcanzado, han permitido la resolución de tres problemas recurrentes: uno, referente a la estructuración de la ciencia jurídica como conjunto de disciplinas que analizan el fenómeno jurídico desde diversas perspectivas, es decir, la ciencia entendida en amplio sentido; otro, tocante a la definición de la ciencia jurídica en estricto sentido, como aquella que tiene su objeto único de conocimiento en el derecho positivo, eliminando cualquier elemento extraño al mismo; y por último, el relacionado con la delimitación de los respectivos campos de conocimiento tanto de

(13) Tal es el caso de Fritz Schreier quien esbozó una teoría jurídica sobre las bases fenomenológicas de Husserl como fundamento a la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen. Al respecto, consúltese su obra 'Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho' publicada en México por Editora Nacional en 1975, en la que paralelamente a su avanzado formalismo, subsisten los resabios del positivismo Vg. "Ley jurídica de la conservación de la energía" Pág. 244 de la obra citada.

la filosofía como de la ciencia jurídica.

No obstante lo anterior, aún en nuestros días existe una gran confusión respecto a la naturaleza de la ciencia del derecho. Para algunos autores, no es posible hablar de una ciencia jurídica autónoma en virtud de que toda actividad teórica frente al fenómeno específico, queda subsumida a la filosofía (14); para otros, la única ciencia posible es aquella que se ocupa del derecho positivo, sin tomar en consideración que, como el propio Kelsen lo admite (15), la misma no es más que un subconjunto del universo científico jurídico (16).

Acogiéndonos a la opinión de Kelsen, en el sentido de que la ciencia jurídica stricto sensu es aquella que se limita a estudiar el derecho positivo (17) sin que ello obste para que el fenómeno jurídico se analice desde diversas perspectivas, hemos elaborado el siguiente cuadro que representa el contenido de lo que puede ser considerado ciencia jurídica (18):

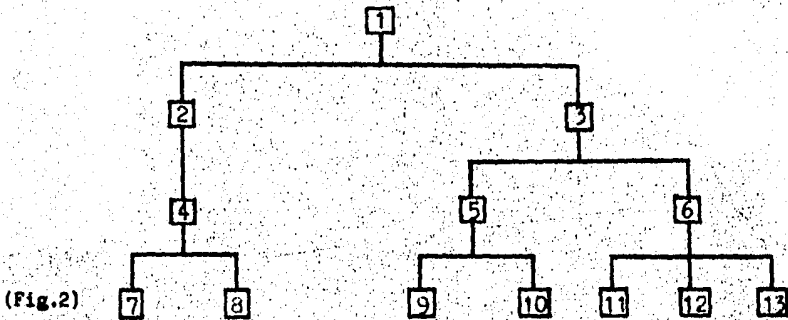
(14) En este sentido: Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Joz, 1954. pp 18 y ss.

(15) Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México, 1969. pp 4 y ss.

(16) Cfr. Sandler, Héctor Raúl. Introducción a los Problemas de la Ciencia Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 1980. pp 19 y ss.

(17) Loc. Cit.

(18) Tomamos la idea general, de Carbonnier, Jean. Droit Civil. T. 1. Presses Universitaires de France, 1982. pp 45 y ss.



1.- Ciencia Jurídica Lato Sensu.- Entendida en amplio sentido, la ciencia jurídica es el conjunto de disciplinas que estudian al derecho, bien sea desde el punto de vista de su estructura normativa, o bien como fenómeno cultural susceptible de ser interpretado en función de sus causas, desarrollo y fines.

2.- Ciencia Jurídica Stricto Sensu.- En sentido restringido, la ciencia jurídica toma el nombre de jurisprudencia, y es aquella que tiene por objeto, el estudio del derecho positivo en su aspecto objetivo, es decir, desprovisto de cualquier significación a los medios de realización del mismo o a su carácter axiológico.

3.- Disciplinas Jurídicas Especiales.- Se denomina con este apelativo, al conjunto de disciplinas que en aplicación de la metodología particular propia de las ciencias culturales, pretenden explicar el fenómeno jurídico como producto de la actividad humana.

4.- Ciencias Auxiliares de la Jurisprudencia.- La jurisprudencia, es en cierto sentido, una ciencia de sistematización. La dispersión e incoherencia de las reglas del derecho, así como las lagunas, hacen necesaria una labor de integración como objeto, y no únicamente como característica, lo cual la diferencia de todas las demás disciplinas jurídicas. Para llevar a cabo esta tarea, la jurisprudencia se auxilia de otras ciencias, cuyos métodos de investigación, permiten la estructuración del orden jurídico.

5.- Disciplinas Jurídicas Clásicas.- Del conjunto de disciplinas especiales, existe una clase de ciencias, que tradicionalmente se han ocupado de estudiar la génesis y evolución del derecho en el tiempo y el espacio, estas son, la historia del derecho y el derecho comparado.

6.- Disciplinas Jurídicas Modernas.- Las disciplinas modernas, estudian al derecho en el plano fáctico de la vida social y no únicamente como producto cultural plasmado en la legislación. Además de brindar la explicación del fenómeno jurídico, los conocimientos sistemáticos de estas ciencias, tienen aplicación práctica a los problemas derivados de la regulación normativa.

7.- Lógica Jurídica.- La lógica jurídica, es una ciencia auxiliar de la jurisprudencia, que versa sobre la estructura de las proposiciones normativas y su conexión dentro del sistema así como sobre la interpretación de las mismas.

8.- **Informática Jurídica.**- Un poco balbuceante aún como ciencia auxiliar de la jurisprudencia, y siendo más que nada una aplicación de la técnica llamada a jugar un papel importante en todas las ciencias, la informática tiene un vasto campo de aplicación en el derecho, como un valioso auxiliar de sistematización de documentos legislativos, jurisprudenciales y doctrinales.

9.- **Historia del Derecho.**- La historia del derecho, trata sobre los acontecimientos humanos que han devenido en instituciones, regímenes u órdenes jurídicos (19). Desde este punto de vista, la historia del derecho engloba tanto al derecho de la antigüedad, principalmente el derecho romano, como a los órdenes jurídicos contemporáneos y a sus respectivas instituciones.

10.- **Derecho Comparado.**- En esencia, el derecho comparado, puede semejarse a la historia, diferenciándose de ésta, en el aspecto de su aplicación espacial y no temporal. El método comparativo aplicado a los diversos ordenes jurídicos de diferentes países, permiten la instrumentación de reformas legislativas, así como la definición de nociones técnicas y la uniformidad de materias de aplicación común.

11.- **Sociología Jurídica.**- Como una rama de la socio --

(19) Sandler. Op. Cit. Pág. 49.

logía general, la sociología del derecho tiene por objeto el estudio de los fenómenos jurídicos como una variedad de los fenómenos sociales. Mediante el método histórico comparativo, y con el empleo de la estadística, la información y los análisis sociológicos pueden servir de guía al legislador en la tarea de creación del derecho.

12.- Etnología Jurídica.- Esta ciencia es una sociología especial, que se particulariza en el estudio de los pueblos -- primitivos o arcaicos donde los sistemas de derecho, en general puramente costumbristas, parecieran proceder de una mentalidad pre-lógica, antecedente de los órdenes jurídicos contemporáneos.

13.- Psicología Jurídica.- Como psicología social, es confundida a veces con la sociología jurídica, sin embargo, como psicología individual, constituye una disciplina autónoma. Su objeto son las causas psíquicas de los fenómenos jurídicos analizados mediante la observación y la experimentación, así como los estados de conciencia determinados por el derecho.

4.- Bases Filosóficas de la Teoría Estructural.

La autonomía de la ciencia del derecho, debe entenderse en función de su objeto particular de conocimiento, y de lo -- que podríamos denominar nivel de operatividad cognoscitivo con relación a la filosofía jurídica, es decir, del plano especulativo de ambas ramas normado por el principio de mediatéz a que

nos referimos, a propósito de la distinción entre la filosofía general y la ciencia, en páginas anteriores (20). A pesar de que la búsqueda de los principios esenciales y axiológicos -- del derecho no corresponde a la ciencia, la evolución de sus principios según hemos expuesto (21), y como consecuencia sus fundamentos más mediatos como ciencia cultural, formal y normativa, se encuentran precisamente en las diversas doctrinas que conforman la filosofía general. Por ello es dable afirmar, -- que todas las teorías que en el contexto de la ciencia jurídica se han elaborado, basan sus proposiciones en aquellas corrientes que se ajustan con mayor eficacia al problema concreto de que se trate según la conciencia subjetiva del investigador.

En el sentido anteriormente apuntado, la Teoría Estructural del Sistema Jurídico, como conocimiento sistemáticamente -- organizado de generalidad relativamente alta, y ante todo, como cualquier otra teoría jurídica, está sostenida en última -- instancia, por un basamento filosófico que le reafirma como -- producto de la investigación formal. Este soporte intelectual se compone de tres diversas doctrinas cuya influencia ha sido determinante para la concepción de nuestra hipótesis general y

(20) Supra. pp 14-15

(21) Ibid. Pág. 12

son: el criticismo kantiano, la filosofía analítica y el es --
tructuralismo straussiano.

Refiriéndonos a la primera de dichas corrientes, es ver --
dad como sostiene Kant, que el derecho como fenómeno netamente
cultural, no tiene su origen en la divinidad, sino en la volun --
tad autónoma de los hombres, que queda restringida únicamente
por los límites de la coexistencia social. Según el filósofo
alemán, la filosofía práctica es el verdadero fundamento del i --
deplismo trascendental, cuya piedra angular es la libertad del
individuo. El hombre se encuentra sujeto a las leyes de la na --
turaleza y de la razón, pero como voluntad pura y racional, ac --
túa en el universo libre, nouménico o inteligible, sometido só --
lo a la ley racionalmente impuesta de tratar a la humanidad --
"en cada caso como un fin, nunca como un medio solamente". La
autonomía moral del individuo pertenece al ámbito de la razón
práctica, y como tal aquella y los derechos del pueblo propor --
cionan su base a los primados de ésta, subordinando así la coe --
xistencia social a la ley general de libertad como creadora --
del derecho. Aún cuando en un primer momento las ideas del --
autor de la Metafísica de las Costumbres nos parecen ciertas --
en el sentido de que la creadora de todo derecho es la autono --
mía del individuo respecto a cualquier ente sobrenatural, di --
sentimos por cuanto hace al fundamento de la coexistencia so --
cial materializado en la libertad general, ya que según nues --
tra teoría (22), no es aquella la que proporciona la base a la

convivencia del hombre en sociedad, sino la restricción de la libertad individual por el derecho.

Desde este punto de vista, la idea de un contrato social como propone Kant, no deja de ser discutible desde el momento mismo en que el Estado restringe la libertad del hombre a través del orden jurídico en aras de una supuesta libertad general que limita incluso la participación del individuo en la creación del derecho, y a la que consecuentemente y de forma invariable queda sometida la primera. Sólomente de esta manera resulta cabalmente comprensible la diversa naturaleza del derecho y de la moral; la primera como un deber externo impuesto coercitivamente por el Estado y no nacido de la conciencia interna del hombre, y la segunda como libertad individual a la santidad mediante la rectitud subjetiva de las acciones.

Por cuanto hace a la filosofía analítica o neopositivista también llamada filosofía del lenguaje, esta es el fruto de las teorías de Wittgenstein y está representada fundamentalmente por la Escuela de Oxford. El profesor de la Universidad de Cambridge, aparte de sus innovaciones en el campo de la lógica, determinó con sus investigaciones la importancia del lenguaje tanto para la filosofía, como para cualquier otra disciplina; en su "Tractatus Logico-Philosophicus", Wittgenstein sostiene

(22) *Infra.* pp. 164 y ss.

como tema principal, la determinación de condiciones que necesariamente debe satisfacer todo simbolismo en cuanto representación de hechos. Un tal lenguaje constará necesariamente, de elementos que se combinen de tal modo que reflejen en correspondencia biunívoca, los elementos y la estructura del mundo.

Al campo del derecho, la filosofía analítica se ha aplicado entre otros autores, por el profesor Hart (23) cuyas raíces doctrinales se remontan a Austin, Markby, Holland etc., creadores de la teoría analítica de la jurisprudencia y cuyo principal exponente es el primero de los mencionados con su célebre obra "The Province of Analytical Jurisprudence" (24).

Aun cuando reconocemos que no es posible aplicar a todas las ciencias y en todos los casos el análisis lingüístico, este constituye un instrumento de gran valor para la formalización y sistematización de aspectos concretos del derecho. Consecuentemente, y como fundamento para el análisis de las precariedades lógicas del derecho, en los primeros capítulos de la segunda sección de nuestra teoría, consideramos que el derecho se concreta en su lenguaje, siendo este una subclase del len-

(23) Hart, H.L.A. El Concepto de Derecho. Editora Nacional, 1978.

(24) Una exposición esquemática de las ideas de Austin, se deduce de la lectura de su opúsculo intitulado "Sobre la Utilidad del Estudio de la Jurisprudencia" publicado por Editora Nacional en 1974.

guaje prescriptivo y debiendo distinguir además, entre el lenguaje técnico normativo empleado por el legislador en los textos legales, y el lenguaje jurídico propio de los investigadores.

Por último, nos referiremos al estructuralismo straussiano. Iniciado dentro de la teoría de la gestalt de Wolfgang Köhler, el estructuralismo pasó a ser con el tiempo una aplicación lingüística en los trabajos de Ferdinand de Saussure y posteriormente se instituyó en la biología con E. Wolff, y en las matemáticas con Michel Queystone, extendiéndose muy pronto a todas las manifestaciones de la cultura (25) gracias a las ideas de Claude Levi-Strauss con las cuales el movimiento alcanza su máximo desarrollo. En términos generales, el estructuralismo, como doctrina filosófica, pretende establecer el sistema de relaciones que liga a los conceptos prescindiendo del tiempo y trascendiéndolo, buscando en consecuencia estructuras que como tales son generales e impersonales. Desde este punto

(25) En el terreno literario, por ejemplo, puede consultarse la obra de James A. Boon, denominada "Del Simbolismo al Estructuralismo", publicada por la editorial El Ateneo en 1976. Mientras que por lo que se refiere al derecho, existe un trabajo realizado por los investigadores de la Universidad Veracruzana Raúl Hernández Vega y Rosa Hilda Rojas Pérez, titulado "El Método Estructuralista y el Derecho (Ligero Ensayo Exploratorio)", publicado en el número 10 de la revista Estudios Jurídicos de la propia Universidad Veracruzana, correspondiente al año de 1979, y en el cual se plantea la posibilidad de emplear el método estructuralista al universo de lo jurídico.

de vista, consideramos que el derecho, como sistema, se encuentra vinculado estructuralmente en tres subsistemas, el lingüístico, el lógico y el normativo tipológico, que como estructuras generales, son sincrónicas y sin limitación de espacio comunes a todo derecho, por lo cual, es posible hablar de un sólo sistema determinable en función de sus diferencias y no a pesar de ellas.

5.- Bases Filosófico Jurídicas - de la Teoría Estructural.

Anteriormente, nos hemos referido al hecho de que la ciencia del derecho surgió de la teoría general, y en última instancia, de la filosofía jurídica (26), es por ello que aún cuando la determinación axiológica del derecho o la razón de ser del mismo no deben realizarse en un plano netamente científico, la ciencia del derecho no puede permanecer en un momento determinado, al margen de consideraciones filosóficas, principalmente en cuanto a las bases de estructuración general de las diversas teorías científicas. Dicha fundamentación filosófica, la encontramos sin lugar a dudas al efectuar un análisis retrospectivo de la evolución de la ciencia jurídica. El punto intermedio entre la ciencia y la filosofía del derecho, es decir, la teoría general del derecho, se ha apoyado en la di-

(26) Supra. Pág. 21.

versidad de doctrinas y de métodos que corresponden ciertamente al nivel de la filosofía.

Kantismo, neokantismo, filosofía orteguiana, filosofía -- Husserliana etc., han permitido la constitución de la filosofía jurídica a través de una fijación conceptual y del desarrollo de una actividad especulativa dirigida específicamente al derecho, pero, además, han determinado la fundamentación de -- todas las teorías científico jurídicas tanto clásicas como contemporáneas.

En ocasiones, se presenta un fenómeno de transposición de nivel, mediante el cual, algunas teorías científicas se convierten por de pronto, en fundamento de especulaciones filosóficas no en cuanto a la relación ciencia-metaciencia, sino a la adopción de los métodos de la teoría a los problemas filosóficos. Un ejemplo palpable de lo anterior, lo constituye la corriente estructuralista creada por Levi-Strauss; en principio, el profesor francés pretendió excluir a la filosofía de sus investigaciones substituyéndola por la ciencia aún cuando su formación kantiana le obligaba en ocasiones a filosofar, -- por lo cual su propósito era eminentemente científico. Sin embargo, sus ideas principales, estructura, diacronía, sincronía etc., rebasaron los límites de nivel cognoscitivo de la ciencia, para ascender hasta el estrato filosófico a pesar de no haber sido el propósito original de nuestro autor, propiciando de tal forma, que su obra suele ser calificada con diversos e-

pitetos tales como "nihilismo existencial" "antihumanismo de corte estético" y otros más (27).

Al igual que la obra de Levi-Strauss, en el terreno de la filosofía jurídica, se presenta el mismo fenómeno, teorías científicas son analizadas desde una perspectiva filosófica y posteriormente se convierten en filosofía jurídica determinada por la ideología de sus autores. El caso de la doctrina del insigne jurista vienés Hans Kelsen, es tal vez el más señalado; el autor de la Teoría Pura del Derecho, nunca pretendió elevarse al quehacer filosófico, sino únicamente permanecer en el nivel científico riguroso, tan es así, que claramente señala:

...Pero únicamente separando la teoría del derecho de la filosofía de la justicia, y de la sociología, será posible establecer una ciencia jurídica específica... (28)

No obstante, sus ideas se han discutido desde siempre, como doctrinas filosóficas más que científicas, algunas veces tomando en consideración sus afirmaciones respecto a lo que debe considerarse como ciencia y correlativamente como elementos extraños a la misma, pero las más de las veces, olvidándose de -

(27) Cfr. Rubio Carrancedo, José. Levi-Strauss. Estructuralismo y Ciencias Humanas. Istmo, 1976.

(28) Op. Cit. Pág. VIII

tal distinción para entrar en arduas deliberaciones filosóficas. Considérense por ejemplo, las argumentaciones de Rafael Preciado Hernández (29) quien al discernir sobre la cuestión del método en la filosofía jurídica, afirma que Kelsen elude el verdadero planteamiento que formula la cuestión metodológica y que es el de "...determinar a base de un conocimiento objetivo, el ser del derecho, su naturaleza o esencia y sus propiedades..." (30), y sigue diciendo: "...Las conclusiones a -- que nos lleva el postulado de la pureza del método, tal y como lo entiende y aplica Kelsen son falsas, inaceptables y peligrosísimas..."

Si recapitulamos brevemente en lo expuesto a lo largo de este trabajo, nos percataremos indudablemente, del error en -- que incurre Preciado Hernández como muchos otros juristas, de confundir a la filosofía con la ciencia del derecho, preten -- diendo subordinar a esta, definitiva e irremediabilmente a la primera. No es el propósito de nuestra investigación, el entrar en discusiones críticas respecto a las afirmaciones del -- Dr. Preciado, sin embargo, es conveniente señalar, que Hans -- Kelsen refiere la pureza metódica a la determinación de la -- ciencia del derecho específica, es decir, al margen de conside

(29) Op. Cit.

(30) Ibid. Pág. 47

raciones filosóficas, políticas o sociológicas, y no a la filosofía como contexto de aplicación, por lo que la estructura -- formal de la Teoría Pura del Derecho, no podría ser de otra manera, precisamente por tratarse de ciencia jurídica.

No obstante que la Teoría Pura del Derecho y los trabajos subsecuentes de Kelsen son ciencia jurídica y no filosofía, -- sus ideas se han convertido no solamente en tema de discusiones filosóficas, sino en filosofía en sí, en "filosofía kelseniana", como producto de los planteamientos y replanteamientos que su doctrina ha merecido, por parte de innumerables filósofos del derecho.

Por cuanto toca a nuestra teoría, sus bases son eminentemente kelsenianas como filosofía jurídica, si esto se entiende en función de lo anteriormente expuesto. El subjetivismo axiológico de Kelsen, como lo llama Luis Recaséns Siches (31), es el fundamento filosófico jurídico que impide que en nuestra -- teoría estructural, se inmiscuyan consideraciones estimativas obstaculizantes de su configuración como teoría científica. -- En efecto, nosotros partimos del postulado kelseniano, de que los valores, principalmente la justicia, son juicios subjetivos y relativos justificativos de la conducta del individuo --

(31) Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Porrúa, 1975. pp 405 y ss.

quien en última instancia los jerarquiza dependiendo de su propia ideología política, religiosa, social, económica, etc. En este orden de ideas, la teoría estructural del sistema jurídico, no plantea la cuestión de determinar sobre la justicia o injusticia de un orden jurídico determinado, sino que por el contrario, se concibe definitivamente fuera de tal ámbito de competencia. Un sistema objetivo axiológico, por lo demás, únicamente sería posible, no en el terreno de la estimativa ideal, sino dentro del propio ordenamiento jurídico, en base a principios dinámicos que permitan un "marco racional de valoración" (32).

6.- Bases Científicas Generales.

Al tratar oportunamente el tema relativo a las bases filosóficas generales de la teoría estructural, hemos hecho referencia al estructuralismo como fundamento de vinculación entre los tres subsistemas que conforman el sistema jurídico 'in genere'. Dicha exposición se relacionó con el plano filosófico, por lo cual es conveniente advertir sobre la aplicación metodológica de dicha corriente desde el punto de vista científico y conjuntamente con la lógica formal como núcleo conceptual de la teoría que sostenemos.

(32) Larenz, Karl. Op. Cit. Pág. 170.

6.1. Estructuralismo

Según hemos explicado, el estructuralismo se inició como una corriente científica y no filosófica como posteriormente se le ha identificado (33). Los orígenes del mismo, se remontan a la metodología lingüística iniciada por el Círculo Lingüístico de Praga, cuyos miembros presentaron colectivamente en el año de 1929 los trabajos intitulados "Theses" en el primer congreso internacional de eslavistas celebrado en la capital de Checoslovakia.

Bajo la influencia de Ferdinand de Saussure y de Baudouin los autores de las theses introdujeron en lingüística la noción de estructura, entendiendo a la lengua como un sistema funcional a la luz de su finalidad, en que la totalidad de los elementos en relación de mutua dependencia, conforman su estructura. El estructuralismo evoluciona en el mismo plano lingüístico, a partir de las ideas precursoras de Trubetskoy, Cassirer, Piaget y Noam Chomsky entre otros. Pero es en el terreno de la etnografía, donde la corriente estructural encuentra un catalizador al movimiento en la figura y teorías de Claude Levi-Strauss, quien por vez primera, creó una teoría estructural concreta en oposición a las teorías particulares que en aquella vería justificados tanto su nivel de verificación -

(33) Supra. pp 35-36

como la solidez de sus hallazgos, resultando en última instancia positivas y positivadas. La teoría estructuralista de Levi-Strauss, que en principio se aplicó por el autor a los estudios antropológicos y etnológicos, trascendió el ámbito científico de estas disciplinas para convertirse en un movimiento -- que abarca tanto metodología como ideología constituyéndose en la última corriente intelectual en el panorama cultural de los años sesenta.

La diversidad de campos en que el estructuralismo ha sido aplicado, imposibilita su definición exacta y general en nuestro concepto. Por el contrario, pensamos que los elementos comunes del análisis estructural --estructura, diacronía, sincronía, transformación etc.-- son los que permiten en un momento determinado, distinguirlo de cualquier otro. Sin embargo, David Robey opina que el estructuralismo es "...aquél enfoque -- respecto de cualquier materia que tiene por objeto las leyes de solidaridad, las relaciones recíprocas de los diversos hechos bajo observación, en lugar de considerar estos hechos aisladamente" (34). Por cuanto a que debe entenderse por estructura, siguiendo a Jean Poulloy (35), es "...lo que revela el análisis interno de una totalidad; los elementos, las relacio-

(34) Robey, David. Introducción al Estructuralismo. Alianza Editorial, 1976. Pág. 10.

nes entre estos elementos y la disposición, el sistema de estas relaciones entre sí".

El sistema jurídico, considerado como objeto de análisis estructural, se integra, según nuestra teoría, por tres subsistemas o estructuras, también denominados infraestructura, estructura y metaestructura respectivamente. La primera de tales estructuras, se compone del lenguaje con el que el derecho opera, vinculado en sus elementos y propiedades con la segunda estructura particular configurada por la lógica normativa que por último se encuentra conectada con los principios e instituciones jurídicas diacrónicas y transformables, lo cual, en el contexto general, permite la autoregulación y sincronía de todo el sistema.

Es conveniente advertir, que aún cuando en el desarrollo de nuestra teoría se han seguido las pautas generales del estructuralismo, sus fundamentos especiales únicamente se emplean según la adaptación a la materia en estudio y desde tal perspectiva, no es refutable el hecho de que la metodología científica estructural, constituye una aplicación particular al campo del derecho cuya validez reside en los fines perseguidos.

(35) Pouillon, Jean. Presentación: Un Ensayo de Definición. En "Problemas del Estructuralismo". Siglo Veintiuno Editores, 1978. Pág. 2.

6.2. Lógica Deontica

La ciencia jurídica no ha podido soslayar - a pesar de intentos en contrario - la importancia que en su desarrollo ha merecido la lógica. Si se analizan las etapas históricas del proceso evolutivo de la jurisprudencia, la relación entre lógica y derecho se encuentra mucho más estrecha en aquellos periodos determinantes para la consolidación de la ciencia jurídica; desde las concepciones iusnaturalistas hasta la jurisprudencia de valores, los investigadores han atribuido singular importancia a la lógica en el estudio del fenómeno jurídico. Las investigaciones de Hobbes, Pufendorf y Leibniz, constituyeron el ideal del iusnaturalismo moderno, y determinaron la formación de una jurisprudencia 'geometrico more demonstrata'. El empleo de la lógica en los trabajos tendientes a una ciencia jurídica específica, fué decisivo para su total configuración como puede colegirse del siguiente texto de Leibniz:

De cualquier definición puede extraerse consecuencias seguras empleando las incontestables reglas de la lógica. Esto es precisamente lo que se hace al construir las ciencias necesarias y demostrativas que no dependen de los hechos sino únicamente de la razón, como la lógica, la metafísica, la aritmética, la geometría, la ciencia del movimiento, así como -- también la del derecho; las cuales en manera alguna se basan en la experiencia y en los hechos sino que más bien sirven para dar razón de los hechos y para regularlos con anticipación; lo cual valdría para el derecho aun cuando no existiese en el mundo una sola ley. (36)

La idea de un sistema jurídico obtenido a partir de prin-

cipios evidentes y naturales otorgados por un legislador universal, fué sostenida hasta la época de las grandes codificaciones de la ilustración y no se abandonó sino hasta el siglo XIX en que el empleo de la lógica en relación con el derecho, lejos de ser proscrito, se revirtió en las reglas de aplicación del derecho, en lugar de las de su producción legislativa. Con la llegada del positivismo, se obtuvo un rechazo a los fundamentos del iusnaturalismo, pero la lógica se empleó en el ámbito de la actividad judicial, con la teoría declarativa del juicio, y en el campo de la ciencia jurídica, con la aparición de la llamada jurisprudencia de conceptos sostenida por Puchta en Alemania y por Aubry y Rau en Francia. El positivismo jurídico representado por las corrientes de aplicación judicial y de la jurisprudencia de conceptos, sufrió una granizada de críticas hasta el punto en que aún ahora, se discute en pro y en contra de sus ideas fundamentales.

Pero es quizá la corriente neokantiana, representada en su más importante derivación por la escuela vienesa de Kelsen, la que transformó nuevamente el perfil científico del derecho utilizando de nueva cuenta la lógica como instrumento invaluable de investigación. Partiendo de la esfera del ser y del de

(36) Citado por Bobbio, Norberto. Derecho y Lógica. En el Cuaderno 18 del Centro de Estudios Filosóficos. Universidad Nacional Autónoma de México, 1965. Pág. 12.

ber ser, Hans Kelsen coloca a la lógica si bien en un lugar más limitado, también en igual medida importante. La labor de elaborar una ontología y una lógica del derecho en función del deber ser, correspondería a la teoría pura, convirtiendo a aquella en una lógica diametralmente opuesta a la deductiva y a la positivista. A partir de la teoría pura del derecho, los estudios de lógica se centraron en las proposiciones normativas construidas bajo la noción del 'sollen' kelseniano como verbo modal de las mismas.

Los estudios actuales de lógica jurídica, se dirigen a dos tipos de investigación principal, la hermenéutica jurídica y la lógica de las proposiciones normativas y de la estructura del derecho a partir de las normas jurídicas, estudios que se subsumen con el común denominador de lógica deóntica y que constituyen un capítulo introductorio de una teoría general de la norma y del ordenamiento jurídico. La primera clase de las mencionadas investigaciones, es el producto de la aplicación realizada en el campo de la enseñanza legal y de la ciencia jurídica, la segunda, en cambio, es una extensión de los estudios lógicos de las proposiciones declarativas a proposiciones de diverso tipo. Aún esta segunda clase -que a nuestro juicio es la más importante dentro del contexto lógico estricto- admite dos ramas de especialización que son: a) investigaciones tendientes a construir una lógica distinta de la de las aserciones y b) la lógica del ordenamiento jurídico como un siste-

ma uniforme, coherente e íntegro.

Dentro de tal marco general de conceptualización, la teoría estructural que concebimos, pertenece al segundo grupo de estudios, y consecuentemente podemos afirmar, que nuestra investigación es predominantemente lógica.

7.- Bases Científico Jurídicas.

En el transcurso de nuestra exposición, hemos resaltado la importancia que la obra de Hans Kelsen ha revestido para la ciencia jurídica, afirmando sin ambages, que la Teoría Pura -- del Derecho, aparecida en el año de 1934, constituye la más valiosa aportación a la jurisprudencia del presente siglo.

La distinción entre derecho y moral, la creación del sistema jurídico en base a la pureza metódica, y la pauta para -- nuevas investigaciones científicas, principalmente en el campo de la lógica, son algunas de las aportaciones que la obra de -- Kelsen ha heredado al universo del derecho; poco o nada habría que agregar al hecho de que la doctrina kelseniana concreta su objeto en nociones específicas del derecho, abstrayendo todo elemento extraño al mismo. Como teoría científica, la obra del jurista vienés, inspira las bases de nuestra investigación en función de la distinción entre el nivel filosófico y el científico partiendo del concepto subjetivista de la justicia y otros valores axiológico jurídicos. Así mismo, la connotación del orden jurídico como un sistema de normas, da pie al análisis

de cualitativo de sus componentes desde el punto de vista lingüístico y lógico caracterizando al deber ser como verbo modal de las proposiciones normativas generales (37).

Este análisis, parte de la concepción kelseniana del orden jurídico, cuyo fundamento es una norma básica - constitución - que otorga validez a las demás que conforman el sistema. Una norma será válida en tanto pertenezca a un orden válido determinado en primera instancia por la constitución. Ahora bien, el orden jurídico, guardará una relación de tensión - entre el deber ser y el ser al hacer depender su validez de la concordancia con la realidad, es decir, con cuyos extremos mínimo y máximo, condicionan el grado de su dependencia a la eficacia. (38).

Dentro del contexto de nuestra teoría, el orden jurídico considerado como lo hace Kelsen, constituye un sistema fundamental del derecho en el cual la determinación lógica de la estructura normativa como formulación legislativa en el ámbito - del deber ser, concretada en el establecimiento de una sanción que se hace depender de determinadas condiciones, no es sino - el sistema interno o estructural del orden jurídico, la lógica de las normas, principalmente en cuanto a la calificación jurí

(37) Cfr. Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado Pág. 52.

(38) Ibid. Pág. 142.

dica de lo prohibido, permitido, obligatorio, etc., ciertamente no tendría cabida en el sistema fundamental del derecho, sino que constituiría la estructura o sistema interno cuya unidad, integridad y coherencia se harían depender de la debida correlatividad lógica entre las diversas normas pertenecientes al ámbito del deber ser en el sentido anteriormente apuntado.

Así, la norma fundamental, contiene una correlación lógica-lingüística entre las normas que determinan la unidad, integridad y coherencia referidas, de cualquiera otra norma general que de ella derive y en forma totalizadora, del orden jurídico en sí. Pero además, dicha connotación estructural en función del sistema fundamental, se interpreta sistemáticamente en el plano de concreción en que se encuentra el subsistema normativo tipológico situado más allá de la infraestructura -- lingüística y proposicional del sistema interno, pero sin rebasar los límites lógico estructurales del orden jurídico.

La doctrina kelseniana constituye la base fundamental de la teoría estructural del sistema jurídico, como esencia de una ciencia jurídica específica que se revierte a su propio objeto de conocimiento.

8.- Nivel Unico de Operatividad Cognoscitiva de la Teoría Estructural del Sistema Jurídico.

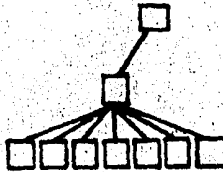
Llegados al punto de determinar con precisión el nivel o status en que la teoría que proponemos opera, y fuera del cual

carecería de toda validéz, la distinción entre la filosofía general y la ciencia, así como la que media entre la filosofía del derecho y la ciencia jurídica, servirán como punto de partida. Si tomamos como ejemplo la estratificación del conocimiento según expusimos en el inciso 1 de este capítulo, y análogamente principiamos nuestro análisis en un sentido ascendente, nos encontramos primeramente con el nivel ocupado por las disciplinas científico jurídicas y en el mismo sentido ascendente, pasaremos al nivel que ocupa la ciencia del derecho stricto sensu o jurisprudencia y por último al estrato de las ciencias normativas y ónticas. Representando lo anterior mediante un diagrama arborescente, tendremos:

Nivel 1...

Nivel 0

Nivel 00



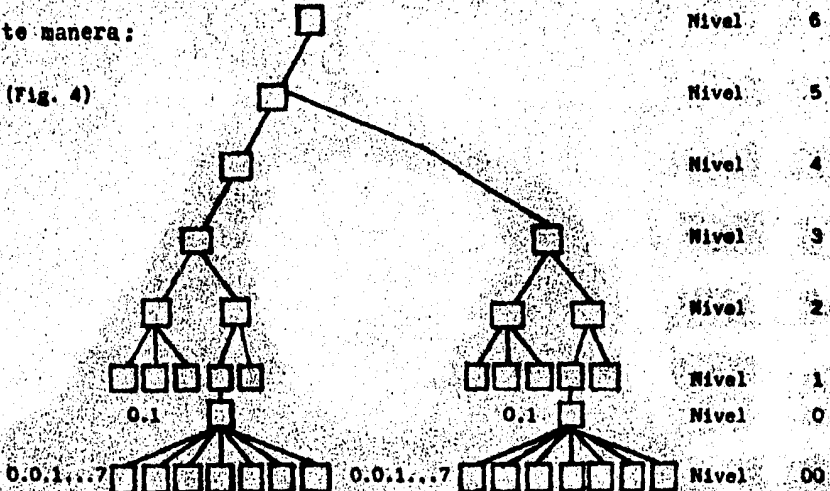
(Fig. 3)

Ahora bien, considérese el nivel 00 para la realidad perceptible en que opera el conocimiento, el nivel 0 para la realidad teórica pura y los subsecuentes niveles para la estratificación del conocimiento de ciencia a filosofía. Si tomamos el conjunto de niveles 00 y 0 según se muestra en el diagrama, obtendremos el continente de la ciencia jurídica lato sensu, es decir, aquél cuyo contenido se refiere al conjunto de disciplinas que estudian el fenómeno jurídico en un plano rigurosa-

mente científico, el nodo 0.1. representa a la ciencia jurídica stricto sensu, es decir, a la jurisprudencia entendida como teoría pura del derecho y los restantes nodos, del 0.0.1. al 0.0.7., a las ciencias especiales.

La representación total del diagrama, sería de la siguiente manera:

(Fig. 4)



Este diagrama ofrece una visión global de niveles de conocimiento y permite ubicar definitivamente a la teoría estructural del sistema jurídico, como una teoría científica de primer nivel, que investiga la realidad perceptible del derecho desde un punto de vista lógico, y por tanto, queda definitivamente encuadrada en el nodo 0.0.1. correspondiente a la lógica jurídica. Por tanto, la teoría estructural opera en único nivel correspondiente a la realidad perceptible del derecho como un verso del discurso susceptible de análisis lógico, delegando el estudio de sus demás características, a las restantes disci

plinas especiales y fundamentándose en la ciencia jurídica -
stricto sensu entendida como teoría pura del derecho. Como -
se podrá observar, la distancia que media entre la filosofía
jurídica y la lógica relacionada con la teoría estructural, -
es de 5 niveles, con lo cual se comprende que esta última no
constituye una filosofía del derecho ni tampoco una teoría pu
ra del mismo, sino un estudio rigurosamente científico en el
ámbito de la lógica respecto a la realidad jurídica como pro-
ducto legislativo y por lo tanto como un fenómeno real y per-
ceptible.

Capítulo II

MÉTODOS EMPLEADOS EN EL DESARROLLO DE LA TEORÍA ESTRUCTURAL DEL SISTEMA JURÍDICO

1.- Pluralidad de Métodos

Al reconocer que la teoría estructural no opera en un nivel filosófico de conocimiento, ni pretende ser una teoría pura del derecho, se elimina también la posibilidad de emplear un sólo método científico limitativo y se contempla la posibilidad de utilizar diversos métodos que permitan la consecución de los objetivos de nuestra investigación.

La primera sección de la parte teórica de nuestro trabajo, consiste en examinar el subsistema infraestructural del derecho, constituido por el lenguaje prescriptivo y la semiótica jurídica, es decir, se efectuará un análisis lingüístico empleando para ello, y predominantemente, el método semiótico.

Sin embargo, como se podrá observar en dicha sección, también nos valemos del álgebra booleana como apoyo al método semiótico que funciona como el principal rector de esta parte de la investigación. Así mismo, la segunda sección de la parte teórica, el análisis estructural del sistema desde el punto de vista de la lógica deóntica, se desarrolla mediante el método axiomático, sobre todo utilizado en la construcción del sistema T, de lógica deóntica; y por último, el método científico deductivo rige la investigación realizada en la tercera sección de la parte teórica al construir el subsistema metaestructural en función de la seriación de estructuras.

Como es de fácil apreciación, existe una pluralidad de métodos científicos aplicados en nuestra teoría, por cuanto que cada subsistema posee sus propias particularidades en relación directa de sus componentes, constitución y funcionamiento tanto en forma específica como dentro del esquema general del sistema.

En los incisos subsecuentes de este capítulo, se analizarán los métodos semiótico y axiomático, si bien someramente debido a la naturaleza de este trabajo, de manera que se permita una apreciación general de su aplicación práctica a los conceptos sustentados.

2.- El Método Semiótico

El inventor de la palabra semiótica, así como de la divi

sión general de la misma, es Charles Morris, aún cuando las raíces de los problemas semióticos se remontan a la obra de Aristóteles denominada "De la Enunciación", y tuvieron un desarrollo notable con los escolásticos. Actualmente, es cuando más se cultiva y desarrolla el análisis semiótico debido al estímulo de las ciencias que requieren de un estudio del lenguaje riguroso y científico. En el terreno de la filosofía, el análisis lingüístico es tarea fundamental del empirismo lógico que considera a aquél como el único objeto de la filosofía. El método semiótico consiste en el análisis lingüístico del discurso particular de cada ciencia, por ello, nos referiremos en primer término a este tipo de análisis concretando su justificación y características.

2.1. El Análisis Lingüístico

Ante todo, debemos precisar que el objeto de la semiótica son los signos, y estos son de suma importancia para el método científico debido a tres razones principales: a) la ciencia, como obra social, requiere de la comunicación del conocimiento a través de palabras habladas y escritas que son en consecuencia, no tan sólo un accesorio sino un medio esencial de la ciencia; b) las palabras facilitan el trabajo de los científicos por ser algo material susceptible de aprehensión y c) -- por último, la mente perfila determinadas ideas que se hacen más precisas si se comunican a través de las palabras como me-

dio de expresión que determina en un momento dado, si la investigación científica se lleva por buen camino.

La idea principal de la semiótica y que sirve de fundamento a su división, se refiere a las tres dimensiones del signo, es decir, la palabra pertenece a un lenguaje y por tanto tiene determinadas relaciones con las demás palabras del mismo lenguaje, a este tipo de relaciones se le llama relaciones sintácticas, por otra parte, la misma palabra tiene una significación cuya relación con las palabras se conoce como semántica y por último, las palabras tienen relaciones entre ellas mismas y los hombres que las emplean, y a este tipo de relaciones se le conoce como pragmática. Las tres relaciones mencionadas, se encuentran vinculadas entre sí, de tal manera que la semántica supone la sintáctica y la pragmática supone la semántica, de esta forma, una palabra, para que tenga sentido, debe encontrarse en determinadas relaciones con las demás palabras. Dicho caso no se presenta con la sintáctica, que no supone la relación con los otros dos tipos y por otra parte, es posible estudiar la semántica sin estudiar la pragmática.

Por tanto, la palabra es un cuerpo tridimensional geométricamente hablando, pudiendo prescindir de las relaciones sintáctica y semántica o de una sola, lo mismo que en geometría podemos prescindir de la superficie de un cuerpo o de su forma recta. En semiótica, la palabra se toma como algo material, en oposición a lo que significa, es decir, como vibraciones a-

cústicas si es palabra hablada o como una mancha de tinta seca si es escrita, así, en el lenguaje corriente, por la misma palabra se entiende "que son dos palabras con aproximadamente la misma forma y la misma significación" (39), pero, por el contrario, en semiótica se entiende en este caso, de dos palabras de la misma forma aún cuando la forma de las palabras no sea igual.

2.2. El Formalismo

Aún cuando ha sido criticado, el formalismo representa un avance incommensurable en la metodología científica moderna. El operar el lenguaje en su plano sintáctico únicamente, facilita enormemente la tarea intelectual, esto es lo que se conoce como formalismo, el abstraer la significación de los signos empleados y considerarlos únicamente como signos en su forma gráfica. De esta manera, un lenguaje formalizado, será el construido de acuerdo con tales normas; para la aplicación del formalismo, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas constantes: Regla 1.- El lenguaje mismo conformado por las reglas sintácticas que se refieren a la forma material de los signos y no a su significación y, Regla 2.- La interpretación del lenguaje mediante la ordenación de las significaciones de

(39) Bochenski, I.M. Los Métodos Actuales del Pensamiento. Rialp, 1981. Pág. 73.

los signos. Un lenguaje formalizado o abstracto, es aquel que carece de interpretación, la interpretación es tarea de la semántica mientras que la construcción del lenguaje formalizado es de la sintáctica. Para la construcción de un lenguaje formal se debe tener en cuenta lo siguiente: a) las reglas de comprobación de los signos admisibles en el propio lenguaje y b) las reglas que determinen que enunciados son correctos. Por último, un signo tiene dos sentidos, será eidético cuando se conoce su correlato semántico dentro del sistema, y operacional si se conoce únicamente como debe ser empleado, si se tiene certeza de las reglas sintácticas que valen para él.

2.3. Funciones y Grados Semánticos

Por funciones semánticas entendemos la significación del signo como algo objetivo, es decir, la función objetiva del mismo en contraposición a la expresión subjetiva del sujeto que lo causa o función subjetiva. Comúnmente, un signo usado en un lenguaje humano normal, tiene ambas funciones, significa algo objetivo al mismo tiempo que piensa el mismo contenido -- significado, los factores subjetivos implican pensamientos, -- sentimientos, etc., en el terreno científico, únicamente la -- primera función es importante, dado que significa lo objetivo del objeto cognoscible.

En cuanto a la función objetiva, debemos distinguir entre la significación y la designación; 'designata' corresponde

a la extensión del concepto objetivo, y 'significata' a su contenido. En cuanto a los grados semánticos, consisten en la -- distinción entre el lenguaje de las cosas o lenguaje objeto y el lenguaje del lenguaje o metalenguaje del primero; esta teoría, considera que en cuanto a los metalenguajes se puede proceder indefinidamente constituyendo el lenguaje de n... grados que se estructura de tal forma que al menos uno de sus signos es elemental de un grado n-1 pero no de un grado n... simplemente o de un 1 superior. Lo anterior conlleva a establecer - que toda proposición en la que se habla de la misma carece de sentido puesto que pertenece a dos grados semánticos en forma simultánea, al lenguaje objeto y al metalenguaje, lo cual no - es admisible de conformidad con esta teoría.

Los grados semánticos se aplican a la ciencia en el sentido de que todo lo que se diga de una determinada ciencia no es posible decirlo con el mismo lenguaje que esta emplea, sino por medio del metalenguaje llamado también en este caso, meta-ciencia.

3.- El Método Axiomático

La deducción que con más frecuencia se utiliza tanto en el campo de la lógica como en el de las demás ciencias, es el método de deducción natural, consistente en la extracción de - consecuencias derivadas de ciertas hipótesis aceptables de inicio o 'a priori' sin exámen previo de las mismas. Pero, en o-

casiones, es indispensable que se ejerza un control sobre las hipótesis iniciales, sobre todo en ciencias como la matemática, escogiendo con un determinado criterio de racionalidad las hipótesis iniciales que servirán para la deducción de otros enunciados sin aceptar ninguno que no derive precisamente de aquellos. A dichos enunciados se les conoce como axiomas o postulados y a los enunciados deducidos se les denomina teoremas.

Proceder en la forma descrita, constituye el método axiomático, una teoría axiomatizada "es una teoría deductivamente ordenada en axiomas y teoremas según reglas de inferencia" -- (40). La axiomatización se lleva a su punto más riguroso, si además se formaliza de modo que el resultado de axiomatizar y formalizar una teoría, es una teoría científica formal o un sistema axiomático o formal.

3.1. Estructura del Conocimiento Mediato

En una teoría científica, si el objeto de conocimiento no está dado en forma inmediata, precisa conocerle en forma mediata, a través de concluir una proposición mediante la deducción de otra primera. Para ello, es preciso conocer un enunciado admitido como correcto, y mediante una regla de inferencia determinada, concluir otro en base al original. Vg. sea el siguiente enunciado:

- 1.- Si A entonces B
- 2.- es el caso que A
- 3.- entonces B

de esta manera se concluye B aplicando la regla de inferencia que reza: "Cuando en un sistema encontramos un enunciado condicional A y otro igual a la premisa mayor A, se puede introducir un enunciado igual a la consecuencia", dicha regla se conoce en lógica como 'modus ponens ponens'. Si en lugar de los enunciados se nos dá su negación, la inferencia continúa siendo válida por cuanto que su estructura queda igual y por tanto se constituye en la única forma de conocimiento mediato.

1.2. El Sistema Axiomático

Ya desde la época de Aristóteles, la axiomática se cultivaba sobre todo en el campo de las matemáticas, evolucionando hasta ser aplicada por los escolásticos a la filosofía y en época más reciente por Spinoza. Actualmente, se emplea tanto en la lógica como en otras ciencias como la física, que axiomatizan todas sus teorías.

La palabra axioma tiene su raíz en la griega 'axion' que significa validéz, Aristóteles le empleaba como enunciado que sirve de principio -arjé- para la deducción de otros enunciados. Frente a la metodología clásica, se colocan las tendencias modernas que consideran al sistema axiomático en virtud de sus características que son: a) un sistema de signos cuya -

(40) Garrido, Manuel. Lógica Simbólica. Editorial Tecnos 1978. pp 277-278.

interpretación no pertenece al mismo, b) deducción de teoremas a partir de axiomas que se distinguen de las reglas en virtud de que son leyes y estas constituyen indicaciones, c) deducción mediante el formalismo con referencia al sistema.

Para la construcción del sistema axiomático, deben seguirse los siguientes pasos: 1.- establecer una tabla de símbolos primitivos o alfabeto, 2.- establecer las reglas de deducción del sistema. Los teoremas se deducirán a partir de los axiomas mediante la aplicación de las reglas del sistema indicando en cada caso que axiomas y con ayuda de que reglas se procede, derivando incluso mediante las mismas reglas nuevos enunciados a partir de los deducidos originariamente de los axiomas. Semánticamente un sistema axiomático contiene por un lado los axiomas y los enunciados deducidos, o sea el lenguaje objeto del sistema, y las reglas de inferencia que pertenecen al metalenguaje. Para que un sistema axiomático sea considerado como tal, se requieren tres requisitos que son su formalización, la no contradicción dentro del sistema y la completud, es decir, que los axiomas sean independientes entre sí y no deducibles uno de otro.

3.3. Lógica Matemática y Construcción del Sistema.

La lógica matemática o lógica simbólica, tiene sus orígenes en el 'calculo ratiocinator' del gran pensador del siglo -

XVIII G.W. Leibniz, quien se propuso construir un cálculo ideológico que permitiera operar con las ideas a la manera de las matemáticas, creando un lenguaje artificial con características universales y que excluyese ambigüedades de ningún género. Los filósofos posteriores a Leibniz, menospreciaron sus ideas, sobre todo Kant y Hegel, sin embargo, estas obtuvieron eco en dos insignes matemáticos y simultáneamente lógicos de la mayor importancia del siglo XIX, George Boole y Gottlob Frege. El primero de estos lógicos, creó una álgebra lógica con el mismo rigor y exactitud del álgebra matemática, conocida actualmente como álgebra booleana, y por su parte, Frege logró la construcción de un cálculo lógico perfecto y un alfabeto original que permite la formalización total de la lógica deductiva elemental.

El período comprendido por el siglo XIX, constituye lo que podría denominarse la primera etapa del desarrollo de la lógica simbólica, la segunda, dá comienzo precisamente en los principios del siglo XX cuando aparece la obra "Principia Mathematica" de los ingleses Alfred N. Whitehead y Bertrand Russell, obra que por lo demás, constituye la más grande aportación lógica de nuestro tiempo. Hacia la época de los años veinte, cobra importancia la lógica de Brouwer y Hilbert, y finalmente en la década de los treinta, la lógica inicia una nueva etapa con los cálculos de deducción natural de Gentzen, los teoremas de limitación de Gödel y Church, las teorías de -

la computación de Post y Turing y por último la semántica y teoría de modelos de Tarski. Otros lógicos de importancia son Lukasiewiki con su lógica polivalente, Curry y la lógica combinatoria y Carnap con la sintaxis lógica del lenguaje.

La construcción de un sistema axiomático formalizado, es materialmente imposible sin el empleo de la lógica matemática de dos maneras diferentes, primero, en la aplicación de reglas de inferencia que solamente la lógica puede proporcionar, y segundo, en el establecimiento de axiomas lógicos, es decir, leyes lógicas que permitan únicamente dos o tres reglas de conclusión. En el contexto de la consecuencia, la lógica matemática se emplea con mayor frecuencia en la construcción del sistema axiomático, en virtud de que la consecuencia es el supuesto de la metodología del pensamiento indirecto. Pueden establecerse dos conceptos de consecuencia, la implicación o concepto absoluto existente sin relación a un sistema axiomático, y la deductibilidad, sólo referida a aquél, un procedimiento riguroso exige que se separen la implicación y la deductibilidad. Implicación se da entre dos enunciados, premisa mayor A y conclusión B; cuando la premisa mayor A es falsa y la conclusión B es verdadera, existe implicación, y ésta no se presenta, cuando únicamente A es verdadera y B es falsa. Por cuanto a la deductibilidad, se dice que B es deducible de A en el sistema S, si S contiene axiomas y reglas que permitan tener a B también en el sistema S. Para diferenciar la impli-

cación de la deductibilidad, tenemos el siguiente ejemplo:

- 1.- Todas las metrópolis de Francia tienen corte de apelación.
- 2.- Montpellier es una metrópoli de Francia.
- 3.- Montpellier tiene corte de apelación.

Puesto que 2 y 3 son verdaderas, la conclusión 3 implica la premisa 2, pero es imposible deducir de 2, 3, si no es de 1, 2 y 3, y por tanto, 3 está implicada por 2 pero no es deducible de ella.

Por último, para la construcción de un sistema axiomático, se deben tener en cuenta los siguientes elementos: a) un principio de símbolos primitivos o alfabeto, b) un repertorio de formación de fórmulas, c) una lista de axiomas o postulados que son las fórmulas primitivas del sistema y d) un repertorio de reglas de inferencia. La aplicación práctica del método -- axiomático y el empleo de la lógica simbólica, se observará -- con meridiana claridad, en la construcción del sistema jurídico T, de lógica deóntica.

TEORETICA

PRIMERA SECCION
Infraestructuralismo

Capítulo Primero

EL UNIVERSO PRESCRIPTIVO

1.- El Lenguaje Prescriptivo

En todo idioma, existen expresiones que se utilizan de ordinario para guiar la conducta humana propia o ajena, mediante normas y principios que permiten criticar las acciones, juzgar, recomendar, ordenar, o simplemente aconsejar determinado comportamiento (41). A este conjunto de expresiones, se le puede denominar lenguaje prescriptivo y a las que le componen, imperativos, normas y expresiones valorativas según ordenen, regulen o aprueben o desapruében una acción determinada.

Los imperativos son empleados comunmente para mandar o dar órdenes, esto es, cuando una persona expresa el deseo de que otra se conduzca en determinada manera, o efectúe determi-

nado comportamiento no tan sólo como "una mera sugerencia o información interesante" (42), de tal forma, se vale de la figura lingüística en cuestión. Tomemos como ejemplo la siguiente expresión:

1.1. Dame el dinero!

puede ser dirigida por una autoridad a un subordinado, pero -- también por un amigo dirigiéndose a otro, en tal caso, el imperativo suele suavizarse para evitar ser descortés o grosero, -- como en los siguientes casos:

1.2. Dame el dinero por favor

1.3. Dame el dinero si eres tan amable

1.4. Dame el dinero ¿quieres?

e inclusive el imperativo en cuestión puede ser substituido -- por otra expresión como

1.5. ¿Quisieras proporcionarme efectivo?

En el caso de las expresiones anteriores, se puede establecer una distinción en relación con la oración 1.1., es decir, del imperativo en sentido estricto que expresa una orden o mandato (command en la terminología de Austin), a las simples peticiones que entrañan el deseo de que una conducta se --

(41) Cfr. Hierro, José S.-P. Problemas del Análisis del Lenguaje Moral. Editorial Tecnos, 1970. pp 47 y ss.

(42) Hart. El Concepto de Derecho. Pág. 23.

lleve a efecto. Hierro (43) aún distingue otras cinco funciones o usos típicos del imperativo: mandatos, peticiones, ruegos, instrucciones y permisos. Por nuestra parte y en obvio modo no incurrimos en análisis que excederían nuestro objetivo, damos por supuesta tal clasificación y únicamente atenderemos a la primera distinción.

Por cuanto hace a las normas, son expresiones que regulan la conducta del agente en base a palabras tales como 'deber', 'tener que', 'estar obligado a', 'estar permitido', 'estar prohibido' etc. y que pueden obedecer a principios de diversas índoles como jurídicos, morales, religiosos o castrenses. Es conveniente distinguir aquí los imperativos que expresan órdenes o mandatos de las normas propiamente dichas; la distinción se basa fundamentalmente en la función que cumplen sendas expresiones, así como en la noción de autoridad y en la sanción que en algunos casos se presenta. Respecto a la función podemos referirnos al hecho de que los imperativos expresados por órdenes, no tienden a una regulación de la conducta como es el caso de las normas que emplean los términos ya señalados para su construcción lingüística, sino a hacer cumplir básicamente el deseo del primer agente o mandante. Lo anterior también tiene relación directa con la noción de autoridad; puede

(43) Loc. Cit.

ser el caso que el imperativo sea dirigido por una autoridad a un subordinado según se ejemplificó a través de la expresión 1.1. para hacer cumplir una determinada disposición enunciable de la siguiente manera:

1.6. Prohibido el paso a toda persona que porte dinero en efectivo.

más sin embargo, no ser la misma autoridad quien dictó tal disposición o norma de control en una empresa, establecimiento o nociones análogas. Entonces cabría distinguir a una autoridad "deontológica" en la terminología de Bocheński (44), de una meramente "apofántica" o que se limita a enunciar mandatos u órdenes. La primera situación es el caso de aquella autoridad que se encuentra facultada para dar determinadas reglas de comportamiento en un ámbito espacial determinado, como la autoridad de dios quien dictó sus reglas de moral válidas para todo el mundo, o el órgano legislativo de un país quien dicta leyes aplicables en su territorio, o el padre que en su hogar señala cuales son los principios rectores de conducta de sus hijos. En tales casos se nos sugiere la idea de un sistema jerarquizado de agentes, partiendo de aquél que tiene la autoridad "deontológica", descendiendo por quienes tienen autoridad "apofántica" hasta llegar a aquellos que deben observar las normas y --

(44) Bocheński, J.M. ¿Qué es Autoridad?. Herder, 1979. - pp 60 y ss.

cumplir determinadas órdenes. Es posible también, que la misma autoridad reúna a la vez las facultades deónticas y apofán-ticas, pero siempre se deberá atender a la naturaleza de la ex- presión que tal autoridad formule, es decir, al carácter regu- lativo del enunciado, o a un mandato cuya finalidad es hacer - cumplir un deseo determinado.

Aquí debemos hacer referencia a la posibilidad de que el mandato u orden también pueda expresarse por un agente que no pertenezca al sistema jerarquizado a que nos hemos referido, - como en el caso de un amigo que se dirige a otro no en forma - de simple petición, sino ordenándole como en la expresión 1.1. o como el asaltante que ordena a su víctima entregarle su dine- ro. En tales supuestos, la noción de autoridad se confirma pa- ra el caso de las normas en relación con los mandatos, es de - cir, para que exista una norma, es menester la existencia de - una autoridad "deontológica" que la formule, mientras que los mandatos u órdenes no requieren tal elemento previo a su formu- lación.

Por último nos referiremos al caso en que la norma se en- cuentra respaldada o hace referencia a la aplicación de una -- sanción como consecuencia de su incumplimiento, en relación -- con los mandatos que se apoyan en amenazas para tal situación. En el primer caso nos encontramos con que pertenece a la natu- raleza de ciertas normas, la aplicación de una sanción para el caso de su incumplimiento, según puede comprobarse en un siste-

ma de derecho cualquiera. Tales normas se dirigen a determinadas clases de individuos quienes deben regir su conducta de acuerdo a los lineamientos que las propias normas dicten, y la finalidad de establecer una sanción es el control de la generalidad de los individuos que pertenezcan a la clase en que tales normas se aplicarán con objeto de proteger determinados valores consensuales. Aún cuando las normas del derecho o normas jurídicas tienen la característica coercitiva, no es privativo de tales sistemas el establecimiento de sanciones para el caso de incumplimiento de las normas.

Partiendo del supuesto de que la sanción es un medio de control, podemos diferenciar las normas de los mandatos que se apoyan en cualquier tipo de amenaza; retomando el ejemplo del asaltante, es posible suponer que su orden de hacer la entrega del dinero se respalde con la amenaza de ocasionar un daño físico a su víctima, en tal caso, aún cuando el mandato va acompañado de una amenaza, su objetivo primario no será el de controlar una clase de individuos, sino el de infundir temor y respeto en el desafortunado sujeto pasivo para obtener el botín. Igualmente, cuando determinada autoridad apoya sus órdenes con amenazas, tiende a hacer cumplir sus determinaciones infundiendo respeto y subordinación a su jerarquía.

Refiriéndonos por último a las expresiones valorativas, diremos con Hierro (45) que son aquellas que expresan que las cualidades de quien se predicán, sea una persona, cosa o ac --

ción, "...satisface o no las exigencias de alguien y que por razón de este hecho y en ciertas condiciones se producirán sentimientos de aprobación o desaprobación..." Dichas expresiones se manifiestan con palabras como 'bueno', 'malo', 'justo', 'injusto' etc. Al igual que el autor en cita, opinamos que ciertos términos valorativos no son fácilmente susceptibles de incluirse como prescripciones, es el caso de palabras tales como 'bello', 'bonito', 'útil', aunque daremos por supuesta su inclusión para los efectos de nuestra investigación.

2.- El Lenguaje Normativo

El análisis de las expresiones normativas que hemos efectuado, nos permite definir otra clase lingüística especial cuyos elementos constitutivos son precisamente las normas. Esta clase, a la que denominaremos lenguaje normativo, presenta una relación de inclusión respecto del lenguaje prescriptivo, tomando en consideración que los elementos que le integran, se encuentran contenidos en éste último que cumple la función de clase universal para este caso.

Sea entonces el lenguaje prescriptivo nuestra clase universal representada por U+. Definida por extensión, tenemos que:

2.1. $U_+ =$ (expresiones normativas, expresiones valorativas, imperativos)

Sobre esta clase podemos efectuar ordenaciones agrupando a sus elementos de acuerdo con la naturaleza de las expresiones, y en consecuencia es posible formar las siguientes subclases:

2.2. $N =$ (normas)

2.3. $J =$ (juicios de valor)

2.4. $O =$ (mandatos u órdenes)

sabemos que cada elemento del conjunto N es un elemento de U_+ y por tanto, tenemos que

2.5. $U_+ (:) N$

donde $(:)$ es el símbolo de inclusión y en consecuencia

2.6. U_+ incluye a N

2.7. N es una subclase de U_+

De lo anterior se puede coludir que el lenguaje normativo pertenece al lenguaje prescriptivo por cuanto que éste último incluye diversas expresiones entre las cuales se encuentran las normas. Esto permite afirmar que toda norma es una prescripción más no toda prescripción es una norma dado que en un sentido lato, una prescripción puede ser tanto una norma como un mandato u orden o una expresión valorativa. Así mismo, existen normas que son prescripciones dada la naturaleza de su contenido y función, pero es preciso determinar el sentido restringido de la prescripción como naturaleza normativa y prescripción como categoría lingüística especial, dado que en una,

se atiende a su aspecto funcional y en la otra, al lenguaje a que pertenece.

Aquí es conveniente distinguir entre las diversas clases de lenguaje, no en cuanto a la categoría semántica a que pertenecen en particular, sino a la función concreta y a su ámbito de aplicación. El lenguaje prescriptivo es una categoría universal lingüística que incluye normas, mandatos y valoraciones el lenguaje normativo, únicamente incluye los diversos tipos de normas; en ambos casos, la función concreta de tales lenguajes será prescribir las acciones humanas en un sentido amplio en el primer caso, y en un marco normativo en el segundo, sin embargo, cuando la categoría particular, en este caso el lenguaje normativo, se aplica directamente a un sólo sector de las acciones, se transforma según el ámbito de conducta en que se aplique, sin dejar de ser prescriptivo. Es decir, si las prescripciones que integran el lenguaje normativo se utilizan para regir la conducta del individuo en un orden social determinado, estaremos en presencia del lenguaje del derecho cuyos elementos constitutivos son las normas jurídicas de naturaleza prescriptiva especial, y lo mismo ocurre en el caso del lenguaje de la moral tomando en consideración la esencia de las prescripciones y el ámbito de aplicación de las mismas.

Respecto a los tipos de normas que conforman el lenguaje normativo, se pueden clasificar en básicos e intermedios, siguiendo en lo general las ideas de Von Wright (46). El prime-

ro de los mencionados, se compone de tres grupos de normas que son las prescripciones, las directrices y las reglas; el segundo, se integra por los principios morales, las reglas ideales y los convencionalismos sociales. Aquí cabe señalar, que el criterio de clasificación obedece a la distinta naturaleza de las normas en cuestión, mientras que en el caso de los tipos básicos, es evidente la naturaleza funcional de ordenar, dirigir o regular las acciones, en el de los tipos intermedios, la naturaleza de las normas presenta afinidades con más de uno de los grupos pertenecientes a los tipos básicos, de esta manera, los principios morales poseen características de prescripciones por cuanto pueden ser mandamientos de una autoridad divina o pueden considerarse también directrices formuladas para alcanzar la santidad. Lo mismo puede decirse de las reglas ideales que mantienen una posición intermedia entre las directrices y las reglas, así como de los convencionalismos sociales que se asemejan a las reglas por cuanto determinan ciertos patrones de conducta, y a las prescripciones que ordenan a los miembros de una comunidad se ajusten a los mismos.

De lo anterior, tenemos que la clase N, del lenguaje normativo, se encuentra integrado de la siguiente manera:

(46) Von Wright, G. Henrik. Norma y Acción, una Investigación Lógica. Editorial Tecnos, 1970. pp 21 y ss.

2.8. $N=(B/B$ es todo tipo básico de norma)

2.9. $N=(I/I$ es todo tipo intermedio de norma)

donde la diagonal "/" significa "tal que". En razón de que:

2.10. $B=(Pr, Di, Re)$

2.11. $I=(Pm, Ri, Cs)$

entonces:

2.12. $N=(Pr, Di, Re, Pm, Ri, Cs)$

en que:

2.13. $Pr=($ prescripciones)

2.14. $Di=($ directrices)

2.15. $Re=($ reglas)

2.16. $Pm=($ principios morales)

2.17. $Ri=($ reglas ideales)

2.18. $Cs=($ convencionalismos sociales)

y en consecuencia:

2.19. $N=(n/n$ es toda norma)

2.1. Tipos Básicos de Normas

Hemos caracterizado a los tipos básicos de normas como aquellos cuya naturaleza funcional se encuentra definida en sentido únivoco, es decir, que dependiendo de la norma de que se trate, la acción tenderá a ser ordenada, regulada o dirigida, sin caer en ambigüedades de clase y pertenencia. A este tipo pertenecen las prescripciones, las directrices y las reglas cu

ya naturaleza se examinará en seguida.

2.1.1. Prescripciones

Fundamentalmente, las prescripciones pueden caracterizarse por su tendencia a influenciar la conducta de los hombres, ya sea ordenando, prohibiendo o permitiendo una acción determinada (47). Un ejemplo de las prescripciones, son las leyes -- del Estado cuya finalidad es la de regular la conducta humana en sociedad; pertenece a la naturaleza intrínseca de este tipo de normas, el empleo de términos tales como 'deber', 'prohibido' y 'permitido' cuyas propiedades lógicas posibilitan la --- construcción de sistemas normativos perfeccionados en grado -- máximo como el del derecho.

La noción de autoridad para el caso de las prescripciones adquiere importancia en relación a los otros tipos de normas que integran el grupo básico de nuestra clasificación, -- pues mientras que en las prescripciones la autoridad de que di manen siempre será de tipo "deontológica", en el caso de las -- reglas y directrices tal característica puede no aparecer aún cuando exista una autoridad de tipo "epistemológico" que las -- dirige. En el primer caso, la autoridad dirige sus disposiciones a una clase de sujetos normativos o agentes, con el fin de

(47) En este lugar, el término 'ordenado' para la acción se emplea en sentido de medio a fin y no como naturaleza.

que adopten determinada conducta dando efectividad a las mismas, comunmente a través de una sanción para su incumplimiento. En el segundo caso, la relación de autoridad ordenadora puede desaparecer para dar paso a una autoridad que propone determinadas acciones que los sujetos aceptan en principio para adaptarse a los patrones establecidos que las reglas propuestas determinan, o conseguir, a través de las directrices que dicha autoridad pronuncie, un fin determinado. Es conveniente distinguir, entre una autoridad de tipo "epistemológico" de -- una "apofántica"; en el supuesto de una autoridad del primer tipo, no se tratará de órdenes enunciadas por aquella, sino de simples proposiciones, mientras que en el de la autoridad "apofántica", aún cuando no tiene facultades de dictar las prescripciones, si las comunica a los agentes.

Es interesante señalar, que en el caso de las normas que componen a un sistema jurídico determinado, la autoridad que prevalece siempre será la de tipo "deontológico", aún cuando se trate de reglas o directrices que, como se ha visto, requieren tan sólo de una autoridad "epistemológica", esto es comprensible, si se toma en consideración que tanto las reglas como las directrices también pueden ser acompañadas de una sanción para el caso de su inobservancia aún cuando esta no se imponga coercitivamente por el Estado, sino únicamente se actualice en forma de improcedencia de determinada acción que un sujeto pretenda llevar a cabo.

2.1.2. Directrices

Un segundo tipo de normas básicas, son las denominadas directrices, que presuponen fines determinados de la acción humana y relaciones necesarias de los actos para tales fines -- (48). Puede considerarse, la perspectiva de medio a fin para apreciar la función de tales normas, tal es el caso de las instrucciones que es necesario llevar a cabo para conseguir determinado resultado previsto de antemano, y para el cual se formularon dichas normas. Para la formulación de las directrices, se emplean de ordinario oraciones condicionales "en cuyo antecedente se hace mención de alguna cosa que se desea, y en cuyo consecuente se menciona algo que tiene o no tiene que hacerse" Así, podemos considerar el siguiente ejemplo: "si se desea viajar de Toulouse a Limoges (antecedente), deberá atravezarse por Cahors (consecuente).

Volviendo al aspecto de la autoridad, en este tipo de -- normas es suficiente contar con una de tipo "epistemológico" - que proponga la directriz como medio para un fin, a un agente que acepte la superioridad en conocimientos así como la veracidad de la autoridad que propone dicha directriz.

2.1.3. Reglas

El tercer tipo de normas básicas, son las denominadas reglas cuya función es determinar ciertos patrones o situaciones a los cuales se deben adecuar las acciones. Según Von Wright,

las reglas de un juego, como por ejemplo el ajedrez, son el prototipo y ejemplo clásico de este tipo de normas, las que determinan los movimientos correctos del juego, y desde el punto de vista de la actividad, determinan los movimientos permitidos, propiciando además el conocer, cuales son los movimientos prohibidos y cuales los obligatorios para una situación específica como sería el jaque al rey, según el objetivo de este juego. Lo expuesto respecto a la autoridad y su función para el caso de las directrices, también es válido para las reglas. Aún cuando existen reglas aceptadas apriorísticamente como las gramaticales o las del cálculo matemático, es necesaria una autoridad que proponga dichas reglas al agente que las desconoce y quien las seguirá en función del saber y competencia de la autoridad en cuestión.

2.2. Tipos Intermedios

Entre los tipos básicos se sitúan diversas normas que -- presentan afinidad con más de alguna de este grupo, al conjunto de tales normas se le denomina tipos intermedios dada su -- particular característica multifuncional. La naturaleza esencial de los tipos intermedios queda muchas veces sujeta a discusión según el ángulo desde el cual se les examine. De tal -

forma, los convencionalismos sociales pueden ser considerados reglas por cuanto definen ciertos patrones de conducta social a los cuales el individuo debe adaptarse, sin embargo, también pueden asemejarse a las prescripciones dado que ejercen una "presión normativa" sobre los miembros de una comunidad para que se ajusten a tales patrones (49). Igualmente sucede con los principios morales y las reglas ideales, pues tanto los primeros como las segundas, son tipos normativos que no pueden considerarse como de característica unívoca, sino deben analizarse atendiendo al aspecto bifuncional o multifuncional que como normas cumplen. Por tanto, los principios morales, las reglas ideales y los convencionalismos sociales son tipos de normas de función múltiple denominados tipos intermedios por presentar características que se sitúan entre dos o más tipos normativos básicos.

2.2.1. Principios Morales

El primero de los tres casos típicos de expresiones normativas intermedias, se refiere a los principios morales; para determinar su posición dentro de la división propuesta, es necesario en primer término, esclarecer lo que es un principio moral o norma moral, tal vez un ejemplo característico lo cong

(49) Von Wright. Op. Cit. Pág. 28.

tituya el principio de que las promesas deben cumplirse. El carácter de estas normas, es de dudosa situación, puesto que sería arriesgado afirmar que se pueden clasificar dentro del grupo de las reglas que determinan una situación práctica, sino solamente en el caso de las normas morales que el individuo se dicta a sí mismo para conseguir determinado fin que puede ser la felicidad, la santidad, etc. Quizá se asemejen más a las prescripciones, aún cuando se presenta el problema de la autoridad que las formula para su cumplimiento, así, en el mismo ejemplo que consideramos anteriormente, no puede decirse -- que el poder legislativo sea quien expida este tipo de normas aún cuando se le reconozcan efectos jurídicos al pago realizado en cumplimiento a promesas que constituyen una obligación natural según las define el derecho (50). Otro caso sería el del cumplimiento de promesas derivadas de una norma jurídica, dado que en éstas se presenta invariablemente la autoridad legislativa que las expide e incluso prevé una sanción para el caso de su incumplimiento (51).

Si se considera que las normas morales las dió el creador a los hombres, entonces si se estaría en el caso de una -- prescripción, por cuanto que existe una autoridad deontológica

(50) Cfr. Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, 1977. Voz "Obligación" Pág. 392.

que las formula, pues aunque su cumplimiento queda al arbitrio del individuo, siempre deberá considerarse la presencia de una autoridad que las expide. Por último, en el caso de las normas morales aceptadas por una comunidad determinada, es posible asemejarlas a las costumbres cuyo cumplimiento queda derivado a la presión que tal sociedad o comunidad ejerza sobre sus integrantes.

2.2.2. Reglas Ideales

Las reglas ideales, mantienen una posición intermedia entre las normas técnicas que determinan los medios para la consecución de un fin determinado, y las reglas que determinan un patrón o modelo. Este tipo de normas, no tiene relación directa con la acción del individuo, sino más bien hacen referencia a aquello que debe, puede o tiene que no hacerse, como ejemplo cuando se hace referencia a que un político debe ser sabio, observador, ecuánime o cuando se dice que un soldado debe ser valiente, templado, bizarro etc.

Con razón Von Wright (52) explica que las reglas ideales están en estrecha relación con el concepto de bondad, dado que

(51) Vg. el artículo 2245 del Código Civil del Distrito Federal.

(52) Op. Cit. Pág. 33.

cuando nos referimos a las virtudes que se predicán de alguien no se hace mención a un sujeto en particular, sino a toda una clase de individuos que deben reunir determinadas propiedades para ser un buen "lo-que-sea", y que en un grado máximo se le denomina "un-buen-lo-que-sea" ideal. Es necesario sin embargo no confundir los principios morales que se refieren a una acción moral y este tipo de normas que establecen el patrón de hombre bueno. Quizá las reglas ideales se asemejen a las normas técnicas por cuanto que para conseguir el ideal, se establece una equiparación con la persecución de un fin, no obstante, tal relación de medio a fin es lógica, mientras que las cualidades ideales constituyen un patrón al cual el individuo debe ajustarse, por tal motivo, a este tipo de normas se les dá el nombre de reglas ideales tomando en consideración su semejanza con las reglas del juego en tanto que determinan un concepto ideal.

2.2.3. Convencionalismos Sociales

Los convencionalismos sociales o costumbres, guardan la relación intermedia entre las reglas y las prescripciones puesto que es posible considerarlas como patrones de conducta adquiridos por una comunidad determinada cuyos miembros tienden a apegarse a tales hábitos en ocasiones similares o casos recurrentes (53). Las costumbres son hábitos adquiridos por la comunidad en el transcurso de su historia aunque a sus miembros

se les imponen lejos de ser adquiridos libremente por ellos. De igual forma, si el individuo no se apega a tales patrones de conducta, la comunidad ejerce una presión normativa para influir en su comportamiento, en tal sentido, es posible asemejarlas a las prescripciones aunque un tipo de prescripciones implícitas puesto que no necesitan promulgación ni exterioridad por símbolos escritos y de las cuales será la autoridad -- deontológica la comunidad misma. En resumen, las costumbres o convencionalismos sociales, se equiparan a las reglas en tanto que determinan ciertos patrones de conducta, y a las prescripciones en que se ejerce una "presión normativa" en los miembros de una comunidad en la cual se cumple la función de autoridad colectivamente.

Capítulo Segundo
SEMIOTICA JURIDICA

1.- Lenguaje y Derecho

Los estudios contemporáneos de lingüística, constituyen uno de los aspectos de mayor relevancia dentro de lo que se ha dado en llamar la "revolución cultural", que no es sino la con ju nción multidisciplinaria que evoluciona en el campo del co nc imiento humano. Es interesante destacar la importancia que - ta les estudios han tenido en el ámbito de la lógica donde el - l enguaje es sujeto de análisis riguroso y sus características re vi erten en los fundamentos de la propia lógica formal y con sec u entemente, en el desarrollo y aplicación de las ciencias.

El derecho como objeto de conocimiento, también se ha es tudiado desde la perspectiva de la teoría general de los sig -

nos y de su aplicación en el lenguaje, mostrando múltiples posibilidades por las características de su discurso.

El análisis lógico del lenguaje jurídico, surge en la -- concepción neopositivista de la ciencia y la filosofía iniciada por el Círculo de Viena que considera, en resumidos términos, que la filosofía es la metaciencia y como la ciencia se reduce al lenguaje que le constituye, la filosofía se transforma en el análisis lógico del lenguaje científico que Carnap expone en su obra "Logische Syntax der Sprach". Inspirado por este autor, Oppenheim realiza un análisis similar entre la filosofía y la ciencia del derecho, que prácticamente abre las puertas a la problemática y métodos de la semiótica jurídica -- que constituye algo totalmente distinto de la filosofía, pero que desemboca en los problemas fundamentales de aquella.

En este capítulo, la noción normativa que se analizó desde el punto de vista de su pertenencia a un sistema lingüístico prescriptivo, se introduce en el contexto de las propiedades lógicas del derecho. Un estudio de tal naturaleza, precisa en primer término, conocer la estructura de todo lenguaje y sus propiedades para posteriormente, penetrar en el lenguaje particular del derecho.

1.1. Clases de Lenguaje

Cuando un sujeto realiza un diálogo con otro obteniendo una respuesta, se establece un proceso de la comunicación que

requiere un sistema organizado de signos sensibles destinados a significar los pensamientos y las emociones. Aún cuando este proceso se refiere a la comunicación hablada, también se puede verificar por otros medios distintos pero perceptibles; al conjunto de los signos sensibles habitualmente auditivos o visuales que intervienen en la comunicación, se le conoce como lenguaje, y a los signos que le componen, palabras o expresiones según el sentido gramatical o semiótico de los mismos.

Los signos pueden ser instrumentales cuando poseen su -- significación propia que es indispensable captar en primer lugar y que remite a una segunda, o formales, cuando están dotados de una sola significación. Desde el punto de vista del carácter de los signos que componen un lenguaje, se puede hablar de lenguajes simbólicos y no simbólicos, los primeros pueden ser puramente simbólicos como el de los circuitos electrónicos o mixtos o semisimbólicos como el lenguaje del profesor que en seña los circuitos electrónicos de un sistema computacional. El lenguaje no simbólico o natural, remite a la idea del lenguaje corriente que no incluye expresiones simbólicas, al respecto puede afirmarse, que cuanto más explícitas son las convenciones lingüísticas, más acentuado es el carácter artificial del lenguaje, de tal manera, el lenguaje científico es -- más artificial que el corriente o natural debido a los tecnicismos que emplea, y el simbólico lo es más que el no simbólico. Desde el punto de vista lógico del lenguaje, este puede --

ser lenguaje objeto o metalinguaje. El primero es el lenguaje investigado por las ciencias, el segundo, en el cual se desenvuelve la investigación. Un ejemplo de estos dos tipos de lenguaje sería la gramática inglesa para lectores de habla española, el lenguaje objeto sería el inglés y el castellano el meta lenguaje. Es posible también que el lenguaje objeto y el meta lenguaje sean puramente simbólicos como ocurre con los sistemas lógico formales, o podría pensarse también en lenguajes mixtos o mixtos y simbólicos.

Si clasificamos el lenguaje jurídico desde el punto de vista lógico, nos encontramos con que el mismo puede dividirse en lenguaje del derecho propiamente dicho y lenguaje de los juristas, clasificación que permite el desarrollo inmediato de la semiótica jurídica, cuyo precursor Oppenheim no distinguió a decir de Kalinowsky (54). El lenguaje del derecho es aquél mediante el cual el legislador enuncia la norma jurídica y como todo lenguaje, posee su propio vocabulario que semióticamente se conforma por expresiones definidas e indefinidas, divididas en cuantificadores, funtores y nombres.(55). El lenguaje de los juristas, es aquél que emplean todos los que hablan del

(54) Kalinowsky, Georges. Introducción a la Lógica Jurídica. Eudeba, 1973.

(55) Ibid. Pág. 48

derecho, y en términos más restringidos, los juristas técnicos y prácticos, al referirse a las disposiciones normativas que constituyen el lenguaje del derecho. Ambos lenguajes difieren en su función práctica y en el contenido de sus expresiones, siendo más variado el vocabulario del segundo. Igualmente las reglas de sintaxis no son iguales dado que las del lenguaje del derecho permiten la construcción de expresiones que signifiquen normas o expresiones teóricas sinónimas de aquellas, mientras que las reglas sintácticas del lenguaje de los juristas permiten la construcción de proposiciones teóricas que no constituyen normas jurídicas. Además, el lenguaje del derecho que emplea como autor del mismo el legislador, enuncia normas y no las supone existentes como es el caso de los juristas que hablan de ellas.

1.2. Prescriptividad del Lenguaje Objeto

Una de las características más importantes del lenguaje del derecho, lo constituye su prescriptividad en el sentido de pertenencia al sistema lingüístico que analizamos en el capítulo anterior. Esta característica es esencial si consideramos que la norma jurídica tiene como objeto regular la conducta humana en un orden social determinado, sin embargo, es posible que una norma carezca de la estructura necesaria para ser considerada como jurídica según lo entiende la filosofía del derecho (56), en tal caso, tendremos que ubicarnos en el plano lin

gúístico práctico y atender a su significación, pues mientras un órgano legislativo genuino la expida en un Estado de Derecho, la norma puede enunciarse como a menudo se comprueba, en diversas formas y modos que a decir de Ray (57), constituyen - "la manifestación del estado de un derecho que ha alcanzado un determinado momento en su evolución". Por tanto y aún cuando la norma se enuncie o formule en diversas formas, esto no altera en lo más mínimo su carácter jurídico siempre que se atienda a su función prescriptiva tendiente a regular la conducta - en el contexto social.

2.- La Conformación de las Infraestructuras del Sistema a través del Lenguaje Jurídico.

En el plano de la teoría estructural del sistema jurídico, el orden de derecho a la vez que es un sistema organizado y coherente, constituye una estructura general con diversas -- propiedades resultantes de la vinculación de sus elementos particulares en un todo con sentido. Si partimos del supuesto de que el sistema jurídico es una estructura, y que como tal sus componentes se encuentran en interrelación, lo primero que necesariamente deberemos indagar, es la naturaleza de sus elemen

(56) Kalinowsky. Op. Cit.

(57) Citado por Kalinowsky en la misma obra.

tos constitutivos en la medida de su actuación especial dentro del entorno general de la estructura.

Hemos dicho que el legislador se vale de un lenguaje especial para enunciar la norma jurídica, adicionalmente, al efectuar dicha labor, no manifiesta únicamente los principios rectores de la comunidad social, sino que a la vez, está creando la infraestructura o primer elemento que el orden jurídico precisa para su integración. La existencia del derecho sin normas jurídicas implicaría la falta de control social en el sentido empleado por Kelsen, y por tanto el análisis de las propiedades de un sistema jurídico sería un 'reductio ad absurdum' por carecer de materia sobre la cual se pudiera verificar.

El lenguaje jurídico, permite al legislador enunciar mediante la formulación y contenido especial, una prescripción particular que la totalidad de individuos a cuya clase sea aplicable, debe acatar, pero además, posibilita iniciar un orden vinculativo de propiedades lógicas especiales que en su aspecto funcional particular, constituirán la estructura o sistema iniciado con las normas. Luego entonces, todo orden jurídico o sistema, precisa en primer término de las normas como elementos fundamentales del mismo o infraestructuras, que conectadas a sus propiedades lógicas integran la estructura general.

En la medida en que las infraestructuras del sistema operen vinculadas a sus propiedades lógicas, la integración se --

efectuará unitaria y coherentemente, de otra manera, las normas o sus propiedades aisladas, no constituirán sino elementos particulares que no pueden trabar un orden estructural aún -- cuando sean susceptibles de análisis fragmentarios.

2.1. Naturaleza de la Norma Jurídica

Si estudiamos detenidamente los diversos criterios filosóficos que pretenden determinar la naturaleza de las normas jurídicas, nos encontramos con que esta se hace depender de la "toma de posición" del investigador frente a las diversas corrientes doctrinarias. La esencia normativa variará, por tanto, del criterio de un jurista partidario del positivismo, al de aquél que se incline hacia la doctrina del derecho como orden justo y moral. Cualquiera que sea la ideología filosófica aplicable a la naturaleza de la norma jurídica, su determinación en forma absoluta y en el universo filosófico, sería comprometida. Unicamente la ciencia del derecho desprovista de elementos subjetivos y extrajurídicos, nos acercaría más a la naturaleza de las normas de derecho, así, podríamos considerar las afirmaciones filosóficas en el sentido de que toda norma jurídica tiene como estructura lógica formal, la de un juicio de valor en modo imperativo, que atribuye a un supuesto cierta consecuencia (58). Un análisis lógico riguroso, nos permite advertir que la norma no es un juicio en primera instancia, -- puesto que el legislador no afirma ni niega nada como tampoco

atribuye cualidades a las prescripciones que expide, sino que única y exclusivamente establece el control social mediante -- enunciados de un lenguaje especial que actualizan la norma. -- Por otra parte es inexacto afirmar que la norma se formula en modo imperativo pues aún cuando los imperativos son la forma -- típica de los mandatos y órdenes según hemos visto, la norma -- puede formularse de diversas maneras o formas lingüísticas y -- con un carácter normativo que puede corresponder a una pres -- cripción, una directriz o una regla. Lo que interesa al fin, es que en las normas "cierta sanción se hace depender de deter -- minadas condiciones expresándose tal dependencia mediante el -- concepto de "deber ser" (59), pues como atinadamente expresa -- Kelsen, el legislador puede definir el concepto de una prohibi -- ción y señalar después la sanción no obstante que la norma no tenga la forma lingüística de un imperativo o de un juicio que exprese un deber ser, pues aún cuando la sanción no se incluya en el mismo artículo de un código, o en el texto mismo, para -- que una norma pertenezca al ámbito del derecho, basta que se -- defina la conducta que constituya la condición y se determine la sanción.

El criterio estimativo en relación a las normas, se admi

(58) Preciado. Cp. Cit. pp 78-80

(59) Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. pp 52-53.

te en cuanto estas sirven de base para un juicio de tal naturaleza que califique la conducta del órgano o del súbdito del Estado, como legal o ilegal, como justo o injusto, pero no son tales valoraciones una característica esencial de la norma jurídica, sino de reglas jurídicas que los juristas se encargan de formular.

2.2. Carácter de las Normas

Las normas jurídicas regulan la conducta humana en sociedad, constituyéndose en juicios hipotéticos de control social, esto quiere decir, que las normas son prescripciones en un sentido general puesto que pretenden influenciar la conducta del hombre prohibiendo, permitiendo u ordenando una acción determinada. Sin embargo, dichas prescripciones además de tener el carácter prescriptivo general anterior, pueden presentar también un carácter directivo o regulativo de las acciones en términos ceñidos al lenguaje del derecho, e igualmente, el carácter prescriptivo especial sin que la prescriptividad general de cada una se pierda.

Por carácter entendemos la función concreta de la norma jurídica en un sentido análogo a como lo estima Von Wright -- (60), si la norma se dá para que algo sea, pueda o tenga que ser hecho, estaremos ante una norma prescriptiva; si se dá para alcanzar un fin determinado enunciando los medios para conseguirlo, se tratará de una norma jurídica directiva, y por úl

timo, si la norma se dicta para adecuar las acciones a ciertos patrones de conducta, tendrá el carácter de regulativa. La esencia prescriptiva de las normas, seguirá presente en tanto se contenga la permisión, prohibición u ordenación de una acción determinada.

2.2.1. Relaciones Entre los Tipos de Normas y las Normas Jurídicas

Según se advierte, el carácter de las normas jurídicas subsume la esencia de los tipos básicos de normas en su propio entorno operativo con excepción del caso de las prescripciones jurídicas que incluyen el concepto "ser" y no únicamente 'debe', 'puede' o 'no puede', pero en general, las normas jurídicas prescriptivas tienen el contenido de una prescripción normativa, como también las directivas y regulativas quedan subsumidas en directrices y reglas que constituyen los tipos básicos de normas. En cuanto a los tipos intermedios, no existe relación de subsunción, sino que los principios morales y los convencionalismos sociales, así como los principios ideales, pueden reducirse a una norma jurídica si lo que en ella se enuncia y regula, es una costumbre, un principio moral o determinadas cualidades que debe reunir tal o cual ente para con

seguir un fin que el derecho considere como ideal. No obstante, en el momento en que el legislador considera alguno de estos tipos para regular la conducta del individuo enunciándolos en una norma, automáticamente pierden tal carácter y pasan a ser auténticas normas jurídicas. Vg., cuando el artículo 411 del Código Civil hace referencia al principio moral de que los hijos, cualquiera que sea su edad y condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, el carácter moral se substituye por una norma prescriptiva de derecho de observancia general.

Por otra parte, el carácter de una norma jurídica puede no corresponder al tipo básico específico en relación a todo un conjunto de normas si no se analiza su función dentro del marco general de que se trate. Por ejemplo, cualquier código adjetivo constituye un conjunto de normas que debidamente vinculadas tienen el carácter de directrices puesto que su propósito inmediato es conseguir un fin determinado como sería el caso de la sentencia definitiva, empero, dicho conjunto puede contener normas jurídicas particulares que no tienen tal carácter directivo, sino cualquiera de los demás admisibles. Puede considerarse por ejemplo el caso contenido en la parte procedimental de la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 777 dice: "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes". Esta norma en sí, no constituye una directiva sino más bien una norma ju-

rídica prescriptiva dado que ordena la ejecución de una acción determinada consistente en la relación de las probanzas con -- los hechos no confesados de la litis.

No hay que olvidar, que la naturaleza de la norma no la constituye su carácter, sino el condicionamiento de la sanción al incumplimiento, que en el caso de las normas procedimentales podría ser la condenación en juicio mediante la aplicación de una norma particular constituida por la sentencia. De igual manera, los llamados tipos penales, no son sino normas jurídicas regulativas que establecen patrones de conducta a los cuales el sujeto debe ajustarse ya que por el contrario su conducta se consideraría delictuosa y acreedora a la sanción -- que el legislador prevé claramente. En todos los casos, invariablemente, habrá que atender al carácter de la autoridad que da las normas, pues si un órgano legislativo genuino o en funciones en un Estado de Derecho, expide cualquier determinación tendiente a la regulación de la conducta para el control social, tal determinación constituirá una norma jurídica no obstante que en determinados casos, la sanción se deba buscar en un margen amplio de disposiciones o aquella no se encuentre especificada sino sea la consecuencia inmediata de la condición.

2.2.2. Relaciones de Clase

Aún cuando ordinariamente la noción de clase se confunde con el concepto de agregado o de un todo del cual los miembros

son partes, no es exacto afirmar que una clase es el resultado de tal conceptualización, pues por clase se entiende a una entidad abstracta aún cuando sus miembros sean entidades concretas. Así, cada una de las flores es una entidad concreta, pero la clase de los vegetales es una entidad abstracta. Siguiendo el curso de esta idea, podemos afirmar que las normas prescriptivas, directivas y regulativas, son entidades concretas de una clase universal que será la de las normas jurídicas, pero, por otro lado, cada una de ellas es otra clase distinta de la de las demás cuyos elementos pueden ser una permisón, una prohibición o un deber, un medio para conseguir determinado fin o finalmente un determinado patrón al cual deben ajustarse las acciones o conducta respectivamente. No obstante que las normas jurídicas particulares son excluyentes entre sí, se pueden establecer relaciones de clase, es decir, relaciones entre las normas prescriptivas, directivas o regulativas dando por resultado, normas jurídicas polivalentes.

En un órden jurídico existen normas cuyo carácter prescriptivo, directivo o regulativo es absoluto; por ejemplo, analicé las siguientes disposiciones:

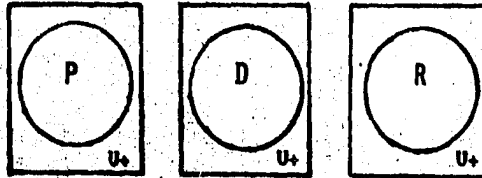
- 2.2.2.1. "Contra la observancia de la ley no puede alegarse de uso, costumbre o práctica en contrario" (Artículo 1 del Código Civil)
- 2.2.2.2. "Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario" (Artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles)

2.2.2.3. "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
 - II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
 - III.- El nombre del demandado y su domicilio;
 - IV.- El objeto u objetos que se reclamen con -- sus accesorios;
 - V.- Los hechos en que el actor funde su peti -- ción, numerándolos y narrándolos sucintamente con -- claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
 - VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de -- acción, procurando citar los preceptos legales o -- principios jurídicos aplicables;
 - VII.- El valor de lo demandado, si de ello de -- pende la competencia del juez"
- (Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles)

Analizando las disposiciones anteriores, observamos que la 2.2.2.1. es una norma jurídica prescriptiva típica, puesto que establece la prohibición expresa de alegar determinadas -- circunstancias contra la observancia de la ley, en igual forma la 2.2.2.2. tiene el carácter de norma jurídica directiva pues to que indica al actor que medios o vías puede seguir con el - fin de obtener el pago de un crédito hipotecario, y por último la norma jurídica 2.2.2.3. contiene una regla que determina el patrón a que se debe ajustar la demanda para iniciar el juicio civil.

Ahora bien, se plantea la cuestión de determinar si una norma puede a la vez reunir caracteres de una o dos distintas, si representamos gráficamente dicha posibilidad mediante dia - gramas de Venn Euler, tendremos:



donde:

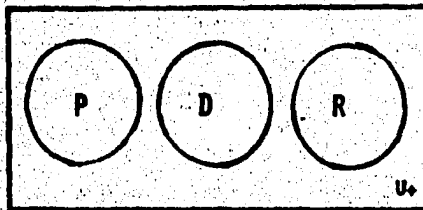
2.2.2.4. U+=universo del discurso (lenguaje jurídico)

2.2.2.5. P=clase de las normas prescriptivas

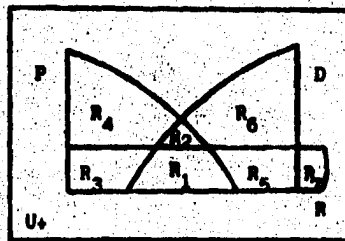
2.2.2.6. D=clase de las normas directivas

2.2.2.7 R=clase de las normas regulativas

como cada clase pertenece al mismo universo del discurso, entonces:



que representa la exclusión entre las clases P, D y R, es decir, los elementos que pertenecen a P, no pertenecen a D ni a R, lo cual vale para cada una de las clases. Mediante la intersección, se obtiene:



donde $R_1, R_2 \dots R_7$ significan las regiones resultantes del --
diagrama que permitirá efectuar las siguientes operaciones:

2.2.2.8.	Clase	P
	Región	R_1

donde

2.2.2.9. ---intersección

2.2.2.10. R_1 -región P--D--R

luego entonces R_1 es la región resultante del producto de las
clases P, D y R.

Como R_1 es común a todas las clases, entonces:

2.2.2.11.	Clase	P	D	R
	Región	R_1	R_1	R_1

en consecuencia es indiferente que:

2.2.2.12. P--R--D

2.2.2.13. R--P--D

2.2.2.14. R--D--P

2.2.2.15. D--P--R

2.2.2.16. D--R--P

dado que el producto será siempre el mismo.

Para cada una de las clases tenemos:

2.2.2.17.	Clase	P			
	Región	R_1	R_2	R_3	R_4

2.2.2.18.	Clase	D			
	Región	R_1	R_2	R_5	R_6

2.2.2.19.	Clase	R			
	Región	R ₁	R ₃	R ₅	R ₇

que significa:

2.2.2.20.	Clase	P	D	R	P.-D	P.-R	D.-R	P.-D.-R
	Región	R ₄	R ₆	R ₇	R ₂	R ₃	R ₅	R ₁

siendo por tanto indiferente que:

- 2.2.2.20. P.-D.
- 2.2.2.21. D.-P
- 2.2.2.22. P.-R
- 2.2.2.23. R.-P
- 2.2.2.24. D.-R
- 2.2.2.25. R.-D

Como producto de clases se obtiene por su carácter:

- 2.2.2.26. P.-D=(normas jurídicas prescriptivas-directivas)
- 2.2.2.27. P.-R=(normas jurídicas prescriptivas-regulativas)
- 2.2.2.28. D.-R=(normas jurídicas directivas-regulativas)
- 2.2.2.29. P.-D.-R=(normas jurídicas prescriptivas-directivas-regulativas)

Seguidamente, nos referiremos a cada una de estas clases en particular.

Si efectuamos un examen minucioso de cualquier código o cuerpo de disposiciones legales, nos encontraremos con que las normas jurídicas de carácter directivo, generalmente se encuentran técnicamente intersectadas con otra clase de normas que generalmente son las prescripciones. Como las relaciones de -

de clase se refieren al carácter de las normas, es por ello - que el orden es indiferente a tales relaciones, es decir, una norma prescriptiva-directiva por ejemplo, no será aquella que contenga en un primer párrafo u oración, una prescripción y en los subsecuentes una directriz, sino aquella que reúne caracte rísticas esenciales de ambas, de manera que pueda estimarse - que se trata de una clase con carácter bifuncional.

Para efectuar la distinción entre una directiva jurídica pura y una prescriptiva-directiva, atenderemos al functor (61) normativo como es el caso de la norma 2.2.2.1. en donde puede apreciarse que no se trata de una simple instrucción, sino que la norma indica de que medios pueden valerse los acreedores cu yo crédito está garantizado por hipoteca, para su cobro, es de cir, se considera la relación de medio a fin. Pero también es importante señalar, que la palabra "podrá" indicada en este ca so, implica una permisión facultativa para el individuo, que - en el ámbito de lo reglado por el derecho (62), se encuentra - dentro de lo permitido. No sucede lo mismo con las prescrip - ciones-directrices, según se observa en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros como caso típico:

2.2.2.30. "En caso de reclamación contra una institución de se guros, con motivo del contrato de seguro, deberán -

(61) Véase 2.2. del Capítulo Cuarto. Infra.

observarse las siguientes reglas:

I.- El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la institución contra la que se hubiese presentado reclamación;

II.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses, y si esto no fuera posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en acta ante la citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición en dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de la revocación.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de quince días hábiles. Si no hiciere el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución;

III.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes;

IV.- Al recibo de la reclamación la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente".

La disposición anterior, no contiene una permisión facultativa, sino que señala claramente el procedimiento que "deberá" observarse en la situación de que se haya presentado una reclamación contra una institución de seguros. A la vez que prescribe, es decir, que ordena observar un determinado procedimiento, también detalla éste, indica los medios necesarios para resolver una reclamación propuesta. Luego entonces, una norma jurídica directiva indica medios para obtener fines facultando al agente para observarlos o no; una prescriptiva-directiva, señala medios para obtener determinados fines pero además los instituye como obligatorios para todo aquél que se encuentre bajo el supuesto a que se contraen.

En el caso de las normas jurídicas regulativas, estas no ordenan, prohíben o permiten una acción específica, sino que únicamente determinan un patrón al cual se deben ajustar aquellas. De esta forma, tenemos que cuando el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles reproducido en la norma --- 2.2.2.3. señala que "toda contienda principiará con demanda en la cual se expresarán...", la norma no prescribe o señala tal o cual procedimiento, sino que indica los requisitos a que se ajustará toda interpelación judicial. La situación anterior cambia radicalmente cuando la norma además de señalar los requisitos o el patrón que rige para una acción o situación determinada, instituye tal patrón como un deber específico, por ejemplo, el artículo 100 de la Ley de Invenciones y Marcas re-

za:

2.2.2.31. "La solicitud de registro de una marca se presentará a la Secretaría de Industria y Comercio, por escrito, en el que se hará constar el nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, la ubicación de su establecimiento o del principal si tiene varios así como la declaración de la fecha en que se principió a usar la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, y los demás datos que prevenga el reglamento.

A la solicitud se acompañará:

I.- La descripción de la marca, que terminará con las reservas que de ellas se hagan con arreglo a las disposiciones reglamentarias;

II.- Los ejemplares de la impresión de la marca con las características que establezca el reglamento;

III.- Cuando la marca deba usarse en colores y se reserven estos, se exhibirán además los marbetes o etiquetas de la marca en la forma en que ésta vaya a usarse".

Esta norma dispone que el patrón a que deberá ajustarse la solicitud de registro de una marca, es obligatorio para el agente y contrariamente a la siguiente norma:

2.2.2.32. "Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior". (Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal)

que se relaciona con el artículo 255 del código adjetivo del Distrito Federal reproducido en 2.2.2.2., si la solicitud de que habla la norma 2.2.2.31., no se encontrare en regla o los documentos,

2.2.2.33. "...se le hará saber al solicitante para que los mo

difique. No se permitirá que en los nuevos documentos se hagan alteraciones o adiciones a los ejemplares o etiquetas que hayan sido exhibidos ni adiciones o modificaciones en las cláusulas de las reservas, en forma tal que las hagan aparecer distintas en esencia de como fueron presentadas originalmente.

Los nuevos documentos se exhibirán en el plazo que al efecto señale la Secretaría de Industria y Comercio, el cual no excederá de dos meses. Si cumplido este plazo no se presentaren correctamente, se considerará abandonada la solicitud y se perderá fecha legal de presentación". (Artículo 104 de la Ley de Invenciones y Marcas).

Por lo tanto, si el agente normativo no se adecúa al patrón en cuanto a su solicitud, ésta no podrá curarse por la autoridad prohibiéndose además ciertas modificaciones esenciales, pero además, si los documentos no se presentaren correctamente dentro del plazo de dos meses, la solicitud se considerará abandonada y se perderá la fecha legal de su presentación. Debe notarse en consecuencia, que a diferencia de las normas jurídicas regulativas como 2.2.2.3., las prescriptivas-regulativas pueden incluir una sanción dentro de la propia disposición, para el caso de que la acción no se adapte al patrón referido como una obligación.

Una tercera norma producto de las relaciones de clase entre las normas jurídicas, es la del tipo directivo-regulativo; estas normas indican las relaciones necesarias para alcanzar determinado objeto, a la vez que determinan un modelo al cual ajustarse para conseguir aquél. Por ejemplo, el artículo 231 de la Ley de Invenciones y Marcas señala:

2.2.2.34. "Las personas afectadas por las sanciones administrativas impuestas con fundamento en esta ley y de más disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas en revisión por escrito ante la Secretaría de Industria y Comercio dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva".

Dicha norma contempla dos situaciones que le confieren su carácter directivo-regulativo, primeramente, indica al agente el medio para impugnar las resoluciones administrativas que le afecten, consistente en el recurso de revisión ante la Secretaría de Industria y Comercio, y seguidamente, señala los requisitos a que se ajustará dicho recurso como son por escrito y el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Nótese que a pesar de que se señala un término al cual debe ajustarse el recurso, no se trata de una prescripción que ordene al agente normativo, sino de una facultad que se le confiere siempre y cuando su recurso se adapte a los requisitos o patrones debidos.

Por último, el tercer producto de relaciones de clase, son las normas prescriptivas-directivas-regulativas, cuyo carácter admite consecuentemente la función ordenadora, la de señalar medios o la de determinar situaciones dirigidas al agente normativo a través de una misma disposición. Por ejemplo, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

2.2.2.35. "El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentar por duplicado ante la Secretaría de Relaciones un escrito en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renun --

ciar a su nacionalidad extranjera. A este ocurso - deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Un certificado expedido por las autoridades locales en que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que en todo caso, no - deberá ser menor de dos años anteriores a su ocu - so;
- b) Un certificado de migración que acredite su entrada legal al país;
- c) Un certificado médico de buena salud;
- d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años;
- e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil;
- f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extran - jero antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores la Secreta - ría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplica - do del ocurso anotado con la fecha de su presenta - ción conservando el original en sus archivos. En - caso de que el solicitante no haya cumplido con to - dos los requisitos señalados en los incisos anterio - res dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocurso respectivo, este se ten - drá por no presentado". (Artículo 8).

En primer término se debe observar que la norma anterior indica el procedimiento a seguir por un extranjero para natura - lizarse mexicano, consistente en un ocurso que se presentará - ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual conste la voluntad de renunciar a la nacionalidad correspondiente, pa - ra adquirir la mexicana, es decir, se trata en primera instan - cia de una directriz o norma jurídica directiva, pero además - se determinan una serie de requisitos que integran el patrón a que deberá sujetarse el extranjero para obtener la nacionali -

dad mexicana, con la característica de que si no se ajusta a tal patrón, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocurso respectivo, éste se tendrá por no presentado, con lo cual se configura una norma regulativa, pero además, como es el caso de que tanto los medios como la serie de requisitos son obligatorios, el carácter será también prescriptivo, concluyendo que la norma 2.2.2.35. es un producto de clases con carácter de prescriptiva-directiva-regulativa.

3.- Formulación de la Norma Jurídica.

Dice Kelsen en su "Teoría General del Derecho y del Estado" (63) que los diferentes elementos de una norma pueden quedar contenidos en muy diversos productos del proceso legislativo y expresarse lingüísticamente de maneras muy diversas, en efecto, si comparamos esencialmente una disposición de tipo penal contenida en cualquier código punitivo, con una norma de carácter civil sustancial, notaremos que mientras en la primera de ellas el legislador describe más que otra cosa, el ilícito cuya comisión amerita una sanción determinada, en la segunda, puede enunciar determinada situación que sólo en el marco de referencia general del ordenamiento jurídico en cuestión, resulta una norma jurídica completa en la cual, según el pro-

(63) Op. Cit. pp 52-53

pio jurista austriaco, una cierta sanción se hace depender de determinadas condiciones expresándose tal dependencia mediante el concepto del "deber ser".

Aún cuando es posible formular la norma jurídica de muy - diversas maneras, la forma lingüística de los textos legales - no altera el carácter prescriptivo del derecho, de tal suerte, y desde el punto de vista lingüístico, la norma puede formularse de tres modos diferentes: a) como un imperativo que ordena o prohíbe una acción determinada, b) como una descripción de - situaciones y c) como una determinación de conceptos o casos - concretos e inclusive de la posición del agente normativo frente a tales situaciones en forma de facultades.

Es importante no confundir el significado del término lingüístico con la modalidad gramatical que se emplea para construir la norma; generalmente las normas jurídicas se construyen como una oración condicional o en tiempo futuro, esto es - indiferente a nuestras consideraciones que atienden únicamente al contexto general de la norma y a la manera como ésta puede prescribir, indicar medios a fines o crear patrones a través - del lenguaje. También es importante distinguir entre la formulación de una norma y su carácter puesto que no son nociones - análogas, de tal forma, las tres posibilidades de formulación lingüística de la norma, valen tanto para prescripciones jurídicas o normas prescriptivas, como para las directivas o regulativas sin que dichas opciones sean privativas de una o va --

rias clases de normas.

La formulación de las normas jurídicas puede ejemplificarse con las siguientes disposiciones legales:

1.- Formulación imperativa, artículo 2293 del Código Civil del Distrito Federal

3.1. "El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos"

2.- Formulación descriptiva, artículo 302 del Código Penal

3.2. "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro"

3.- Formulación determinativa, artículo 1470 del Código Civil para el Distrito Federal

3.3. "Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad para adquirirlos".

Cada uno de los tipos anteriores de formulación, reviste características lógicas particulares que constituyen en un orden estructural a cualquier sistema jurídico.

3.1. Formulación Imperativa.

Según hemos dicho, la formulación imperativa de la norma, determina dos situaciones únicas a saber: a) o la norma ordena una acción determinada, o b) prohíbe esa misma acción. Ambas posibilidades son reductibles en un primer momento a dos factores normativos que son: "debe hacer" y "no puede hacer" que

dan el sentido lingüístico imperativo de la norma. Es claro - que la misma conducta ordenada, no puede a la vez estar prohibida, y por lo tanto, en el ejemplo siguiente, valiéndonos del artículo 304 del Código Civil que dice:

3.1.1. "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado"

la acción ordenada, o sea el dar alimentos, no puede a la vez estar prohibida en las mismas circunstancias. La situación anterior, se amplía un poco más si tomamos en consideración que en segunda instancia, las normas formuladas en imperativo admiten su reducción a otros dos funtores normativos equivalentes a los primeros que son "debe no hacer", equivalente a "no puede hacer", y "no puede no hacer", equivalente a "debe hacer" y viceversa. De manera que si los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, noción reducible a "deben dar alimentos", por tanto, los hijos "no pueden no dar alimentos a los padres"; o en el caso de las prohibiciones, si la norma general establece que:

3.1.2. "No puede haber sobre la filiación ni transacción ni - compromiso en árbitros" (Artículo 338 del Código Civil)

entonces los sujetos obligados "deben no comprometer en árbitros ni tranzar" en el caso de la filiación.

Un sistema de derecho cualquiera, admite el análisis anterior de sus normas, y accede eliminar contradicciones lógicas a base de oposiciones normativas (64), y por otra parte, las -

propiedades lógicas de las normas imperativas vinculadas con las de otros tipos de formulación, integran la infraestructura de todo sistema jurídico según se ha tratado en páginas anteriores (65).

3.2. Formulación Descriptiva

Las normas jurídicas formuladas en modo descriptivo, constituyen un caso especial dentro del capítulo que nos ocupa, dado que ni permiten, ni prohíben una acción determinada, sino que únicamente describen situaciones o conceptos no reducibles a funciones normativas sino mediante conceptos teleológicos. Considérese el ejemplo del homicidio doloso simple contemplado en 3.2. funcionalmente, la descripción del evento anterior, -- constituye una acción antisocial que la ley penal castiga por medio de la imposición de una sanción, sin embargo, ni la propia ley penal, ni la norma jurídica correlativa, estatuyen un deber de obrar o una prohibición expresa de matar o privar de la vida a otro. Aún cuando el artículo 303 del Código Penal -- exprese que:

3.2.1. "Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes..."

la posibilidad de que alguien infrinja el artículo citado, es lógicamente imposible dado que como se ha dicho, la norma penal no prohíbe u ordena la acción de privar de la vida a otro

sino que sólomente enuncia de manera descriptiva, el evento - que constituye la conducta reprochable.

Lo anterior nos lleva a las siguientes conclusiones: a) para que una norma pueda infringirse, debe existir una prohibición expresa o implícita en la misma norma o deber, b) la infracción a la norma en cuestión se verificaría cuando el agente normativo actúe de modo contrario al deber de obrar estatuido en la norma jurídica o a la prohibición relativa y c) la prohibición o el deber implícitos se entienden de tal forma que únicamente en relación con otras normas pertenecientes al sistema, sea posible determinarles. En consecuencia, no es posible sostener lógicamente, que todos los tipos penales contengan una prohibición o un mandato categóricos como asegura entre otros autores Olga Islas de González Mariscal en su obra "Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida" (66), dado que para que una norma jurídica inclusive de carácter penal contenga un deber en el sentido de elemento constitutivo del tipo como acción u omisión, es menester que éste se enuncie -como lo reconoce la autora- en forma de prohibición o de mandato, situación que no es posible hacer valer, para todas -

(64) Véase inciso 4 del Capítulo Cuarto. Infra.

(65) Supra. pp 93-95

(66) Trillas, 1982. Pág. 18

las normas jurídicas penales. Por otra parte, consideramos -- que no es acertado suponer que si el deber no se encuentra expresamente regulado como prohibición de la acción y mandato de la omisión y viceversa, o como prohibición de la acción y la omisión y el resultado material que se origine de esta, o por último ordenando la acción para la no omisión o la acción para la no omisión y la evitación de un daño material, se está violando el artículo 7 del Código Penal así como el artículo 14 - constitucional, ya que el principio "Nulla poena sine lege" -- (67) consagrado en tales disposiciones, se refiere a la aplicación de las penas expresamente consagradas en los ordenamientos legales para acciones u omisiones consideradas como delictivas, y no al hecho de que tales acciones se ordenen o prohiban pues basta la comisión del hecho y su adecuación al tipo, para que se actualice la sanción sin atender a la infracción de un deber, no constituido además en la sistemática penal.

Fuera de la lógica estricta de la sistemática jurídica, - es posible hablar de un deber jurídico en el campo de la ciencia del derecho, únicamente en el sentido en que lo entiende - Hans Kelsen (68), esto es, como la misma norma jurídica en su relación con el individuo a cuya conducta se enlaza la sanción de manera que el sujeto se encuentra jurídicamente obligado a

(67) Véase 3.2.2. del Capítulo Tercero, Infra.

la conducta opuesta a aquella que constituye la sanción estipulada en la norma, es decir, cumple con su deber si su conducta es contraria a aquella que condiciona la sanción, y viola tal deber si dicha conducta es precisamente la que de llevarse a efecto, provoca tal sanción.

La lógica de las normas descriptivas, es distinta a la de las imperativas y determinativas, dado que los funtores 'debe', 'puede' y 'no puede', no se encuentran ni implícita ni explícitamente determinados en sus enunciados, por ello, admiten el análisis de cálculo de primer nivel o lógica de conjuntos - descomponiéndose en diversos elementos y no en determinadas relaciones. Es pertinente aclarar, que la formulación descriptiva no es privativa de las normas jurídico penales o tipos, sino que también es posible encontrarla en normas de carácter civil como cuando el artículo 1792 del Código Civil enuncia:

3.2.2. "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"

o cuando inclusive en el ámbito del derecho laboral el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo dice:

3.2.3. "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".

Ambas normas se formulan en modo descriptivo, ambas tie-

nen también el carácter de determinaciones jurídicas a diferencia de los tipos penales que más bien son reglas, sin embargo, tanto las normas 3.2.2. y 3.2.3. excluyen la posibilidad de un análisis proposicional, sino más bien admiten un cálculo de -- conjuntos por descomposición de elementos.

3.3. Formulación Determinativa

Cuando una norma es formulada de modo determinativo, se pueden distinguir dos situaciones específicas que la propia -- disposición contiene, es decir, como ya hemos dicho, puede determinar conceptos o casos concretos o bien, determinar la posición del agente frente a tales casos en forma de permisos para llevar a cabo una acción determinada. No obstante que la norma señale cualquiera de las dos posibilidades, ambas son reductibles a las funciones normativas "puede hacer" y "no puede hacer", explicaremos a continuación tal caso.

Consideremos la norma 3.3. que hemos empleado para ejemplificar el caso de la formulación determinativa, en relación con el artículo 1469 del mismo Código Civil que reza:

3.3.1. "Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos"

en principio, la norma que comentamos determina un caso concreto que es la duración de los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre respecto a las corporaciones legatarias que tuvieran capacidad de adquirirlos. Específicamente, la norma

3.3. no prohíbe o permite determinada acción sino que determina la situación civil aludida; pero a la vez, e implícitamente su hipótesis es una prohibición a las corporaciones que hayan adquirido un legado de usufructo, uso, habitación o servidumbre para prolongar por más de veinte años aquél, sin un convenio o contrato celebrado entre la misma corporación y un tercero con derecho. Luego entonces, no obstante que la expresión "no puede" no se encuentre contenida explícitamente en la norma, aquélla se haya de manera implícita en esta, y se manifiesta al actualizarse la hipótesis que la propia norma contempla.

Además de la prohibición, es posible que la disposición determinativa traiga implícita la permisón jurídica, es decir, el "puede hacer" del agente como en el siguiente caso tomado del artículo 1401 del Código Civil:

3.3.2. "El acreedor cuyo crédito no conste mas que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente"

en la especie, el acreedor testamentario puede ejercitar su derecho de preferencia respecto al legado, conforme a la facultad que la norma anterior le confiere implícitamente. En ambos casos, permisón y prohibición, se tienen por correlativos al opuesto para sujetos terceros no agentes normativos, lo que equivale a decir que si la corporación no puede prolongar el legado de usufructo, uso, habitación o servidumbre por mas de veinte años, un tercero "puede" exigir su cumplimiento, y así, si el acreedor testamentario "puede" ejercer su derecho de pre

lación legataria, el tercero "no puede" impedirlo, que conforme a la reducción de funciones, equivale a "debe no" impedir tal ejercicio.

En el caso de las facultades permisivas, o sea cuando el sujeto "puede hacer", se obtiene una reducción a la función -- "puede no hacer", o en otro giro; mientras la disposición no sea del tipo imperativo, el sujeto puede optar por una u otra situación prevista, como en el caso del artículo 32 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales que dice:

3.3.3. "Los particulares podrán usar la bandera nacional en sus vehículos, exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo. En estos casos la bandera podrá ser de cualquier dimensión y con el escudo impreso en blanco y negro. El particular observará el respeto que corresponde al símbolo nacional y tendrá cuidado en su manejo y palcritud"

en el cual el particular puede usar la bandera nacional, pero también puede no usarla, caso muy diferente al "debe usar" que se reduciría a "no puede no usar" y únicamente a "puede usar" como correlato del deber.

La segunda situación que se presenta en la formulación de terminativa de las normas jurídicas, no se encuentra implícita sino explícita y concretamente determinada, y se refiere al caso de las permisiones actualizadas a través de la función "puede hacer" y únicamente ésta. Así, cuando la norma expresa:

3.3.4. "Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia", (artículo 1472 del Código Civil)

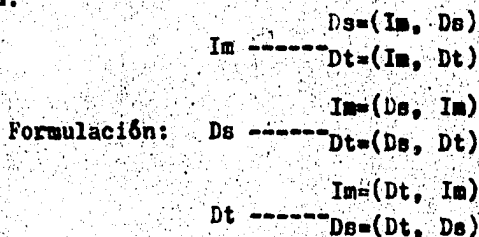
se determina la posición del testador y se le confiere la facultad de substituir, pero si la norma expresara "no puede el testador..." automáticamente pasaría a ser formulada en modo imperativo y no determinativo dado que no faculta o determina, sino ordena.

3.4. Relaciones de Orden

Lingüísticamente, hemos determinado que una norma jurídica puede formularse de tres maneras diferentes que constituyen lo que denominaremos "formas puras" de expresión jurídico normativa, dichas formas son el imperativo, el determinativo y el descriptivo. Ahora bien, ¿se atiene el legislador único y exclusivamente a las formas puras cuando enuncia la norma?, o bien ¿puede emplear dos y hasta tres modos de formulación en una sola disposición jurídico normativa?. Nuestra investigación responde afirmativamente a la segunda de dichas preguntas pues el modo como se formula una norma, puede contener no solamente una forma pura, sino también dos y hasta tres, constituyendo entonces una norma jurídica multimodal. Así mismo, cuando el legislador emplea hasta tres modos de formulación de la norma, puede ordenar o ajustar la expresión lingüística a la situación concreta que regulará a través de aquella; esto no quiere decir otra cosa sino que es posible variar la formulación y ordenarla según la concenencia de normativización del caso específico. De tal manera, una norma puede princi --

piar por describir una conducta o acción, o también un concepto de derecho para seguidamente determinar una situación respecto a tal acción o concepto y por último ordenar algo con respecto a la primera y segunda parte de la norma en cuestión.

Fuera de las formas puras de formulación normativa, es posible encontrar doce ordenaciones lingüísticas que pueden emplearse en la tarea de formular las normas, obtenidas a partir de aquellas. Dichas ordenaciones se pueden clasificar en dos grupos, el primero de los cuales incluye seis normas con dos modos de formulación, o normas bimodales según se aprecia en el diagrama:



donde Im, Ds y Dt, significan imperativa, descriptiva y determinativa respectivamente.

Como se puede observar, el producto de combinar una forma pura con cualquiera de las demás admitidas, da por resultado un conjunto de dos elementos lingüísticos cuyas alternativas de relación se agotan en el diagrama de referencia. La primera norma bimodal:

3.4.1. (Im, Ds)

es la que se obtiene de combinar el modo imperativo con el des

criptivo y que denominaremos

3.4.2. Bimodal Im-De

como es el caso de la norma contenida en el artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que dice:

3.4.3. "Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, por los intereses señalados en el Capítulo VIII o por ambos estarán a lo dispuesto en los artículos 82 y 128 de esta ley.

Los contribuyentes menores presentarán por separado su declaración correspondiente a ingresos por actividades empresariales, efectuando únicamente las deducciones personales a que se refiere el artículo 140 de esta ley, cuando no estén obligados a presentar declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo o cuando no hayan obtenido ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título".

La segunda norma

3.4.4. (Im, Dt)

correspondiente a la combinación del modo imperativo con el de terminativo, se denominará

3.4.5. Bimodal Im-Dt

utilizada en el artículo 21 del Código Civil:

3.4.6. "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de

leyes que afecten directamente al interés público".

Subsecuentemente, denominamos a la norma

3.4.7. (Ds, Im)

3.4.8. Bimodal Ds-Im

producto de formulación descriptiva e imperativa como la utilizada en el artículo 166 del Código Penal:

3.4.9. "Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o medere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años, si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte".

La norma siguiente

3.4.10. (Ds, Dt)

se denominará

3.4.11. Bimodal Ds-Dt

correspondiente al artículo 29 del Código Civil, formulado en modo descriptivo y determinativo:

3.4.12. "El domicilio de una persona es el lugar donde reside con propósito de establecerse en él; a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

Al quinto tipo de norma

3.4.13. (Dt, Im)

corresponde el nombre de

3.4.14. Bimodal Dt-Im

como es el caso del artículo 95 del Código Civil en el cual se emplea la formulación determinativa y la imperativa:

3.4.15. "Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo insepárrable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.

Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el reglamento del condominio de que se trate, por la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales, por las disposiciones de este código y las demás leyes que fueran aplicables".

Y por último, al sexto tipo de normas binodales

3.4.16. (Dt, Da)

O. norma

3.4.17. Binodal Dt-Da

correspondería como ejemplo, el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo:

3.4.18. "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de

la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".

El segundo grupo de normas, o sea las multimodales, se obtiene a partir de la combinación de un modo puro con una norma bimodal según se muestra en el siguiente esquema:

Im----	Ds ----	Dt ----	(Im, Ds, Dt)
	Dt ----	Ds ----	(Im, Dt, Ds)
Ds----	Im ----	Dt ----	(Ds, Im, Dt)
	Dt ----	Im ----	(Ds, Dt, Im)
Dt----	Im ----	Ds ----	(Dt, Im, Ds)
	Ds ----	Im ----	(Dt, Ds, Im)

Procederemos a examinar este segundo grupo, en igual forma que el anterior, en consecuencia, y en primer término, encontramos la norma

3.4.19. (Im, Ds, Dt)

formulada en imperativo, descriptivo y determinativo, a la cual podremos denominar

3.4.20. Multimodal Im-Ds-Dt

cuyo ejemplo es el artículo 201 del Código Penal:

3.4.21. " Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al - que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el - que procure o facilite su depravación sexual, si es

púbber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúbber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación".

La siguiente norma

3.4.22. (Im, Dt, Ds)

formulada en imperativo, determinativo, descriptivo o norma

3.4.23. Multimodal Im-Dt-Ds

se puede ejemplificar con el artículo 202 del código punitivo:

3.4.24. " Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar".

La norma

3.4.25. (Ds, Im, Dt)

formulada en modo descriptivo, imperativo y determinativo, denominada

3.4.26. Multimodal Ds-Im-Dt

corresponde al artículo 149 bis del Código Penal:

3.4.27. " Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más -- grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos -- contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la - reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito se meta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación".

Procediendo como hasta ahora, tenemos la norma

3.4.28. (Ds, Dt, Im)

a la cual corresponde el nombre de

3.4.29. Multimodal Ds-Dt-Im

o norma descriptiva, determinativa e imperativa por su formulación

ción, que puede encontrarse en el artículo 47 del mismo Código Penal:

3.4.30. " La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario".

Seguidamente tenemos la norma formulada en modo determinativo, imperativo y descriptivo

3.4.31. (Dt, Im, Ds)

a la cual denominamos

3.4.32. Multimodal Dt-Im-Ds

que se puede encontrar en el artículo 60 del código punitivo a que nos hemos venido refiriendo:

3.4.33. " Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. Si para ello bastaban una reflexión o atep

ción ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III. Si el inculpaado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V. El estado del equipo, vías y demás condicionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos".

Por último la norma

3.4.34. (Dt, Ds, Im)

es la que se encuentra formulada en modo determinativo, descriptivo e imperativo o norma

3.4.35. Multimodal Dt-Ds-Im

representada por el artículo 2455 del Código Civil:

3.4.36. " El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciabiles".

Al igual que en las normas bimodales, las posibilidades de orden de las multimodales se agotan en el diagrama analizado. Por último, debemos recalcar que las propiedades lógicas de las normas que integran los dos grupos modales siguen siendo las mismas y correspondientes a los modos puros de formula-

ción lingüística normativa, con la particularidad de que es posible acotar lo ordenado, prohibido o facultado conjuntamente en el ámbito de la propia norma modal, sin necesidad de relacionar la función normativa con la de otra u otras normas.

4.- Funciones Semióticas

Como resultado de una recapitulación, nos es dable afirmar que el derecho no es un lenguaje, sino una ciencia que tiene su propio lenguaje, y que como tal, dicho lenguaje es especial con propiedades de tres clases:

a) En primer término sus expresiones pertenecen a un lenguaje determinado, es decir, tienen determinadas relaciones con las demás expresiones que integran tanto el lenguaje de los juristas como el del derecho según el caso. Estas relaciones se denominan sintácticas o relaciones de expresiones entre sí.

b) En segundo término, sus expresiones significan algo, es decir, tienen significación puesto que comunican una situación concreta, denominándose a este tipo de relaciones entre las expresiones y su significado, relaciones semánticas.

c) Por último, en tercer lugar, sus expresiones tienen relación con los hombres que las emplean y por tanto, se denominan relaciones pragmáticas.

Consecuentemente, el derecho puede someterse a un análisis lógico que concretamente constituyen estudios semióticos

que se orientan en las tres direcciones aludidas o funciones semióticas sintáctica, semántica y pragmática, para determinar las propiedades del derecho a través de sus expresiones.

4.1. Función Sintáctica

Desde el punto de vista sintáctico, podemos considerar - en primera instancia dentro del tipo de relaciones entre los elementos de las expresiones jurídicas, a aquellas proposiciones que significan normas jurídicas en relación con las que no lo son. Una expresión normativa que tiene la estructura sintáctica de una proposición en el sentido gramatical del término, admite la distinción entre el enunciado, que se denomina proposición normativa o proposición deóntica; el juicio normativo que el enunciado significa; y por último el enunciado que designa y que constituye la relación entre el agente normativo y la acción (69). Aunque como ya hemos visto las normas se pueden formular o enunciar de modos gramaticales diversos, sólo una categoría de expresiones es la forma lingüística propia de las normas, y tal categoría es precisamente la de aquellas expresiones que se construyen a través de los verbos poder o deber que constituyen las proposiciones normativas o deónticas propiamente dichas, de lo cual se concluye -- que "toda norma por ser norma, puede ser significada por ella" (70). Esto no obsta para que proposiciones imperativas, descriptivas o determinativas, bimodales o multimodales, no -

puedan ser consideradas normas, ya que aún cuando no tengan la estructura sintáctica de una proposición normativa, para ser considerada norma no debe tomarse en cuenta únicamente su corrección sintáctica, sino sobre todo, la norma que ella significa (71).

Siguiendo en lo principal el concepto de que toda norma y únicamente ellas pueden expresarse por medio de las proposiciones normativas propiamente dichas, la estructura del sistema jurídico se conforma en base a las relaciones lógicas de las proposiciones normativas, en otras palabras, la estructura del sistema es una lógica de las proposiciones normativas según esta teoría.

4.2. Función Semántica

Cuando el legislador expide una norma jurídica, comunica algo concreto a los sujetos a quienes se dirige aquella a través de lo que la misma significa. Esta propiedad de las normas, entendida como la relación que media entre las palabras y su significado, constituye la función semántica del lenguaje jurídico. Oppenheim (72) habla de dos propiedades semánticas

(69) Kulinowsky. *Lógica del Discurso Normativo*. Tecnos, - 1975. Pág. 21.

(70) *Ibid.* Pág. 22.

(71) *Supra.* Pág. 98.

de las expresiones jurídicas, que son la de significar un imperativo, y la de significar un juicio descriptivo; y según Kalinowsky (72), la primera corresponde al lenguaje del derecho, y la segunda al de los juristas dado que la significación de un imperativo pertenece a las proposiciones que significan normas jurídicas, y la que significa un juicio descriptivo, caracteriza a las proposiciones del lenguaje de los juristas (73).

No estamos de acuerdo con la afirmación de que la función semántica del lenguaje del derecho es la de significar un imperativo, dado que como ya hemos analizado, dicha característica pertenece al campo de formulación de la norma y no a su carácter (74). Una norma puede significar o bien una prescripción, o una regla o una directriz, casos muy distintos a las órdenes o mandatos que difieren en cuanto a su naturaleza y función -- respecto a las normas, sin embargo, coincidimos con Kalinowsky en el sentido de que la proposición normativa es el signo lingüístico habitual de la norma, y agregaríamos que dicha proposición puede formularse de modo imperativo, determinativo o -- descriptivo o como norma bimodal o multimodal, delimitando las acciones regladas, ordenándolas, permitiéndolas o prohibiendo-

(72) Citado por Kalinowsky en Introducción a la Lógica Jurídica. Pág. 54

(73) Loc. Cit.

las.

Por otra parte, y con referencia al lenguaje de los juristas, puede hablarse de dos propiedades semánticas que son la de significar un juicio descriptivo y la de significar un juicio estimativo, según se trate del jurista o científico del derecho propiamente dicho, que determina el sentido de las normas jurídicas positivas, o del órgano del Estado encargado de aplicar dichas normas valorando las acciones conforme a la ley.

4.3. Función Pragmática

Entendemos por función pragmática, a las propiedades del lenguaje del derecho o lenguaje jurídico, que en forma de relaciones median entre las expresiones y los hombres que las emplean. Considerando como lo hemos hecho anteriormente (75) -- que el derecho admite dos clases de lenguaje según quien lo refiere y el fin de sus expresiones, tendremos en primer término dos grupos de relaciones que son: a) las que median entre las proposiciones normativas o normas y quien las da y b) las que median entre las proposiciones teóricas y el sujeto que las formula.

(74) Supra. Pág. 114

(75) Ibid. pp 91 y ss.

Kalinowsky, al tratar el problema de la autoridad que da las normas (76), explica con razón que la posición al respecto varía según la corriente filosófica de que se trate, sin embargo, para nosotros, la situación por cuanto toca al ordenamiento jurídico no admite mayor confusión: las normas jurídicas son el producto del proceso que el órgano legislativo debe observar para su creación en un Estado de Derecho, es por ello que la validéz de la norma no puede descansar sino en el supuesto de que ha sido "creada de acuerdo con determinada regla y sólo por ello" (77).

Analizando las relaciones que median entre el legislador y las normas, se presenta en primer lugar la situación de que el legislador pretende regular la conducta de los individuos en sociedad a través de las normas como expresión de la voluntad de alguien, sea el pueblo en los regímenes democráticos, o del partido o soberano en los regímenes totalitarios o monárquicos no constitucionales. Por tanto, coincidiendo con Oppenheim (78), cuando la norma se ajusta a determinadas reglas para su creación, se puede hablar de una primera propiedad pragmática del derecho, que es el carácter oficial de las

(76) Op. Cit. pp 52-54

(77) Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado.
Pág. 133.

expresiones jurídicas dado que las mismas se sujetan al proceso legislativo para convertirse en normas; y toda vez que dichas normas emanan de un sujeto, órgano unitario, o de un cuerpo colegiado encargado de legislar, tienen una segunda propiedad que es la de ser formuladas por un órgano competente del Estado.

La función pragmática general del derecho, queda reducida en fin, a la comunicación que el legislador transmite a los súbditos de un Estado y aún a los que no lo son pero que caen en la órbita de aplicación de su derecho, acerca de lo reglado por este, ya en forma escrita, ya en forma consuetudinaria de manera que se crea la obligatoriedad de conductas, situaciones o instituciones en forma oficial y por un órgano competente que el pueblo, partido o soberano estiman necesarias para preservar el orden y la paz social.

En lo referente a las relaciones entre los sujetos y las expresiones que constituyen proposiciones teóricas, tenemos que las propiedades pragmáticas del lenguaje de los juristas, a contrario sensu, son dos, la primera es que sus expresiones no son de carácter oficial sino restringido al ámbito particular, y la segunda, que no se formulan por órganos competentes

del Estado, sino que por el contrario, las proposiciones teóricas son el resultado de la tarea del jurista que presupone la existencia de las normas jurídicas para derivar las consecuencias de su aplicación y definición.

SEGUNDA SECCION

Estructuralismo

Capítulo Tercero

EL SISTEMA JURIDICO ESTRUCTURAL

1.- Consideraciones Preliminares

El sistema jurídico estructural, cuya integración es materia de esta Segunda Sección de nuestra investigación, se compone en términos generales, de normas interrelacionadas lógicamente por sus propiedades, que derivan en forma inmediata, del análisis lingüístico que ya se ha efectuado en la Primera Sección de este trabajo. Dichas propiedades nos permiten construir un sistema particular de lógica formal que nosotros denominamos T_1 , fundamentado en la lógica de las proposiciones normativas y la teoría de las oposiciones desarrollada en algunos sistemas de lógica deóntica o de las normas (79). La referencia a los dos sistemas, el jurídico estructural y el T_1 , tiene

por objeto, el distinguir la naturaleza de ambos, pues bien -- tras que por sistema jurídico estructural denotamos en sí al sistema jurídico cualquiera que este sea en el aspecto de su constitución interna, es decir, de su estructura, en el caso - del T_1 , nos referimos únicamente al tratamiento unitario y coherente de las propiedades lógicas de las normas que precisamente constituyen la estructura de cualquier sistema jurídico positivo.

Por sistema jurídico T_1 , hemos particularizado una construcción propia de lógica formal, en oposición a sistemas normativos creados por los lógicos precursores de la materia (80) quienes casi siempre efectúan el análisis de las normas y sus propiedades lógicas en forma general, incluyendo el estudio de normas no jurídicas inclusive, a excepción de Kalinowsky, --- quien sin embargo, y en opinión del sustentante, introduce nociones extra-jurídicas como son la verificabilidad de las tesis de su sistema en función de la verdad o falsedad de las -- normas ó a la trivalencia axiológica de las acciones (81). En este aspecto, nuestro sistema se atiene únicamente a las nor -

(79) Cfr. Kalinowsky. *Lógica del Discurso Normativo*. pp 89 y ss.

(80) *Ibid.* pp 31-68

(81) *Ibid.* pp 93-96. También en *Introducción a la Lógica Jurídica*. pp 86-88.

mas de derecho y a sus propiedades, por lo que además de ser un sistema lógico, lo es también jurídico dado que no introduce nociones no derivables objetivamente del derecho.

El sistema jurídico estructural, tiene la característica de ser "estático" en la terminología de Kelsen, dado que las propiedades lógicas de las normas siempre se encontrarán implícadas en las mismas, en cuanto tales, y solo éstas, mientras que el sistema "dinámico" que en nuestra teoría es metaestructural, deriva del aspecto funcional externo de las normas como creadoras de subsistemas inmóviles de instituciones jurídicas o dinámicos de series estructurales. En este perímetro de concepción, el sistema jurídico estructural sería la estructura interna del derecho, mientras que el metaestructural, la externa y a la cual se han dedicado generalmente los juristas.

2.- Noción de Sistema

Por sistema puede entenderse un conjunto o arreglo de cosas conectadas o interdependientes, para formar una unidad compleja; un entero compuesto de partes dispuestas con orden y de acuerdo a algún esquema o plan. Un sistema, según se ha considerado, posee además ciertas características básicas determinantes que se pueden reducir a las siguientes proposiciones:

a) El sistema puede ser visualizado como una totalidad, y por tanto un sistema no sólo puede entenderse como la suma de sus partes.

b) El sistema puede ser abierto o cerrado, según su intercambio de información o material con su medio ambiente.

c) El sistema, para ser considerado como tal, debe tener restricciones fijas, es decir, límites que le separen de su medio ambiente.

d) Los sistemas cerrados pueden sufrir un debilitamiento general, mientras los abiertos, por recibir elementos de su medio ambiente, no sufren esta condición.

e) Los sistemas abiertos compensan sus elementos operativos alcanzando con ello un estado uniforme u homeóstasis dinámica; es decir, el sistema se encuentra en constante movimiento para mantener el equilibrio de sus elementos.

f) El sistema abierto, para alcanzar tal equilibrio tiene retroalimentación.

g) Un sistema general, tiene subsistemas y es también un subsistema de un suprasistema.

En función de lo anterior, el sistema jurídico estructural, admite cinco consideraciones de cuya conjunción se obtiene precisamente la noción general del mismo, estas son sus objetivos generales, las medidas de actuación, sus restricciones fijas, sus recursos y sus componentes.

2.1. Objetivos Generales

El sistema jurídico estructural, cumple como objetivo general, la función de constituir la estructura lógica de cual -

quier sistema jurídico positivo, es decir, es un subsistema de un sistema general jurídico, que a la vez pertenece a un supra sistema social determinado. El objetivo general del sistema - jurídico estructural, se entiende en relación con un sistema - general por ser parte de éste, pero aquel, en el universo particular de su discurso, puede ser visualizado como un todo.

2.2. Medidas de Actuación del Sistema.

El sistema jurídico estructural es un sistema cerrado por no tener interacciones con su medio que se agota en el sistema jurídico general. Tal característica delimita su medida de actuación general a las propiedades lógicas de las proposiciones normativas, que no variarán aún cuando las normas cambien. Es decir, si A puede hacer B, dentro del mismo sistema no es lógicamente admisible que A no pueda hacer B en las mismas condiciones, por lo cual, es posible que el sistema esté sujeto a entropía o debilitamiento a menos que la norma contradictoria se excluya del sistema general o varíe su posición. Una variación normativa en el sentido de clase, es indiferente a sus -- propiedades lógicas, una variación en su carácter, implica una exclusión del sistema general o su cambio de posición dentro - del mismo.

2.3. Restricciones Fijas

Tratándose de un sistema cerrado, el jurídico estructural

tiene límites precisos dentro del sistema jurídico general que constituye su medio ambiente, dichos límites le restringen a la función constitutiva de una totalidad en su aspecto interno cuya función es invariable de la misma manera como la estructura general de un edificio no puede variar si no opera un cambio en el diseño externo de este. La función del sistema particular se deriva entonces, a la fundamentación estructural de las instituciones o conceptos jurídicos de un sistema metaestructural en el que se eliminan las contradicciones o errores lógicos del sistema general, si estas no son eliminadas, es decir, si no existe una completud lógica de la estructura, el sistema que analizamos se debilita por no intercambiar elementos con su medio ambiente, lo cual nos conlleva a afirmar que la estructura de un sistema jurídico es invariable, es decir, sus propiedades lógicas son las mismas exista o no contradicción entre las normas, y únicamente se puede hablar de completud del sistema general, si y sólo si el sistema metaestructural alcanza un estado de homeóstasis dinámica o equilibrio.

2.4. Recursos

Aún cuando el sistema metaestructural no tiene interacción con su medio ambiente, cuenta con recursos que permiten verificar si el sistema general está o no en posibilidad de integración, es decir, los métodos de comprobación lógica, constituyen los recursos inmediatos de verificación general y

particular a la estructura del sistema, sin embargo, el sistema estructural no posee retroalimentación dado que la eliminación de contradicciones no se presenta dentro de la estructura en sí, sino que depende de la eliminación o cambio de la norma en el esquema metaestructural del sistema general.

2.5. Componentes

El sistema estructural se compone de propiedades lógicas de las proposiciones normativas que se alteran o modifican según los cambios que se presentan en el sistema metaestructural de manera que tales componentes reaccionan en términos de una relación directa de causa a efecto sin alternativas de variación. De tal forma, si A puede hacer B dentro del sistema, -- la contradicción lógica que en el mismo se obtendría si fuera el caso de que A no puede hacer B en las mismas condiciones, -- sería invariable.

3.- Sistema Jurídico T, de Lógica Deontica

Los estudios sistemáticos de lógica deontica (82) o lógica de las normas, principian en el año de 1936, con la aparición en la "Revue Internationale de la Théorie du Droit-Zeitschrift für Theorie des Rechts", de un trabajo cuyo autor, Johan Shlesinger intituló "Axiomatik des Rechts" (Axiomática del Derecho). Sin embargo, las huellas más antiguas sobre los precursores de la lógica de las normas, se remontan a Aristóteles

quien principalmente en su *Ética a Nicómaco*, expone los silogismos prácticos, considerados como las primeras inferencias de tipo normativo (83).

A la fecha, numerosos estudios sobre la lógica de las normas han sido publicados, tomando como punto de partida principalmente, los trabajos de J. Jørgensen, Hare, Duvislav, Hoftadter y J.C. Mc Kinsey publicados en la decena de los años treinta a excepción de los de Hare que corresponden a los cincuenta (84). La constante evolución de las investigaciones sobre la lógica deóntica, favoreció la aparición de los primeros sistemas de lógica de las normas a partir del año de 1951 y -- hasta 1954, en diferentes latitudes, así, geográficamente pueden distinguirse tres áreas de difusión: a) el área de lengua española, encabezada por el insigne maestro Eduardo García Máynez, quien publicó su *Introducción a la Lógica Jurídica* en el año de 1951; b) el área eslava, encabezada por Georges Kalinowsky, quien en 1953 publica su *Teoría de las Proposiciones Normativas*; y c) el área de lengua inglesa, a cuya vanguardia se encuentra G.H. Von Wright, quien en 1951 publicó su trabajo -- *Essay in Modal Logic*.

(82) El término "Lógica Deóntica", fué utilizado por vez primera en 1951 por G.H. Von Wright a sugerencia de C.D. Broad al respecto, Cfr. Kalinowsky. *Lógica del Discurso Normativo*. -- Pág. 18.

Los problemas a cuya solución se encaminan las investigaciones antes citadas, se dividen en dos grupos a saber: a) las condiciones y naturaleza de una inferencia correcta en un razonamiento en el cual de dos premisas cuando menos una es una norma (85) y b) los nexos lógicos entre las diversas modalidades propias de las proposiciones normativas y de la inferencia correcta de la una a la otra (86). Por otra parte, el problema más discutido versa sobre las figuras de calificación de lo obligatorio, permitido, prohibido, etc., para el cual los sistemas de lógica han dado diversas soluciones.

De los sistemas de lógica deóntica, el que a nuestro juicio se adapta más completamente al aspecto jurídico -aún cuando no a su realidad- es el desarrollado por Georges Kalinowsky en K_1 , que completa y corresponde la teoría de la oposición de las proposiciones y la de las proposiciones modales (87). Es precisamente de este sistema, el K_1 , de donde deriva el sistema T_1 que se fundamenta en las proposiciones normativas y en la teoría de las oposiciones normativas de R. Blanché (88).

A diferencia de los sistemas anteriores, el T_1 se ha desa

(83) Kalinowsky. *Lógica del Discurso Normativo*. pp. 31 y ss.

(84) *Ibid.*

(85) Bobbio. *Op. Cit.* pp 33-34

rollado únicamente para demostrar la estructura de cualquier sistema jurídico general, abstrayéndose de consideraciones extrajurídicas presentes comprensiblemente en los sistemas de Von Wright, de Becker y de Blanché. Aún Kalinowsky queda incluido en el grupo de lógicos no estrictamente jurídicos al expresar el mismo y verificarse de hecho en sus sistemas K_1 y K_2 que su obra es la de un filósofo del derecho que "...busca un fundamento lógico a los razonamientos por los cuales se infieren determinadas normas morales y jurídicas..." (89).

Quizá el único lógico jurídico en estricto sentido lo sea Eduardo García Máynez con su aplicación de la lógica de clases a las acciones que constituyen el objeto de las normas, este sistema, aún cuando de alcances limitados, determinó la introducción del principio de restricción con relación a las conductas regladas por el derecho como antecedente de T_1 .

El sistema T_1 , continúa los sistemas lógicos ya existentes, sin embargo, difiere tanto en el aspecto substancial de cada uno, como del funcional particular, pues aún dentro del marco de otros sistemas que podrían considerarse jurídicos, como el de García Máynez y los K_1 y K_2 de Kalinowsky, puede esti

(86) Ibid.

(87) Kalinowsky. Op. Cit. pp. 92-97

(88) Cfr. Kalinowsky. Ibid. pp. 88-90

marse cierta divergencia en función del ámbito de referencia - particular de cada sistema, pues mientras que en el T, se tiene por tal al sistema jurídico general, en los antes aludidos se tiene a los comportamientos regulados por el derecho como - fundamento de un álgebra de predicados, y a la silogística normativa como fundamento de inferencias entre las normas deductivas de moralistas y juristas respectivamente.

3.1. Generalidades

La lógica enuncia leyes que expresan las relaciones que existen entre entes de razón o entre los signos lingüísticos -- que las representan, y en este sentido es una ciencia formal -- por oposición a las reales que hacen de su objeto los entes -- perceptibles (90). La lógica, entendida de esta manera, es -- formal y deductiva porque sus leyes son el fundamento de las -- reglas de raciocinios deductivos cuyas tesis forman un sistema deductivo, axiomático y formalizado.

La lógica deductiva tiene dos divisiones fundamentales: - a) la lógica de las proposiciones o lógica proposicional, y b) la lógica de los nombres. La primera se denomina así porque - sus tesis expresan relaciones constantes y formales existentes

(89) Ibid. Pág. 92.

(90) Véase inciso 1 del Capítulo I. Supra. Pág. 12.

entre las proposiciones y su valor lógico, y en razón del carácter de dichas tesis, se utilizan en ellas signos que pueden ser reemplazados por cualquier proposición llamados "variables proposicionales". La lógica de los nombres, expresa las tesis que se refieren a las relaciones que unen las proposiciones lógicas en razón de su estructura y toma su nombre, de los símbolos que figuran en sus tesis, mismos que pueden reemplazarse tanto por nombres generales o individuales que como tales se denominan "variables nominales generales o individuales".

La lógica proposicional distingue entre proposiciones moleculares o compuestas, en las que cuando menos alguna de sus partes es una proposición, o sea una expresión específica que la constituye como tal, que se denomina "operador", "conectiva" o "functor proposicional" y proposiciones atómicas en las que ninguna de sus partes es una proposición.

El sistema I, que ahora se expone, se fundamenta en la lógica proposicional, y particularmente en la "lógica proposicional normativa" que estudia las relaciones formales que existen entre las proposiciones que significan normas. Además, se continúa el desarrollo de la lógica modal o alética en el sentido de Von Wright, al utilizar funtores normativos relativos a las nociones "debe", "puede" y "no puede" análogas a las modales de "necesidad", "posibilidad" e "imposibilidad".

3.2. Caracterización

Por caracterización del sistema T_1 , se entiende su pertenencia a la categoría de sistemas cerrados por los principios "nullum crime sine lege" y "lo que no está permitido, está prohibido" que presuponen la reglamentación jurídica de todo comportamiento humano. En el sistema T_1 , en correspondencia con la realidad jurídica, no cabe la consideración de comportamientos no reglados o indiferentes al derecho, precisamente por ser el orden jurídico una totalidad cerrada por regulaciones de conducta exterior a base de órdenes, prohibiciones o permisiones de una acción determinada. Oscar Morineau (91) ya distinguía lo anterior a propósito de la aguda crítica a la lógica jurídica de García Máynez, quien según su opinión, no se preocupó por derivar de la no prohibición del axioma "lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido" o principio de "nullum crime", la permisión correlativa. El autor en cita, afirma que no puede derivarse la autorización de una conducta por el hecho de no estar prohibida, si previamente no se establece la prohibición o autorización expresa de la misma, es decir, su regulación por el derecho. Lo anterior comprende desde nuestro punto de vista, dos situaciones de origen común: a) si una acción no está prohibida por el derecho,

(91) Morineau, Oscar. El Estudio del Derecho. Porrúa, -- 1952. pp. 502-503

por tanto la conducta está regulada y por exclusión es posible conocer que la acción está permitida, y b) si una acción no está permitida por el derecho, por tanto la conducta está regulada y por lo mismo está prohibida. A un sistema que incluye cualquiera de las dos reglas anteriores, o sea la permisón de todos los actos y abstenciones no prohibidos o principio de -- "nullum crime sine lege", o la prohibición de los actos no permitidos, se le conoce como sistema cerrado.

Por otra parte, al afirmar que el sistema T₁ corresponde a la realidad jurídica, queremos decir que en el ámbito jurídico normativo, se pueden determinar actos y abstenciones que no estén prohibidos, pero indistintamente se trata de conductas reguladas. Lo indiferente al derecho por tanto, no puede considerarse en relación con un sistema ex que por necesidad se comprenden sólo acciones reguladas, lo cual destaca aún más la autonomía de T₁ en relación con otros sistemas normativos -- como por ejemplo el de G.H. Von Wright (92), quien explica que a su manera de pensar, Kelsen se encuentra en un error cuando afirma que todo lo que la ley no prohíbe 'ipso facto' deja al -- ciudadano libre de hacerlo. Esto es comprensible si estimamos que para un lógico como Von Wright, no jurista, es de difícil entendimiento un sistema como el del derecho, que regula toda

(92) Op. Cit. Pág. 102.

conducta externa en sociedad y que por lo tanto no admite seri-
vación estrictamente lógica de la relación estructural entre -
las normas, sino que en principio precisa una relación fáctica
para deducir de los hechos la lógica consecuente. Por ello, -
sistemas como el del propio Von Wright y el K_1 , no pueden apli-
carse en su totalidad al campo jurídico en donde la realidad -
es otra muy distinta a la de la moral o de cualquier otro orde-
namiento normativo distinto al del derecho.

3.2.1. Sistemas Jurídicos A biertos y Sistemas - Cerrados

Conviene analizar aquí con mayor profundidad los tipos de
sistemas normativos; como ya hemos dicho, existen dos tipos de
sistemas jurídicos, el primero, derivado del principio

3.2.1.1. Nullum Crime Sine Lege

que en su forma lógica corresponde a la fórmula

3.2.1.2. No: si A está prohibido por tanto A está permitido

y simbólicamente

3.2.1.3. $\neg(A \& B) \& (A \& C)$

el segundo corresponde al principio

3.2.1.4. Lo que no está permitido, está prohibido

expresado en la fórmula

3.2.1.5. No: A está permitido por tanto A está prohibido

y simbólicamente

3.2.1.6. $\Rightarrow(A \& C) \& (A \& B)$

Según L. Philipps (93) cualquiera de las inferencias anteriores es válida en sistemas cerrados por las reglas mencionadas, así, en un sistema cerrado por el principio 3.2.1.1., la inferencia 3.2.1.6. no es válida puesto que no conocemos el catálogo completo de normas permisivas y en consecuencia no se puede saber si la premisa de la inferencia es verdadera o no. Correlativamente, la inferencia 3.2.1.3. no es válida en un sistema cerrado por el principio 3.2.1.5. por no disponer de una lista exhaustiva de normas prohibitivas y análogamente, no podemos conocer el valor positivo de veridicidad de su premisa.

Nosotros no estamos de acuerdo con el razonamiento de Philipps porque ambas inferencias se obtienen a partir de comportamientos reglados, y por tanto, estructuralmente se puede abstraer el principio que cierre al sistema e inferir tanto la -- permisión a partir de la prohibición, como el converso, lo -- cual dá por resultado que lo que no está prohibido está permitido si y sólo si lo que no está permitido está prohibido, es decir, existe una complicación lógica válida universalmente -- como ley.

(93) Citado por Kalinowsky. Op. Cit. pp 135 y ss.

Hasta aquí nos hemos ocupado de sistemas jurídicos cerrados, sin embargo, veremos a continuación la posibilidad de sistemas abiertos o con fisuras. G.H. Von Wright en "Norma y Acción" (94), admite la posibilidad inclusive para sistemas jurídicos normativos, de la no inclusión de las reglas de cierre - que ya hemos analizado, y no sólo admite tal posibilidad, sino que al parecer, para él, el orden jurídico si tiene fisuras -- aún cuando no lo demuestra en ningún momento. Lógicamente L. Philipps (95) ha estudiado únicamente los sistemas cerrados no obstante que distingue entre estos y los abiertos; por su parte, I. Tammelo (96) se ha ocupado de este tipo de sistemas que a decir de Kalinowsky (97), son un problema particularmente -- actual originado por el estudio de las lagunas del derecho.

Tammelo expone que los sistemas jurídicos abiertos incluyen acciones y omisiones indiferentes o no regladas por el derecho, pero admisibles dentro del sistema, y al igual que este autor, e inclusive antes que el, García Máynez ya distinguía - entre acciones regladas y no regladas por el derecho (98), procediendo a subdividir las primeras en prohibidas y permitidas.

(94) Pág. 103.

(95) Loc. Cit.

(96) Citado por Kalinowsky. Op. Cit. pp 142 y ss.

(97) Op. Cit. Pág. 143.

A nuestro modo de ver, el discutido problema de los sistemas abiertos de derecho, estriba en la confusión entre el sistema estructural normativo y el metaestructural, sistemas que por ser subsistemas de un suprasistema general, poseen medidas de actuación y restricciones fijas. En el sistema estructural no es posible estudiar acciones u omisiones no reguladas por el derecho, y en esto pensamos que estriba la confusión general, el sistema lógico normativo del derecho, no estudia acciones concretas sino únicamente reduce a nociones modales las ya regladas por las normas, o en otro giro, sería inútil decir -- que A puede hacer B si y solo si B no está prohibida, si como ya se ha dicho B no está previamente reglada por el derecho. Las consideraciones acerca de las lagunas del derecho, no pueden tomarse en consideración en el orden estructural de un sistema jurídico, sino en el metaestructural que por sus características, tiene retroalimentación con los cambios y necesidades sociales, y aún en un sistema metaestructural cabría preguntarse si el sistema es abierto en el sentido de no contener acciones u omisiones no reguladas pero admisibles, pues lo que en un momento dado le otorgaría tal carácter, sería la posibilidad de aceptar nuevas y diferentes situaciones jurídicas a las preexistentes y no admitir en sí, y 'a priori' conductas -

no reguladas. El sistema estructural, en resumidas cuentas, - establece las relaciones lógicas entre normas que regulan comportamientos que si fueran indiferentes al derecho, no existirían en consecuencia referidos al orden jurídico, así como tampoco las normas y sus nexos lógicos, pasando a ser todas las - consideraciones inherentes, meras especulaciones sin base cierta y definida.

3.2.2. El Principio Nulla Poena Sine Lege

Debemos decir algo aquí acerca del principio 3.2.1.1. o - "nullum crime sine lege"; conocido sobre todo en la ciencia jurídica penal, cuya teoría del supuesto de hecho está vinculada a este principio consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, 3.2.1.1., indica que no existe ninguna pena sin fundamento legal y por tanto, conforme al mismo, las disposiciones penales deben describir con exactitud el supuesto de hecho al que se asimila la sanción como consecuencia. La aplicación práctica de 3.2.1.1. nos la proporciona Engisch (99) al reseñar las decisiones del Tribunal del Reich y la tipificación legislativa de conductas no consideradas lesivas al interés social hasta después de tales fallos judiciales.

(99) Engisch, Karl. Introducción al Pensamiento Jurídico. Ediciones Guadarrama, 1967. pp. 65-66

Otra interpretación del principio, es la lógica que hemos analizado con motivo de los sistemas abiertos o cerrados. -- Mientras que en la primera esfera de aplicación, el principio 3.2.1.1. no establece sino el derecho de sancionar de la autoridad, en el segundo esquema de interpretación se finca la libertad de acción del sujeto de derecho. Ambas interpretaciones nos llevan por tanto a dos distintas situaciones que es -- preciso distinguir, por un lado la aplicación del principio -- 3.2.1.1. al ámbito penal, tiene como fin el preservar la certeza y seguridad jurídicas, de manera que si no existe una conducta tipificada como delito, no puede por lo mismo sancionarse, tal es el espíritu del artículo 14 constitucional y del 7 del Código Penal, sin embargo, esa situación cuyos márgenes -- se especifican en la ciencia penal, no son los mismos que se -- presentan en el aspecto lógico de la sistemática jurídica, empero, al parecer, algunos autores no distinguen entre una y otra situación.

Olga Islas, a quien ya nos hemos referido anteriormente - (100), asevera en su obra "Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida", que si el deber no está expresamente regulado como prohibición ó como mandato que implican acción y omisión de una conducta, su aplicación extensiva constituye una violación

(100) Supra. pp 118-119.

al principio de *nullum crime sine lege* consagrado en las normas legales ya enunciadas.

La observación de la autora acerca de la regulación por el derecho del deber jurídico implica las siguientes situaciones erróneas desde nuestro particular punto de vista, en abundamiento a lo que expusimos anteriormente en relación con la opinión de Islas de González Mariscal:

a) El deber jurídico es un concepto no lógico o estructural dentro del sistema, sino metalógico.

b) En todo caso el derecho, a través de la norma, no sólo ordena o constituye un mandato y por otra parte una prohibición, sino también permite acciones determinadas.

c) El principio 3.2.1.1. tiene dos funciones distintas según su aplicación como cierre de un sistema o como principio jurídico de seguridad.

d) El derecho penal, en lo general, no regula deberes sino describe conductas.

El derecho penal constituye un sistema cerrado por el principio en cuestión, en el sentido de que no caben conductas no regladas dentro del mismo, pero además, contiene la facultad de castigar conductas expresamente previstas en la ley y a contrario sensu, prohíbe castigar conductas no contempladas expresamente en los textos legales. En sentido estrictamente lógico, no es posible analizar todos los tipos penales de la misma manera que las normas de la sistemática prescriptiva gene -

ral como podrían ser las del orden civil, en donde si cabría - hablar de conductas prohibidas, permitidas y ordenadas, según hemos expuesto anteriormente. En un análisis de tal carácter, el principio 3.2.1.1. cierra el sistema en un sentido de regulación total de las conductas, mas no se hace referencia a la facultad de castigar de la autoridad según el contenido de los artículos 14 constitucional y 7 del Código Penal, que son los que en todo caso podría resultar de aplicación para la resolución del problema planteado por Islas de González Mariscal.

3.3. La Conducta Humana y el Principio de Restricción

Al referirnos a la caracterización del sistema T₁, hemos explicado que se trata de un sistema cerrado, o lo que es lo mismo, un sistema en donde todas las conductas se encuentran reguladas jurídicamente. Lo anterior, en modo alguno implica que no existan conductas no regladas o indiferentes al derecho pero estas, lógicamente no pueden pertenecer al sistema jurídico justamente porque son consideradas como irrelevantes para el orden estructural y por tanto, carecería de sentido incluir en el ámbito jurídico formas de conducta no reguladas como el hacer lo que el derecho no prohíbe o dejar de hacer lo que no manda.

Pero es menester ser cuidadosos en distinguir el ámbito de lo reglado por el derecho, y por lo tanto incluido en un --

sistema jurídico determinado, y las conductas no regladas por aquél y por tanto, ajurídicas o indiferentes al mismo. El que exista un principio que nos autoriza a hacer todo aquello que no está prohibido y que cierra el sistema, no significa que aquellas acciones que podemos llevar a cabo no se encuentren jurídicamente reguladas, esto es, la permisión jurídica a comportamientos no prohibidos, es por sí sola una restricción a la conducta del individuo, y en consecuencia, no puede estimarse que tal permisión sea indiferente al orden jurídico.

Si el legislador establece por ejemplo que:

3.3.0.1. "El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que precede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causan" (Artículo 847 del Código Civil).

está por lo mismo, restringiendo la conducta del propietario - del predio quien podría arrancar los árboles que le perjudicasen sin necesidad de autorización, es decir, libremente, si el derecho no considerara tal acción como un peligro para la estabilidad del orden social. De allí se sigue que el principio - resultante, al que denominamos "principio de restricción", pueda enunciarse de la siguiente manera:

3.3.0.2. "Toda conducta es indiferente al derecho y por tanto el individuo puede actuar libremente, si y sólo si - la conducta no se encuentra permitida, prohibida u - ordenada por una norma de derecho".

Por tal razón, no estamos de acuerdo con Rojina Villegas quien en su obra denominada "Teoría Jurídica de la Conducta" -

(101), desestima el sector de los comportamientos jurídicamente permitidos dentro del ámbito de la conducta humana, al afirmar que "... el llamado sector de los actos permitidos, que no están regulados por el derecho y que corresponde a aquél principio que en el derecho se enuncia diciendo: lo que no está -- prohibido está permitido, no es un sector de la conducta jurídica. Afirmamos categóricamente que por no existir ese sector la interferencia subjetiva, que se desenvuelve en facultades y deberes, no existe ni puede existir en ese campo una conducta jurídicamente regulada ..." (102).

Rojina Villegas estima que en el sector de lo que el llama de lo obligatorio, se encuentran los comportamientos ordenados y prohibidos, y que tal sector, implica lógicamente como idea correlativa, el sector de lo facultativo que comprende -- los derechos subjetivos (103). En primer lugar, no es verdad que los actos permitidos no se encuentren regulados por el derecho, si estos se consideran dentro del sistema como ya lo hemos demostrado, pues si una conducta se permite expresamente por el derecho, se restringe la libertad individual y el con-

(101) Ediciones Botas, 1947.

(102) Ibid. Pág. 10

(103) Loc. Cit.

portamiento en cuestión pasa a ser automáticamente reglado. El principio a que alude el autor en cita, que nosotros hemos señalado como 3.2.1.1., solamente tiene aplicación dentro del sistema jurídico, y por tanto opera para conductas regladas exclusivamente. Así, mientras el derecho no nos otorgue expresamente la permisión de sentarnos en una silla de tales o cuales características para escribir nuestros ensayos, nos encontraremos en libertad de escoger la silla que deseemos y nuestro comportamiento es indiferente al orden jurídico; pero si el legislador incluye una norma dentro de la sistemática jurídica que exprese: "Todo aquél que escriba una tesis o ensayo jurídico puede sentarse en una silla de poliuretano para operar su máquina de escribir", amén de restringir nuestra conducta, nuestra libertad de actuar, está regulando por tanto y a la vez, nuestro comportamiento y en consecuencia, existe la debida correspondencia entre el hecho de sentarse en una silla de poliuretano, y el principio de que lo no-prohibido jurídicamente, está permitido, ya que al no existir una prohibición expresa al comportamiento referido, sino incluso una permisión, se sigue luego entonces, que tal acción se encuentra permitida en el sistema.

En segundo lugar, si bien es cierto que en el sector de lo obligatorio, lógicamente se implican de las conductas orientadas la permisión correspondiente, y de las prohibiciones la permisión negativa, esto no quiere decir, que no existan con -

ductas permitidas expresamente por el orden jurídico, fuera de los deberes subjetivos de actuar u omitir lo ordenado o permitido. Por último, consideramos que en el caso de permisiones expresas de acciones u omisiones, si existe interferencia intersubjetiva, ya que las mismas se manifiestan en una serie correlativa de derechos y obligaciones entre los individuos sujetos de derecho.

El principio de restricción que hemos enunciado, trae a colación otra interesante situación que es la de la libertad jurídica. Según García Máynez (104), esta consiste en la facultad de hacer u omitir aquello que no está ordenado ni prohibido, es decir, permitido. Categóricamente podemos afirmar que no existe tal libertad, sino que por el contrario, los actos permitidos expresamente por el derecho constituyen restricciones a la libertad individual del ser humano, y los permitidos por derivación de lo ordenado o prohibido, no son sino la consecuencia lógica correlativa de la acción o abstención prescrita por el orden jurídico. La libertad existe en tanto que el derecho no regule la conducta humana inclusive en forma de permisiones o derechos (105).

(104) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, 1975.

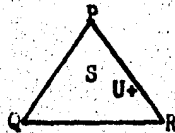
(105) Cfr. Bocheński, J.M. Op. Cit. Pág. 129.

3.4. El Ambito de lo Reglado

Dentro del contexto jurídico, entendemos como ámbito de lo reglado, al conjunto de comportamientos ordenados, prohibidos o permitidos y por tanto regulados por el derecho, mismos que en su relación intersubjetiva se manifiestan correlativamente como derechos y deberes jurídicos. Al conjunto de comportamientos regulados en tal forma, podemos calificarlo como conducta jurídica, es decir, aquella clase constituyente del objeto del derecho y particularmente del contenido de las normas jurídicas en relación con el carácter individual de las mismas.

Como hemos visto, el sistema jurídico no admite comportamientos no regulados o indiferentes al derecho, es por ello que únicamente consideramos como subclases de la conducta jurídica a los comportamientos ordenados, prohibidos o permitidos, cada uno de los cuales en forma de actos o abstenciones y por tanto, en términos de positividad o negatividad de la acción, según se trate de un hacer o un no hacer.

Al ámbito de lo reglado lo podemos representar gráficamente en forma unidimensional mediante el siguiente latiz:



cuya expresión simbólica corresponde a:

donde

3.4.0.1. $U=S$

luego, por comprensión

3.4.0.2. $S=(10 \text{ reglado})$

y por extensión

3.4.0.3. $S=(x/x \text{ cualquier conducta re-
glada})$

en que

3.4.0.4. $S=(P,Q,R)$

3.4.0.5. $P=(\text{ordenado})$

3.4.0.6. $Q=(\text{prohibido})$

3.4.0.7. $R=(\text{permitido})$

3.4.1. La Conducta Jurídica

A partir de los comportamientos que constituyen el ámbito de lo reglado por el derecho, es posible obtener los elementos constitutivos de la clase "C" o conducta jurídica, formalizando las expresiones resultantes de los tres tipos en forma de acciones o abstenciones individuales.

Procediendo a efectuar tal operación, tenemos:

3.4.1.0. (f) = constante individual denotativa de una acción.

3.4.1.1. (g) = constante individual denotativa de una abstención.

3.4.1.2. P = letra predicativa que denota un comportamiento ordenado.

3.4.1.3. Q = letra predicativa que de
nota un comportamiento -
prohibido.

3.4.1.4. R = letra predicativa que de
nota un comportamiento -
permitido.

Una constante individual que sigue a una predicativa, además de ser un enunciado atómico, se denomina un "functor" creador de normas y formalmente un functor cuya misión consiste en crear una proposición y la función proposicional que le corresponde. Los funtores normativos son entonces los que se construyen a partir de una predicativa que denota un determinado comportamiento, seguida de una constante individual de acción o abstención, de tal modo considérese:

3.4.1.5. P(f) = debe

3.4.1.6. P(g) = debe no

3.4.1.7. Q(f) = no puede

3.4.1.8. Q(g) = no puede no

3.4.1.9. R(f) = puede

3.4.1.10. R(g) = puede no

luego, definidos por extensión:

3.4.1.11. P(f) = (f/f cualquier acción ordenada)

3.4.1.12. P(g) = (g/g cualquier abstención ordenada)

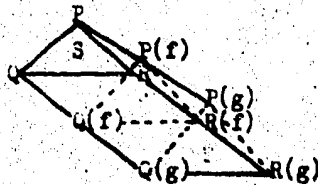
3.4.1.13. Q(f) = (f/f cualquier acción prohibida)

3.4.1.14. Q(g) = (g/g cualquier abstención prohibida)

3.4.1.15. $R(f) = (f/f \text{ cualquier acción permitida})$

3.4.1.16. $R(g) = (g/g \text{ cualquier abstención permitida})$

En consecuencia, el latiz unidimensional del ámbito de lo reglado, se transforma en tridimensional al incluirse las acciones o abstenciones consideradas y queda representado así



como

3.4.1.17. $P = (P(f), P(g))$

3.4.1.18. $Q = (Q(f), Q(g))$

3.4.1.19. $R = (R(f), R(g))$

y en virtud de que lo reglado es la conducta jurídica y nada más, se tiene consecuentemente la sinonimia siguiente:

3.4.1.20. $S = C$

3.4.1.21. $C = S$

y en conclusión:

3.4.1.22. $C = (P(f), P(g), Q(f), Q(g), R(f), R(g))$

3.4.1.23. $C = (P, Q, R)$

3.4.1.1. Comportamientos Ordenados

Con el fin de diferenciar la conducta jurídica genérica -

de los comportamientos particulares, introduciremos las funciones proposicionales cuya estructura lógica se estudiará en el siguiente capítulo. Adelantaremos sin embargo, la construcción de las funciones y su explicación metalógica.

Hemos establecido 3.4.1.11. y 3.4.1.12. y complementariamente 3.4.1.17. Tomando el functor $P(f)$ universal, introduciremos la función proposicional particular

3.4.1.24. $P(f)xy$

construida mediante la variable "x" que significa el nombre de un agente concreto y "y" variable nominal que representa el nombre de una acción concreta. 3.4.1.24. establece la relación de obligación positiva u obligación de realizar una acción y se lee:

3.4.1.25. "x debe hacer y"

o simplemente

3.4.1.26. "debe hacer"

Para establecer la relación de obligación negativa u obligación de no realizar una acción (obligación de abstenerse), basta con construir la función análoga correspondiente:

3.4.1.27. $P(g)xy$

que se lee

3.4.1.28. "x debe no hacer y"

o simplemente

3.4.1.29 "debe no hacer"

Al conjunto formado por las funciones 3.4.1.24. y ----

3.4.1.27. le denominaremos P_1 o conjunto de comportamientos particulares ordenados. Sea entonces

$$3.4.1.30. P_1 = (P(f)xy, P(g)xy)$$

conforme a la teoría del deber jurídico podemos determinar --- que:

$$3.4.1.31. P(f)xy = (H/H \text{ deber jurídico de acción})$$

$$3.4.1.32. P(g)xy = (E/E \text{ deber jurídico de abstención})$$

$$3.4.1.33. P(f)xy = (H_s, H_f)$$

donde

$$3.4.1.34. H_s = (s/s \text{ deber de ejecutar una prestación})$$

$$3.4.1.35. H_f = (f/f \text{ deber de ejercitar un derecho})$$

y

$$3.4.1.36. P(g)xy$$

$$3.4.1.37. E_s = (s/s \text{ deber de permitir la interferencia en la esfera jurídica propia})$$

$$3.4.1.38. E_f = (f/f \text{ deber de no interferir en la esfera jurídica ajena})$$

3.4.1.2. Comportamientos Prohibidos

Continuando con el procedimiento descrito en 3.4.1.1. determinaremos los comportamientos prohibidos particulares como sigue:

3.4.1.39. $Q=(Q(f), Q(g))$

3.4.1.40. $Q(f)=(s/s \text{ cualquier acción pro-}$
 $\text{hibida})$

3.4.1.41. $Q(g)=(v/v \text{ cualquier abstención}$
 $\text{ordenada})$

3.4.1.42. $Q(f)xy$

3.4.1.43. "x no puede hacer y"

3.4.1.44. "no puede hacer"

3.4.1.45. $Q(g)xy$

3.4.1.46. "x no puede no hacer y"

3.4.1.47. "no puede no hacer"

3.4.1.48. $Qu=(Q(f)xy, Q(g)xy)$

3.4.1.49. $Q(f)xy=(E/E \text{ deber jurídico de}$
 $\text{abstención})$

3.4.1.50. $Q(g)xy=(H/H \text{ deber jurídico de}$
 $\text{acción})$

3.4.1.51. $Q(f)xy=(Es, Ef)$

3.4.1.52. $Ef=(f/f \text{ deber de no interferir}$
 $\text{en la esfera jurídica ajena})$

3.4.1.53. $Es=(\text{deber de no interferir en}$
 $\text{la esfera jurídica propia})$

3.4.1.54. $Q(g)xy=(Hs, Hf)$

3.4.1.55. $Hs=(s/s \text{ deber de ejecutar una}$
 $\text{prestación})$

3.4.1.56. $Hf=(f/f \text{ deber de ejercitar un}$
 $\text{derecho})$

3.4.1.3. Comportamientos -
Permitidos

Para comportamientos particulares permitidos es válida la secuencia anterior, de manera que:

3.4.1.57. $R=(R(f), R(g))$

3.4.1.58. $R(f)=(s/s \text{ cualquier acción permitida})$

3.4.1.59. $R(g)=(g/g \text{ cualquier abstención permitida})$

3.4.1.60. $R(f)xy$

3.4.1.61. "x puede hacer y"

3.4.1.62. "puede hacer"

3.4.1.63. $R(g)xy$

3.4.1.64. "x puede no hacer y"

3.4.1.65. "puede no hacer"

3.4.1.66. $Es=(R(f)xy, R(g)xy)$

3.4.1.67. $R(f)xy=(j/j \text{ derecho subjetivo de acción})$

3.4.1.68. $R(g)xy=(k/k \text{ derecho subjetivo de abstención})$

3.4.1.69. $R(f)xy=(ja, jb, jc, jd)$

3.4.1.70. $ja=(a/a \text{ facultad de cumplir un deber propio})$

3.4.1.71. $jb=(b/b \text{ facultad de modificar la esfera jurídica ajena})$

3.4.1.72. $jc=(c/c \text{ facultad de modificar la esfera jurídica propia})$

3.4.1.73. $jd=(d/d \text{ facultad de impedir que otro intervenga en la esfera jurídica propia})$

3.4.1.74. R(g)xy=(ko)

3.4.1.75. ko=(o/o facultad de abste-
nerse de ejercitar un
derecho)

3.4.2. Licitud e Ilícitud -
del Comportamiento

En su obra "El Contrato y el Tratado" (106), elaborada es-
pecíficamente para las conferencias a que fué invitado a Méxi-
co hace algunas décadas, el Dr. Hans Kelsen explica que "un ac-
to es ilícito y tiene el carácter de una 'infracción al dere-
cho' cuando el derecho objetivo (el ordenamiento jurídico), en
laza a ese acto -considerado como perjudicial- una sanción, a
saber, un acto de coacción: en derecho interno, castigo o eje-
cución civil, en derecho internacional, guerra o represalias.
La ilegalidad del acto consiste única y exclusivamente en que
tiene carácter de ser el supuesto de una reacción específica -
denominada sanción, y la condición del acto coactivo, es decir
de un acto que puede ejecutarse aún en contra de la voluntad -
del infractor". Del párrafo transcrito, el Dr. Rojina Ville-
gas concluye (107): "lo lícito, por consiguiente, es la condi-
ción específica o supuesto jurídico de la consecuencia que se
llama pena o ejecución forzada. Ahí donde el derecho enlaza a

(106) Editora Nacional, 1974. pp 93-94

(107) Op. Cit. Pág. 15

un determinado hecho la consecuencia coactiva, podemos afirmar con toda certeza que existe un hecho ilícito. Así mismo, si el derecho no desencadena o imputa a un determinado hecho una cierta consecuencia coactiva, no podemos concluir, hablando en términos jurídicos, que exista un hecho ilícito por inmoral o monstruoso que nos parezca".

En nuestra opinión, nos parece correcto el razonamiento del Dr. Rojina Villegas, por cuanto define lo ilícito jurídico y por consiguiente lo lícito como todo acto de conducta que -- sirva de supuesto jurídico para una consecuencia de derecho -- que no sea de orden coactivo. Sin embargo, es conveniente a -- puntar, que un comportamiento particular, y no un hecho ilícito en términos generales, es aquel que se adecúa a lo dispuesto -- por la norma jurídica en forma de deberes, derechos o prohibiciones, mismas disposiciones que si no son observadas, constituyen una conducta ilícita cuya consecuencia constituirá el supuesto jurídico para una sanción determinada por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la no adecuación de la conducta al -- precepto legal, no constituye por sí sola un ilícito, sino --- siempre es necesario que aquella, sea el supuesto de una reacción coactiva del derecho; pero la conducta en sí, al no cumplir con lo ordenado o violar lo prohibido, constituye un comportamiento ilícito dentro del sistema 'per se' y no por su -- vinculación a la sanción. Luego entonces, es necesario distinguir entre hecho lícito o ilícito jurídico que equivale a con-

ducta más consecuencia como constitutivos del supuesto de la sanción, y comportamiento lícito o ilícito en el sistema de derecho, que equivale únicamente a la adecuación o inadecuación de la conducta a lo preceptuado por la norma. En este sentido, podemos afirmar con García Máynez, que licitud es -- por consiguiente, el atributo de la conducta realizada en e -- jercicio de un derecho, y por el contrario, ilicitud el de -- violatoria de deberes. (108).

(108) Consúltase la voz "Lógica Jurídica" en el Tomo --- XVIII de la Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, 1964. Pág. 845.

Capítulo Cuarto

CONSTRUCCION DEL SISTEMA T₁

1.- El Lenguaje del Sistema

El sistema jurídico T₁, es un sistema axiomatizado y totalmente formalizado de lógica deóntica que precisa de cuatro elementos generales: a) una tabla de símbolos primitivos o alfabeto del sistema, b) un repertorio de reglas de formación de fórmulas, c) una lista de axiomas o postulados que son las fórmulas primitivas del sistema y d) un repertorio de reglas de inferencia.

Los dos primeros elementos componen el lenguaje del sistema y los dos restantes la lógica del mismo; como el lenguaje que utiliza T₁ es un lenguaje formal, debe contar con tres ordenes de categorías: 1) una tabla de símbolos formales, en la que se hace inventario de los signos, constantes y variables

en que se basa el lenguaje en cuestión, esta tabla viene a -- ser un equivalente del alfabeto en los lenguajes naturales. - 2) Una relación de reglas de formación de fórmulas. La sin -- taxis, como parte de las gramáticas de los lenguajes natura -- les, nos dá las reglas que permiten distinguir entre frases -- bien construidas y mal construidas. En el caso de los lengua -- jes formales, dichas reglas han de ser totalmente rígidas, de manera que se pueda identificar mecánicamente si una expre -- sión es sintácticamente correcta o incorrecta. 3) Una rela -- ción de reglas de transformación de fórmulas que permiten pa -- sar de unas expresiones a otras.

Los símbolos de un lenguaje formal se dividen en lógicos y no lógicos, los primeros son las constantes lógicas también denominadas "juntores" y "cuantores", los segundos, son las -- letras referentes a enunciados, a predicados y a individuos, mismos que se dividen en constantes proposicionales, que son las letras mayúsculas del abecedario, y que se utilizan para representar una proposición simple completa, esto es, tanto -- en su forma como en contenido, y las variables proposiciona -- les, que son las letras minúsculas del abecedario a partir de la "p", que se utilizan para representar formas de proposicio -- nes. A la clase de símbolos no lógicos, ha de añadirse la de símbolos auxiliares o aquellos que sirven para determinar el alcance de las constantes lógicas.

Nuestro lenguaje lógico, se basa en la siguiente -----

TABLA DE SIMBOLOS FORMALES

A. Símbolos Lógicos

1. Juntores o Conectivas

- a. Negador $\bar{\quad}$
- b. Implicador \supset
- c. Conjuntor \wedge
- d. Disyuntor \vee
- e. Coimplicador \equiv

2. Cuantores

- a' Generalizador \forall
- b' Particularizador \exists

B. Símbolos no Lógicos

- a'' Letras enunciativas $P, Q, R, \dots P_1, Q_1, R_1$
- b'' Letras predicativas $P, Q, R, \dots P_1, Q_1, R_1, \dots P_n^m, Q_n^m, R_n^m$
- c'' Letras individuales
 - c.c. Variables $x, y, z, \dots x_1, y_1, z_1$
 - c.d. Constantes $a, b, c, \dots a_1, b_1, c_1$

C. Símbolos Auxiliares

- a''' Corchetes $[\quad]$
- b''' Paréntesis (\quad)
- c''' Comas $,$

1.1. Símbolos Lógicos

Procediendo a analizar los juntores como símbolos lógicos tenemos:

- a. Negador.- El símbolo ($\bar{\quad}$) o negador, es el equivalente

en el lenguaje natural, a la partícula "no" o negación, su utilidad dentro del lenguaje formalizado, estriba en que al adosar el símbolo ($\bar{\cdot}$) a una expresión cualquiera, el resultado es la negación de ésta, por ejemplo: \bar{p} , significa que "no p" o "no es cierto que p" o por último "es falso que p". Aun cuando el negador y por lo demás todos los signos lógicos tienen un valor veritativo determinado, no lo examinaremos dada la naturaleza de nuestra investigación.

b. Implicador.- El símbolo ($\&$) que significa una implicación, puede traducirse al lenguaje natural como "si... entonces", - también suele llamársele condicionador. La unión de dos expresiones mediante implicador, es la implicación de ellas, ejemplo: $p\&q$, se lee "si p entonces q" o "p implica q", la expresión precedente al implicador se denomina antecedente, y la que le sucede, consecuente o consiguiente.

c. Conjuntor.- El símbolo ($\dot{\vee}$) recibe el nombre de conjuntor, y significa en el lenguaje ordinario "y", también recibe el nombre de símbolo del producto lógico. La unión de dos expresiones mediante el conjuntor es la conjunción de ellas, ejemplo: $p\dot{\vee}q$, que se lee "p y q".

d. Disyuntor.- Se denomina disyuntor al símbolo ($\bar{\vee}$) que puede considerarse una traducción al lenguaje formalizado de la partícula del lenguaje ordinario "o", también recibe el nombre de símbolo de la suma lógica. La composición correspondiente de expresiones es la disyunción de ellas, ejemplo: $p\bar{\vee}q$, que -

se lee "p ó q".

e. Coimplicador.- El coimplicador o símbolo \leftrightarrow se emplea generalmente en el lenguaje formalizado para establecer definiciones y equivalencias y en la expresión de condiciones necesarias y suficientes. Dicho símbolo equivale a las expresiones matemáticas ordinarias "sí y solo si" o "cuando y solamente cuando" o también "equivale". La función resultante de combinar dos enunciados mediante el coimplicador, es una coimplicación, bicondicional o equivalencia (material), así $p \leftrightarrow q$ se lee "p sí y solo si q" o "p cuando y solamente cuando q" o -- por último "p equivale a q".

Refiriéndonos seguidamente a los cuantores como símbolos lógicos, tenemos:

a' Generalizador.- Recibe el nombre de generalizador o cuantificador universal el símbolo que indica que la expresión que le sigue es válida para todos los valores de la variable (x). Al anteponer el generalizador a una expresión, por ejemplo -- "Px", se obtiene una nueva que se denomina generalización o cuantificación universal. El símbolo $T+$ puede traducirse como "todo" de tal modo que $T+Px$ significa "para todo P de x"

b' Particularizador.- La partícula del lenguaje ordinario "alguno", se simboliza por $T-$ y recibe el nombre de particularizador o cuantificador existencial. Al anteponer el particularizador a una expresión, por ejemplo Qx, esta se convierte en una particularización o cuantificación existencial, $T-xPx$ se

lee "para algún x , P de x " o también "existe un x tal que P de x " o por último "existe al menos un x tal que P de x ".

1.2. Símbolos no Lógicos

a'' Letras Enunciativas.- Un rasgo típico del lenguaje humano es el uso de argumentos, el argumento o deducción, es un segmento lingüístico en el cual las partes o unidades lingüísticas principales son los enunciados o proposiciones, un enunciado es un trozo lingüístico que tiene sentido completo y -- que puede ser afirmado con verdad o falsedad según la lógica apofántica. Los enunciados iniciales de un argumento reciben el nombre de premisas, y el enunciado final, el de conclusión. En un lenguaje formal de enunciados, las constantes son los - juntores y las variables son justamente los mismos enunciados que se designan mediante las letras del alfabeto ... p, q, r ... denominadas letras enunciativas o proposicionales.

b'' Letras Predicativas.- En cualquier lenguaje, existe la posibilidad de designar objetos o individuos del universo, ya sean personas, cosas o sucesos mediante palabras denominadas gramaticalmente nombres propios, y también designar propiedades o notas de los objetos mediante nombres comunes. En la terminología lógica, a los nombres propios no solamente gramaticales sino también adjetivos y verbos, se les denominá sujetos, y a los nombres comunes predicados o predicadores. En uso del lenguaje, se atribuyen propiedades a objetos mediante

la unión de nombres propios con nombres comunes para formar enunciados, a la expresión resultante, se le conoce lógicamente como enunciado atómico, o proposición atómica o predicación, - por tanto, un enunciado atómico se compone de sujeto y predicado o elementos subatómicos. Formalizando los enunciados atómicos, los símbolos denotativos de propiedades y relaciones son las letras mayúsculas P,Q,R etc., denominadas letras predicativas, que como se ha observado, cumplen la función de nombres comunes del lenguaje natural.

c' Letras Individuales.- Las letras individuales son aquellas que cumplen la función en el lenguaje formalizado, de designar los objetos, y entonces toman el nombre de constantes individuales representadas por las letras a,b,c, etc. Cuando la letra individual no designa a un individuo concreto o determinado, sino indeterminada o imprecisamente a cualquiera de los individuos integrantes de una clase, se denomina variable individual o variable subjetiva, representada por las últimas letras minúsculas del alfabeto.

Por cuanto a la forma de composición de letras predicativas y letras individuales, se conviene en que sea la yuxtaposición de ambas, siendo indispensable que vaya por delante la -- predicativa y subsecuentemente, los símbolos individuales.

1.3. Símbolos Auxiliares

Los símbolos auxiliares, sirven para determinar el alcan-

ce de los jutores, o inclusive de la estructura de las fórmulas lógicas. Los paréntesis, determinan el alcance de los símbolos jutores y fórmulas internas, mientras que los corchetes determinan el alcance de toda la estructura formulada. El uso de los paréntesis se atiene a las siguientes reglas: a) se pueden suprimir paréntesis exteriores, como ejemplo $p \& q$ en lugar de $(p \& q)$; b) se pueden omitir paréntesis internos en caso de reiteración de conjunciones o disyunciones, ejemplo: $p \dot{\vee} q \dot{\vee} r$ en lugar de $p \dot{\vee} (q \dot{\vee} r)$ y $p \bar{\vee} q \bar{\vee} r$ en lugar de $p \bar{\vee} (q \bar{\vee} r)$; c) eliminar paréntesis cuando domine el implicador o coimplicador en la fórmula, ejemplo: $p \bar{v} q \& p \dot{\vee} q$ en lugar de $(p \bar{v} q) \& (p \dot{\vee} q)$ y utilizarlos cuando el dominante sea el disyuntor o conjuntor, ejemplo: $p \dot{\vee} (q \& p)$.

Los corchetes se emplearán cuando sea necesario utilizar un símbolo que separe una estructura de una fórmula o agrupar toda la estructura, ejemplo: $(p \& q) \& "(q \& r) \& (p \& r)"$. Las comas aun cuando estrictamente no son símbolos formales, serán considerados como auxiliares de cualquier manera, y su función consistirá en separar unos signos de otros, ejemplo: $Pab, Pbc, Pcd \dots$

1.4. Reglas de Formación de Fórmulas

Una fórmula o expresión bien formada de nuestro lenguaje, es un símbolo o serie de símbolos de la tabla (1), que se atiene estrictamente a las siguientes reglas de formación:

R1. Una fórmula atómica es una fórmula

Por fórmula atómica se entiende:

- a) una letra predicativa n-ádica seguida de n constantes individuales
- b) una letra enunciativa

(donde n es mayor que 1).

Ejemplos:

Pa, Q^2bc, Q^3aaa, p, q

R2. Si A es una fórmula, entonces $\neg A$ es una fórmula

R3. Si A y B son fórmulas, entonces $A\bar{V}B, A\bar{V}B, A\&B$ y $A\bar{\&B}$ son fórmulas

R4. Si A es una fórmula, y A' resulta de cambiar en A una constante individual por x, entonces $T+xA$ y $T-xA'$ son fórmulas.

Las fórmulas pueden ser atómicas o moleculares, que son aquellas que incluyen uno o más símbolos lógicos, ejemplos:

$p\&q, T+XPx, T-xPx\bar{\vee}T+XPx$

Para designar fórmulas cualesquiera se utilizarán como variables metalingüísticas las mayúsculas iniciales del alfabeto como A, B, C o A_1, B_1, C_1 . Como definidor semiótico o símbolo metalingüístico que permite identificar definido y definiente en un sistema de símbolos se utilizará (=), ejemplo: $A\&B=p\bar{\vee}q\&r\bar{\vee}s$. Para designar secuencias o series finitas de fórmulas se utilizarán los símbolos ¡!

R5. Una fórmula atómica puede recibir el nombre de predicación

- R6. Una fórmula resultante de la aplicación de R2, R3 o R4, es siempre molecular
- R7. Una fórmula inmediatamente resultante de la aplicación de R2, recibe el nombre de negación
- R8. Una fórmula inmediatamente resultante de la aplicación de R3, recibe según sea el caso, el nombre de conjunción, disyunción, implicación o coimplicación
- R9. Una fórmula resultante de la aplicación de R4, recibe según el caso, el nombre de generalización o particularización, el nombre común a ambas será el de cuantificación.

2.- La Relación Normativa

Según Kalinowsky (109), el análisis de cualquier tipo de norma, sea jurídica, técnica o moral, induce a ver en ella una relación normativa entre un sujeto de acción o un conjunto de sujetos de acción y una acción o un conjunto de acciones. Considerada en el caso más simple, el de una norma singular por cuanto al sujeto de acción y a la acción misma, Kalinowsky representa dicha relación como sigue:

Rxa

donde (x) es una variable nominal individual que representa el nombre de un agente concreto y (a) una variable nominal indivi

(109) *Lógica del Discurso Normativo*. pp. 92-93

dual, que representa el nombre de una acción concreta. En -- nuestra opinión, la relación a que alude Kalinowsky, aquella - que se dá entre los agentes y la acción, es efectivamente la - que puede encontrarse entre las normas jurídicas cuyo carácter se relaciona con el contenido normativo y el sujeto o sujetos a quienes se dirige. La estructura sintáctica de la relación normativa, corresponde en nuestro lenguaje, básicamente a la - formulada por el lógico polaco.

2.1. Estructura Sintáctica

La relación normativa presupone tres situaciones distintas: a) la relación entre un sujeto normativo y una acción o - abstención (o conjunto de acciones o abstenciones); b) la rela - ción entre un conjunto particular de sujetos normativos y una acción o abstención (o conjunto de acciones o abstenciones); - c) la relación entre un conjunto general de sujetos normativos y un conjunto de acciones o abstenciones (o una acción o abs - tención). En la primera posibilidad, los elementos estructura - les de la fórmula son un functor general y dos argumentos va - riables nominales (x) que representa el nombre de un sujeto -- normativo y (y) que representa una acción o abstención según - el caso, su representación será:

O.1. xSy

que se lee: "x está en relación S con y", dicha expresión sin - tácticamente se representa:

0.2. Sxy

Por otro lado, la representación formal de los casos b) y c), es la siguiente:

0.3. T+x(xSy) caso a)

0.4. T-x(xSy) caso b)

que se leen:

0.3. "Para todo x, x está en relación S con y"

0.4. "Para algún x, x está en relación S con y"

y su expresión sintáctica será:

0.5. T+xSxy

0.6. T-xSxy

como es el caso que las clases de individuos generales o particulares son finitas en un sistema de derecho cualquiera (Vg. - el mexicano), las relaciones 0.3. y 0.4. se reducen a 0.2. ya que cuando el rango o universo del discurso de la variable (x) es finito, el cuantificador universal representa la aplicación reiterada del conjuntor, y el particularizador la del disyuntor. Por ejemplo, consideremos el rango de x como todos aquellos individuos que se encuentren en territorio mexicano, 0.3. se particulariza:

$Sx_1 \uparrow Sx_2 \uparrow Sx_3 \dots \uparrow$

o la segunda hipótesis, considérese el rango de x como algún trabajador no inscrito en el seguro social, su reducción será:

$Sx_1 \bar{\vee} Sx_2 \bar{\vee} Sx_3 \dots \bar{\vee}$!

de lo cual se infiere, que sólomente nos atendremos a O.2. como estructura sintáctica general de la relación normativa.

2.2. Functores

Por functor entendemos con Kalinowsky, aquél elemento que designa a toda expresión lógica sin importar si se refiere a una o más proposiciones, que no es ni un nombre ni un cuantificador ni una proposición, y cuyo papel consiste precisamente en crear las proposiciones y sus funciones correspondientes. Al tratar anteriormente los elementos particulares de la conducta jurídica (110) hemos considerado seis funtores normativos correspondientes a la positividad o negatividad de la conducta. En nuestra notación, dichos funtores se construyen a partir de una predicativa que designa un comportamiento ordenado, prohibido o permitido, seguida de una constante individual como su argumento (acción o abstención). Es conveniente considerar que nuestro sistema no toma en cuenta ni funtores de bilateralidad ni de indiferencia, además de que reduce algunos otros que componen diversos sistemas como el del mismo Kalinowsky (111).

Un functor bilateral es aquél que ordena, prohíbe o permiti

(110) Supra. pp 170 y ss.

(111) Cfr. Lógica del Discurso Normativo. pp. 93-97

te una acción y una abstención a la vez. Un functor de indiferencia es aquél que ni ordena ni prohíbe ni permite una acción o abstención. Todos los funtores, excepto el de indiferencia pueden reducirse a tres nociones: a) necesidad, b) prohibición y c) posibilidad, tanto positivas como negativas y siempre unilaterales.

2.3. Funciones Proposicionales Normativas

Dados los siguientes enunciados:

- a) El arrendador no puede durante el arrendamiento mudar la forma de la cosa arrendada
- b) El arrendatario no puede subarrendar sin permiso del arrendador

es posible distinguir un elemento invariable que es el functor "no puede" y un elemento variable que es el arrendatario o arrendador según el caso. Representando el functor simbólicamente, tenemos:

$$0.7. Q(f)$$

si elegimos dos constantes, por ejemplo a y b para designar a los dos sujetos mencionados, obtendremos:

$$0.8. Q(f)a$$

$$0.9. Q(f)b$$

y el esquema que especifica la parte común a ellos será:

$$1.0. Q(f)x$$

dónde x ya no es una constante sino una variable que denota a cualquiera de los individuos integrantes de un conjunto, clase

o dominio. A dicho conjunto se le dá el nombre de rango o universo del discurso.

La expresión 1.0., se puede complementar con una constante que denote la acción de mudar la forma de la cosa arrendada o de subarrendar sin permiso, para cada caso:

$$1.1. Q(f)xa$$

$$1.2. Q(f)xb$$

que también pueden substituirse por una variable que signifique derechos y obligaciones de los contratantes de un arrendamiento, y entonces tenemos:

$$1.3. Q(f)xy$$

así pues, a partir del functor deóntico normativo $Q(f)$, construimos una matriz de enunciado denominada función enunciativa o más propiamente, función proposicional. Cuando dicha función es substituida en sus variables individuales por valores de sus correspondientes rangos, o sea las constantes a, b, c, \dots se convierte en una proposición normativa del tipo p, q, r, \dots etc.

3.- Lógica del Sistema

Hasta este momento, nos hemos ocupado de analizar el lenguaje del sistema T , que comprende su alfabeto, las reglas de formación de fórmulas y la relación normativa que aún cuando se trató en tema aparte, también puede incluirse en cierto sentido y de manera "intermedia" entre este lenguaje y la lógica

específica. Principiaremos ahora el estudio de la lógica de T_1 que constituye en sí la parte medular de la sección estructural de esta teoría. Es conveniente hacer notar que a partir de este inciso y hasta el siguiente capítulo, se considera lógica del sistema al contexto general aun cuando algunos temas por razón de metodología se analicen particularmente.

En el inciso 3 del Capítulo II de este ensayo (112), hemos expuesto que la deducción natural, consiste en una serie de reglas de inferencia establecidas para extraer consecuencias derivables de ciertas hipótesis aceptadas dogmáticamente por el lógico, cuyo interés se enfoca principalmente, a la extracción de las conclusiones a partir de dicho planteamiento. Un medio científico de inferencia que sujeta a control dichas hipótesis es el método axiomático empleado generalmente en el campo de las matemáticas, dicho control se efectúa determinando con ciertos criterios de razón algunos enunciados adecuados a la teoría de que se trate denominados axiomas o postulados, de los cuales se deducirán teoremas exclusivamente derivados del axioma o postulado originarios. Expusimos en ese mismo lugar, que una teoría axiomatizada, es decir, ordenada en axiomas y teoremas inferidos deductivamente, se rigoriza en grado máximo cuando la teoría científica que se va a axiomatizar, se

(112) Supra. pp 59-65

formaliza. El número de axiomas, reglas de inferencia y nociones primitivas del sistema, es en realidad materia de convención, y esto podemos observarlo en diversos sistemas de lógica deóntica axiomatizada. De tal forma, el axioma de T_1 se escogió convencionalmente aun cuando su elección obedece a necesidades de asimilación a la teoría de las oposiciones que más adelante se analiza.

3.1. El Axioma del Sistema T_1

Adoptaremos como axioma único de nuestro sistema, la llamada "ley del silogismo hipotético" cuyo origen se remonta a Aristóteles, dicho axioma se expresa simbólicamente:

$$Ax. (p \& q) \& (q \& r) \& (p \& r)$$

y su expresión metalingüística en lenguaje natural corresponde según el criterio adoptado por nosotros a "si la afirmación de un comportamiento reglado implica la afirmación de su opuesto, entonces se sigue que la afirmación de dicho opuesto implica la afirmación de su equivalente y por tanto, la afirmación del primer comportamiento implica la afirmación del equivalente de su opuesto, que es también opuesto al primer comportamiento". El postulado de T_1 , permite corroborar el fundamento del sistema constituido por las oposiciones normativas, pero su función va más lejos dado que además permite la derivación de los teoremas que constituyen las tesis del mismo, y su comprobación mediante determinadas reglas de inferencia adecuadas

a las necesidades del sistema. Por el momento es suficiente con tener como dogma tal axioma, al cual volveremos oportunamente.

3.2. Definiciones

En relación a las funciones proposicionales del sistema, se establecen las siguientes tesis auxiliares del sistema T_1 - también llamadas definiciones:

$$Df_1. P(f)xy \stackrel{!}{\&} R(f)xy$$

$$Df_2. P(f)xy \stackrel{!}{\&} Q(g)xy$$

$$Df_3. P(g)xy \stackrel{!}{\&} R(g)xy$$

$$Df_4. P(g)xy \stackrel{!}{\&} Q(f)xy$$

$$Df_5. Q(f)xy \stackrel{!}{\&} P(g)xy$$

$$Df_6. Q(g)xy \stackrel{!}{\&} P(f)xy$$

$$Df_7. Q(g)xy \stackrel{!}{\&} R(f)xy$$

$$Df_8. R(f)xy \stackrel{!}{\&} P(f)xy$$

$$Df_9. R(f)xy \stackrel{!}{\&} Q(g)xy$$

$$Df_{10}. R(g)xy \stackrel{!}{\&} Q(f)xy$$

3.3. La Teoría de las Oposiciones Normativas

Debida originalmente a K. Blanché, la teoría hexagonal de la oposición, es una teoría de la lógica general cuyas aplicaciones se pueden también extender a la lógica deóntica. El desarrollo de la teoría de las oposiciones normativas más que a Blanché, quien se ocupó de otro tipo de proposiciones, se debe

al lógico polaco Georges Kalinowsky, en cuyas ideas se fundamenta el sistema T_1 , y quien en 1951 no adoptó la forma hexagonal de Blanché sino una pirámide lógica invertida (113).

El hexágono de las oposiciones, representa análogamente al cuadrado de Apuleyo, las relaciones de oposición entre las proposiciones cuyas funciones según la adopción de Kalinowsky, son: " Sx ", " Lx ", " Px ", " $\neg x$ ", " Mx " y " $\neg x$ " que significan respectivamente "debe hacer", "debe no hacer", "tiene derecho a hacer", "tiene derecho a no hacer", "puede hacer" y "debe hacer o no debe hacer" (114).

En nuestra opinión, y en el entorno de un criterio más -- que filosófico o moral como el de Kalinowsky, estrictamente jurídico, las nociones que este utiliza son reducibles en cualquier sistema de derecho a las expresiones funcionales de T_1 , así pueden considerarse las siguientes:

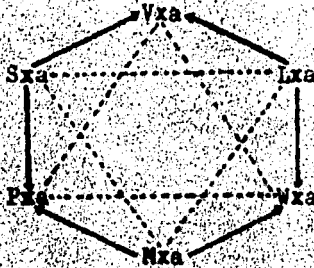
Px se reduce a $R(f)xy$

$\neg x$ se reduce a $R(g)xy$

por lo que Mx constituye una reiteración innecesaria. Por otro lado la disyunción Vx constituye un argumento superfluo -- reductible a las funciones Px y $\neg x$ que en nuestra notación -- corresponden a 1.3. substituyendo por R .

(113) Cfr. Lógica del Discurso Normativo. Pág. 97

La Teoría de las oposiciones normativas adoptada por Kalinowsky siguiendo la teoría hexagonal de Blanché, se representa mediante el siguiente latiz:



3.4. Reglas de Inferencia

Para la demostración de los teoremas que conforman el sistema T_1 , es necesario formalizar las deducciones y formular explícita y rigurosamente las reglas que se aplican a las operaciones deductivas; estas reglas se denominan reglas de inferencia y su formulación pertenece al metalenguaje mediante variables de fórmulas y símbolos lógicos, y representando mediante una línea horizontal el tránsito de los antecedentes -premisas- al resultado -conclusión- de la deducción. A una regla así formulada, se le denomina esquema o figura de deducción, -por ejemplo, el esquema de deducción del axioma Ax , de T_1 , corresponde a la regla de deducción denominada 'Modus Ponens' que

(114) Op. Cit. Pág. 93. Así mismo en Introducción a la Lógica Jurídica. Pág. 126.

se podría enunciar: "si de una hipótesis propuesta se sigue una consecuencia y es el caso que tal hipótesis se da, entonces necesariamente se da la consecuencia" como en el siguiente caso:

A & B - premisas

B

B - conclusión

Las reglas de inferencia del sistema T_1 son tres:

RI₁.- Sustitución (dictum de omni de Aristóteles). Dada una tesis aceptada en el sistema, es posible deducir de ella nuevas tesis cambiando una cualquiera de sus expresiones en todas y cada una de sus ocurrencias por una fórmula cualquiera.

RI₂.- Separación (modus ponens escolástico). Dada una tesis que tenga la estructura de un condicional y otra tesis que consista en el antecedente de dicho condicional, es posible afirmar una tercera tesis que consista en el consecuente separado de dicho condicional.

RI₃.- Intercambio. Si una fórmula es tesis del sistema y otra expresión que sea parte de ella es idéntica por su forma con el 'definiens' de una de las definiciones o tesis auxiliares establecidas, o de cualquier sustitución correcta de la misma, se puede aceptar en el sistema cualquier fórmula obtenida al reemplazar en la primera de las aludidas la expresión indicada por el 'definiendum', o en su caso, de la correcta sustitución de la misma.

Además de las reglas aludidas, se utilizan en las inferencias otro tipo de reglas denominadas de cálculo de deducción para cada uno de los juntores del sistema y que son básicamente las siguientes:

RCd₁.- Eliminación del implicador o MP (modus ponens)

$$\begin{array}{c} A \& B \\ \hline A \\ B \end{array}$$

RCd₂.- Introducción del implicador II TD (teorema de deducción)

$$\begin{array}{c} A \\ \vdots \\ B \\ \hline A \& B \end{array}$$

RCd₃.- Eliminación del negador EN o DN

$$\begin{array}{c} \neg\neg A \\ \hline A \end{array}$$

RCd₄.- Introducción del negador IN ABS (reducción al absurdo)

$$\begin{array}{c} A \\ \vdots \\ B \downarrow \neg B \\ \hline \neg A \end{array}$$

RCd₅.- Eliminación del coimplicador

$$\text{ECO1} \quad \frac{A \uparrow \& B}{A \& B}$$

$$\text{ECO2} \quad \frac{A \uparrow \& B}{B \& A}$$

RCd₆.- Introducción del coimplicador ICO

$$\frac{A \& B}{\frac{B \& A}{A \uparrow \& B}}$$

ECd₇.- Eliminación del conjuntor EC₁ o EC₂ (Simp)

$$\frac{A \uparrow B}{A} \qquad \frac{A \uparrow B}{B}$$

ECd₈.- Introducción del conjuntor IC (Prod)

$$\frac{A}{A \uparrow B}$$

ECd₉.- Introdutor del Disyuntor ID₁ o ID₂

$$\frac{A}{A \vee B} \qquad \frac{B}{A \vee B}$$

4.- Las Oposiciones Normati - vas

Las oposiciones normativas constituyen el fundamento de todo el sistema y permiten obtener inferencias válidas (teoremas) a partir de la implicación opositiva de funciones proposicionales normativas. Para significar una oposición, introduciremos el símbolo

(+&+)

que se lee: "se opone a", de tal forma, A+&+B se leerá "A se opone a B" donde A es el oponente y B el opuesto.

Las oposiciones normativas se obtienen a partir de las -- funciones proposicionales ya conocidas del sistema T₁; en número de discisisia, las oposiciones normativas son:

O.1. P(f)xy+&+Q(f)xy

- 0.2. $P(f)xy + R(g)xy$
- 0.3. $P(f)xy + P(g)xy$
- 0.4. $Q(f)xy + P(f)xy$
- 0.5. $Q(f)xy + Q(g)xy$
- 0.6. $Q(f)xy + R(f)xy$
- 0.7. $R(f)xy + P(g)xy$
- 0.8. $R(f)xy + Q(f)xy$
- 0.9. $P(g)xy + P(f)xy$
- 1.0. $P(g)xy + Q(g)xy$
- 1.1. $P(g)xy + R(f)xy$
- 1.2. $Q(g)xy + P(g)xy$
- 1.3. $Q(g)xy + Q(f)xy$
- 1.4. $Q(g)xy + R(g)xy$
- 1.5. $R(g)xy + P(f)xy$
- 1.6. $R(g)xy + Q(g)xy$

En el caso de la complicación opositiva u opositional, se observa la propiedad de simetría por virtud de la cual, el oponente de un opuesto, es opuesto de su opuesto cuando en otra complicación este toma el lugar del oponente. Metalógicamente:

$$T+x(Sx)$$

significa que "para todo sujeto x, existe una misma conducta -reglada", de manera que la oposición se verifica cuando:

$$Sab + Sab \quad (\text{constantes})$$

que es el caso de complicación opositional verificable "sí y

solo si el sujeto y la conducta oponente son los mismos en el opuesto" o en otro giro: "existirá oposición normativa, cuando se regule una determinada conducta b para un sujeto a, y el opuesto de la función se refiera al mismo sujeto y a la misma conducta en iguales condiciones". Vg. la oposición O.1. se constata dado que la misma conducta no puede a la vez y en las mismas condiciones encontrarse ordenada como acción y prohibida en igual forma. De esta manera, se puede establecer la siguiente implicación lógica:

$$O.1. P(f)xy \& \equiv Q(f)xy$$

y por lo tanto, a partir de las oposiciones, también es posible obtener las equivalencias que se introdujeron en la lógica del sistema como tesis auxiliares, así como sus respectivos teoremas.

4.1. Relación de Teoremas

Los teoremas que componen el sistema T_1 , se denominan genéricamente 'tesis', y en ellos se incluyen también a las oposiciones normativas. El total de teoremas considerados, es de 62; de los cuales 18 corresponden a equivalencias lógicas de las funciones proposicionales normativas, cuya clase recibe el nombre de "teoremas de implicación por definición"; las 16 oposiciones ya antes relacionadas y 28 teoremas denominados de "implicación por oposición".

La relación de teoremas es la siguiente:

A. Teoremas de Implicación por Definición (TId)

- | | |
|----------------------------------|----------------------------------------------|
| 1. TId.1. $P(f)xy \ \& \ Q(g)xy$ | 10. TId.10. $R(g)xy \ \& \ R(f)xy$ |
| 2. TId.2. $P(f)xy \ \& \ R(f)xy$ | 11. TId.11. $\neg P(f)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ |
| 3. TId.3. $Q(f)xy \ \& \ P(g)xy$ | 12. TId.12. $\neg F(f)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ |
| 4. TId.4. $Q(f)xy \ \& \ R(g)xy$ | 13. TId.13. $\neg Q(f)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ |
| 5. TId.5. $R(f)xy \ \& \ R(g)xy$ | 14. TId.14. $\neg Q(f)xy \ \& \ \neg R(g)xy$ |
| 6. TId.6. $P(g)xy \ \& \ Q(f)xy$ | 15. TId.15. $\neg P(g)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ |
| 7. TId.7. $P(g)xy \ \& \ R(g)xy$ | 16. TId.16. $\neg P(g)xy \ \& \ \neg R(g)xy$ |
| 8. TId.8. $Q(g)xy \ \& \ P(f)xy$ | 17. TId.17. $\neg Q(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$ |
| 9. TId.9. $Q(g)xy \ \& \ R(f)xy$ | 18. TId.18. $\neg Q(g)xy \ \& \ \neg R(f)xy$ |

B. Teoremas de Oposición (To)

- | | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| 19. To. 1. $F(f)xy \ \& \ P(g)xy$ | 27. To. 9. $P(g)xy \ \& \ P(f)xy$ |
| 20. To. 2. $P(f)xy \ \& \ Q(f)xy$ | 28. To.10. $P(g)xy \ \& \ Q(g)xy$ |
| 21. To. 3. $P(f)xy \ \& \ R(g)xy$ | 29. To.11. $P(g)xy \ \& \ R(f)xy$ |
| 22. To. 4. $Q(f)xy \ \& \ P(f)xy$ | 30. To.12. $Q(g)xy \ \& \ P(g)xy$ |
| 23. To. 5. $Q(f)xy \ \& \ Q(g)xy$ | 31. To.13. $Q(g)xy \ \& \ Q(f)xy$ |
| 24. To. 6. $Q(f)xy \ \& \ R(f)xy$ | 32. To.14. $Q(g)xy \ \& \ R(g)xy$ |
| 25. To. 7. $R(f)xy \ \& \ P(g)xy$ | 33. To.15. $R(g)xy \ \& \ P(f)xy$ |
| 26. To. 8. $R(f)xy \ \& \ Q(f)xy$ | 34. To.16. $R(g)xy \ \& \ Q(g)xy$ |

C. Teoremas de Implicación por Oposición (TIO)

- | | |
|----------------------------------------|-----------------------------------------|
| 35. TIO.1. $P(f)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ | 49. TIO.15. $R(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$ |
| 36. TIO.2. $P(f)xy \ \& \ \neg R(g)xy$ | 50. TIO.16. $R(g)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ |

- | | |
|----------------------------------------|----------------------------------------|
| 37. T1o.3. $P(f)xy \ \&\ \neg P(g)xy$ | 51. T1o.17. $\neg P(f)xy \ \&\ R(f)xy$ |
| 38. T1o.4. $Q(f)xy \ \&\ \neg P(f)xy$ | 52. T1o.18. $\neg P(f)xy \ \&\ R(g)xy$ |
| 39. T1o.5. $Q(f)xy \ \&\ \neg Q(g)xy$ | 53. T1o.19. $\neg Q(f)xy \ \&\ R(f)xy$ |
| 40. T1o.6. $Q(f)xy \ \&\ \neg R(f)xy$ | 54. T1o.20. $\neg Q(f)xy \ \&\ R(g)xy$ |
| 41. T1o.7. $R(f)xy \ \&\ \neg P(g)xy$ | 55. T1o.21. $\neg R(f)xy \ \&\ P(g)xy$ |
| 42. T1o.8. $R(f)xy \ \&\ \neg Q(f)xy$ | 56. T1o.22. $\neg R(f)xy \ \&\ Q(f)xy$ |
| 43. T1o.9. $P(g)xy \ \&\ \neg P(f)xy$ | 57. T1o.23. $\neg P(g)xy \ \&\ R(f)xy$ |
| 44. T1o.10. $P(g)xy \ \&\ \neg Q(g)xy$ | 58. T1o.24. $\neg P(g)xy \ \&\ R(g)xy$ |
| 45. T1o.11. $P(g)xy \ \&\ \neg R(f)xy$ | 59. T1o.25. $\neg Q(g)xy \ \&\ R(f)xy$ |
| 46. T1o.12. $Q(g)xy \ \&\ \neg P(g)xy$ | 60. T1o.27. $\neg Q(g)xy \ \&\ R(g)xy$ |
| 47. T1o.13. $Q(g)xy \ \&\ \neg Q(f)xy$ | 61. T1o.28. $\neg R(g)xy \ \&\ P(f)xy$ |
| 48. T1o.14. $Q(g)xy \ \&\ \neg R(g)xy$ | 62. T1o.29. $\neg R(g)xy \ \&\ Q(g)xy$ |

4.2. Plan de Deducción

La deducción de teoremas enumerados, habrá de efectuarse de conformidad con el siguiente plan:

Regla 1. Se entiende por tesis del sistema a todo postulado aceptado en el mismo.

Regla 2. Toda tesis se señalará con una letra T a excepción hecha del axioma del sistema cuya indicación será Ax, y de las tesis auxiliares señaladas como Df.

Regla 3. Inmediatamente después de la T abreviacional, seguirá el indicativo que indique la clase de tesis a que pertenezca la inferencia.

Regla 4. Las tesis se numerarán empezando por el número

la excepción del axioma del sistema. Todo número irá precedido por el indicativo y por la letra abreviacional.

Regla 5. La inclusión de nuevas tesis durante un proceso de derivación, no supone forzosamente la deducción previa de la misma.

Regla 6. Los números de las tesis tal como aparecen en la relación de 4.1., se respetarán aun cuando en determinada inferencia aparezcan en forma eventualmente adicional.

Regla 7. Las tesis auxiliares se indicarán mediante su abreviación Df y el número que les corresponda según la relación efectuada de las mismas.

Regla 8. Por supuestos o hipótesis de una deducción, entendemos aquél enunciado que no haya sido deducido previamente.

Regla 9. Los supuestos de una deducción se denominarán premisas y a los que sirven momentáneamente como apoyo en el curso de la deducción, se les denominará supuestos subsidiarios.

Regla 10. A la eliminación de un supuesto subsidiario se le nombrará como descarga o cancelación.

Regla 11. Una demostración de las tesis del sistema, es una deducción formal o secuencia finita de fórmulas tales que cada una de ellas sea: a) un supuesto inicial, b) un supuesto provisional, c) una fórmula que se deriva lógicamente de o -- tras por inferencia inmediata o aplicación de una sola fórmu-

la de inferencia, d) cualquiera de las tres.

Regla 12. Una deducción formal se inicia exponiendo linealmente la secuencia de supuestos iniciales (si los hay) y a continuación la conclusión precedida del símbolo :- o deduc tor.

Regla 13. El desarrollo o derivación se efectúa colocando en columna una debajo de otras las premisas iniciales y -- procediendo en el mismo orden a extraer mediante inferencias inmediatas o por medio de supuestos provisionales, nuevas líneas de derivación hasta la obtención de la conclusión.

Regla 14. En el desarrollo de la deducción, cada línea i rá numerada por la izquierda a partir de O1, de tal modo que el último corresponda a la conclusión.

Regla 15. Los supuestos iniciales de una derivación, lle varán a la izquierda una línea horizontal, ejemplo

— O1 A

que significa: supóngase la fórmula A.

Regla 16. Las líneas que resulten de otra u otras líneas anteriores como consecuencia lógica de la aplicación de una -- regla de inferencia, irán seguidas por la derecha, de la abreviatura de la regla de inferencia en que se funda su inclu -- sión y de los números de las líneas de derivación que hayan -- servido de antecedentes para la aplicación de la regla.

Regla 17. Las líneas de derivación subsidiarias deberán ser canceladas antes de establecer la conclusión, y llevarán

como símbolo una escuadra hacia abajo cuya significación será "supóngase por el momento". Ejemplo:

- 01 $\bar{p} \& q$
- 02 $q \& r$
- ┌-03 p

Regla 18. La descarga o cancelación de los supuestos subsidiarios se efectuará una vez que se infiera la fórmula independiente de la deducción que comienza en la línea de derivación en que se introdujo el supuesto inicial subsidiario.

Regla 19. Obtenida la línea que da lugar a la inferencia de la fórmula independiente, se marcará con una escuadra hacia arriba, construyendo posteriormente una nueva línea de derivación con la fórmula independiente. Ejemplo:

- 01 $\bar{p} \& q$
- 02 $q \& r$
- ┌-03 p
- └04 q
- └05 r

Regla 20. Previamente a construir la nueva línea de derivación, se trazará una línea de extremo a extremo de las escuadras a manera de llave para cerrar el bloque de líneas de derivación comprendido entre ambas marcas, indicando su cancelación. Ejemplo:

- 01 $\bar{p} \& q$
- 02 $q \& r$
- ┌03 \bar{p}
- └04 q
- └05 r

Regla 21. Aplicando la regla 16 de este plan, la deducción formal quedará:

- 01 $\neg p \ \& \ q$
- 02 $q \ \& \ r$
- 03 $\neg p$
- 04 q MP 1,3
- 05 r MP 2,4
- 06 $\neg p \ \& \ r$ TD 3-5

5.- Deducción de Teoremas

Principiaremos la deducción de teoremas del sistema T_1 , obteniendo los supuestos de las oposiciones normativas, para posteriormente, y en razón de metodología, deducir los teoremas de oposición y subsecuentemente los de implicación por definición y los de implicación por oposición respectivamente.

En una deducción formal, los supuestos o premisas no siempre son susceptibles de establecer por métodos puramente lógicos, sino casi siempre, empíricos; en el caso de las oposiciones normativas, tampoco es posible establecer los supuestos de cada tesis sino por conducto de un examen material de las normas, que permitan concluir determinadas propiedades lógicas que sirvan de fundamentación a teoremas corroborables mediante el axioma correspondiente. Propiamente la deducción de supuestos de las oposiciones, no constituyen una lógica formal, sino de validéz de las tesis que se obtienen empíricamente.

Dado que las oposiciones constituyen el fundamento de inferencias formales de implicación por definición e implicación por oposición, es necesario obtener sus premisas y comprobar sus conclusiones formalmente. Como elemento auxiliar en la deducción, contaremos con el hexágono de las oposiciones que representa tanto a las oposiciones, como a las definiciones adoptadas en el sistema. Las propiedades lógicas del diagrama, son demostrables mediante la fórmula asimilada al sistema T, como axioma único que corrobora la cerrazón y cohesión del sistema lógico deóntico del derecho, o sistema estructural.

5.1. Teoremas de Oposición

Primeramente, hemos de obtener las premisas de la fórmula y para ello, nos valdremos del artículo 2,178 del Código Civil Para el Estado de México que dice:

5.1.1. "No pueden rematar por sí ni por interpósita persona, el juez, secretario y demás empleados del juzgado; - el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente, ni los peritos que hayan valuado los bienes del remate".

Procediendo a formalizar la expresión, tenemos

1.4. $p \ \& \ \neg q, \ \neg q \ \& \ \neg r \ p: \neg r$

donde

p= perito valuador

q= la permisión de la acción

r = la acción de rematar por sí o por interpósita persona.

En lenguaje no formal:

- 1.4. "Si es el caso que un perito haya valuado los bienes objeto de un remate, entonces se prohíbe al mismo la acción de rematar; si la acción de rematar le está prohibida, entonces no puede rematar por sí o por interpósita persona, y en conclusión, el perito valuador no puede rematar"

Si en el mismo sistema jurídico estatal existiera otra norma que permitiese al perito valuador rematar por sí o por interpósita persona, entonces:

$$1.5. \neg r \ \& \ \neg q, \ r \ \& \ q \ :- \ (\neg q \ \dot{\vee} \ q)$$

que significa en lenguaje natural:

- 1.5. "Si es el caso que la acción de rematar está prohibida, entonces el perito no puede rematar por sí o por interpósita persona. Si la acción de rematar está permitida entonces el perito puede hacerlo por sí o por interpósita persona. Conclusión: no es posible que la acción de rematar se encuentre prohibida y permitida a la vez"

La derivación transcurriría de la siguiente forma:

-	01	$\neg r \ \& \ \neg q$	
-	02	$r \ \& \ q$	
[03	$\neg r \ \& \ r$	
	04	$\neg r$	Simp. 3
	05	r	Simp 2,3
	06	q	MP 2,5
	07	$\neg q$	MP 1,4
	08	$q \ \dot{\vee} \ \neg q$	Prod. 6,7
	09	$\neg(q \ \dot{\vee} \ \neg q)$	Abs. 3-8

como es el caso que $\neg(q \ \dot{\vee} \ \neg q)$, entonces se verifica la oposición de funciones proposicionales 0.6.

0.6. $Q(f)xy \& R(f)xy$

dado que $\&$ la complicación de oposiciones y en virtud de la propiedad de simetría:

0.8. $R(f)xy \& Q(f)xy$

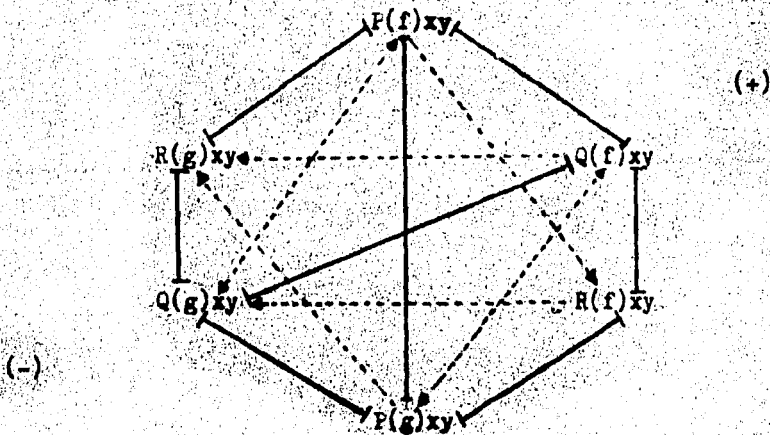
Mediante el método de 'reductio ad absurdum' antes descrito, es posible obtener las siguientes nociones metalingüísticas:

1.6. $T \vdash A (B \dot{\vee} \dot{=} B) \& A \& C$

Funciones		$(B \dot{\vee} \dot{=} B)$	Para un sistema y bajo las mismas condiciones
$P(f)xy$	$P(f)xy \& Q(f)xy$		La misma conducta no puede encontrarse ordenada y a la vez prohibida
$Q(f)xy$	$Q(f)xy \& P(f)xy$		
$P(f)xy$	$P(f)xy \& R(g)xy$		Un mismo comportamiento no puede encontrarse a la vez que ordenado como acción, permitido como abstención.
$R(g)xy$	$R(g)xy \& P(f)xy$		
$P(f)xy$	$P(f)xy \& P(g)xy$		Un mismo comportamiento no puede a la vez encontrarse ordenado como acción y como abstención.
$P(g)xy$	$P(g)xy \& P(f)xy$		
$Q(f)xy$	$Q(f)xy \& Q(g)xy$		Un mismo comportamiento no puede encontrarse prohibido como acción y abstención a la vez.
$Q(g)xy$	$Q(g)xy \& Q(f)xy$		
$R(f)xy$	$R(f)xy \& P(g)xy$		Un mismo comportamiento no puede encontrarse a la vez que ordenado como abstención, permitido como acción.
$P(g)xy$	$P(g)xy \& R(f)xy$		
$R(f)xy$	$R(f)xy \& Q(f)xy$		Un mismo comportamiento no puede encontrarse permitido como acción a la vez que prohibido
$Q(f)xy$	$Q(f)xy \& R(f)xy$		

Funciones		$(B \uparrow \equiv B)$	Para un sistema y bajo las mismas - condiciones
$P(g)xy$	$P(g)xy + Q(g)xy$		Un mismo comportamiento no puede en contrarse ordenado como abstención a la vez que prohibido
$Q(g)xy$	$Q(g)xy + P(g)xy$		
$Q(g)xy$	$Q(g)xy + R(g)xy$		Un mismo comportamiento no puede estar prohibido como abstención a la vez que permitido
$R(g)xy$	$R(g)xy + Q(g)xy$		

La representación gráfica de las oposiciones, se efectúa construyendo el siguiente latiz, análogo al de R. Blanché:



en el cual se incluyen las oposiciones de acciones (+) y de - abstenciones (-) regladas, así como las equivalencias que se han introducido a T_1 como tesis auxiliares, mismas que se indican por las líneas punteadas. Respecto a dichas tesis, es pertinente hacer notar que lógicamente, en un sistema jurídico, la sola permisión de la acción no permite inferir el de -

ber de actuar, es decir, que el deber implica la permisión, - mas no la permisión al deber e igual situación se presenta en el caso de las abstenciones. A este tipo de inferencias se - les denominará de implicación unicondicional.

Dedución de Teoremas.

$\Delta x (p \& q) \& "(q \& r) \& (p \& r)"$

To.1. $P(f)xy \& P(g)xy$

- 01 $P(f)xy \& Q(f)xy$
- 02 $Q(f)xy \& P(g)xy$ Tid.3
- [03 $P(f)xy$
- 04 $Q(f)xy$ MP 1,3
- 05 $P(g)xy$ MP 2,4
- 06 $P(f)xy \& P(g)xy$ TD 3-5

To.2 $P(f)xy \& Q(f)xy$

- 01 $P(f)xy \& P(g)xy$
- 02 $P(g)xy \& Q(f)xy$ Tid.6
- [03 $P(f)xy$
- 04 $P(g)xy$ MP 1,3
- 05 $Q(f)xy$ MP 2,4
- 06 $P(f)xy \& Q(f)xy$ TD 3-5

To.3. $P(f)xy \& R(g)xy$

- + 01 $P(f)xy \& P(g)xy$
- 02 $P(g)xy \& R(g)xy$ Tid.7
- [03 $P(f)xy$
- 04 $P(g)xy$ MP 1,3
- 05 $R(g)xy$ MP 2,4
- 06 $P(f)xy \& R(g)xy$ TD 3-5

To.4. $Q(f)xy \& P(f)xy$

- 01 $Q(f)xy \& Q(g)xy$
- 02 $Q(g)xy \& P(f)xy$ Tid.8
- [03 $Q(f)xy$
- 04 $Q(g)xy$ MP 1,3
- 05 $P(f)xy$ MP 2,4
- 06 $Q(f)xy \& P(f)xy$ TD 3-5

To.5. $Q(f)xy \& Q(g)xy$

- 01 $Q(f)xy \& P(f)xy$
- 02 $P(f)xy \& Q(g)xy$ Tid.1
- [03 $Q(f)xy$
- 04 $P(f)xy$ MP 1,3
- 05 $Q(g)xy$ MP 2,4
- 06 $Q(f)xy \& Q(g)xy$ TD 3-5

To.6. $Q(f)xy \& R(f)xy$

- 01 $Q(f)xy \& P(f)xy$
- 02 $P(f)xy \& R(f)xy$ Tid.2
- [03 $Q(f)xy$
- 04 $P(f)xy$ MP 1,3
- 05 $R(f)xy$ MP 2,4
- 06 $Q(f)xy \& R(f)xy$ TD 3-5

To.7. R(f)xy & P(g)xy

- 01 R(f)xy & Q(f)xy
- 02 Q(f)xy & P(g)xy TId.3
- [03 R(f)xy
- 04 Q(f)xy MP 1,3
- 05 P(g)xy MP 2,4
- 06 R(f)xy & P(g)xy TD 3-5

To.11. P(g)xy & R(f)xy

- 01 P(g)xy & P(f)xy
- 02 P(f)xy & R(f)xy TId.2
- [03 P(g)xy
- 04 P(f)xy MP 1,3
- 05 R(f)xy MP 2,4
- 06 P(g)xy & R(f)xy TD 3-5

To.8. R(f)xy & Q(f)xy

- 01 R(f)xy & P(g)xy
- 02 P(g)xy & Q(f)xy TId.6
- [03 R(f)xy
- 04 P(g)xy MP 1,3
- 05 Q(f)xy MP 2,4
- 06 R(f)xy & P(g)xy TD 3-5

To.12. Q(g)xy & P(g)xy

- 01 Q(g)xy & Q(f)xy
- 02 Q(f)xy & P(g)xy TId.3
- [03 Q(g)xy
- 04 Q(f)xy MP 1,3
- 05 P(g)xy MP 2,4
- 06 Q(g)xy & P(g)xy TD 3-5

To.9. P(g)xy & P(f)xy

- 01 P(g)xy & Q(g)xy
- 02 Q(g)xy & P(f)xy TId.8
- [03 P(g)xy
- 04 Q(g)xy MP 1,3
- 05 P(f)xy MP 2,4
- 06 P(g)xy & Q(g)xy TD 3-5

To.13. Q(g)xy & Q(f)xy

- 01 Q(g)xy & P(g)xy
- 02 P(g)xy & Q(f)xy TId.6
- [03 Q(g)xy
- 04 P(g)xy MP 1,3
- 05 Q(f)xy MP 2,4
- 06 Q(g)xy & Q(f)xy TD 3-5

To.10. P(g)xy & Q(g)xy

- 01 P(g)xy & P(f)xy
- 02 P(f)xy & Q(g)xy TId.1
- [03 P(g)xy
- 04 P(f)xy MP 1,3
- 05 Q(g)xy MP 2,4
- 06 P(g)xy & Q(g)xy TD 3-5

To.14. Q(g)xy & R(g)xy

- 01 Q(g)xy & P(g)xy
- 02 P(g)xy & R(g)xy TId.7
- [03 Q(g)xy
- 04 P(g)xy MP 1,3
- 05 R(g)xy MP 2,4
- 06 Q(g)xy & R(g)xy TD 3-5

<u>To.15.</u> $R(g)xy \ \& \ P(f)xy$		<u>To.16.</u> $R(g)xy \ \& \ Q(g)xy$	
- 01	$R(g)xy \ \& \ Q(g)xy$	- 01	$R(g)xy \ \& \ P(f)xy$
- 02	$Q(g)xy \ \& \ P(f)xy$ TId.8	- 02	$P(f)xy \ \& \ Q(g)xy$ TId.1
[03	$R(g)xy$	[03	$R(g)xy$
04	$Q(g)xy$ MP 1,3	04	$P(f)xy$ MP 1,3
05	$P(f)xy$ MP 2,4	05	$Q(g)xy$ MP 2,4
06	$R(g)xy \ \& \ P(f)xy$ TD 3-5	06	$R(g) \ \& \ Q(g)xy$ TD 3-5

5.2. Teoremas de Implicación por Definición

Para efectos de su deducción, dividiremos a los teoremas de implicación en dos tipos: a) teoremas de implicación por complicación de funciones y b) teoremas de implicación por negación de funciones. El primer tipo de teoremas es fácilmente obtenible con tan solo aplicar las reglas Eco 1 y Eco 2 a las definiciones que se han adoptado como tesis auxiliares del sistema. De tal forma, en cada una de las tesis auxiliares se confirma la propiedad de simetría del complicador:

$$\begin{array}{l} P(f)xy \ \& \ R(f)xy \\ R(f)xy \ \& \ P(f)xy \end{array}$$

por aplicación de las reglas de eliminación resulta:

$$\begin{array}{l} P(f)xy \ \& \ R(f)xy \text{ Eco}_1 \\ R(f)xy \ \& \ P(f)xy \text{ Eco}_2 \end{array}$$

de donde se obtienen los diez primeros teoremas de implicación por complicación de funciones según los hemos denominado.

Para la deducción de los teoremas por negación de funciones, es necesario aplicar dos reducciones al absurdo para in-

introducir la negación de la función mediante contradicción, esta deducción por doble proceso es indispensable, en razón de que en los teoremas de implicación por negación de funciones, tanto el antecedente como el consecuente se encuentran precedidos por la negación, de tal manera que la introducción del negador se debe verificar tanto en la primera función que hace las veces de antecedente, como en la de consecuente según el siguiente ejemplo:

sea

$$\text{Tid.9. } Q(g)xy \ \& \ R(f)xy$$

a partir del cual obtendremos

$$\text{Tid.18. } \neg Q(g)xy \ \& \ \neg R(f)xy$$

para deducir el antecedente de Tid.18. según el procedimiento de reducción al absurdo, deberemos seguir los siguientes pasos:

1. Se supone la falsedad de la conclusión de Tid.9.

$$Q(g)xy \ \& \ \neg R(f)xy$$

2. Se obtiene a partir de ese supuesto una contradicción

$$Q(g)xy \ \& \ R(f)xy$$

3. Se rechaza en vista del resultado dicho supuesto

$$\neg(\neg R(f)xy) \ \downarrow \ R(f)xy$$

4. Se afirma la consecuencia deseada

$$\neg Q(g)xy$$

Formalmente, todo el proceso de deducción por 'reductio ad absurdum' quedará como sigue:

- 01 $Q(g)xy \ \& \ \neg R(f)xy$
- 02 $Q(g)xy \ \& \ R(f)xy$
- 03 $Q(g)xy \ \& \ Q(g)xy$
- 04 $Q(g)xy$ Simp 1,3
- 05 $Q(g)xy$ Simp 2,3
- 06 $\neg R(f)xy$ MP 2,5
- 07 $R(f)xy$ MP 1,4
- 08 $\neg R(f)xy \ \dot{\vee} \ R(f)xy$ Prod 6,7
- 09 $\neg(\neg R(f)xy \ \dot{\vee} \ R(f)xy)$ Abs 3-8
- 10 $\neg Q(g)xy$ MP 2,5

seguidamente, para deducir

$$\neg R(f)xy$$

formalmente

- 01 $R(f)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$
- 02 $R(f)xy \ \& \ Q(g)xy$
- 03 $R(f)xy \ \& \ R(f)xy$
- 04 $R(f)xy$ Simp 1,3
- 05 $R(f)xy$ Simp 2,3
- 06 $\neg Q(g)xy$ MP 2,5
- 07 $Q(g)xy$ MP 1,4
- 08 $\neg Q(g)xy \ \dot{\vee} \ Q(g)xy$ Prod 6,7
- 09 $\neg(\neg Q(g)xy \ \dot{\vee} \ Q(g)xy)$ Abs 3-8
- 10 $\neg R(f)xy$ MP 2,5

Tanto en los teoremas de implicación por complicación, como en los de implicación por negación, debemos tener presentes además, dos casos específicos: el primero se refiere a los teoremas Tid.1. y Tid.8. de complicación y Tid.12. y Tid.15 de negación, en los cuales ha sido necesario deducir la conclusión introduciendo el disyuntor mediante las reglas Id,

e Id_2 y la negación de la implicación correspondiente. Este paso en la inferencia se justifica dado que como ya hemos expuesto anteriormente, de la permisión no podemos implicar el deber por conductas ordenadas, y esto en consecuencia, no permitiría la demostración mediante el axioma del sistema a menos que el consecuente de la primera implicación, consista en toda una implicación negada del tipo " $\neg(p \& q)$ " y la introducción del disyuntor en la forma prevista. El examen del latiz de oposiciones permite percatarse inmediatamente de tal situación.

Por otra parte, en lo que se refiere a los teoremas TId. 5. de complicación y TId.16. de negación, análogamente no es posible deducir de la permisión en cualquiera de sus formas, el deber correlativo y entonces, se ha hecho necesario demostrar cada uno de los teoremas en base a una oposición, de la cual se siga la complicación correspondiente para por último afirmar la conclusión buscada.

Los dos casos anteriores pueden ser considerados como subtipos de las tesis de implicación por complicación e implicación por negación, y con el fin de distinguirlos se denominarán teoremas de implicación por complicación disyuntiva y teoremas de complicación por negación oposicional respectivamente.

Dedución de Teoremas.

$Ax (p \& q) \& \neg(q \& r) \& (p \& r)$

Tid.1. $P(f)xy \& Q(g)xy$

- 01 $P(f)xy \& R(f)xy$ Df₁
- 02 $P(f)xy \& \neg(R(f)xy \& Q(g)xy)$ IN 1
- 03 $\neg(R(f)xy \& Q(g)xy) \& R(f)xy \bar{\vee} Q(g)xy$ ID₂ 2
- [04 $P(f)xy$
- 05 $\neg(R(f)xy \& Q(g)xy)$ MP 2,4
- 06 $R(f)xy \bar{\vee} Q(g)xy$ MP 3,5
- 07 $P(f)xy \& Q(g)xy$ TD 4-6

Tid.2. $P(f)xy \& R(f)xy$

- 01 $P(f)xy \& Q(g)xy$ Df₂
- 02 $P(f)xy \& Q(g)xy$ Eco₁ Df₂
- 03 $Q(g)xy \& R(f)xy$ Tid.9
- [04 $P(f)xy$
- 05 $Q(g)xy$ MP 2,4
- 06 $R(f)xy$ MP 3,5
- 07 $P(f)xy \& R(f)xy$ TD 4-6

Tid.3. $Q(f)xy \& P(g)xy$

- 01 $Q(f)xy \& R(g)xy$ Df₀
- 02 $Q(f)xy \& R(g)xy$ Eco₁ Df₀
- 03 $R(g)xy \& P(g)xy$
- [04 $Q(f)xy$
- 05 $R(f)xy$ MP 2,4
- 06 $P(g)xy$ MP 3,5
- 07 $Q(f)xy \& P(g)xy$ TD 4-6

Tid.4. $Q(f)xy \& R(g)xy$

- 01 $Q(f)xy \& P(g)xy$ Df₅
- 02 $Q(f)xy \& P(g)xy$ Eco₁ Df₅
- 03 $P(g)xy \& R(g)xy$ Tid.7
- [04 $Q(f)xy$
- 05 $P(g)xy$ MP 2,4
- 06 $R(g)xy$ MP 3,5
- 07 $Q(f)xy \& R(g)xy$ TD 4-6

TId. 5. $R(f)xy$ & $R(g)xy$

- 01 $R(f)xy \wedge P(g)xy$ Op 0.7.
- 02 $R(f)xy$ & $P(g)xy$ Eco₁ Op 0.7.
- 03 $P(g)xy$ & $R(g)xy$ TId.7
- [04 $R(f)xy$
- 05 $P(g)xy$ MP 2,4
- 06 $R(g)xy$ MP 3,5
- 07 $R(f)xy$ & $P(g)xy$ TD 4-6

TId. 6. $P(g)xy$ & $Q(f)xy$

- 01 $P(g)xy \wedge R(g)xy$ Df₃
- 02 $P(g)xy$ & $R(g)xy$ Eco₁ Df₃
- 03 $R(g)xy$ & $Q(f)xy$
- [04 $P(g)xy$
- 05 $R(g)xy$ MP 2,4
- 06 $Q(f)xy$ MP 3,5
- 07 $P(g)xy$ & $Q(f)xy$ TD 4-6

TId. 7. $P(g)xy$ & $R(g)xy$

- 01 $P(g)xy \wedge Q(f)xy$ Df₄
- 02 $P(g)xy$ & $Q(f)xy$ Eco₁ Df₄
- 03 $Q(f)xy$ & $R(g)xy$ TId.4
- [04 $P(g)xy$
- 05 $Q(f)xy$ MP 2,4
- 06 $R(g)xy$ MP 3,5
- 07 $P(g)xy$ & $Q(f)xy$ TD 4-6

TId. 8. $Q(g)xy$ & $P(f)xy$

- 01 $Q(g)xy \wedge R(f)xy$ Df₇
- 02 $Q(g)xy$ & $\neg(R(f)xy \wedge P(f)xy)$ IN 1
- 03 $\neg(R(f)xy \wedge P(f)xy) \wedge R(f)xy \vee P(f)xy$ ID₂ 2
- [04 $Q(g)xy$
- 05 $\neg(R(f)xy \wedge P(f)xy)$ MP 2,4
- 06 $R(f)xy \vee P(f)xy$ MP 3,5
- 07 $Q(g)xy$ & $P(f)xy$ TD 4-6

TId.9. $Q(g)xy$ & $R(f)xy$

- 01 $Q(g)xy \dot{=} P(f)xy$ Df₂
- 02 $Q(g)xy$ & $P(f)xy$ Eco₂ Df₂
- 03 $P(f)xy$ & $R(f)xy$ TId.2.
- 04 $Q(g)xy$
- 05 $P(f)xy$ MP 2,4
- 06 $R(f)xy$ MP 3,5
- 07 $Q(g)xy$ & $R(f)xy$ TD 4-6

TId.10. $R(g)xy$ & $R(f)xy$

- 01 $R(g)xy \dot{+} P(f)xy$ Op. 1.5.
- 02 $R(g)xy$ & $P(f)xy$ Eco₁ Op. 1.5
- 03 $P(f)xy$ & $R(f)xy$ TId.2
- 04 $R(g)xy$
- 05 $P(f)xy$ MP 2,4
- 06 $R(f)xy$ MP 3,5
- 07 $R(g)xy$ & $R(f)xy$ TD 4-6

TId.11. $\dot{=}P(f)xy$ & $\dot{=}Q(f)xy$

- 01 $P(f)xy \dot{+} R(g)xy$ Op. 0.2.
- 02 $\dot{=}P(f)xy$ & $\dot{=}R(g)xy$ Eco₁ Op. 0.2.
- 03 $\dot{=}R(g)xy$ & $\dot{=}Q(f)xy$ Df₀
- 04 $\dot{=}P(f)xy$
- 05 $\dot{=}R(g)xy$ MP 2,4
- 06 $\dot{=}Q(f)xy$ MP 3,5
- 07 $\dot{=}P(f)xy$ & $\dot{=}Q(f)xy$ TD 4-6

TId.12. $\dot{=}P(f)xy$ & $\dot{=}Q(g)xy$

- 01 $P(f)xy \dot{=} R(f)xy$ Df₁
- 02 $\dot{=}P(f)xy$ & $\dot{=}(\dot{=}R(f)xy \dot{=} \dot{=}Q(g)xy)$ IN 1
- 03 $\dot{=}(\dot{=}R(f)xy \dot{=} \dot{=}Q(g)xy)$ & $R(f)xy \dot{=} \dot{=}Q(g)xy$ ID₂ 2
- 04 $\dot{=}P(f)xy$
- 05 $\dot{=}(\dot{=}R(f)xy \dot{=} \dot{=}Q(g)xy)$ MP 2,4
- 06 $\dot{=}R(f)xy \dot{=} \dot{=}Q(g)xy$ MP 3,5
- 07 $\dot{=}P(f)xy$ & $\dot{=}Q(g)xy$ TD 4-6

TId. 13. $\neg Q(f)xy \ \& \ \neg P(g)xy$

- 01 $Q(f)xy \ \neg \& \ R(g)xy$ Df₀
- 02 $\neg Q(f)xy \ \& \ \neg R(g)xy$ Eco₂ Df₀
- 03 $\neg R(g)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ Df₃
- [04 $\neg Q(f)xy$
- 05 $\neg R(g)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg P(g)xy$ MP 3,5
- 07 $\neg Q(f)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ TD 4-6

TId. 14. $\neg Q(f)xy \ \& \ \neg R(g)xy$

- 01 $Q(f)xy \ \neg \& \ P(g)xy$ Df₅
- 02 $\neg Q(f)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ Eco₁ Df₅
- 03 $\neg P(g)xy \ \& \ \neg R(g)xy$ Df₃
- [04 $\neg Q(f)xy$
- 05 $\neg P(g)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg R(g)xy$ MP 3,5
- 07 $\neg Q(f)xy \ \& \ \neg R(g)xy$ TD 4-6

TId. 15. $\neg P(g)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$

- 01 $P(g)xy \ \neg \& \ R(g)xy$ Df₃
- 02 $\neg P(g)xy \ \& \ \neg R(g)xy$ Eco₁ Df₃
- 03 $\neg R(g)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ Df₀
- [04 $\neg P(g)xy$
- 05 $\neg R(g)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg Q(f)xy$ MP 3,5
- 07 $\neg P(g)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ TD 4-6

TId. 16. $\neg P(g)xy \ \& \ \neg R(g)xy$

- 01 $P(g)xy \ \neg \& \ Q(f)xy$ Df₄
- 02 $\neg P(g)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ Eco₁ Df₄
- 03 $\neg Q(f)xy \ \& \ \neg R(g)xy$ Df₀
- [04 $\neg P(g)xy$
- 05 $\neg Q(f)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg R(g)xy$ MP 3,5
- 07 $\neg P(g)xy \ \& \ \neg R(g)xy$ Td 4-6

TId. 17. $\neg Q(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$

-01	$Q(g)xy \ \& \ R(f)xy$	Df ₇
-02	$\neg Q(g) \ \& \ \neg(\neg R(f)xy \ \& \ \neg P(f)xy)$	IN 1
-03	$\neg(\neg R(f)xy \ \& \ \neg P(f)xy) \ \& \ \neg R(f)xy \ \bar{v} \ \neg P(f)xy$	ID ₂ 2
[04	$\neg Q(g)xy$	
05	$\neg(\neg R(f)xy \ \& \ \neg P(f)xy)$	MP 2,4
-06	$\neg R(f)xy \ \bar{v} \ \neg P(f)xy$	MP 3,5
07	$\neg Q(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$	TD 4-6

TId. 18. $\neg Q(g)xy \ \& \ \neg R(f)xy$

-01	$P(f)xy \ \& \ Q(g)xy$	Df ₂
-02	$\neg Q(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$	Eco ₁ Df ₂
-03	$\neg P(f)xy \ \& \ \neg R(f)xy$	Df ₁
[04	$\neg Q(g)xy$	
05	$\neg P(f)xy$	MP 2,4
-06	$\neg R(f)xy$	MP 3,5
07	$\neg Q(g)xy \ \& \ \neg R(f)xy$	TD 4-6

5.3. Teoremas de Implicación por Oposición

Al igual que los teoremas de implicación por definición, la que ahora se examina, admite la división en dos tipos elementales de inferencias: a) teoremas de implicación por coimplicación de funciones opuestas y b) teoremas de implicación por negación del oponente. El primero de los tipos supone la negación del opuesto en una implicación a partir de la coimplicación oposicional respectiva, como dicha negación únicamente es derivable mediante un proceso de reducción al absurdo, es necesario aplicar dicho proceso como sigue:

Sea la oposición 0.1.

$$P(f)xy \text{ +\&+ } Q(f)xy$$

en virtud de la propiedad complicacional de simetría:

$$Q(f)xy \text{ +\&+ } P(f)xy$$

y aplicando la regla Eco₂ resulta

$$\text{To.4. } Q(f)xy \text{ \& } P(f)xy$$

que será el supuesto inicial de la deducción siguiente:

- 01 $Q(f)xy \text{ \& } P(f)xy$
- 02 $Q(f)xy \text{ \& } \neg P(f)xy$
- 03 $Q(f)xy \text{ \& } \neg Q(f)xy$
- 04 $Q(f)xy$ Simp 1,3
- 05 $\neg Q(f)xy$ Simp 2,3
- 06 $P(f)xy$ MP 2,5
- 07 $\neg P(f)xy$ MP 1,4
- 08 $P(f)xy \text{ \& } \neg P(f)xy$ Frod 6,7
- 09 $\neg(P(f)xy \text{ \& } \neg P(f)xy)$ Abs 3-8
- 10 $\neg Q(f)xy$ MP 2,5

Como:

$$Q(f)xy \text{ +\&+ } P(f)xy$$

entonces

$$P(f)xy \text{ +\&+ } Q(f)xy$$

$$P(f)xy \text{ \& } \neg Q(f)xy \text{ (Tio 1)}$$

Sin embargo, y aun cuando apofánticamente pudiera inferir

se

$$\neg Q(f)xy \text{ \& } P(f)xy$$

dada la simetría de oposiciones, la inferencia no es válida da
do que deónticamente no es posible inferir de la ausencia de -
prohibición de una acción, el deber de efectuarla. Esta situa

ción conlleva entonces a establecer que la negación de un o --
puesto en la implicación obtenida por la eliminación del coim-
plicador mediante las reglas respectivas en una oposición, ---
siempre permitirá afirmar el oponente de la misma bastando en-
tonces negar el opuesto de la oposición para obtener la impli-
cación correspondiente como inferencia válida; más si es el ca-
so de que la negación recaiga en el oponente y no en el opues-
to, la inferencia implicacional, deónticamente formulada, po-
drá carecer de simetría y será válida aun cuando sea asimétri-
ca, esta asimetría se traduce en afirmar como consecuencia in-
variable para uno de cada dos casos de comportamientos ordena-
dos o prohibidos que sea negado en una implicación, un compor-
tamiento permitido a modo de definición, por lo que los teore-
mas así obtenidos, podrían incluirse en la clase correspondien-
te a inferencias de implicación por definición.

Las tesis cuya clase es de implicación por negación del o-
ponente y en las cuales se verifica la asimetría aludida, son:
Tlo. 17., 20, 28, y 25, mientras que Tlo. 18, 19, 24 y 27 con-
firman la simetría de oposiciones. Ahora bien, se ha tratado
únicamente el caso de tesis cuyo antecedente negado es el ope-
nente en una implicación oposicional siendo este cualquier con-
portamiento ordenado o prohibido, sin embargo, resta analizar
el caso de antecedentes que sean oponentes en una implicación
oposicional como comportamientos permitidos. Tratándose de es-
ta clase de funciones, podemos siempre verificar la simetría -

de las oposiciones, es decir, la negación del oponente que sea el centro de una implicación como comportamiento permitido, -- nos permite afirmar el opuesto invariablemente y en todos los casos. Los teoremas de referencia, también pertenecientes a la clase de implicación por negación del oponente son: Tío. 21, 22, 28 y 29.

Para la deducción de estos teoremas deberemos tener en cuenta la simetría de las oposiciones:

0.2. $P(f)xy \leftrightarrow R(g)xy$

0.8. $R(f)xy \leftrightarrow Q(f)xy$

1.1. $P(g)xy \leftrightarrow R(f)xy$

1.6. $R(g)xy \leftrightarrow Q(g)xy$

correspondiendo a 0.2. las siguientes tesis:

Tío. 2. $P(f)xy \& \neg R(g)xy$

Tío. 18. $\neg P(f)xy \& R(g)xy$

Tío. 28. $\neg R(g)xy \& P(f)xy$

a 0.8.

Tío. 6. $Q(f)xy \& \neg R(f)xy$

Tío. 8. $R(f)xy \& \neg Q(f)xy$

Tío. 22. $\neg R(f)xy \& Q(f)xy$

a 1.1.

Tío. 11. $P(g)xy \& \neg R(f)xy$

Tío. 7. $R(f)xy \& \neg P(g)xy$

Tío. 21. $\neg R(f)xy \& P(g)xy$

y a 1.6

Tío. 14. $Q(g)xy \& \neg R(g)xy$

Tío. 16. $R(g)xy \& \neg Q(g)xy$

T1o.29. $\neg R(g)xy \ \& \ Q(g)xy$

Deducción de Teoremas

$\forall x (p \ \& \ q) \ \supset \ "(q \ \& \ r) \ \& \ (p \ \& \ r)"$

T1o.1. $P(f)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$

- 01 $P(f)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ T1o.3
- 02 $\neg P(g)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ T1d.15
- [03 $P(f)xy$
- [04 $\neg P(g)xy$ MP 1,3
- [05 $\neg Q(f)xy$ MP 2,4
- 06 $P(f)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ TD 3-5

T1o.4. $Q(f)xy \ \& \ \neg P(f)xy$

- 01 $Q(f)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ T1o.5
- 02 $\neg Q(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$ T1d.17
- [03 $Q(f)xy$
- [04 $\neg Q(g)xy$ MP 1,3
- [05 $\neg P(f)xy$ MP 2,4
- 06 $Q(f)xy \ \& \ \neg P(f)xy$ TD 3-5

T1o.2. $P(f)xy \ \& \ \neg R(g)xy$

- 01 $P(f)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ T1o.1
- 02 $\neg Q(f)xy \ \& \ \neg R(g)xy$ T1d.14
- [03 $P(f)xy$
- [04 $\neg Q(f)xy$ MP 1,3
- [05 $\neg R(g)xy$ MP 2,4
- 06 $P(f)xy \ \& \ \neg R(g)xy$ TD 3-5

T1o.5. $Q(f)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$

- 01 $P(f)xy \ \& \ R(g)xy$ To.3
- 02 $R(g)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ T1o.16
- [03 $P(f)xy$
- [04 $R(g)xy$ MP 1,3
- [05 $Q(g)xy$ MP 2,4
- 06 $P(f)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ TD 3-5

T1o.3. $P(f)xy \ \& \ \neg P(g)xy$

- 01 $P(f)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ T1o.1
- 02 $\neg Q(f)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ T1d.13
- [03 $P(f)xy$
- [04 $\neg Q(f)xy$ MP 1,3
- [05 $\neg P(g)xy$ MP 2,4
- 06 $P(f)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ TD 3-5

T1o.6. $Q(f)xy \ \& \ \neg R(f)xy$

- 01 $Q(f)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ T1o.5
- 02 $\neg Q(g)xy \ \& \ \neg R(f)xy$ T1d.18
- [03 $Q(f)xy$
- [04 $\neg Q(g)xy$ MP 1,3
- [05 $\neg R(f)xy$ MP 2,4
- 06 $Q(f)xy \ \& \ \neg R(f)xy$ TD 3-5

Tlo.7. $R(f)xy \ \& \ \neg P(g)xy$

- 01 $R(f)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ Tlo.9.
- 02 $\neg Q(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$ Tid.17
- 03 $Q(f)xy$
- 04 $\neg Q(g)xy$ MP 1,3
- 05 $\neg P(f)xy$ MP 2,4
- 06 $Q(f)xy \ \& \ \neg P(f)xy$ TD 3-5

Tlo.8. $R(f)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$

- 01 $R(f)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ Tlo.7.
- 02 $\neg P(g)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ Tid.15
- 03 $R(f)xy$
- 04 $\neg P(g)xy$ MP 1,3
- 05 $\neg Q(f)xy$ MP 2,4
- 06 $R(f)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ TD 3-5

Tlo.9. $P(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$

- 01 $P(g)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ Tlo.10
- 02 $\neg Q(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$ Tid.17
- 03 $P(g)xy$
- 04 $\neg Q(g)xy$ MP 1,3
- 05 $\neg P(f)xy$ MP 2,4
- 06 $P(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$ TD 3-5

Tlo.10 $P(g)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$

- 01 $P(g)xy \ \& \ R(g)xy$ Tid.7.
- 02 $R(g)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ Tlo.16
- 03 $P(g)xy$
- 04 $R(g)xy$ MP 1,3
- 05 $\neg Q(g)xy$ MP 2,4
- 06 $P(g)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ TD 3-5

Tlo.11. $P(g)xy \ \& \ \neg R(f)xy$

- 01 $P(g)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ Tlo.10
- 02 $\neg Q(g)xy \ \& \ \neg R(f)xy$ Tid.18
- 03 $P(g)xy$
- 04 $\neg Q(g)xy$ MP 1,3
- 05 $\neg R(f)xy$ MP 2,4
- 06 $P(g)xy \ \& \ \neg R(f)xy$ TD 3-5

Tlo.12. $Q(g)xy \ \& \ \neg I(g)xy$

- 01 $Q(g)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ Tlo.13
- 02 $\neg Q(f)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ Tid.13
- 03 $Q(g)xy$
- 04 $\neg Q(f)xy$ MP 1,3
- 05 $\neg P(g)xy$ MP 2,4
- 06 $Q(g)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ TD 3-5

Tlo.13. $Q(g)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$

- 01 $Q(g)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ Tlo. 12
- 02 $\neg P(g)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ Tid.15
- 03 $Q(g)xy$
- 04 $\neg P(g)xy$ MP 1,3
- 05 $\neg Q(f)xy$ MP 2,4
- 06 $Q(g)xy \ \& \ \neg Q(f)xy$ TD 3-5

Tlo.14. $Q(g)xy \ \& \ \neg R(g)xy$

- 01 $Q(g)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ Tlo.12
- 02 $\neg P(g)xy \ \& \ \neg R(g)xy$ Tid.16
- 03 $Q(g)xy$
- 04 $\neg P(g)xy$ MP 1,3
- 05 $\neg R(g)xy$ MP 2,4
- 06 $Q(g)xy \ \& \ \neg P(g)xy$ TD 3-5

T1o.15. $R(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$

- 01 $R(g)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ T1o.16.
- 02 $\neg Q(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$ T1d.17.
- [03 $R(g)xy$
- 04 $\neg Q(g)xy$ MP 1,3
- 05 $\neg P(f)xy$ MP 2,4
- 06 $R(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$ TD 3-5

T1o.19. $\neg Q(f)xy \ \& \ R(f)xy$

- 01 $\neg Q(f)xy \ \& \ R(g)xy$ T1o.20
- 02 $R(g)xy \ \& \ R(f)xy$ T1d.10
- [03 $\neg Q(f)xy$
- 04 $R(g)xy$ MP 1,3
- 05 $R(f)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg Q(f)xy \ \& \ R(f)xy$ TD 3-5

T1o.16. $R(g)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$

- 01 $R(g)xy \ \& \ \neg P(f)xy$ T1o.15
- 02 $\neg P(f)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ T1d.12
- [03 $R(g)xy$
- 04 $\neg P(f)xy$ MP 1,3
- 05 $\neg Q(g)xy$ MP 2,4
- 06 $R(g)xy \ \& \ \neg Q(g)xy$ TD 3-5

T1o.20. $\neg Q(f)xy \ \& \ R(g)xy$

- 01 $\neg Q(f)xy \ \& \ R(f)xy$ T1o.19
- 02 $R(f)xy \ \& \ R(g)xy$ T1d.5
- [03 $\neg Q(f)xy$
- 04 $R(f)xy$ MP 1,3
- 05 $R(g)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg Q(f)xy \ \& \ R(g)xy$ TD 3-5

T1o.17. $\neg P(f)xy \ \& \ R(f)xy$

- 01 $\neg P(f)xy \ \& \ R(g)xy$ T1o.18
- 02 $R(g)xy \ \& \ R(f)xy$ T1d.10
- [03 $\neg P(f)xy$
- 04 $R(g)xy$ MP 1,3
- 05 $R(f)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg P(f)xy \ \& \ R(f)xy$ TD 3-5

T1o.21. $\neg R(f)xy \ \& \ P(g)xy$

- 01 $\neg R(f)xy \ \& \ Q(f)xy$ T1o.22
- 02 $R(g)xy \ \& \ R(f)xy$ T1d.10
- [03 $\neg Q(f)xy$
- 04 $R(g)xy$ MP 1,3
- 05 $R(f)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg Q(f)xy \ \& \ P(g)xy$ TD 3-5

T1o.18. $\neg P(f)xy \ \& \ R(g)xy$

- 01 $\neg P(f)xy \ \& \ R(f)xy$ T1o.17.
- 02 $R(f)xy \ \& \ R(g)xy$ T1d.10.
- [03 $\neg P(f)xy$
- 04 $R(f)xy$ MP 1,3
- 05 $R(g)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg P(f)xy \ \& \ R(g)xy$ TD 3-5

T1o.22. $\neg R(f)xy \ \& \ Q(f)xy$

- 01 $\neg R(f)xy \ \& \ P(g)xy$ T1o.21
- 02 $P(g)xy \ \& \ Q(f)xy$ T1d.6
- [03 $\neg R(f)xy$
- 04 $P(g)xy$ MP 1,3
- 05 $Q(f)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg R(f)xy \ \& \ Q(f)xy$ TD 3-5

TIo. 23. $\neg P(g)xy \ \& \ R(f)xy$

- 01 $\neg P(g)xy \ \& \ R(g)xy$ TIo.24
- 02 $R(g)xy \ \& \ R(f)xy$ TId.10
- [03 $\neg P(g)xy$
- 04 $R(g)xy$ MP 1,3
- 05 $R(f)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg P(g)xy \ \& \ R(f)xy$ TD 3-5

TIo.27. $\neg Q(g)xy \ \& \ R(g)xy$

- 01 $\neg Q(g)xy \ \& \ R(f)xy$ TIo.25
- 02 $R(f)xy \ \& \ R(g)xy$ TId.5
- [03 $\neg Q(g)xy$
- 04 $R(f)xy$ MP 1,3
- 05 $R(g)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg Q(g)xy \ \& \ R(f)xy$ TD 3-5

TIo.24. $\neg P(g)xy \ \& \ R(g)xy$

- 01 $\neg P(g)xy \ \& \ R(f)xy$ TIo.23
- 02 $R(f)xy \ \& \ R(g)xy$ TId.5
- [03 $\neg P(g)xy$
- 04 $R(f)xy$ MP 1,3
- 05 $R(g)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg P(g)xy \ \& \ R(g)xy$ TD 3-5

TIo.28. $\neg R(g)xy \ \& \ P(f)xy$

- 01 $\neg R(g)xy \ \& \ Q(g)xy$ TIo.29
- 02 $Q(g)xy \ \& \ P(f)xy$ TId.8
- [03 $\neg R(g)xy$
- 04 $Q(g)xy$ MP 1,3
- 05 $P(f)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg R(g)xy \ \& \ P(f)xy$ TD 3-5

TIo.25. $\neg Q(g)xy \ \& \ R(f)xy$

- 01 $\neg Q(g)xy \ \& \ R(g)xy$ TIo.27
- 02 $R(g)xy \ \& \ R(f)xy$ TId.10
- [03 $\neg Q(g)xy$
- 04 $R(g)xy$ MP 1,3
- 05 $R(f)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg Q(g)xy \ \& \ R(f)xy$ TD 3-5

TIo.29. $\neg R(g)xy \ \& \ Q(g)xy$

- 01 $\neg R(g)xy \ \& \ P(f)xy$ TIo.28
- 02 $P(f)xy \ \& \ Q(g)xy$ TId.1
- [03 $\neg R(g)xy$
- 04 $P(f)xy$ MP 1,3
- 05 $Q(g)xy$ MP 2,4
- 06 $\neg R(g)xy \ \& \ Q(g)xy$ TD 3-5

Capítulo Quinto

CONSIDERACIONES METALÓGICAS DEL SISTEMA T,

1.- Las Cuestiones de la Meta - teoría

Un sistema formal axiomático es una estructura vacía de contenido aun cuando no enteramente arbitraria dado que la intención al construirla, es darle una interpretación semántica y metalógica. Una de las funciones de la metateoría, consiste en considerar al sistema como un todo y someterlo al análisis desde el punto de vista de su consistencia, completud y decidibilidad. La exención de contradicción de las conclusiones a -- que un sistema ha conducido o conducirá, constituye su consistencia, un sistema formal es consistente cuando todas las fórmulas que de él se derivan o pueden derivarse, están exentas de contradicción. La formalización de teorías lógicas permite

establecer generalmente su no contrariedad mediante fórmulas denominadas tautologías o identidades lógicas fundamentadas en la función veritativa de sus tesis que se refieren a su posible valor de verdad o falsedad. Desde este punto de vista, la consistencia de un sistema es la tautologicidad o propiedad de ser tautología de sus tesis y por tanto el valor de verdad o falsedad de las mismas, determinarán su propiedad de no contradicción y permitirá extender dicha propiedad a toda fórmula del sistema.

La completud de un sistema se relaciona con su consistencia, un sistema es completo cuando tiene capacidad suficiente para derivar de él todas aquellas fórmulas que correspondan a verdades del ámbito de conocimiento que el sistema pretende formalizar. En este sentido, la relación entre la consistencia y la completud de un sistema, se establece en función de que la primera exige que sólo puedan deducirse verdades lógicas, mientras que la segunda exige que puedan deducirse todas las verdades lógicas. La conjunción de las tesis de consistencia y completud que respectivamente afirman que la verdad lógica es condición necesaria de la deducibilidad formal, y que la primera es condición suficiente de la deducibilidad, da por resultado la aserción de la coincidencia o equivalencia entre sintáctica y semántica.

La decidibilidad consiste en la existencia de un procedimiento que permita resolver mecánicamente si una fórmula cual-

quiera es o no deducible. Un sistema formal será o no decidible según exista o no exista tal procedimiento decisorio de la deducibilidad de sus fórmulas.

Tratándose de sistemas de lógica deóntica, y específicamente jurídica, es necesario señalar que no es posible hablar de valores veritativos sino de valores deónticos de validés e invalidés para el caso de la consistencia y completud del propio sistema; tal afirmación se fundamenta en las propiedades y características peculiares del derecho, diferentes a cualquier otro tipo de orden normativo y por supuesto, a la lógica de enunciados tradicional.

2.- Consistencia

Tratándose de sistemas formales normativos, existe una aguda controversia entre los lógicos, -principalmente los del derecho- acerca de la aplicabilidad del criterio tautológico de completud, en base a las funciones veritativas de las tesis de dichos sistemas. La discusión se entabla principalmente en razón de la naturaleza de los enunciados normativos y sus valores funcionales. Al respecto, pueden citarse tres posturas -- que se reducen a dos completamente divergentes. Por una parte Castañeda (115) afirma que en el caso de las normas nada tiene de extraño hablar de que si una norma es verdadera, lo prescrito por ella también es verdadero; Kalinowsky (116) por su parte, admite que filosóficamente las normas pueden ser verdade-

ras o falsas y las acciones por ellas reguladas, buenas, malas o indiferentes, y por último, García Máynez (117) afirma que no es posible hablar de valores veritativos -verdad y falsedad- en el caso de los juicios normativos, sino de valores deontológicos -validéz e invalidéz- dado que dichos juicios prescriben la conducta que el sujeto debe observar y no describen la que efectivamente observan, y en este sentido, a diferencia de los enunciativos, no atañen a la realidad.

Esta divergencia de opiniones ha dado lugar inclusive, a determinar sobre la validéz intrínseca de la lógica deontológica como disciplina distinta a la lógica apofántica, existiendo juristas como es el caso del propio Hans Kelsen (118) que directa o indirectamente niegan la existencia de una lógica normativa separada de la clásica, o como el Dr. García Máynez, que lejos de negarla, defiende su propia autonomía. Sin embargo, esta cuestión excede las funciones de la metateoría para tomar matices inclusive filosóficos, por lo que haremos abstracción de la misma en obvio de no incurrir en disgresiones innecesarias.

(115) Citado por García Máynez en el lugar señalado. Pág. 813.

(116) Lógica del Discurso Normativo, pp 93-96. También en Introducción a la Lógica Jurídica. pp 11-20 y 86-88.

(117) Loc. Cit.

De las tres posturas aludidas, la de García Máynez nos parece la correcta y más adaptable a las necesidades y medidas de actuación del sistema T_1 , dado que se trata de un conjunto de proposiciones no simplemente normativas sino jurídicas que como tales son verificables en razón de su validéz o invalidéz dentro del propio sistema en relación con sus propiedades lógicas. En efecto, no tendría ningún sentido afirmar que "si un sujeto x debe llevar a efecto la acción y , entonces puede efectuarla" tal inferencia es verdadera jurídicamente hablando, si no que tal inferencia es válida dado que en el sistema la proposición antecedente y la consecuente también lo son. Al derecho no lo integran simples enunciados corroborables en la realidad, sino que en la vida jurídica, la conducta prescrita se puede observar o no, sin afectar por ello la validéz que el orden positivo les otorga a las normas. Si por el contrario, afirmamos que "Montreuil se encuentra a una hora de París", es posible verificar el aserto y determinar su verdad o falsedad en relación con la ubicación fáctica del lugar y la distancia que media entre una ciudad y otra.

Lógicamente, sin embargo, es admisible verificar la tautología de las normas, fundamentándose en las funciones veritativas comunes a los demás enunciados no normativos como pretenden Castañeda y Kalinowsky, más al respecto, vale recordar que Castañeda Neri es un lógico y no un jurista, y Georges Kalinowsky, aun cuando jurista, es ante todo y como el mismo lo

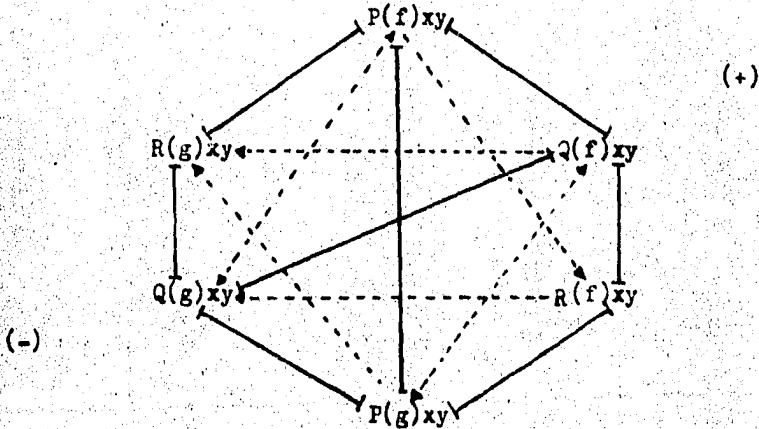
afirma, un filósofo del derecho, por lo cual resulta claramente comprensible, que en sus sistemas considere valores y cuestiones que no atañen al derecho sino a la moral y a la filosofía. Como teorías lógicas, los sistemas de Castañeda y Kalinowsky son válidos y consistentes en el sentido lógico del término, mas sus respectivos desarrollos no tienen tales características cuando se pretende aplicarlos en el ámbito jurídico. En efecto, y siguiendo a Castañeda, de hecho nada impide afirmar que si "Carlos debe pagar su deuda" y tal norma es verdadera, entonces "Carlos debe pagar su deuda" dado que es posible que exista una tal norma en algún sistema normativo. Pero si en un sistema de derecho una norma prescribiera "x debe pagar al acreedor", en primer lugar no se verificaría su verdad, sino la validéz en el sistema, justo o injusto, apegado o no a la conciencia moral del obligado, para después inferir en función del mismo sistema normativo "x puede pagar su deuda dado que tiene el deber de hacerlo" y tal inferencia sería válida y no verdadera puesto que por otra parte, la conducta prescrita puede o no observarse de 'factum' por el obligado, siendo un absurdo pretender que si x paga su deuda la norma sería válida lo mismo que la inferencia, y si no lo hace, entonces sería in

válida, pues en el sistema jurídico lo válido es la norma y las inferencias resultantes, mas no la conducta que el individuo observe efectivamente en relación a lo prescrito. De tal modo, en "x debe pagar a su acreedor", lo válido es precisamente la norma "x debe pagar a su acreedor" y no "si x debe pagar su deuda, entonces x debe pagar su deuda". En conclusión, podemos afirmar que en un sentido lógico es posible hablar de funciones veritativas en conexión con los enunciados normativos, más con referencia a un sistema jurídico, lógicamente debe hablarse de valores deónticos para el mismo tipo de enunciados.

2.1. Tautologicidad de las Fórmulas

Para probar la consistencia del sistema T_1 , procederemos a determinar una propiedad que permita deducir la no contradicción y demostrar seguidamente que tal propiedad pertenece a toda fórmula del sistema. Dicha propiedad es la tautologicidad o propiedad de ser tautología; como el sistema T_1 basa su catálogo de reglas de inferencia en el 'modus ponens' es posible asegurarse que dicha regla transmite la tautologicidad a toda fórmula del sistema si sus premisas son tautologías. El procedimiento para efectuar dicha comprobación, se basa en la construcción de tablas de validéz correspondientes a las implicaciones oposicionales u oposiciones normativas, fundamento de T_1 . Procediendo a construir las tablas respectivas, deberemos

tomar en cuenta el latiz de las oposiciones normativa -
mente por cuanto a estas se refiere:



Si examinamos el latiz de las oposiciones encontraremos -
que las conductas regladas como acción, se señalan mediante el
símbolo (+) de positividad, mientras que las abstenciones son
indicadas por el símbolo de negatividad (-); lo cual permite -
numerar las acciones regladas del uno al tres positivo y del -
uno al tres negativo principiando por $P(f)xy$ hasta $R(f)xy$ para
el caso de las acciones y de $P(g)xy$ a $R(g)xy$ para las absten -
ciones. Si calculamos la suma de los dígitos correspondientes
a cada función proposicional, obtendremos tres sectores de a -
plicabilidad, que son el positivo (+), el negativo (-) y el --
neutro (+-), representados por los valores numéricos que se --
pueden observar en la siguiente tabla:

(+)	(-)	(+-)
+3	-2	0
+5	-5	
+2	-3	

Procediendo a construir la tabla de validéz conforme a los valores numéricos de las oposiciones, determinaremos tres grupos de valores significados por A, B y C como sigue:

A +3 -3 0

B +5 -5

C +2 -2

de donde resulta el siguiente esquema que incluye las tablas de validéz de cada valor numérico, donde V representa el valor deóntico de validéz e I el de invalidéz, para las fórmulas:

A	+3	-3	(+ -)	A	B	A & B
P(f)xy+&+Q(f)xy			P(f)xy+&+P(g)xy	1	V	V I
Q(f)xy+&+P(f)xy			P(g)xy+&+P(f)xy	2	V	I V
P(g)xy+&+Q(g)xy			Q(f)xy+&+Q(g)xy	3	I	V I
Q(g)xy+&+P(g)xy			Q(g)xy+&+Q(f)xy	4	I	I I
			B	+5	-5	A B A & B
			Q(f)xy+&+R(f)xy	1	V	V I
			R(f)xy+&+Q(f)xy	2	V	I V
			Q(g)xy+&+R(g)xy	3	I	V V
			R(g)xy+&+Q(g)xy	4	I	I I
			C	+2	-2	A B A & B
			R(f)xy+&+P(g)xy	1	V	V I
			P(g)xy+&+R(f)xy	2	V	I V
			P(f)xy+&+R(g)xy	3	I	V V
			R(g)xy+&+P(f)xy	4	I	I I

El exámen de la segunda línea de las tablas correspondientes a una implicación, advierte que si el antecedente A de una implicación es válido, y la implicación A & B también lo es, - el consecuente será inválido, ya que tratándose como es el caso, de oposiciones normativas, no es posible que el opuesto y el oponente sean válidos en el mismo sistema respecto a una -- misma conducta en iguales condiciones; de tal forma, que de las cuatro atribuciones deónticas posibles para los componentes de la implicación, sólo la segunda línea será compatible -- invariablemente con el supuesto de la validéz de A y la validéz de A & B, y aplicando la regla 'modus ponens', se incluye la invalidéz de B necesariamente, con lo cual queda demostrado que la regla 'modus ponens' de referencia, transmite la tautologicidad cuando la premisa antecedente la posee y por tanto, toda fórmula deducible es una tautología.

3.- Completud

La completud del sistema T₁ se fundamenta en que toda inferencia válida del sistema de oposiciones, o sea toda tautología, sea formalmente deducible de modo que si A es tautología, A es derivable. Básicamente la obtención de dichas inferencias se deriva a que cada una de las líneas horizontales -- que compone una tabla de validéz, puede ser considerada una deducción cuyas premisas son las letras enunciativas de que -- consta la fórmula analizada y cuya conclusión sería esa misma

fórmula:

p	q	p & q			
V	V	I	1.	$p \dot{\vee} q :- \neg(p \& q)$	$\neg A$
V	I	V	2.	$p \dot{\vee} \neg q :- (p \& q)$	A
I	V	I	3.	$\neg p \dot{\vee} q :- \neg p \& q$	$\neg A$
I	I	I	4.	$\neg p \dot{\vee} \neg q :- \neg p \& \neg q$	$\neg A$

p	q	p & q			
V	V	I	1.	$p \dot{\vee} q :- \neg(p \& q)$	$\neg A$
V	I	V	2.	$p \dot{\vee} \neg q :- (p \& q)$	A
I	V	V	3.	$\neg p \dot{\vee} q :- \neg p \dot{\vee} q$	A
I	I	I	4.	$\neg p \dot{\vee} \neg q :- \neg p \& \neg q$	$\neg A$

Luego, para toda fórmula A y para toda atribución deóntica de la misma, si la atribución validifica a A, A es deducible, y si la invalida, es deducible $\neg A$.

4.- Decibilidad

La tautologicidad resulta ser la condición necesaria y suficiente de la deducibilidad, decidiendo la primera, se decide la segunda, para decidir si una fórmula es tautológica, se puede seguir, entre otros, el procedimiento de construcción de tablas de validéz, según se ha efectuado anteriormente. Mediante el método de tablas de validéz, es posible demostrar sin más, que el sistema de lógica deóntica jurídica T, es decidible, caracterizando a las fórmulas tautológicas por la validéz de la inferencia respectiva inequívocamente por la letra V, lo cual no sucede con ninguna otra clase de fórmulas.

TERCERA SECCION
Metaestructuralismo

Capítulo Sexto

EL SISTEMA JURIDICO METAESTRUCTURAL

1.- Generalidades

El soporte lingüístico y lógico del sistema jurídico -- considerado como una totalidad, permite la formación de un -- sistema funcional normativo cuya integración se efectúa a través de las conexiones de sentido en que las normas jurídicas y regulaciones particulares se encuentran entre sí con los -- principios directivos del orden jurídico (119). Este sistema que hemos denominado metaestructural para significar su 'status', constituye la parte más externa y aparente del derecho, siendo tarea de la ciencia jurídica, la de determinar cuales son los principios y cuales los elementos necesarios para sintetizarle con la función general del sistema jurídico.

Hacia principios del siglo XIX, se inició un movimiento en Alemania con la escuela historicista sistemática de Savigny, que culminó con la llamada "jurisprudencia de conceptos", animada en la idea de un sistema jurídico formado a partir de conceptos que permitieran estructurar un orden científico total y en unidad de sentido "orgánico" (120). La "jurisprudencia de conceptos" derivó a la vía de la lógica formal, elaborando una concepción piramidal de la cual fuera posible derivar de una idea suprema, todos los demás principios jurídicos en forma deductiva. Esta visión implicaba que el sistema jurídico general se constituyera como una totalidad "cerrada" - en razón de que toda solución a los problemas se obtendría a partir del mismo sistema mediante inferencias lógicas particulares. Durante más de medio siglo el formalismo conceptual - dominó al panorama de la jurisprudencia hasta que Rudolf Ihering, otrora defensor de esta doctrina, sentó las bases de la "jurisprudencia de intereses que Heck instauró y consolidó hacia el primer tercio de este siglo y que actualmente se ha transformado en una "jurisprudencia de valoración" (121).

De acuerdo con Coing (122), la aplicación del derecho - no es simplemente un proceso de subsunción lógica, sino de va

(119) Larenz. Op. Cit. Pág. 437

(120) Idem. pp 37-38

loraciones extraídas de la ley, la moral o la praxis, de tal suerte que se logre un orden jurídico actualizado al que el jurista se oriente cuando esté impelido de efectuar una valoración jurídica que permita la resolución del caso concreto. Larenz (123) explica que tal orden se deriva en primer lugar a la constitución política en la que algunos valores se encuentran plasmados, aun cuando existen otras pautas que a decir de Zippelius, citado por el propio Larenz (124), se encuentran en la moral jurídica dominante y en la ponderación subjetiva del juez a falta de criterios valorativos en la moral, la ley fundamental o el restante orden jurídico. Según Esser (125), las pautas de valoración proceden de principios que no son ni proposiciones jurídico normativas ni proposiciones lógicas, sino la "reconducción de una idea jurídica general a pasajes particulares de la ley", de modo que cuando la problemática real se apoya en un determinado pasaje textual de la ley, este sólo se utiliza para afirmar sistemáticamente un principio jurídico independiente de la propia ley, obtenido no inductiva ni deductivamente de un sistema jerarquizado de valores, sino en forma de descubrimiento intelectual que la resolución judicial transforma en normas jurídicas positivas e instituciones.

(121) Larenz. Op. Cit. Parte Histórica Crítica

La concepción de la jurisprudencia como pautas de valoración y valoraciones legales, permite abandonar la idea de un sistema conceptual deductivo y cambiar los conceptos jurídicos superiores e inferiores por principios que precisan ser concretizados y conceptos determinados por la función, con lo cual se integra un sistema móvil y dinámico de elementos coordinados entre sí por un criterio directivo determinado.

2.- Objetivos Generales

El sistema jurídico metaestructural, efectúa una doble función particular dentro del esquema general que supone el sistema jurídico; por una parte, en relación con todo el contexto, determina la conexión de significado, contenido y lugar sistemático de las normas en relación con el conjunto total de la regulación particular respectiva, y de los principios o pautas de valoración que sirven de fundamento a la unificación normativa. Por otra parte, el sistema metaestructural, es el catalizador de la interacción del sistema general con su medio, es decir, con la vida social a que se aplica y consecuentemente, factibiliza el equilibrio de todos los elementos, alcanzando con ello un estado uniforme y dinámico.

(122) Citado por Larenz. Op. Cit. pp 143-144

(123) Loc. Cit.

En tales supuestos, si la vida social lo exige, el sistema metaestructural puede ser retroalimentado, modificado en cuando a las instituciones jurídicas o estructuras que engloba. Esto, de paso, caracteriza al sistema general y particularmente desde luego, al metaestructural, como sistemas abiertos que se fortalecen en su dinamismo y mutabilidad constantes.

3.- Medidas de Actuación del Sistema

Particularmente, el sistema metaestructural es un sistema abierto por tener interacción con el ámbito social que -- constituye el medio del sistema general, ese ámbito determina las propias medidas de actuación, fundamentalmente en el aspecto de regulación de la vida en sociedad de los individuos y como piedra de toque para alcanzar el estado de equilibrio dinámico. En este sentido, el sistema actúa como elemento interactivo entre el medio y el sistema general, y como elemento regulador del ámbito jurídico en la sociedad, integrante de un ordenamiento jurídico unitario. A diferencia del sistema estructural, el metaestructural admite modificación en sus componentes y en consecuencia variación en sus medidas de ac-

(124) Op. Cit. pp 144-145

(125) Loc. Cit.

tuación siguiendo siempre las variaciones del universo a que se aplica.

4.- Restricciones Fijas

Aún cuando el sistema metaestructural es abierto, tiene restricciones fijas que le separan de su medio y le configuran precisamente como orden sistemático, tratándose de aquellas, es posible determinar dos clases: a) las que le separan del medio social, y b) las que delimitan su función dentro del sistema jurídico general. Las restricciones que le imponen límites que le separan de su ámbito de funcionalidad, las constituye su objetivo regulador de la vida jurídica a través de los principios y pautas valorativas obtenidas de las leyes o pragmáticamente. Su función particular queda restringida a tal regulación, mientras que referida aquella al entorno doméstico del sistema general, su función se restringe a la ordenación de las normas jurídicas y regulaciones particulares en relación con los principios rectores del orden jurídico.

5.- Recursos

Como el sistema tiene retroalimentación con su medio ambiente, la gama de elementos con que se verifica su equilibrio y el de todo el sistema, es muy amplia. La substitución o eliminación o cambio de sus elementos, permiten la adaptación jurídica de las instituciones y conceptos a las exigencias de la sociedad, así como la eliminación de contradicciones valo-

rativas que se consigue cuando el sistema unifica las normas en base a la justificación de la idea del derecho en relación con las decisiones de valor que sirven a tal propósito.

6.- Componentes

El sistema jurídico metaestructural se integra por conceptos conectados con estructuras obtenidas del contenido de las normas que determinan vinculativamente los nexos existentes entre estas y aquellos, tales componentes se encuentran en dos subsistemas particulares que se caracterizan por su estaticidad en un primer caso -subsistema conceptual- y movilidad en el segundo -subsistema estructural-, las estructuras de este último subsistema, se adecúan a las nuevas situaciones previstas según los cambios que el sistema requiera, --- transformándose unas en otras de modo que pueden desaparecer completamente, aparecer nuevamente o aparecer en forma totalmente diferente dando con ello fluidéz al orden jurídico.

Capítulo Séptimo

CONFORMACION DEL SISTEMA

1.- Sistema General y Subsistemas

Nos hemos referido en páginas anteriores (126), al hecho de que en la teoría de sistemas es posible considerar que cualquier sistema se compone de entidades parciales o subsistemas, y que aquellos son también, y al mismo tiempo, subsistemas de algún suprasistema determinado. Desde esta perspectiva, el sistema jurídico metaestructural reúne la característica bivalente dado que considerando al sistema jurídico como un orden general, los sistemas estructural y metaestructural se estimarán como sistemas particulares subsumidos a la totalidad del orden jurídico, es decir, que aun cuando funcionalmente pueden considerarse como sistemas independientes con re

ferencia a sus propias y específicas restricciones, ambos son igualmente subsistemas del orden de medidas de actuación más generales. Además, como una entidad independiente, si desde tal punto de vista se analiza, el sistema metaestructural supone la integración de dos subsistemas, el estático conceptual y el dinámico estructural, cuya vinculación operativa determina la visión totalitaria y uniforme del sistema particular dentro del marco de su universo discursivo. El subsistema estático conceptual, contiene tanto los conceptos jurídicos que integran las regulaciones parciales de un ordenamiento, como las pautas de valoración positivizadas por los tribunales y que servirán como guía para determinados casos en forma de principios jurídicos. La determinación de las conexiones jurídicas de sentido existentes entre aquellos principios y conceptos y los contenidos normativos extraídos de las disposiciones específicas que integran al subsistema dinámico estructural, hace posible un sistema jurídico abierto, en el sentido de su capacidad de transformación o movilidad de sus elementos coordinados bajo un determinado criterio directivo.

2.- Subsistema Estático Conceptual

La tarea de encontrar las conexiones de sentido que po-

sibilitan la conformación del orden jurídico, puede llevarse a efecto de muy diversas maneras y con el apoyo de metodología distinta; una de las posibilidades, consiste en intentar la unificación del sistema en base a las relaciones formales que presentan las normas jurídicas entre sí, como ya lo ha intentado Rolando Tamayo y Salmorán (127), otra, consiste en derivar conceptos de orden inferior de aquellos que podrían considerarse de rango superior, según las pretensiones de los partidarios de la jurisprudencia de conceptos, y otra más de las alternativas, implica no la formación de conceptos, sino de estructuras que aprehenden una conexión de sentido entre las normas y las regulaciones particulares del derecho y sus principios directivos. Situándonos en el plano metaestructural, solamente las dos últimas opciones son las viables para la integración del sistema, aclarando que no es que se niegue la validez de la concepción formalista, sino que simplemente y aun cuando se sitúan en el contexto general de la ciencia jurídica, la teoría pura de Hans Kelsen y nuestra concepción, difieren en cuanto a sus alcances (128), esto viene a colación, dado que según nos hemos referido arriba, Tamayo y Salmorán, desde nuestro punto de vista particular, formaliza y -

(127) Cfr. Sobre el Sistema Jurídico y su Creación. Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.

simboliza las ideas kelsenianas, lo cual desde luego, no resta en lo más mínimo la importancia que como enfoque particular del sistema jurídico, merece su trabajo.

Refiriéndonos a la unificación del sistema como una pirámide de conceptos o como un conjunto de estructuras mutables como sendas alternativas, sería peligroso afirmar, en el primer caso, que el único camino transitable hacia la construcción del sistema, sería el considerarlo como estructuras móviles únicamente, pues aun cuando el sistema en sí es dinámico y mutable, es necesario reconocer la importancia que los conceptos poseen en la formación del mismo.

De hecho, la mayoría de las legislaciones siguen las reglas lógico formales para fundamentar su sistemática, así, nos encontramos con que el legislador, al elaborar el Código Civil, subsume bajo la idea de convenio a los contratos, aportando elementos distintivos a estos, para después referirse a los elementos comunes de todos y por último clasificarlos según sus propias características. De tal forma, el sistema metaestructural, no puede abstraer la función de los conceptos de su propio contenido, por ello, conjuga la estaticidad de estos, con la dinamicidad de las estructuras obteniendo la completud indispensable para no caer en la idea errónea de

(128) Véase Inciso 7 del Capítulo I.

subsumibilidad de todos los casos bajo la idea de un orden cerrado, sino de guías valorativas que se llenan de contenido - creando estructuras íntimamente conectadas con los principios rectores del derecho.

El subsistema estático conceptual, contiene entonces a los conceptos jurídicos considerados 'in genere' como fundamento del orden de derecho, y es a partir de estos conceptos, como se estructura una totalidad con sentido en la cual la -- multitud de la casuística social se puede enjuiciar y resolver bajo un común denominador, y regular en forma uniforme no obstante que las conexiones de sentido subyacentes a tal regulación, se obtengan mediante pautas de valoración y principios jurídicos determinables por la movilidad de las estructuras de contenido concreto. Por otra parte, como conceptos generales, los elementos del subsistema en cuestión, no requieren de la movilidad indispensable a las estructuras que deben adecuarse a las nuevas situaciones concretizando las pautas - de valoración y principios jurídicos que posteriormente se posicionarán en el ordenamiento, sino que por el contrario, son innóviles y constantes en la relación de sentido de la sistemática jurídica.

2.1. Principios Generales del Derecho

Los criterios teleológico objetivos de interpretación - que constituyen las pautas directivas de normación jurídica,

constituyen los principios generales del derecho, aquellos -- que "...en virtud de su propia fuerza de convicción, pueden - justificar resoluciones jurídicas..." (129). Los principios generales son el producto de la evolución histórica del derecho, cuya obtención se materializa de varias maneras; pueden ser, en un primer caso, la positivación del principio jurídico subyacente a la ley y deducido de la conexión de sentido - de ésta; pueden igualmente, encontrarse plasmados en la constitución y otras leyes, o por último, pueden ser descubiertos por la doctrina o la jurisprudencia y luego impuestos por la misma conciencia jurídica de determinadas épocas. De todas - las formas posibles, la obtención de los principios por la jurisprudencia es la mas comun y la vía mas idónea de concretización de los mismos. Un principio no es como pudiera pensarse, una regla general bajo la cual pueden subsumirse gran variedad de casos, sino por el contrario, precisan de concretización en mayor o menor grado (130). Sin embargo, en primera instancia el principio puede ser unicamente una idea general que mediante la especificación de los supuestos de hecho y las consecuencias, se concrete mediante el paso de principios muy generales a más específicos cuya determinación se

(129) Larenz. *Loc. Cit.*

(130) *Ibid.*

encuentra en las leyes y en última instancia en la decisión del juzgador que integrará la jurisprudencia atendiendo al caso particular que se pondere. En muchos casos los principios se encuentran dentro de la misma norma jurídica como es el caso de las garantías individuales contenidas en la Carta Magna o como el principio "nulla poena sine lege" estatuido además en el Código Penal, otras veces, el principio puede no encontrarse contemplado específicamente en la norma, mas sí deducirse evidentemente de esta como es el caso de los principios que rigen las obligaciones civiles. Así mismo, es posible encontrarse con que mas de un principio puede resultar aplicable a un caso determinado por lo que atendiendo a las circunstancias particulares, deberán sopesarse en relación con los otros principios y valorarse complementariamente.

Los principios generales del derecho y las pautas de valoración expresadas en los mismos, constituyen la base del sistema estático conceptual y del metaestructural en sí, en relación con la idea de un sistema orientado a valores positivos.

2.2. Conceptos Funcionales

Los conceptos funcionales son aquellos cuyo contenido y enlace de sentido en una regulación jurídica particular, son cognoscibles aun cuando abreviados, a diferencia de los conceptos jurídicos abstractos que a mayor abstracción tendrán -

menor contenido, en consecuencia, los conceptos funcionales se determinarán por el rol específico que desempeñen en el complejo regulativo de que se trate. La conexión entre conceptos funcionales y abstratos, se verifica no por medio de la subsunción, sino de las notas distintivas de cada uno, atento al fin específico asignado en el sistema.

El concepto abstracto, responde a la cuestión de como se configura una regulación jurídica parcial del derecho, mientras que el concepto funcional determina la forma o posibilidades especiales de configuración. En cuanto a los principios, el concepto funcional remite a aquellos y estos a la vez, a sus propias concretizaciones, creando una comunicación que excede de sus propios límites.

2.3. Conceptos Abstractos

La abstracción según Hegel (131), es una separación de lo concreto y un aislamiento de sus determinaciones; mediante ella sólo se aprehenden propiedades o momentos particulares. En este sentido, los conceptos abstractos son aquellos que se forman de notas específicas y distintivas que se abstraen del propio concepto, de manera que se generaliza la idea mediante el aislamiento de sus particularidades, haciendo factible la

(131) Citado por Larenz. Op. Cit. Pág. 440

subsunción de conceptos particulares a otros mas generales. -

Al tratar mas arriba sobre el subsistema estático conceptual, nos hemos referido a la importancia que los conceptos abstractos revisten en la integración del sistema, sin embargo, la estructura abstracto conceptual no posibilita en sí la completud de un sistema dado que no es posible enjuiciar a base de subsumir conceptos si se buscan ciertos márgenes de seguridad jurídica. La formación de conceptos generales empero, si permite formular reglas para toda clase de situaciones jurídicas que se encuentren como elementos configurativos de aquel.

3.- Subsistema Dinámico Estructural

El enlace de sentido existente entre las normas y los principios que fundamentan y regulan el orden jurídico, no será determinado en función de conceptos sino de otro tipo de elementos que constituyen el contenido específico de la norma, actualizando los supuestos de hecho que configuran el sentido de las regulaciones parciales del sistema. Dichos elementos, atienden a la vinculación directiva en las cuales las notas distintivas otorgadas en relación a su concretización, no son fijadas en modo general sino en relación con el fin de la norma y las ideas jurídicas que se encuentren subyacentes a la regulación.

Los elementos de referencia, son las estructuras norma-

tivas cuya caracterización concreta determinadas relaciones jurídicas. Las estructuras integran el subsistema dinámico del orden metaestructural, mediante complejos regulativos en interrelación, y cuyos componentes son contenidos normativos unidos a las relaciones empíricas que contemplan. Este tipo de componentes, constituyen específicamente al subsistema mediante series estructurales en las cuales las estructuras que son afines entre sí de acuerdo a sus contenidos comunes y diferencias, se acomodan de manera coherente.

3.1. Núcleos Estructurales

La primera de las estructuras que conforman al subsistema dinámico estructural, es aquella que determina mediante la concretización del contenido normativo, la regulación parcial del orden jurídico cuyo sentido se verificará en relación a los subsecuentes componentes, tales estructuras constituyen el centro o núcleo a partir del cual será posible configurar la serie estructural respectiva del ordenamiento. Podría tal vez confundirse este tipo de estructura con un concepto susceptible al concepto abstracto del subsistema estático, tal forma de razonar no es del todo equívoca, la agregación de notas distintivas al concepto abstracto puede dar por resultado el concepto a partir del cual se efectuó la seriación particular de la regulación parcial determinada. Sin embargo, la función del núcleo estructural debe concebirse en relación con -

la totalidad del sistema, y en este sentido, no es posible - subsumir al concepto general la estructura en forma de concepto particular, dado que antes debe atenderse a los principios y conceptos funcionales determinativos de la integración de - un sistema no conceptual esencialmente. Sin embargo, el núcleo estructural si mantendrá una relación interconectiva con los conceptos funcionales en primer término, los principios - en segundo, y el elemento general, o sea el concepto abstracto de referencia.

3.2. Estructuras Seriales

Por estructuras seriales debe entenderse aquellas que - determinan las condiciones generales y particulares de la seriación estructural. Tales estructuras cumplen una función - distributiva de los elementos fundamentándose generalmente en el núcleo del ordenamiento particular de aplicación. Las estructuras seriales concretizan además, el núcleo estructural de la regulación parcial que como ya se ha visto, no obstante su especificidad, puede considerarse válidamente como un concepto particular si se encuadra en el marco general de un sistema conceptual. El núcleo determina las estructuras seriales aun cuando estas concretizan el contenido normativo de aquél mediante la condicionalidad específica de la ramificación serial de las estructuras. Estos elementos -estructuras seriales- guardan además cierta relación con los conceptos --

funcionales, por cuanto que la abreviación inherente a aquellas, en cuanto a su contenido, se particulariza en la pauta inicial de la conformación de la serie integrante de cierta regulación parcial.

3.3. Estructuras de Mediatéz

La concretización de los supuestos de hecho que determinan a la condición general de seriación de las estructuras, - constituyen las estructuras de mediatéz del sistema, dichas - estructuras se caracterizan por la especificidad que adquiere el contenido normativo mientras mas mediato se ubica el hecho que determina la seriación del sistema respecto al núcleo estructural y conceptos del subsistema estático. La actualización de las estructuras de mediatéz, supone su transposición a las condiciones específicas del supuesto y por ende, a las últimas estructuras del sistema respectivo.

3.4. Estructuras de Transposición

Finalmente, cuando las estructuras de mediatéz se materializan, se presenta su transposición a las estructuras finales del sistema de las cuales se derivan las consecuencias jurídicas que la norma prevé para el criterio que sirvió de seriación estructural en relación con el núcleo de todo el sistema. Llegados a este punto, se debe advertir, además, la posibilidad de ponderar la transposición en base a los princi -

pios generales del derecho para la resolución correcta del caso particular y sus consecuencias jurídicas.

Capítulo Octavo
DESARROLLO FUNCIONAL
DEL SISTEMA JURIDICO METAESTRUCTURAL

**1.- Consideraciones Prelimina
res**

El capítulo que aquí iniciamos, versará sobre el desarrollo del sistema metaestructural en función de una regulación parcial que en la especie la constituyen los hechos ilícitos como fuente de las obligaciones civiles. Sin embargo, antes de proceder al efecto, deberemos considerar el aspecto de la metodología aplicada al desenvolvimiento sistemático específico. Según puede apreciarse, en el capítulo precedente, y al tratar los subsistemas que componen el ordenamiento metaestructural, se ha partido del elemento más general hasta desembocar en el más particular, pues nuestro punto de partida fueron los principios generales del derecho, para después de

cender a las estructuras de transposición. Contrariamente a lo que podría esperarse, al efectuar el análisis funcional del sistema, el orden programático no será el mismo sino que variará en el aspecto de que partiremos esta vez del elemento más particular, al más general, o en otro giro: de las estructuras de transposición a los principios generales del derecho. Dicha variación no tiene por qué parecer extraña o a metódica como en principio pudiera considerarse, pues la metodología lógica en el caso de las estructuras y a diferencia de los conceptos, admite un proceso deductivo e inductivo a la vez, sin que su coherencia sufra menoscabo, sino -- que por el contrario, reafirma la unidad y hermenéutica del sistema. Cuando las estructuras se tratan en términos de vacío conceptual, el desarrollo de los elementos generales a los específicos según se ha efectuado en el capítulo que antecede, es preferible pragmáticamente para comprender la integridad del sistema en función de los conceptos más generales que constituyen las pautas directivas de toda la unidad. Sin embargo, cuando tales estructuras se analizan a la luz de su integración concreta como es el caso de las que componen el sistema jurídico particular, se puede hacer referencia en primer término a los supuestos específicos cuya regulación se fundamenta en las restantes estructuras del sistema en base a su desarrollo funcional, de tal forma, el proceso de integración del sistema de obligaciones civiles parti-

culares que se efectuará en este capítulo, principiará por -- describir los supuestos concretos de aplicación normativa en función de los cuales se desarrolla el sistema metaestructu - ral, para después, y análogamente a un proceso de inducción, ir ascendiendo progresivamente hasta llegar a los principios directivos del hecho concreto que generará el esquema normati - vo. Por lo demás, tanto el proceso deductivo seguido en el - desarrollo de integración, como el inductivo aplicado a su de - sarrollo funcional, se complementan para la mejor visión de - la unidad y coherencia de la estructura general, aun cuando - el empleo privativo y común de uno y otro para tales fines -- sea totalmente indiferente para estos.

2.- El Sistema de las Obliga - ciones Civiles Generadas por Hechos Ilícitos

Al efectuar el desarrollo funcional del sistema jurídi - co metaestructural, hemos escogido discrecionalmente como re - ferencia, el ordenamiento normativo particular, que regula -- las obligaciones civiles que se crean a partir de la comisión de hechos ilícitos, este ordenamiento particular se ha consi - derado a la vez, en base a la regulación legal que se contie - ne específicamente en el Código Civil Para el Distrito Fede - ral. Por ello, el sistema metaestructural que se integrará - con fundamento en tal regulación, tiene aplicación inmediata al derecho mexicano y a las condiciones específicas de concep

tuación y seriación estructural que a nuestro orden jurídico corresponden y se encuentran previstos legalmente, aun cuando las estructuras que se trataron en términos de vacío conceptual, sean aplicables dada su atemporalidad y generalidad a cualquier otro orden jurídico interno. Así nos encontraremos con una seriación particular respecto a la responsabilidad objetiva dentro de lo que la ley mexicana regula como actos ilícitos, esta inclusión no sería posible encontrarla en otros sistemas que como el español o el alemán (131) regulan tal responsabilidad en leyes particulares que se crearon al margen de los códigos civiles respectivos. La inclusión de la responsabilidad objetiva que en la ley civil mexicana se efectúa en el marco de las obligaciones generadas por actos ilícitos, a nuestro modo de ver es indebida sistemáticamente hablando, dado que precisamente por atender a la relación causal entre el daño y sus efectos fuera de cualquier otra consideración, prescinde por ello del 'animus nocendi' que caracterizan la ejecución de los actos ilícitos.

2.1. Criterios de Seriación

El Capítulo V correspondiente al Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero del Código Civil, bajo la denominación "De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos", reglamenta las responsabilidades que derivan no solamente de los actos ilícitos según el tratamiento legal, sino de los hechos

ilícitos considerando esta noción en términos genéricos y dentro de la doctrina civil de hechos y actos jurídicos, dado -- que la comisión del daño, en ocasiones puede ser deseada por el agente, pero también en muchas circunstancias, ni siquiera interviene su propia voluntad. De acuerdo con lo anterior, -- la comisión del daño puede verificarse por el propio sujeto -- obligado, por un sujeto tercero, por los bienes etc., al respecto, debemos recordar que el orden metaestructural es un -- sistema móvil en el cual el conjunto dinámico de estructuras que le integran, puede variar en cualquiera de las formas expuestas cuando se trató este tema (132). Así, la condición -- de seriación de las estructuras puede ser más específica cuanto más lo sea la estructura serial del sistema, en el caso de la responsabilidad civil por hechos ilícitos que da origen a la serie, varía según el criterio que se adopte para su integración. Como en este caso particular, se pretende demostrar tal ordenación en forma general, el criterio de seriación considerado, lo constituye la ilicitud de la conducta, y en consecuencia, tal ordenación se situará en el lugar que ocupa la estructura serial del sistema.

(131) El Código Civil Español, no sistematiza las obligaciones que nacen de actos o hechos ilícitos, sino de culpa o negligencia - artículos 1902 a 1910 - y hace referencia a los actos ilícitos como generadores de obligaciones civiles, en relación con lo dispuesto en las leyes penales - artículo

3.- Estructuras de Transposición

La determinación de las estructuras de transposición del sistema, habrá de verificarse en función de los hechos ilícitos considerados por la ley, para tal efecto, deberán tomarse en consideración los aspectos constitutivos de la concretización de aquellos. A dichos aspectos, que serán los elementos creadores de la estructura de transposición, se les denominará: a) resultado, cuando la referencia sea el daño que se cause, b) referencias de ocasión, en relación al aspecto modal de la causación del daño en determinadas circunstancias y c) referencias al agente, según el sujeto que cause el daño específico. A continuación se analizará cada uno de estos elementos según la reglamentación que hace la ley mexicana.

3.1. Resultado

La reglamentación que el Código Civil contiene respecto de los actos ilícitos, contiene el supuesto fundamental de la

1092- dejando a estas la reglamentación respectiva. Además, existen leyes marginales a la civil, que prevén responsabilidades de este tipo, como por ejemplo la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la Ley de Caza y la Ley de Protección Sobre Ambiente Atmosférico.

En cuanto al derecho alemán, toda la reglamentación se contiene en leyes especiales según advierte Ulrich Magnus en su colaboración al Libro del Cincuentenario del Código Civil publicada por la UNAM en el año de 1980.

causación del daño, es decir, del resultado de la actividad - del agente que se traduce en su aspecto material, en la privación, destrucción, menoscabo o deterioro de un bien patrimonial de otro sujeto, o en la pérdida de adquisiciones o de ganancias, e inclusive la erogación de gastos que por el daño, el sujeto pasivo tenga que sufrir. Así mismo, el daño puede consistir en situaciones inmateriales como son la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o en la consideración que de sí misma tienen los demás, según preceptúa el artículo 1916 del Código Civil. Nuestro ordenamiento civil, define el daño material, en relación con el incumplimiento de las obligaciones, de modo que - en los artículos 2107 y 2108, no se hace referencia al daño como resultado y condición de la creación de relaciones jurídicas de naturaleza obligacional, sino como consecuencia del incumplimiento de las mismas, sin embargo, los conceptos tanto de daño como de perjuicios que se definen en tales artículos y en el 2109, son aplicables al caso de responsabilidad extracontractual. Por ello, la doctrina distingue entre responsabilidad que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, y la que no se funda en esta, supueg

to en el cual se encuentran los hechos ilícitos considerados como fuente de las obligaciones. Por otra parte, en el artículo 1916 del mismo texto legal, sí se define el daño inmaterial como resultado y condición de la creación de obligaciones, denominándolo daño moral, cuya sola causación, con independencia del daño material, origina la obligación de indemnizar a la víctima mediante el pago de una suma de dinero.

3.2. Referencias de Ocasión.

El daño que configura el resultado de la acción de uno o varios agentes, puede revestir diversas modalidades en ocasión de su provocación:

1. Ejecutar un hecho contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres. -Artículo 1910-
2. En ejercicio de un derecho sin utilidad para el titular (abuso del derecho) -artículo 1912-
3. Con el empleo de mecanismos peligrosos por sí mismos por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas (responsabilidad objetiva) -artículo 1913-
4. Con el empleo de instrumentos con las características apuntadas. -artículo 1913-
5. Con el empleo de aparatos con las características enumeradas en 3. -artículo 1913-
6. Con el empleo de substancias con las mismas características aludidas. -artículo 1913-
7. Sin el empleo de los elementos señalados en 3 a 6 y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes --artículo 1914-

8. En ejercicio de las funciones de representación legal de las personas morales -artículo 1917-
9. En ejecución de los trabajos encomendados por los -- maestros artesanos a sus operarios -artículo 1923-
10. En ejercicio de funciones de obreros o dependientes de una negociación mercantil -artículo 1924-
11. En ejercicio del encargo de sirvientes -artículo --- 1925-
12. En ejercicio de funciones de Estado -artículo 1928-
13. Por animales -artículo 1929-
14. Por la ruina de un edificio (obra peligrosa) -artículo 1931-
15. Por explosión de máquinas -artículo 1932-I-
16. Por inflamación de substancias -artículo 1932-I-
17. Por humo o gases nocivos -artículo 1932-II-
18. Por la caída de árboles -artículo 1932-III-
19. Por emanaciones de cloaca o depósitos de materias infectantes -artículo 1932-IV-
20. Por depósitos de agua -artículo 1932-V y VI-
21. Por el peso o movimiento de máquinas -artículo 1932-VII-
22. Por aglomeración de materias o animales nocivas a la salud -artículo 1932-VIII-
23. Por las cosas que se arrojen o caigan de una casa -- -artículo 1933-
24. Por cualquier otra causa que sin derecho origine un daño -artículo 1932-IX-

3.3. Referencias al Agente

En función de los sujetos activos o agentes en la comi-

sión de una conducta dañosa, se integran las siguientes referencias en orden a las consecuencias jurídicas que las normas prevén con relación a la ocasión:

- A. Causación del daño por el propio sujeto -artículos - 1910, 1912, 1913 y 1914-
- B. Causación por un sujeto ajeno, que obliga a una persona distinta de la del agente:
 - B.1. Incapaces -artículos 1911 y 1921-
 - B.1.1. Sujetos a tutela -artículo 1921-
 - B.1.2. Sujetos a patria potestad y que habiten en la misma casa de quien la ejerce -artículo 1920-
 - B.1.3. Que se encuentran sujetos a la vigilancia de otras personas -artículo 1920-
 - B.2. Representantes legales -artículo 1918-
 - B.3. Menores -artículo 1919-
 - B.3.1. Sujetos a tutela -artículo 1921-
 - B.3.2. Sujetos a patria potestad -artículo 1919
 - B.3.3. Sujetos a vigilancia de otras personas -artículo 1920-
 - B.4. Operarios -artículo 1923-
 - B.5. Dependientes -artículo 1924-
 - B.6. Sirvientes -artículo 1925-
 - B.7. Funcionarios del Estado -artículo 1928-
- C. Causación por varios agentes en común -artículo 1917
- D. Causación por animales -artículos 1929, 1930-
- E. Causación por otros bienes -artículos 1931, 1932, - 1933-

Cuando las estructuras de transposición de un sistema se actualizan, revisten la forma de una estructura más general que cierra el ordenamiento particular de aplicación de aquél; en el caso de las estructuras de mediatez del sistema de obligaciones que se analiza, tenemos que la conducta de un agente considerada en función de su ilicitud, y que causa un daño previsible a otro sujeto o sujeto pasivo, configura en sí el acto ilícito que el código considera específicamente como fuente de obligaciones. Podría pensarse en principio, que la causación del efecto o resultado dañoso por agentes que no son el propio sujeto obligado, sino animales u otros bienes, no configurarían un acto tal como este se entiende, o sea la ejecución material del daño por un individuo capaz de obligarse, sin embargo, a lo que se atiende en este sentido, no es en sí al sujeto u objeto que causó el daño, sino a quien resulta obligado por la confusión de resultado, referencias de ocasión y referencias al agente, que configurarían la estructura de transposición del sistema. Ciertamente que sólo los seres humanos pueden actuar lícita o ilícitamente, y es por ello que el daño que causa un animal obliga a su dueño en razón de su descuido o negligencia en su manejo y vigilancia, - en este caso, el hecho de que el animal haya causado el daño aun sin ser la intención de su dueño, crea una obligación de este para con el afectado, por cuanto que el acto ilícito no se materializa por la secuencia dañosa del animal, sino por -

el descuido del dueño que la originó.

La estructura de mediatéz no se refiere por tanto en este caso, al resultado, modo o agente que ejecute el primero - de tales elementos, sino a la conducta en sí, al acto ilícito que da origen a la estructura de transposición que se integra con cualquiera de las referencias, tanto de ocasión como al agente que determinan el resultado de la acción.

4.1. Actos Ilícitos

La producción de determinadas consecuencias jurídicas - por el actuar consciente de un sujeto, suele definirse doctrinariamente como un acto jurídico; en el entorno del sistema - de obligaciones generadas por actos ilícitos, la conciencia - y el deseo de producción de las consecuencias se abstraen para considerar únicamente a la conducta contraria a ciertas - pautas de valoración jurídica como productora de aquellas. - El acto ilícito se configura en orden a la acción del individuo que provocará un resultado dañoso, y en este perfil de - concepción, la intención de provocar el daño resulta indiferente para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas, pues para que el acto ilícito se produzca, basta una conducta contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Si partimos de la base de que el acto ilícito solamente lo puede provocar una acción del hombre, esta será precisamen

te la que integre el mismo, independientemente de la intención del sujeto. Una conducta contraria a las leyes de orden publico o a las buenas costumbres que traiga por consiguiente la causación de un resultado dañoso, dará origen con su actualización, a su transposición a las estructuras que condicionan la aplicación de las consecuencias jurídicas específicas previstas en las normas.

4.1.1. Conductas Contrarias a la Licitud o Buenas Costumbres

Llegados al punto en que la conducta del sujeto contraviene una ley dentro del orden jurídico establecido por la autoridad legítima del país, o a los comportamientos estimados como debidos por la conciencia jurídica imperante en una época determinada, la materialización de las estructuras de mediación se verificará y automáticamente se efectuará su transposición a las estructuras respectivas del sistema en base al resultado y a las referencias, que por cuanto a la conducta ilícita se obtienen. El principio de cierre que resulta a partir de las conductas contrarias a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, se fundamenta en el hecho de obtener todos aquellos comportamientos que directa o indirectamente resulten ilícitos condicionantes de las consecuencias jurídicas obligacionales. Tal principio se inicia con el artículo 1910 que en forma genérica se refiere a todo acto contra -

rio a las leyes de orden público o las buenas costumbres, y acaba con la fracción VIII del artículo 1932 que en su parte final reza "... o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño...".

La cerrazón de la estructura podría romperse interpretando a contrario sensu esta última parte de la fracción VIII del numeral citado, es decir, considerando que el ejercicio de un derecho con el sólo fin de causar un daño, quedara excluido de la reglamentación, mas tal posibilidad se agota en el artículo 1912 del mismo código, con el cual la estructura queda debidamente clausurada, al prever este artículo, la situación del abuso del derecho según veremos a continuación.

4.1.2. Ejercicio de un Derecho

Cuando el titular de un derecho conferido por el orden jurídico, ejercita aquél y causa un daño, tal conducta implicará un acto ilícito generador de la obligación específica de indemnizar al afectado, siempre y cuando se haya ejercitado con el fin de causar el daño y sin beneficio para el titular, según dispone el artículo 1912 del Código Civil. La conducta ilícita considerada en esta disposición, que se concreta en las estructuras de transposición del sistema, no permite la presencia de fisuras en el mismo por cuanto a aquellos actos que estimados ilícitos, generen las obligaciones respectivas. Es decir, que cualquier acto contrario a las leyes de orden -

público o a las buenas costumbres, que con o sin derecho se cause un daño siempre y cuando las referencias de ocasión se adecúen al caso concreto, deberá considerarse como ilícito y por tanto como condición suficiente para originar el vínculo obligacional en relación al agente y al resultado.

4.2. Uso de Mecanismos Peligrosos.

Dentro de las estructuras de mediatéz que integran el sistema, es necesario tratar con detenimiento el caso del uso de mecanismos peligrosos como elementos configurativos de un hecho ilícito generador de obligaciones. Al respecto, debe hacerse notar que según la teoría de la responsabilidad objetiva, la causación de un daño en relación con las estructuras de transposición del sistema, se verifica por el empleo de -- cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 1913 y trae como consecuencia la reparación del mismo independientemente de la licitud del acto que le dió origen. De tal manera, el obrar contrariamente a las leyes de orden público o -- buenas costumbres, es indiferente al resultado y a la actualización de las consecuencias jurídico normativas. Así, y aun cuando las estructuras de mediatéz del sistema se han tratado en relación con la ilicitud de la conducta, el encuadramiento dentro del orden previsto, de un tipo de conducta diferente, constituye la excepción a la regla general de la serigación respecto de la responsabilidad por riesgo creado. Sin -

embargo, es posible suponer que el empleo de los medios de referencia se haya verificado en contravención a los principios de licitud que condicionan las estructuras de mediatéz del sistema, en este caso, la causación del daño resultante dará origen a que se actualicen los supuestos que establece el artículo 1910 que por lo demás son los mismos que se consideran en el artículo 1913 que regula la responsabilidad objetiva, - esto es, la reparación del daño causado por el agente, al sujeto pasivo de la relación en términos de lo dispuesto en el artículo 1915 del ordenamiento en cita.

5.- Estructuras de Seriación

La piedra de toque para la configuración de estructuras que determinan las condiciones generales de la seriación estructural, se obtiene del ordenamiento parcial de obligaciones civiles en conexión con la ilicitud de la conducta general del individuo. El sistema creará la seriación de sus estructuras partiendo de un principio concreto de determinación de su núcleo estructural, de modo que en el caso del sistema particular que se analiza, la estructura serial es precisamente la que permite determinar cuales son las condiciones en que se principiará a desarrollar el ordenamiento en cuyos límites se actúe. Partiendo de este principio, la regla general que condicionará las medidas de actuación de las restantes estructuras del sistema, será la ilicitud como elemento -

principal de los actos particulares que dan origen a la transposición final de las estructuras. La ilicitud no se definirá aquí en función de la contravención a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, sino en función de la condicionalidad específica del contenido normativo del sistema.

No obstante que la condición general a partir de la cual se construirán las demás estructuras de la serie, la constituye la ilicitud de todo comportamiento, existe también una excepción a la misma determinada por la propia ley al incluir conductas no esencialmente ilícitas en la regulación parcial, esto constituirá aún dentro del marco general de referencia, una seriación particular cuya estructura serial en un momento determinado, puede ser la causación objetiva del daño.

5.1. Ilicitud de la Conducta como Condición General de Seriación

La tutela que el orden jurídico brinda al derecho subjetivo de los individuos, se manifiesta en la consideración pragmática de ilicitud a la inadecuación de la conducta del sujeto a lo prescrito por la norma, violando por consiguiente el deber de abstenerse a interferir en la esfera jurídica ajena. La ilicitud entendida entonces como cualquier acto violatorio de deberes, constituirá la condición general de la seriación particular de nuestro sistema. La configuración del

ordenamiento jurídico parcial o particular de las obligaciones civiles que aquí se trata sistemáticamente, se fundamenta precisamente en la necesidad de proteger los derechos individuales subjetivos de la alteración provocada por la ingerencia de los demás sujetos, ya sea en forma de contravención a las leyes de orden público, ya en contravención a la conciencia jurídica general de buenas costumbres. La violación de deberes y la interferencia sin derecho en la esfera jurídica ajena, revisten el carácter de conductas que el derecho considera contrarias a la seguridad jurídica calificándolas de ilícitas y enlazando ciertas consecuencias jurídicas para el caso de su comisión. La concretización de tales conductas y la actualización de las consecuencias con que el orden jurídico garantiza la tutela efectiva de los derechos subjetivos, origina las series estructurales particulares que determinarán el dinamismo del sistema.

5.2. La Excepción a la Regla General Respecto a la Responsabilidad Objetiva y su Seriación Particular

Al lado de las conductas consideradas como ilícitas por el derecho, nuestro ordenamiento civil ha colocado otro tipo de conductas en donde la violación de deberes no constituirá la condición necesaria para efectuar la seriación estructural sino que concretamente se tutela la esfera jurídica ajena pro

tegiéndola de interferencias no contrarias a las leyes de orden público o buenas costumbres esencialmente, pero que de cualquier manera ocasionan el resultado condicionante de la aplicación de las consecuencias jurídicas. El caso de referencia lo constituye la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, en que la ilicitud queda al margen para atender tan solo a las consecuencias que el comportamiento, aun siendo lícito, provocó de facto en el ámbito jurídico subjetivo de un tercero. La responsabilidad objetiva no se concreta como una misma serie común a las que las conductas ilícitas crean, sino que por el contrario, da pie a una seriación particular que unicamente atiende a la relación causal entre la comisión del hecho y a su resultado perjudicial a un tercero.

6.- Núcleo Estructural

La configuración del ordenamiento jurídico parcial cuya integración sistemática se ha venido efectuando, tiene como fundamento general, la preservación del orden social y del equilibrio económico de sus fuerzas, específicamente el derecho de las obligaciones civiles generadas por actos ilícitos, responde a la necesidad de solucionar los problemas que se han presentado en relación a los daños y su resarcimiento. Hasta ahora, la generalidad de tales problemas se ha podido solucionar en base a las normas que el propio Código Civil contiene para regular la reclamación de daños producidos por

el tránsito automovilístico, el de ferrocarriles, el aéreo, -- la energía eléctrica, etc., no obstante que la evolución violenta de la ciencia, obligue a la regulación de los nuevos -- problemas que reclaman solución, al margen de la propia ley civil (133).

El centro de creación de todo el ordenamiento particular, lo constituyen las consecuencias que en forma de obligaciones civiles resultan de la comisión de los actos contrarios a la licitud y que derivan de la necesidad de crear la seguridad jurídica indispensable para preservar la cohesión social.

6.1. Obligaciones Civiles -- que Nacen de los Actos Ilícitos

A pesar de que el Código Civil conceptualiza a las obligaciones que configuran el ordenamiento particular como aquellas que nacen de los actos ilícitos, en realidad reglamenta en forma por demás minuciosa el derecho que en otros países se denomina "Derecho de Daños" (134), y que engloba en sí, -- tanto a los daños que se causan por culpa y negligencia del agente, como los causados ilícita u objetivamente. Desde tal perspectiva, las obligaciones civiles generadas por actos ilícitos, implican serificaciones particulares basadas en aspectos de la licitud de la conducta y de la relación causa-efecto en la comisión del daño. Las implicaciones que el concepto de obligaciones generadas por actos ilícitos contienen, son mayo-

res que las que se refieren precisamente a la consideración de los actos ilícitos en sí, por ello, podría hablarse en términos más generales, de obligaciones que nacen de los daños o derecho de daños como de hecho se parte para la constitución del ordenamiento legal mexicano.

7.- Conceptos Funcionales

En el derecho de las obligaciones, existen ciertos conceptos en cuyo contenido subyace la relación de sentido de una regulación parcial específica, estos conceptos se determinan por la función que cumplen en el ámbito general de las obligaciones como creadoras de complejos regulativos específicos que derivan directamente de ellas. Nuestro derecho de obligaciones, emplea conceptos tales como hechos y actos jurídicos que se entiendan primariamente como medios de la autonomía privada a partir de los cuales se intenta comprender su problemática y las disposiciones aplicables a la misma contenidas en la ley. Así mismo, el ordenamiento civil de las obligaciones, considera ciertos principios tales como culpa y negligencia, abuso de derecho y riesgo creado, que son los e-

(133) Cfr. Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares; Ley Federal del Trabajo y Ley General de Vías de Comunicación.

(134) Vg. Alemania, según se desprende del trabajo de Ulrich Magnus. Op. Cit. Pág. 94. Y el Right of Damages de EUA

lementos que permiten la creación de un complejo regulativo - parcial de obligaciones que nacen de los actos ilícitos considerando específicamente lo dispuesto en las normas contempladas por nuestro Código Civil. La ley no desarrolla ni define la teoría de la responsabilidad objetiva, sino que dá la solución a la problemática respectiva, mediante el contenido específico de la norma y las consecuencias jurídicas que derivan de esta, esta situación, vale para los demás conceptos funcionales que constituyen el "puente" tendido entre el subsistema estático conceptual y el dinámico estructural del sistema, en razón de constituir los principios de creación de complejos - regulativos particulares. Existen además principios comunes a dos ramas distintas del derecho como pueden ser el derecho penal y el civil, en cada uno de los cuales, conceptos tales como culpa, daño, ilicitud, etc. darán origen a regulaciones específicas distintas aunque los conceptos resulten ser los mismos, es por ello que la determinación de los mismos debe efectuarse de acuerdo a la función que desempeñen en los diferentes ordenes jurídicos.

Las obligaciones generadas por actos ilícitos, tienen su fundamento en los principios de culpa, negligencia y dolo, así como en los de abuso del derecho y riesgo creado, que específicamente configurarán la regulación que efectúa nuestra ley.

7.1. Culpa, Negligencia y Dolo

A partir de los conceptos funcionales de culpa, negligencia y dolo, se hace posible la integración de la actividad ilícita del agente, en orden al daño que causa. La culpa puede revestir la forma de un incumplimiento intencional o no a las obligaciones contractuales, a una prescripción de la ley, o al deber que incumbe al agente de comportarse con diligencia y lealtad en las relaciones con sus semejantes. El concepto funcional de culpa, supone la aptitud de discernimiento en el agente, o sea la facultad de comprender el alcance de sus acciones. A diferencia de la culpa, que puede constituirse por una falta intencional del agente, la negligencia será una falta no intencionada de dejar de cumplir una acción que se habría debido cumplir en razón del descuido o imprudencia de la persona. Por último, el dolo consiste en aquellas maniobras o artificios empleados por el agente con el fin de engañar a otro sujeto, distinguiendo entre el dolo contractual, contenido en el artículo 1815 del Código Civil, y el dolo en el actuar con el fin de causar un daño, extracontractual, como causa generadora de responsabilidades.

7.2. Abuso de Derecho

El abuso del derecho consiste en el ejercicio de un derecho por su titular desviado del fin que la ley tuvo en vista al otorgarlo. Esta desviación puede presentarse por las -

condiciones de hecho en que el abuso se ha cumplido, por ejemplo, el acto acompañado de una falta, o el empleo de un medio desproporcionado respecto del fin perseguido, así mismo, puede obtenerse el fin para el cual la ley lo otorga, pero sin utilidad para el titular quien lo ejerce con la intención de crear un proceso vejatorio en perjuicio de otro sujeto.

7.3. Riesgo Creado

El riesgo considerado genéricamente, consiste en la eventualidad de un acontecimiento futuro, incierto o de plazo indeterminado, que no depende exclusivamente de la voluntad de las partes y que puede causar un daño. El concepto de riesgo creado, se refiere al peligro de causar un daño que se hace correr a terceros en razón de la propia actividad, la actividad ajena, o por cosas y animales cuya guarda se tiene, así como por el empleo específico de elementos peligrosos.

8.- Concepto Jurídico Abstracto

La conformación de un orden general de regulación jurídica, se verifica en razón de los conceptos jurídicos abstractos que el derecho obtiene como resultado de la evolución del tráfico jurídico. A diferencia del núcleo estructural, el concepto jurídico abstracto no se concretiza sino que permanece formulado de una manera muy general pero que de cualquier forma determina la unidad de todo el sistema.

El concepto jurídico abstracto, en su enlace con la de-

terminación funcional de aquellos en los que subyace la relación de sentido de una regulación específica, determinará al núcleo estructural del sistema y por tanto al centro de creación de todo el complejo regulativo particular. Las obligaciones civiles consideradas como conceptos abstractos del sistema, en relación con la culpa, el abuso del derecho o cualquier otro de los conceptos funcionales del sistema, dará como resultado un ordenamiento específico derivado del orden general de regulación jurídica, determinado por las mismas obligaciones consideradas en forma genérica.

8.1. Obligaciones Civiles

El concepto de obligación reviste dos significados dentro del orden jurídico civil, por el primero de ellos y en un sentido amplio, se entiende el equivalente a un deber correlativo a todo derecho, lo cual implica que las obligaciones resulten dentro del campo de acción del derecho de familia, del de propiedad y del de sucesiones, el significado restringido, contrae el concepto de obligación a las que nacen en virtud de un acto singular que las crea y con los términos y circunstancias que libremente y bajo el amparo singular, dicho acto les atribuye (135). La obligación entendida en su aspecto restringido, constituye específicamente a las obligaciones civiles en contraposición a todas aquellas que sin dejar de pertenecer al campo del derecho civil, derivan de otro tipo de -

complejos regulativos generales. Concretamente se ha considerado a la obligación civil, como un vínculo o relación entre dos o más sujetos, en virtud del cual una de las partes queda sujeto para con la otra a ejecutar una prestación o abstención de carácter patrimonial que como acreedor la contraparte puede exigir.

9.- Principios Generales del Derecho

Las pautas de valoración del orden jurídico general, -- pueden revestir una forma muy amplia o bien específica en razón de la regulación particular a la cual se aplicarán como -- criterios directivos. En el derecho de las obligaciones, existe una gran profusión de principios que sólo en función de los complejos regulativos específicos resultantes de la relación entre las obligaciones civiles, como conceptos -- abstractos, y los conceptos funcionales del sistema, se pueden aprehender como pautas valorativas y principios rectores del orden jurídico.

9.1. In Lege Aquilia Levissima Culpa Venit

Tratándose de actos ilícitos específicos, el principio que rige y sirve de pauta de valoración al caso concreto, se

(135) De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo III Porrúa, 1977. pp 21 y ss.

refiere a la culpabilidad del sujeto como concepto funcional de la ilicitud del acto. La infracción culposa a una disposición legal o al deber de no interferir en la esfera jurídica ajena, cuya consecuencia sea la comisión de un daño, importa la responsabilidad del agente por ligera que haya sido su culpa. Esto se fundamenta además en el hecho de que el agente tiene la capacidad de medir las consecuencias que su actuación contraria a las leyes o buenas costumbres provocarían. El principio de referencia, se encuentra enunciado en el Digesto (D,9, 2, 44 pr) con relación a la Ley Aquilia en la cual se toma en consideración aún la culpa más leve. El principio se complementa con la interpretación a contrario sensu, del principio de exclusión del daño por consentimiento o "Volenti Non Fit Injuria" que establece que nadie puede reclamar daños e intereses en razón de un acto que ha consentido.

9.2. Malitias non est Indulgendum

Respecto al abuso del derecho, la valoración se actualiza en el principio directivo de la regulación, constituido por el hecho general de que no se debe tolerar que las personas que sin salirse de los límites de su derecho, lo ejerciten en detrimento ajeno por pura maldad. Este principio general de derecho que constituye el fundamento de la teoría del abuso del derecho, se ha concretado específicamente en nuestra legislación civil, en el artículo 1912, aún cuando su for-

mulación corresponde a un texto del Digesto (D. 6, 1, 38).

El principio modera el contrario "Nemo Damnum Facit qui suo Jure Utitur" -nadie causa daño usando su derecho- contenido también en el texto romano (D. 50, 17, 55 y 151).

9.3. Quien se Sirve de la
Cosa Debe Reparar el
Daño que Causa

Aun cuando este principio no se encuentra contenido en ningún texto clásico romano, su conocimiento se deriva de las propias normas contenidas en los artículos 1931, 839, 1933 y 1930, y extensivamente en el 1913 del Código Civil. De Pina (136) explica que el principio es una consecuencia del derecho de propiedad, fundándose en la consideración elemental de que quien tiene el beneficio o goce de una cosa debe reportar las consecuencias que por tal circunstancia se produzcan.

(136) Op. Cit. Pág. 239

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES ESPECIFICAS

A.- Respecto al Capítulo I

1.- En la concepción de la filosofía general, confluyen dos corrientes específicas de pensamiento, la filosofía tradicional fundamentada en la metafísica aristotélica, y la filosofía de la cultura basada en el criticismo kantiano.

2.- La filosofía general tiene por objeto la búsqueda de los principios fundamentales y esenciales de las cosas, y la de los valores, su esencia y leyes, partiendo de los bienes culturales.

3.- La filosofía general se ramifica en filosofías especiales, que bien sea desde la perspectiva metafísica, o bien desde el punto de vista axiológico, analizan determinados sec-

tores del conocimiento humano.

4.- La evolución de la teoría aplicada a los problemas -- prácticos, aunada a la incorporación de determinados princi -- pios filosóficos, propició el surgimiento de las ciencias cul -- turales y de su metodología particular.

5.- Las ciencias culturales analizan los bienes y las ma -- nifestaciones de la cultura como hechos concretos, buscando ob -- jetivamente sus causas en forma sistemática.

6.- La ciencia jurídica es una ciencia cultural, formal y normativa, dado que constituye una manifestación concreta de la cultura producto de la actividad mental del ser humano, cu -- yo objeto de conocimiento son las normas jurídicas y no los -- contenidos de otra índole.

7.- La filosofía y la ciencia se distinguen en razón de -- sus respectivos ámbitos de estudio, de lo cual resulta la es -- tratificación de las disciplinas, en niveles superiores o infe -- riores de conocimiento, obtenibles de su mediatez con el plano de los hechos.

8.- La filosofía jurídica se ha desarrollado en base a la metafísica aristotélica representada por el iusnaturalismo de Tomás de Aquino, y al idealismo trascendental representado por Emmanuel Kant.

9.- Las tareas principales de la filosofía jurídica, son la resolución del problema del ser y esencia del derecho, y -- la búsqueda de los valores comunes a todo orden jurídico.

10.- La ciencia del derecho se desligó específicamente de la filosofía jurídica en forma paulatina, primeramente como -- una teoría general del derecho, hasta concluir como una teoría pura del mismo.

11.- La ciencia del derecho, entendida en un sentido amplio, es el conjunto de disciplinas que analizan el derecho como fenómeno cultural interpretable por su estructura normativa o por sus causas, desarrollo y fines.

12.- La ciencia del derecho es una disciplina autónoma y distinta de la filosofía, no obstante haber derivado directamente de ésta.

13.- De la doctrina kantiana, se deriva que el derecho, como fenómeno netamente cultural, no tiene su origen en la divinidad, sino en la voluntad de los hombres.

14.- Contrariamente a lo que Kant sostiene, la convivencia del hombre en sociedad, no se fundamenta en la libertad general, sino en la restricción de la libertad individual por el derecho.

15.- La filosofía analítica determina la importancia del lenguaje en todas las ramas del conocimiento, incluyendo a la ciencia jurídica, por lo que el fundamento de las propiedades lógicas del derecho es su propio lenguaje considerado como una subclase del lenguaje prescriptivo.

16.- El estructuralismo como doctrina filosófica, busca estructuras generales e impersonales, lo cual permite concebir

un orden jurídico vinculado en su lenguaje, las propiedades lógicas de éste y las instituciones jurídicas, que como estructuras generales, son sincrónicas y sin limitación de espacio, comunes a todo derecho.

17.- Las doctrinas filosóficas que especulan sobre el fenómeno jurídico, han determinado la fundamentación de todas -- las teorías científicas, tanto clásicas como contemporáneas.

18.- Algunas teorías científicas, a pesar de no especular en el plano filosófico, son consideradas como principio de nuevas corrientes, tal es el caso del estructuralismo de Levi -- Strauss y de la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen.

19.- Los trabajos de Hans Kelsen, no obstante ser ciencia jurídica, integran una filosofía resultante de las discusiones doctrinarias entre los filósofos del derecho.

20.- La teoría pura, considerada como filosofía jurídica, fundamenta un orden subjetivo de valores que únicamente se objetiva dentro de un ordenamiento jurídico determinado, en base a principios dinámicos que permitan una valoración racional de los problemas concretos.

21.- Desde el punto de vista del estructuralismo científico, el sistema jurídico se integra por tres subsistemas o estructuras generales denominados infraestructura, estructura y metaestructura respectivamente.

22.- La lógica ha permitido la evolución de la ciencia jurídica y su consolidación como disciplina autónoma y distinta

de la filosofía.

23.- Las investigaciones lógicas en el campo del derecho, se dirigen al terreno de la interpretación jurídica y al de -- las proposiciones normativas y estructura del derecho, denominándose comúnmente a tales estudios como lógica deóntica.

24.- La obtención de un sistema jurídico uniforme, coherente e íntegro, solamente es posible mediante la especialización de la lógica deóntica en el campo de las proposiciones -- normativas y de la estructura del derecho.

25.- La doctrina científica de Hans Kelsen, permite distinguir entre el nivel filosófico y el científico, partiendo del concepto subjetivista de los valores jurídicos.

26.- El Orden jurídico considerado como un sistema de normas según la concepción científica de Kelsen, posibilita el análisis de sus elementos desde el punto de vista lingüístico y lógico, caracterizando al deber ser como verbo modal de las -- proposiciones normativas generales.

27.- El orden jurídico basado en una norma elemental según la doctrina kelseniana, constituye un sistema fundamental del derecho del cual se deriva un orden estructural integral.

28.- Una teoría científica de primer nivel, es aquella -- que investiga la realidad perceptible del derecho, desde el -- punto de vista material de las ciencias jurídicas especiales.

29.- Una teoría científica de primer nivel, desarrollada en el ámbito de la lógica, no constituye una filosofía del de-

recho ni tampoco una teoría pura del mismo, sino un análisis sistemático de la realidad jurídica como producto legislativo.

B.- Respecto al Capítulo II

1.- En una teoría científica de primer nivel, no existe limitación respecto a los métodos empleados en el desarrollo de las investigaciones, sino que por el contrario, es posible utilizar diversos métodos para la consecución de los objetivos específicos.

2.- En el análisis de los subsistemas que integran el esquema general del sistema jurídico, se emplea una pluralidad de métodos adecuados a las particularidades que cada estructura posee en relación a sus componentes, constitución y funcionamiento general y específico.

3.- El método semiótico, consiste en el análisis lingüístico aplicado al discurso particular de cada ciencia, partiendo de la tridimensionalidad de los signos fundamentada en las relaciones sintáctica, semántica y pragmática de las palabras.

4.- Un lenguaje construido de manera sintáctica y abstraendo la significación de los signos empleados, constituye un lenguaje formalizado o abstracto cuya interpretación es tarea de la semántica.

5.- Las funciones semánticas son aquellas que se refieren a la significación del signo como algo objetivo, en contraposición a la expresión subjetiva del sujeto que lo causa.

6.- Los grados semánticos consisten en la distinción entre el lenguaje de las cosas o lenguaje objeto, y el lenguaje del lenguaje o metalenguaje del primero.

7.- La extracción de consecuencias derivadas de ciertas hipótesis aceptables a priori, aunada al control de las mismas mediante su selección racional, constituye un tipo de deducción denominada método axiomático.

8.- Si el objeto de conocimiento de una teoría científica no está dado de forma inmediata, es preciso conocerle en forma mediate a través de una deducción en que partiendo de un enunciado admitido como correcto, se concluya otro en base al original mediante el empleo de una regla de inferencia determinada.

9.- Un sistema axiomático se construye a partir de símbolos primitivos, axiomas y reglas de inferencia requiriéndose que tal sistema sea formalizado, que no exista contradicción dentro del mismo y que los axiomas sean independientes entre sí y no deducibles uno de otro.

10.- La construcción de un sistema axiomático formalizado precisa el empleo de la lógica matemática o lógica simbólica, aplicada sobre todo, al contexto de la deductibilidad como su puesto de la metodología del pensamiento indirecto.

C.- Respecto al Capítulo Primero

1.- Al conjunto de expresiones que se utilizan para guiar la conducta humana propia o ajena, se le denomina lenguaje -- prescriptivo, y a las expresiones que le componen, imperativos, normas y expresiones valorativas.

2.- Los imperativos son empleados comunmente para mandar o dar órdenes de manera que una persona se conduzca conforme a los deseos de otra.

3.- Las normas son expresiones que regulan la conducta mediante partículas lingüísticas sui géneris, y se distinguen de los imperativos en razón de su función, de la noción de autoridad y de la sanción.

4.- Para que exista una norma, necesariamente debe existir una autoridad deontológica que la formule, mientras que los imperativos no requieren de tal elemento, sino solamente de una autoridad apofántica que los enuncie.

5.- Las expresiones valorativas son aquellas que expresan que las cualidades de quien se predicán, satisfacen ciertas exigencias produciendo consecuentemente sentimientos aprobatorios o desaprobatorios.

6.- Una autoridad deontológica es aquella que se encuentra facultada para dar determinadas reglas de comportamiento en un ámbito espacial determinado.

7.- Una autoridad apofántica es la que se limita a enunciar mandatos u órdenes.

8.- La sanción normativa se distingue de las amenazas que respaldan ciertos imperativos, por su objetivo primario, pues mientras que aquella es un medio de control, las amenazas tienden a infundir temor y respeto en el agente que las recibe.

9.- Las expresiones normativas integran un lenguaje especial denominado lenguaje normativo, dicho lenguaje es una subclase del lenguaje prescriptivo, por lo que toda norma es una prescripción, mas no toda prescripción es una norma.

10.- El lenguaje normativo está compuesto por dos tipos fundamentales de normas, denominados básicos e intermedios. El primero se compone de prescripciones, directrices y reglas, y el segundo de principios morales, reglas ideales y convencionalismos sociales.

11.- Los tipos básicos de normas son aquellos cuya naturaleza es unívoca, dado que dependiendo de las normas de que se trate, la acción tenderá a ser ordenada, regulada o dirigida.

12.- Los tipos intermedios son aquellos cuya esencia presenta afinidad con dos o más grupos de normas pertenecientes a los tipos básicos.

13.- Las prescripciones son normas cuyo objeto es influenciar la conducta de los hombres, ordenando, prohibiendo o permitiendo una acción determinada.

14.- Las directrices son normas que presuponen fines determinados de la acción humana y prevén las relaciones necesarias de los actos para alcanzar tales fines.

15.- Las reglas son normas cuyo objeto es determinar ciertos patrones o situaciones a las cuales se deben ajustar las acciones del individuo.

16.- Los principios morales son normas de tipo intermedio que presentan afinidad con las reglas y las prescripciones, dado que pueden determinar una situación práctica o una orden de naturaleza interna.

17.- Las reglas ideales, son tipos intermedios que mantienen una posición intermedia entre las normas que determinan los medios para la consecución de un fin determinado, y las reglas que determinan un patrón o modelo al cual se ajustarán las acciones.

18.- Los convencionalismos sociales, como tipos intermedios de normas, guardan una posición intermedia entre las reglas y las prescripciones, puesto que pueden considerarse como patrones de conducta obligatorios en una comunidad determinada.

D.- Respecto al Capítulo Segundo

1.- El análisis lógico del lenguaje jurídico, surge de la concepción neopositivista de la ciencia y la filosofía, iniciada por el Círculo de Viena.

2.- Al conjunto de signos sensibles, habitualmente auditivos o visuales que intervienen en un proceso de comunicación, se le denomina lenguaje, y a los signos que le integran, pala-

bras o expresiones.

3.- El lenguaje puede ser simbólico o no simbólico, según el carácter instrumental o formal de los signos que le componen.

4.- Desde el punto de vista lógico, el lenguaje puede ser lenguaje objeto o metalenguaje, según sea el investigado por las ciencias, o en el cual se desenvuelve la investigación respectivamente.

5.- El lenguaje jurídico se divide en lenguaje de derecho y lenguaje de los juristas. El primero es aquél mediante el cual el legislador enuncia la norma jurídica, el segundo, es el que emplean todos los que hablan del derecho.

6.- El lenguaje del derecho es un lenguaje prescriptivo, no obstante que la norma jurídica se enuncie o formule de diversas maneras dado que siempre tendrá por objeto el regular la conducta humana en sociedad.

7.- Las normas jurídicas constituyen la infraestructura de todo sistema de derecho, misma que conectada a sus propiedades lógicas, integran junto con las instituciones jurídicas una totalidad dispuesta unitaria y coherentemente.

8.- La norma jurídica no es un juicio de valor según suele definirla la filosofía del derecho, puesto que el legislador no afirma ni niega nada, así como tampoco atribuye cualidades a sus prescripciones.

9.- La norma jurídica no se encuentra invariablemente formulada de modo imperativo, sino que puede formularse de muy diversas maneras o formas lingüísticas.

10.- Las normas jurídicas son juicios hipotéticos de control social, en las cuales cierta sanción se hace depender de determinadas condiciones expresándose tal dependencia mediante el concepto de deber ser.

11.- El carácter de una norma jurídica o su función concreta puede ser prescriptivo, directivo o regulativo según el fin para el cual la norma se haya enunciado y sin perder su carácter prescriptivo general.

12.- El carácter de las normas jurídicas, subsume la esencia de los tipos básicos, tanto particularmente como en el contexto general de las leyes.

13.- En un orden jurídico, existen normas cuyo carácter es absoluto, pero también es posible encontrar normas relacionadas en términos de clase o polivalentes que reúnen caracteres de una o dos normas distintas.

14.- Las normas jurídicas se pueden formular de diversas maneras sin que la forma lingüística de los textos legales alteren su carácter prescriptivo general.

15.- Lingüísticamente las normas jurídicas pueden ser formuladas en modo imperativo, descriptivo o determinativo.

16.- La norma formulada en modo imperativo puede ordenar una acción determinada o bien prohibir esa misma acción median

te las partículas lingüísticas 'debe hacer' y 'no puede hacer' reducibles a las funciones 'no puede no hacer' y 'debe no hacer' respectivamente.

17.- Las normas formuladas en modo descriptivo, únicamente describen situaciones o conceptos no reducibles a funciones -- normativas sino mediante procesos teleológicos.

18.- Las normas determinativas fijan conceptos o casos -- concretos, o bien determinan la posición del agente normativo frente a tales casos en forma de permisos para llevar a cabo -- una acción determinada, reducibles a las funciones 'puede hacer' y 'no puede hacer'.

19.- El legislador, al crear la norma jurídica, puede ajustar la expresión lingüística a la situación concreta que se pretenda regular, variando la formulación de la norma y ordenándola según el caso, por tanto, además de los tres modos puros de formulación, las normas pueden formularse en doce modos lingüísticos producto de las relaciones de orden entre -- ellos.

20.- El resultado de combinar un modo de formulación puro con cualquiera de los dos restantes admitidos, da por resultado una norma bimodal en la que concurren dos modos lingüísticos distintos.

21.- El resultado de combinar un modo puro de formulación con una forma bimodal, da por resultado una norma multimodal -- en la cual concurren tres modos distintos de formulación lin --

güística.

22.- El derecho es una ciencia que tiene su propio lenguaje, dicho lenguaje es especial con propiedades sintácticas, semánticas y pragmáticas, por lo que el análisis lógico del mismo, constituye a los estudios semióticos que se orientan en -- las tres direcciones resultantes de sus propiedades, denominadas funciones semióticas.

23.- La función sintáctica del derecho, se refiere a las relaciones entre las expresiones jurídicas que tienen la estructura de una proposición.

24.- La función semántica del derecho, es aquella que se refiere a la relación que media entre las palabras y su significado, siendo en el lenguaje jurídico, la de comunicar algo concreto a los sujetos a quienes se dirige la norma.

25.- La función pragmática se refiere a las propiedades del lenguaje del derecho que en forma de relaciones median entre las expresiones y los hombres que las emplean, siendo estas en primer término, el carácter oficial de las expresiones jurídicas que se sujetan al proceso legislativo para convertirse en normas, y en segundo, la de ser formuladas por un órgano competente del Estado.

E.- Respecto al Capítulo Tercero

1.- El sistema jurídico estructural, se compone de normas interrelacionadas lógicamente por sus propiedades que permiten

construir un sistema particular de lógica formal, fundamentado en las proposiciones normativas y su oposición.

2.- Sistema es un conjunto de cosas conectadas o interdependientes para formar una unidad compleja, con ciertas características básicas determinantes.

3.- El sistema jurídico estructural es un subsistema del sistema general, cuyo objetivo es el de constituir la estructura lógica de cualquier orden jurídico positivo, con la característica de ser una totalidad cerrada, lo cual delimita su actuación a las propiedades lógicas de las proposiciones normativas que fundamentan las instituciones o conceptos jurídicos.

4.- Históricamente se han desarrollado varios sistemas de lógica deóntica, siendo el más apegado a la realidad jurídica, el sistema K_2 de Georges Kalinowsky.

5.- El sistema T_1 de lógica deóntica, se fundamenta en la lógica de las proposiciones cuyas tesis expresan relaciones -- constantes y formales existentes entre las proposiciones normativas y su valor lógico.

6.- El sistema T_2 pertenece a la categoría de sistemas cerrados por los principios 'nullum crime sine lege' y 'lo que no está permitido está prohibido' que suponen la reglamentación jurídica de todo comportamiento.

7.- Un sistema abierto es aquél que no incluye cualquiera de los principios de cierre referidos y que por tanto considera comportamientos indiferentes al derecho.

8.- El sistema jurídico estructural, no puede pertenecer a la categoría de sistemas abiertos dado que no contempla acciones concretas, sino que reduce a nociones modales las ya -- regladas por las normas.

9.- El principio 'nullum crime sine lege' puede ser interpretado como el derecho de sancionar un comportamiento por la autoridad, ó como un límite a la libertad de acción del sujeto.

10.- En el caso del derecho penal, la inclusión de este principio obedece a la necesidad de preservar la certeza y seguridad jurídicas y corresponde por tanto a la primera interpretación, mientras que en el caso de la lógica del sistema jurídico, debe entenderse en un segundo sentido, como regulación total de las conductas.

11.- El sistema jurídico estructural, regula todas las acciones del sujeto de derecho, incluyendo las permisiones, lo cual constituye una restricción a la conducta individual, de donde se sigue que toda conducta es indiferente al derecho y por tanto el individuo puede actuar libremente, solamente si tal conducta no se encuentra permitida, prohibida u ordenada por una norma jurídica.

12.- La sola permisión de las acciones no implica una libertad jurídica, sino que por el contrario, los actos permitidos expresamente por el derecho, constituyen restricciones a la libertad individual, por tanto la libertad existe en tanto que el derecho no regule la conducta inclusive en forma de per

misiones o derechos.

13.- Por ámbito de lo reglado se entiende al conjunto de comportamientos ordenados, prohibidos o permitidos y por tanto regulados por el derecho. A tal conjunto se le califica como conducta jurídica.

14.- La conducta jurídica se constituye por aquellas acciones o abstenciones regladas por el derecho en forma de comportamientos ordenados, prohibidos o permitidos:

15.- Una conducta ilícita es aquella que constituye el supuesto de una reacción coactiva del derecho, un comportamiento ilícito es solamente la inadecuación de la conducta a lo prescrito por la norma sin que dentro del sistema sea necesariamente vinculado a la sanción.

F.- Respecto al Capítulo Cuarto

1.- El sistema T, de lógica deóntica, se compone de un lenguaje integrado por símbolos y de una lógica compuesta por reglas de formación de fórmulas y reglas de inferencia.

2.- El lenguaje del sistema es un lenguaje formal que se integra por signos lógicos denominados constantes lógicas y símbolos no lógicos denominados constantes proposicionales y variables proposicionales.

3.- Una fórmula o expresión bien formada del sistema es un símbolo o serie de símbolos sujeta a determinadas reglas de formación.

4.- La relación normativa es aquella que se da entre un sujeto de acción o conjunto de sujetos de acción y una acción o conjunto de acciones, cuya estructura sintáctica corresponde a un functor general y dos argumentos variables nominales.

5.- Por functor se entiende a cualquier elemento que designa una expresión lógica y cuyo objeto es crear las proposiciones normativas y sus funciones correspondientes.

6.- Los funtores normativos son seis; correspondientes a la positividad o negatividad de la conducta, es decir, a los actos o abstenciones relacionados con los comportamientos ordenados, permitidos o prohibidos.

7.- A partir de los funtores normativos, se construyen matrices de enunciados denominados funciones proposicionales normativas representadas en términos de una relación normativa.

8.- La lógica del sistema se fundamenta en el método axiomático y tiene como postulado fundamental al silogismo hipotético de Aristóteles, el cual permite corroborar el fundamento del sistema constituido por las proposiciones normativas y su oposición, y derivar los teoremas que constituyen las tesis del sistema.

9.- La teoría de las oposiciones normativas se fundamenta en la teoría lógica general del hexágono de la oposición. Dicha teoría aplicada a la lógica deóntica, ha sido desarrollada por el lógico polaco Georges Kalinowsky.

10.- Las oposiciones normativas representan análogamente al cuadrado de Apuleyo, las relaciones de oposición entre las proposiciones cuyas funciones son las adoptadas en el sistema.

11.- La demostración de teoremas que conforman el sistema se fundamenta en ciertas reglas llamadas de inferencia, que se aplican a las operaciones deductivas, dichas reglas son la de sustitución, la de separación y la de intercambio.

12.- Las oposiciones normativas son dieciséis y se obtienen a partir de las funciones proposicionales del sistema, dichas oposiciones permiten obtener inferencias válidas o teoremas a partir de sus implicaciones lógicas.

13.- Los teoremas del sistema son sesenta y dos, de los cuales dieciocho corresponden a equivalencias lógicas de funciones, dieciséis a las oposiciones y veintiocho a implicaciones de oposición.

14.- La deducción de teoremas se efectúa observando un plan de deducción determinado que incluye la simbología formal y las reglas lógicas de derivación.

15.- La obtención de las premisas de los teoremas del sistema, se efectúa empíricamente, y la de las conclusiones, formalmente. Toda tesis se verifica mediante el axioma correspondiente y el diagrama hexagonal de las oposiciones.

G.- Respecto al Capítulo Quinto

1.- Un sistema formal es consistente cuando todas las fórmulas

mulas que de él se derivan o pueden derivarse, están exentas de contradicción.

2.- La completud de un sistema consiste en su capacidad de derivar todas aquellas fórmulas que corresponden a verdades del ámbito de conocimiento que el sistema formaliza.

3.- La decibilidad de un sistema consiste en la existencia de un procedimiento que permita conocer si una fórmula -- cualquiera es o no deducible del sistema.

4.- Tratándose de sistemas de lógica deóntica, la consistencia o tautologicidad de sus fórmulas se fundamenta en valores deónticos de validez e invalidez y no en valores veritativos de verdad o falsedad.

5.- El sistema T_1 es un sistema consistente cuya tautologicidad deriva de los sectores de positividad, negatividad o neutralidad de las conductas y de los valores deónticos de validez e invalidez de sus fórmulas, deducidos mediante el método de 'modus ponens'.

6.- El sistema T_1 es un sistema completo, dado que toda inferencia válida del mismo o tautología es formalmente deducible.

7.- El sistema T_1 también es decidible dado que es posible demostrar que toda fórmula válida es deducible.

H.- Respecto al Capítulo Sexto

1.- El sistema jurídico metaestructural, se fundamenta en

la concepción de la jurisprudencia como pautas de valoración, que evolucionó desde la jurisprudencia de conceptos de Savigny, hasta la jurisprudencia de valores de Esser y Larenz.

2.- A partir de los principios jurídicos y de los conceptos determinados por la función, se integra el sistema metaestructural como un sistema móvil y dinámico de elementos coordinados entre sí por un criterio directivo determinado.

3.- La función del sistema metaestructural, consiste en determinar la conexión de significado, contenido y lugar sistemático de las normas y de los principios o pautas de valoración fundamentales de una regulación jurídica específica.

4.- El sistema metaestructural es un sistema abierto por tener interacción con el ámbito social, el cual determina sus medidas de actuación, como elemento regulativo de la vida social.

5.- Las restricciones del sistema son aquellas que le imponen límites que le separan de su ámbito y las que delimitan su función dentro del sistema jurídico general.

6.- El sistema metaestructural, como totalidad abierta, mantiene un equilibrio a través de la substitución, eliminación o cambio de sus elementos según las exigencias del medio social.

I.- Respecto al Capítulo Séptimo

1.- Los componentes del sistema, son conceptos y estruc-

turas relacionadas y determinadas en dos subsistemas particulares caracterizados por su estaticidad y dinamicidad respectivamente.

2.- El subsistema estático conceptual, contiene tanto a los conceptos jurídicos que integran las regulaciones parciales de un ordenamiento, como a las pautas de valoración o --- principios jurídicos.

3.- La integración del sistema metaestructural, se efectúa mediante la derivación de conceptos de orden inferior, a partir de conceptos superiores que, conectados con las estructuras obtenidas del contenido de las normas, se convierten en guías valorativas o principios del sistema.

4.- Los principios generales del derecho, son criterios teleológico-objetivos de interpretación, obtenibles de diversas maneras y que precisan ser concretizados en mayor o menor grado.

5.- Los conceptos funcionales del sistema son aquellos - que se determinan por el rol específico que desempeñen en una regulación particular y cuyo contenido y enlace determina su forma o posibilidades especiales de configuración.

6.- Los conceptos abstractos determinan la subsunción de conceptos particulares a otros más generales, y son aquellos que se forman de notas específicas y distintivas abstraídas - del propio concepto, de manera que la idea se generaliza mediante el aislamiento de sus particularidades.

7.- Las estructuras normativas constituyen el contenido específico de la norma, actualizando los supuestos de hecho - que configuran el sentido de las regulaciones parciales del sistema, dichas estructuras, en forma de series, constituyen los complejos regulativos que integran el subsistema dinámico respectivo.

8.- Los núcleos estructurales, son las primeras estructuras del subsistema dinámico, y son aquellas que determinan la regulación parcial mediante la concretización del contenido normativo.

9.- Las estructuras seriales, parten de las estructuras primarias del sistema y cumplen una función distributiva de los elementos, determinando las condiciones generales y particulares de la seriación estructural.

10.- Las estructuras de mediatés, son el resultado de la concretización de los supuestos de hecho que determinan a la condición general de seriación estructural, y se caracterizan por la especificidad del contenido normativo.

11.- Las estructuras de transposición, son el producto de la materialización de las estructuras de mediatés, y de estas se derivan las consecuencias jurídicas que la norma prevé para el criterio de seriación estructural en relación con el núcleo del sistema.

1.- El desarrollo funcional del sistema metaestructural, en función de una regulación parcial específica, puede tratarse como un proceso deductivo o inductivo sin que la metodología varíe la coherencia del sistema.

2.- El sistema de las obligaciones civiles generadas por hechos ilícitos que contempla la legislación mexicana, contiene una seriación particular respecto a la responsabilidad objetiva, cuya inclusión es indebida sistemáticamente hablando.

3.- El criterio de seriación considerado para demostrar la sistemática de la responsabilidad civil por hechos ilícitos se fundamenta en la ilicitud de la conducta y por consiguiente tal es la estructura serial del sistema.

4.- Las estructuras de transposición del sistema, se integran por los elementos constitutivos de la concretización de los hechos ilícitos, y son los que se refieren al daño que se cause o resultado, al aspecto modal de la causación del daño o referencias de ocasión y al sujeto que lo cause o referencias al agente.

5.- La reglamentación contenida en el Código Civil mexicano respecto de los actos ilícitos, contiene el supuesto fundamental de la causación del daño, tanto material como inmaterial, definiendo al primero en relación con el incumplimiento de las obligaciones, y al segundo en relación a la creación de obligaciones por daño moral.

6.- El daño que configura el resultado de la acción de u-

no o varios sujetos, puede revestir veinticuatro modalidades - distintas en ocasión de su provocación según la ley civil mexicana.

7.- Las referencias al agente que se integran en función de los sujetos activos en la comisión del daño, son cinco según la sistemática legal mexicana, tomando en consideración al propio sujeto, a sujetos ajenos, a varios agentes, a los animales o a otros bienes.

8.- La estructura de mediatéz del sistema de obligaciones que nacen de los actos ilícitos, se integra por la conducta -- del agente que causa un daño previsible a otro sujeto y determinada en función de su ilicitud como fuente específica de las obligaciones.

9.- Para que un acto ilícito se produzca, basta una conducta contraria a las leyes de orden público o a las buenas -- costumbres independientemente de la intención de provocar el -- daño generador de las obligaciones.

10.- El principio de cierre que resulta de las costumbres contrarias a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, se fundamenta en la obtención de todos aquellos comportamientos que directa o indirectamente resulten ilícitos por contravenir una ley dentro del orden jurídico establecido por la autoridad legítima, o a los comportamientos estimados como debidos por la conciencia jurídica imperante en una época determinada.

11.- El abuso del derecho, Clausura definitivamente la estructura compuesta por las conductas contrarias a la licitud o buenas costumbres, al prever la ley mexicana que cuando el titular de un derecho lo ejercite con el fin de causar un daño y sin obtener algún beneficio, tendrá la obligación de indemnizar al afectado.

12.- El daño causado mediante el uso de mecanismos peligrosos, puede constituir un acto ilícito específico, o bien -- puede ser considerado como un tipo de conducta diferente que -- constituye la excepción a la regla general de seriación respecto de la responsabilidad objetiva o riesgo creado.

13.- La estructura que determina la condición general de seriación del sistema de obligaciones civiles generadas por hechos ilícitos, será la ilicitud como elemento particular de -- los actos específicos que dan origen a la transposición final de las estructuras, definida en función de la condicionalidad específica del contenido normativo del sistema.

14.- La concretización de las conductas ilícitas, entendidas como violación de deberes e interferencia sin derecho en la esfera jurídica ajena, originará las series estructurales -- particulares que determinarán la dinamicidad del sistema.

15.- La responsabilidad objetiva, constituye la excepción a la regla general de ilicitud como criterio de seriación, dado que la misma queda al margen para atender solamente a las -- consecuencias y crear una seriación particular en base a la re

lación causal entre la comisión del hecho y el resultado perjudicial a un tercero.

16.- El núcleo estructural del ordenamiento particular, lo constituyen las obligaciones civiles resultantes de la comisión de actos contrarios a la licitud y que derivan de la necesidad de seguridad jurídica.

17.- Las obligaciones civiles generadas por actos ilícitos según la sistematización legal mexicana, incluyen seriales particulares basadas en aspectos de licitud y causa-efecto en la comisión del daño, por ello debe hablarse de obligaciones que nacen de los daños o derecho de daños, cuando tal concepto se trate genéricamente.

18.- En el derecho de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, existen ciertos conceptos en cuyo contenido -- subyace la relación de sentido de una regulación parcial específica, tales conceptos son los de culpa, negligencia, dolo, abuso del derecho y riesgo creado.

19.- La conformación de un orden general de regulación jurídica, se verifica en razón de los conceptos jurídicos abstractos que no se concretizan sino que permanecen formulados -- de una manera muy general, pero que determinan la unidad de todo el sistema.

20.- El concepto de obligación civil, considerado como -- concepto abstracto, en relación con los conceptos funcionales del sistema, dará por resultado el ordenamiento específico de

responsabilidad por actos ilícitos.

21.- Los principios rectores del sistema de obligaciones civiles que nacen de los actos ilícitos, se determinan en función de la relación entre las obligaciones civiles consideradas como conceptos abstractos, y los conceptos funcionales de dicha regulación parcial.

CONCLUSIONES GENERALES

Primera.- La ciencia del derecho, aún cuando deriva directamente de la filosofía jurídica, es una disciplina autónoma y distinta que opera en un nivel de conocimiento objetivo, concreto e inferior al de la especulación filosófica.

Segunda.- Una teoría científica, debe poseer necesariamente, una metodología específica que le permita desarrollar adecuadamente todas las hipótesis planteadas.

Tercera.- El lenguaje prescriptivo, es una clase universal en la cual se encuentran incluidas las normas, los mandatos u órdenes y los juicios de valor.

Cuarta.- El lenguaje del derecho es una subclase del lenguaje prescriptivo, y una especie del lenguaje normativo, me-

dante el cual el legislador enuncia las normas jurídicas que componen la infraestructura general de todo sistema jurídico.

Quinta.- Las propiedades lógicas del lenguaje del derecho derivadas de las figuras lingüísticas propias de la formulación de las normas, integran la estructura interna de todo ordenamiento jurídico, y permiten la construcción de sistemas específicos de lógica, que fundamentan la unidad y coherencia del derecho.

Sexta.- El análisis de las propiedades lógico normativas del derecho, se efectúa a través de un sistema particular de lógica deóntica axiomatizado y totalmente formalizado, fundamentado en las oposiciones normativas que determinan la cohesión de la estructura interna del orden jurídico.

Séptima.- El sistema particular de lógica deóntica, interpretado semántica y metalógicamente, se encuentra exento de contradicción en las conclusiones a que conduce; tiene capacidad suficiente para derivar todas aquellas fórmulas que corresponden a la estructura del derecho; y cuenta con un procedimiento decisorio para resolver si una fórmula es o no deducible, por tanto, el sistema es consistente, completo y decidible.

Octava.- La infraestructura y la estructura de un sistema jurídico determinado, constituyen la base para la integración de un subsistema metaestructural, en el cual las normas jurídicas se encuentran relacionadas entre sí, y conectadas -

a regulaciones particulares sujetas a determinados principios de valoración.

Novena.- El desarrollo del sistema metaestructural en -- función de las obligaciones civiles que nacen de los hechos - ilícitos, descubre una totalidad de regulación más amplia que la dirigida a los actos ilícitos únicamente, y determina la in clusión asistemática de teorías particulares, que constituyen series especiales que solamente en un contexto más general, - podrían considerarse como elementos de la regulación parcial de referencia.

SUMMA CONCLUSION

"Todo sistema jurídico, se encuentra conformado por el lenguaje del derecho, las propiedades lógicas de este lenguaje, y los principios e instituciones jurídicas particulares. Dichos elementos, vinculados estructuralmente, integran respectivamente la infraestructura, la estructura y la metaestructura del orden jurídico"

BIBLIOGRAFIA

- ARISTOTELES, Tratados de Lógica, México, Porrúa, 1981.
- AUSTIN, John, Sobre la Utilidad del Estudio de la Jurisprudencia, México, Editora Nacional, 1974.
- BIELSA, Rafael, Metodología Jurídica, Santa Fé, Castelví, - 1961.
- BOCHENSKI, J.M., Introducción al Pensamiento Filosófico, Barcelona, Herder, 1974.
- _____ Los métodos Actuales del Pensamiento, Madrid, Rialp 1981.
- _____ ¿Qué es Autoridad? Barcelona, Herder, 1979.
- BOBBIO, Norberto, Derecho y Lógica, México, C.E.F. UNAM. -- 1965.
- BODENHEIMER, Edgar, Teoría General del Derecho, México, Fondo de Cultura Económica, 1942.
- BOON, James A., Del Simbolismo al Estructuralismo, Buenos Aires, El Ateneo, 1976.
- CARBONNIER, Jean, Droit Civil, T. I. Paris, Presses Universitaires de France, 1982.
- CASAMIGLIA, Albert, Kelsen y la Crisis de la Ciencia Jurídica, Barcelona, Ariel, 1977.
- CHOMSKY, Noam, Problemas Actuales en Teoría Lingüística, México, Siglo XXI, 1977.

- CHURCHMAN, West C., El Enfoque de Sistemas, México, Diana, - 1981.
- DESCARTES, René, El Discurso del Método, Bogotá, Linotipo, - 1979.
- DION MARTINEZ, Carlos, Curso de Lógica, México, Mc Graw Hill 1970.
- DORANTES TAMAYO, Luis, ¿Qué es el Derecho?, México, Uteha, - 1977.
- EBENSTEIN, William, La Teoría Pura del Derecho, México, Editora Nacional, 1947.
- ECO, Humberto, Introducción al Estructuralismo, Madrid, Alianza Editorial, 1976.
- ENGISCH, Karl, Introducción al Pensamiento Jurídico, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1967.
- ESQUIVEL PEREZ, Jaime, Kelsen y Ross, Formalismo y Realismo en la Teoría del Derecho, México, UNAM, 1980.
- FERRATER MORA, José, Lógica Matemática, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- FRIEDRICH, C.J., La Filosofía del Derecho, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- FRONDIZI, Risieri, ¿Que son los Valores?, México, Fondo de Cultura Económica, 1958.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1975.
- GARRIDO, Manuel, Lógica Simbólica, Madrid, Tecnos, 1978.
- GUTIERREZ SANZ, Raúl, Historia de las Doctrinas Filosóficas, México, Esfinge, 1980.
- HART, H.L.A., El Concepto de Derecho, México, Editora Nacional 1978.
- HARTMANN, Nicolai, Autoexposición Sistemática, México, C.E.F. UNAM, 1964.
- HERNANDEZ GIL, Antonio, Facetas Lógicas en el Razonamiento del Abogado, Estudios en Honor de Luis Recasens S1 -

- ches, No. 1., México, UNAM, 1980.
- KALINOWSKY, Georges, Introducción a la Lógica Jurídica. Buenos Aires, Eudeba, 1973.
- _____ Lógica del Discurso Normativo. Madrid, Tecnos, 1975.
- KANT, Emmanuel, Crítica de la Razón Pura, México, Porrúa, -- 1973.
- KELSEN, Hans, Allgemeine Theorie der Normen. Viena, Manz, -- 1979.
- _____ El Contrato y el Tratado. México, Editora Nacional, 1976.
- _____ La Idea del Derecho Natural y Otros Ensayos. México Editora Nacional, 1979.
- _____ Reine Rechtslehre. Viena, Franz Deuticke, 1960.
- _____ Teoría General del Derecho y del Estado, México, - UNAM, 1969.
- _____ Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires, Eudeba. 1960
- _____ Teoría Pura del Derecho. México, UNAM, 1982.
- KLEIMAN, Ariel, Conjuntos. México, Limusa, 1981.
- LARENZ, Karl, Metodología de la Ciencia del Derecho. Barcelona, Ariel, 1980.
- MAIMBERG, Bertil, Los Nuevos Caminos de la Lingüística. México, Siglo XXI, 1977.
- MENDEZ, Luz del Carmen, Lógica. México, Trillas, 1982.
- MOULOD, Noél, Lenguaje y Estructuras. Madrid, Tecnos, 1974.
- MORINEAU, Oscar, El Estudio del Derecho, México, Porrúa, -- 1953.
- NAWIANSKI, Hans, Teoría General del Derecho. México, Editora Nacional, 1980.
- PINZON, Alvaro, Conjuntos y Estructuras. México, Harla, 1975
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafaél, Filosofía del Derecho, México, -

jus, 1954.

POUILLON, Jean, Problemas del Estructuralismo. México, Siglo XXI, 1978.

PRIETO, J. Luis, Estudios de Lingüística y Semiología Generales, México, Nueva Imagen, 1977.

RADBRUCH, Gustavo, Introducción a la Filosofía del Derecho. México, Fondo de Cultura Económica, 1951.

RECASENS SICHES, Luis, Filosofía del Derecho. México, Porrúa 1975.

RIVADEO P., Ana María, Introducción a la Epistemología. México, ENEP Acatlán, UNAM, 1981.

RUBIO CARRANEDO, J., Levi Strauss, Estructuralismo y Ciencias Humanas. Madrid, Istmo, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano. T. V. México, Porrúa, 1976.

SANDLER, Héctor Raúl, Introducción a los Problemas de la --- Ciencia Jurídica. México, UNAM, 1980.

SCHREIER, Fritz, Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho, México, Editora Nacional, 1974.

STAMMLER, Rudolf, Tratado de Filosofía del Derecho, México, Editora Nacional, 1980.

SZILASI, Wilhem, Que es la Ciencia?. México, Fondo de Cultura Económica?, 1949.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, Sobre el Sistema Jurídico y su Creación. México, UNAM, 1976.

TERAN J, Manuel, Filosofía del Derecho. México, Porrúa, -- 1971.

TREJO, Wonfilio, Filosofía y Ciencia. México, Anúes, 1976.

TORRES EYRAS, Sergio, Jurisprudencia Mexicana. En Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1974.

Aplicación del Lenguaje al Campo del Derecho. En Anales de Jurisprudencia, T. CXXI.